



BOLETÍN OFICIAL
DE LAS
CORTES DE ARAGÓN

Número 229 — fascículo 3.º — Año XX — Legislatura V — 8 de mayo de 2002

SUMARIO

8. JUSTICIA DE ARAGÓN

Informe anual del Justicia a las Cortes de Aragón, 2001 (continuación) 9824

**INFORME SOBRE EL ESTADO DE OBSERVANCIA,
APLICACIÓN E INTERPRETACIÓN DEL
ORDENAMIENTO JURÍDICO ARAGONÉS**

ÍNDICE

	<i>Pág.</i>		<i>Pág.</i>
1. RECURSOS Y CUESTIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD Y CONFLICTOS DE COMPETENCIA TRAMITADOS DURANTE 2001	9825	b) Listado de la Jurisprudencia Civil aragonesa 1990-2001, por fechas y por materias	9830
1.1. Recursos de inconstitucionalidad interpuestos por el Gobierno de la Nación	9825	2.2. Interpretación del Derecho Civil aragonés	
1.2. Recursos de inconstitucionalidad interpuestos por la Diputación General de Aragón o por las Cortes de Aragón	9827	a) Interpretación judicial	9864
1.3. Cuestiones de inconstitucionalidad	9829	b) Interpretación doctrinal	9895
1.4. Conflictos de competencia	9829	3. APLICACIÓN E INTERPRETACIÓN DEL DERECHO PÚBLICO ARAGONÉS	9899
2. ESTADO DE OBSERVANCIA, APLICACIÓN E INTERPRETACIÓN DEL DERECHO CIVIL ARAGONÉS EN 2001	9830	3.1. Litigios en la aplicación del Derecho Público aragonés por la Administración de la Comunidad Autónoma	9899
2.1. Observancia y aplicación del Derecho Civil aragonés	9830	3.2. Interpretación doctrinal del Derecho Público aragonés	9899
a) Resumen por Juzgados y Tribunales	9830	4. ACTUACIONES CONDUCENTES A LA DIFUSIÓN DEL ORDENAMIENTO JURÍDICO ARAGONÉS	9901

El artículo 32 de la Ley reguladora del Justicia de Aragón, nos exige hacer una especial referencia al estado de observancia, aplicación e interpretación del Ordenamiento Jurídico aragonés en el informe anual a las Cortes, pudiendo incluir recomendaciones que las Cortes de Aragón trasladarán al organismo o autoridad competente.

Este Informe especial ha de comenzar con un análisis de la situación de nuestro Derecho desde el plano de la constitucionalidad de las normas aragonesas y de las normas estatales que nos afectan.

El Pleno del Tribunal Constitucional ha dictado la sentencia n.º 62/2001, de 1 de marzo, en relación con el recurso de inconstitucionalidad n.º 2481/1993 promovido por el Presidente del Gobierno sobre diversos preceptos de la Ley de Cortes de Aragón 7/1993, de 4 de mayo, de Presupuestos de la Comunidad Autónoma para 1993, que regulan el incremento retributivo de sus empleados públicos.

El Presidente del Gobierno ha promovido recurso de inconstitucionalidad contra las Leyes aragonesas 1/2001, de 8 de febrero de modificación de la Ley 11/1992, de Ordenación del Territorio y 6/2001, de 17 de mayo, de Ordenación y Participación en la Gestión del Agua en Aragón.

Por su parte, la Diputación General de Aragón ha promovido varios recursos de inconstitucionalidad (Ley Orgánica 8/2000, de 22 de diciembre, de reforma de la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social; Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de julio, por el que se aprueba el Texto refundido de la Ley de Aguas; y Ley 10/2001, de 5 de julio, del Plan Hidrológico Nacional), así como conflictos de competencia (Real Decreto 3483/2000, de 29 de diciembre, por el que se modifica el Real Decreto 324/2000, de 3 de marzo, por el que se establecen normas básicas de ordenación de las explotaciones porcinas; y Resolución de la Dirección General del Instituto para Diversificación y Ahorro de la Energía de 8 de septiembre, por la que se regula la concesión de ayudas para apoyo a la energía solar térmica en el marco del Plan de Fomento para las Energías Renovables).

Asimismo, las Cortes de Aragón han promovido un recurso de inconstitucionalidad en relación con varios artículos de la Ley 10/2001, de 5 de julio, del Plan Hidrológico Nacional.

1. RECURSOS Y CUESTIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD Y CONFLICTOS DE COMPETENCIA TRAMITADOS DURANTE 2001

1.1. RECURSOS DE INCONSTITUCIONALIDAD INTERPUESTOS POR EL GOBIERNO DE LA NACIÓN

A) RECURSOS INTERPUESTOS DURANTE 2001

El Gobierno de la Nación ha impugnado, durante 2001, dos Leyes aragonesas:

— Recurso de inconstitucionalidad número 2.636/2001, promovido por el Presidente del Gobierno contra la Ley de las Cortes de Aragón 1/2001, de 8 de febrero, que modifica la Ley 11/1992, de Ordenación del Territorio.

El Gobierno de la Nación impugna el artículo único de la referida Ley, cuya redacción es la siguiente:

«Se añade una disposición adicional novena a la Ley 11/1992, de 24 de noviembre, de Ordenación del Territorio, con el siguiente contenido:

“Disposición adicional novena.

1. A fin de garantizar su correcta inserción en el marco territorial definido por los instrumentos y normas de ordenación del territorio, los planes y proyectos con incidencia territorial promovidos en el ejercicio de sus propias competencias por la Administración del Estado y las entidades y organismos de ella dependientes, deberán someterse con carácter previo a su aprobación a informe preceptivo del Consejo de Ordenación del Territorio de Aragón.

2. En todo caso, se considerará que tiene incidencia territorial la planificación hidrológica, incluyendo el Plan Hidrológico Nacional y los Planes Hidrológicos de Cuenca que afecten al territorio de Aragón.

3. El informe del Consejo de Ordenación del Territorio de Aragón versará sobre la coherencia del contenido de dichos planes y proyectos con la política de ordenación del territorio de la Comunidad Autónoma de Aragón.

4. El plazo de emisión del informe será de dos meses. Transcurrido dicho plazo sin pronunciamiento expreso, se considerará que el mismo tiene carácter favorable.

5. Lo previsto en el apartado primero de esta disposición se aplicará también a los supuestos de modificación o revisión de los planes mencionados y de cualesquiera otros instrumentos normativos que, directa o indirectamente, afecten a las competencias de esta Comunidad Autónoma en materia de ordenación territorial y de aguas.

6. A la vista del informe emitido en cada caso por el Consejo de Ordenación del Territorio de Aragón, su Gobierno adoptará el acuerdo o acuerdos que sean procedentes.”»

El Tribunal Constitucional, por providencia de 5 de junio de 2001, admitió a trámite el recurso de inconstitucionalidad número 2.636/2001.

El Presidente del Gobierno invocó el artículo 161.2 de la Constitución, por lo que, a su tenor y conforme dispone el art. 30 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, se suspendió la vigencia y aplicación del mencionado precepto impugnado, para las partes en el proceso desde el día 8 de mayo de 2001, fecha de interposición del recurso y para los terceros desde el día 15 de junio de 2001, fecha de publicación del correspondiente edicto en el Boletín Oficial del Estado.

El Tribunal Constitucional, por auto de 16 de octubre de 2001, acordó el levantamiento de la suspensión (B.O.E. n.º 257, de 26 de octubre).

— Recurso de inconstitucionalidad número 4.108/2001, promovido por el Presidente del Gobierno contra la Ley de las Cortes de Aragón 6/2001, de 25 de mayo, de Ordenación y Participación en la Gestión del Agua en Aragón.

El Gobierno de la Nación impugna, en concreto, la Disposición Adicional Séptima de la referida Ley, cuya redacción es la siguiente:

«Séptima.— Informe previo a la Planificación Hidrológica.

1. El Plan Hidrológico Nacional y los Planes hidrológicos de cuenca que afecten al territorio de Aragón deberán

someterse, con carácter previo a su aprobación, a informe preceptivo del Instituto del Agua de Aragón.

2. El informe a que se hace referencia en el apartado anterior versará sobre la coherencia del contenido de dichos Planes con la política del agua de la Comunidad Autónoma de Aragón.

3. El plazo para la emisión del informe será de cuatro meses en el caso del Plan Hidrológico Nacional y de dos meses en el supuesto de los Planes hidrológicos de cuenca. Transcurrido este plazo sin pronunciamiento expreso, se considerará que el mismo tiene carácter favorable.

4. Lo indicado en el apartado primero de esta disposición se aplicará también a los supuestos de modificación o revisión de los Planes mencionados.»

El Tribunal Constitucional, por providencia de 25 de julio de 2001, admitió a trámite el recurso de inconstitucionalidad número 4.108/2001.

El Presidente del Gobierno invocó el artículo 161.2 de la Constitución, por lo que, a su tenor y conforme dispone el art. 30 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, se suspendió la vigencia y aplicación del mencionado precepto impugnado, para las partes en el proceso desde el día 17 de julio de 2001, fecha de interposición del recurso y para los terceros desde el día 13 de agosto de 2001, fecha de publicación del correspondiente edicto en el Boletín Oficial del Estado.

El Tribunal Constitucional, por auto de 11 de diciembre de 2001, acordó el levantamiento de la suspensión (B.O.E. n.º 305, de 21 de diciembre).

B) RECURSOS INTERPUESTOS EN ANTERIORES AÑOS Y QUE ESTÁN AÚN EN TRAMITACIÓN

En el año 2001, el Tribunal Constitucional ha continuado la tramitación del siguiente recurso interpuesto por el Gobierno de la Nación:

— Recurso de inconstitucionalidad número 4.488/1998, promovido por el Presidente del Gobierno contra la Ley de las Cortes de Aragón 7/1998, de 16 de julio.

El Gobierno de la Nación impugna, en concreto, el número 222 de la directriz duodécima, apartado II, de la letra D) de los principios del anexo de la referida Ley, cuya redacción es la siguiente:

«Se propiciará que la utilización del suelo sea acorde con los intereses de la Comunidad Autónoma de Aragón. A tal efecto se tendrá en cuenta lo siguiente:

a) No se permitirá la instalación en usos penitenciarios cuya capacidad supere a la media de la población reclusa generada en Aragón en los últimos cinco años.

b) Se prohibirá la instalación de almacenes de residuos nucleares que no hayan sido generados en Aragón.»

El Tribunal Constitucional, por providencia de 10 de noviembre de 1998, admitió a trámite el recurso de inconstitucionalidad número 4.488/1998.

El Presidente del Gobierno invocó el artículo 161.2 de la Constitución, por lo que, a su tenor y conforme dispone el art. 30 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, se suspendió la vigencia y aplicación del mencionado precepto impugnado, para las partes en el proceso desde el día 28 de octubre

de 1998, fecha de interposición del recurso y para los terceros desde el día 20 de noviembre de 1998, fecha de publicación del correspondiente edicto en el Boletín Oficial del Estado.

El Tribunal Constitucional, por auto de 23 de marzo de 1999, acordó el levantamiento de la suspensión (B.O.E. n.º 82, de 6 de abril).

C) RECURSOS INTERPUESTOS EN ANTERIORES AÑOS EN LOS QUE SE HA PRODUCIDO EL DESISTIMIENTO DEL GOBIERNO DE LA NACIÓN DURANTE 2001

Durante este año el Gobierno de la Nación no ha desistido de ninguno de los recursos que tiene interpuestos contra Leyes aragonesas.

D) SENTENCIAS DICTADAS A LO LARGO DE 2001

Durante este año el Tribunal Constitucional ha dictado la siguiente sentencia:

— Sentencia 62/2001, de 1 de marzo, en relación con el recurso de inconstitucionalidad n.º 2.481/1993, promovido por el Presidente del Gobierno contra la Ley 7/1993, de 4 de mayo, de Presupuestos de la Comunidad para 1993 (en concreto, sus artículos 17, 19.2 y 22 y las Disposiciones Adicional Duodécima y Transitoria Primera).

Lo que se impugnó en este recurso fue el incremento retributivo del personal al servicio de la Comunidad Autónoma de Aragón (I.P.C. interanual a 30 de noviembre de 1992, más el 1,25 por ciento).

El Tribunal Constitucional ha dictado el siguiente fallo:

«Estimar parcialmente el recurso de inconstitucionalidad promovido por el Presidente del Gobierno contra determinados preceptos de la Ley de Cortes de Aragón 7/1993, de 4 de mayo, de Presupuestos de la Comunidad Autónoma para 1993 y, en su virtud:

1.º Declarar inconstitucionales y nulos los arts. 17.1, 19.2 y 22.1, el apartado 1 de la Disposición adicional duodécima y el inciso final de la Disposición transitoria primera (“incrementadas en el porcentaje que con carácter general se apruebe para el personal funcionario en la presente Ley”), todos ellos de la Ley autonómica impugnada.

2.º Desestimar el recurso de inconstitucionalidad en todo lo demás».

Para llegar a esta Sentencia el Tribunal Constitucional se apoya en la doctrina constitucional sentada en las sentencias 63/1986, de 21 de mayo; 96/1990, de 24 de mayo; 237/1992, de 15 de diciembre; 171/1996, de 30 de octubre y 103/1997, de 22 de mayo.

Afirma el TC lo siguiente (FJ 4.º): «... en principio hemos señalado que el establecimiento, por parte del Estado, de topes máximos al incremento del volumen global de las retribuciones de los empleados públicos halla su justificación tanto en el título competencial contenido en el art. 149.1.13 CE, como en el principio de coordinación, que opera como límite de la autonomía financiera de las Comunidades Autónomas (art. 156.1 CE), con el alcance previsto en el art. 2.1.b) LOFCA (STC 103/1997, FJ 1). En efecto, la fijación de tales límites constituye “una medida económica general

de carácter presupuestario dirigida a contener la expansión relativa de uno de los componentes esenciales del gasto público” (STC 63/1986, FJ 11), de tal modo que dicha decisión coyuntural y de eficacia limitada en el tiempo resulta constitucionalmente justificada “en razón de una política de contención de la inflación a través de la reducción del déficit público” (ibidem, FJ 11). La fijación de estos techos salariales “encuentra su apoyo en la competencia estatal de dirección de la actividad económica general (ex art. 149.1.13)” (STC 96/1990, FJ 3), y su establecimiento está encaminado “a la consecución de la estabilidad económica y la gradual recuperación del equilibrio presupuestario” (STC 237/1992, FJ 3). Por todo ello, nada cabe objetar desde el punto de vista competencial a que el Estado adopte esta decisión en la Ley de Presupuestos, máxime cuando ésta, lejos, de ceñirse a ser un mero conjunto de previsiones contables, opera como “un vehículo de dirección y orientación de la política económica que corresponde al Gobierno (SSTC 27/1981, FJ 2; 76/1992, FJ 4a), por todas)” (STC 171/1996, FJ 2).

Por otra parte, la imposición de estos topes máximos por parte del Estado también encuentra su fundamento en el límite a la autonomía financiera que establece el principio de coordinación con la Hacienda estatal del art. 156.1 CE, con el alcance previsto en el art. 2.1.b) LOFCA, el cual exige a las Comunidades Autónomas la acomodación de su actividad financiera a las medidas oportunas que adopte el Estado “tendientes a conseguir la estabilidad económica interna y externa”, toda vez que a él corresponde la responsabilidad de garantizar el equilibrio económico general (SSTC 171/1996, FJ 2; 103/1997, FJ 1). Con base en el principio de coordinación delimitado por la LOFCA cabe, pues, justificar, que el Estado acuerde una medida unilateral con fuerza normativa general susceptible de incidir en las competencias autonómicas en materia presupuestaria, siempre que aquélla tenga una relación directa con los mencionados objetivos de política económica. En este sentido, resulta justificado que, en razón de una política de contención de la inflación a través de la reducción del déficit público, y de prioridad de las inversiones públicas frente a los gastos consuntivos, el Estado establezca topes máximos globales al incremento de la masa retributiva de los empleados públicos. Por el contrario, desde la perspectiva de los objetivos de política económica general, no aparece fundamentado que aquél predetermine unilateralmente los incrementos máximos de las cuantías de las retribuciones de cada funcionario dependiente de las Comunidades Autónomas, individualmente considerado, debiendo referirse tal límite al volumen total de las retribuciones (SSTC 63/1986, FJ 11; 96/1990, FJ 3; 171/1996, FJ3)».

1.2. RECURSOS DE INCONSTITUCIONALIDAD INTERPUESTOS POR LA DIPUTACIÓN GENERAL DE ARAGÓN O POR LAS CORTES DE ARAGÓN

A) RECURSOS INTERPUESTOS DURANTE 2001

Durante 2001, las Cortes y Aragón y la Diputación General de Aragón ha planteado los siguientes Recursos de inconstitucionalidad:

- Recurso de inconstitucionalidad número 1.671/2001, promovido por la Diputación General de Aragón en relación con determinados preceptos de la Ley Orgánica 8/2000, de 22 de diciembre, de reforma de la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social.

El Tribunal Constitucional, por providencia de 22 de mayo de 2001, admitió a trámite el recurso de inconstitucionalidad número 1.671/2001.

El recurso se interpone contra el artículo primero, apartados 5, 6, 9 y 16 de dicha Ley.

- Recurso de inconstitucionalidad número 5.209/2001, promovido por el Gobierno de Aragón contra determinados preceptos de la Ley 10/2001, de 5 de julio, que aprueba el Plan Hidrológico Nacional.

El Tribunal Constitucional, por providencia de 30 de octubre de 2001, admitió a trámite el recurso de inconstitucionalidad número 5.209/2001 (B.O.E. n.º 272, de 13 de noviembre de 2001).

El recurso se interpone contra los artículos 13; 16.2; 17.1.b), c) y d); 17.6; 17.7; 19; 22.5; 22.6.a); 22.6.b); 25; 28.4 y disposición adicional novena de dicha Ley.

- Recurso de inconstitucionalidad número 5.212/2001, promovido por las Cortes de Aragón en relación con varios artículos de la Ley 10/2001, de 5 de julio, que aprueba el Plan Hidrológico Nacional.

El Tribunal Constitucional, por providencia de 30 de octubre de 2001, admitió a trámite el recurso de inconstitucionalidad número 5.212/2001 (B.O.E. n.º 272, de 13 de noviembre de 2001).

El recurso se interpone contra los artículos 6, 11 a 23 y 25 de dicha Ley.

- Recurso de inconstitucionalidad número 5.493/2001, promovido por la Diputación General de Aragón contra determinados preceptos del texto refundido de la Ley de Aguas, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de julio.

El Tribunal Constitucional, por providencia de 30 de octubre de 2001, admitió a trámite el recurso de inconstitucionalidad número 5.493/2001 (B.O.E. n.º 272, de 13 de noviembre de 2001).

El recurso se interpone contra los artículos 67 a 72 y, por conexión, el artículo 53.6 y la disposición adicional sexta de dicha Ley.

B) RECURSOS INTERPUESTOS EN ANTERIORES AÑOS Y QUE ESTÁN AÚN EN TRAMITACIÓN

En el año 2001, el Tribunal Constitucional ha continuado la tramitación de los siguientes recursos interpuestos por la Diputación General y las Cortes de Aragón.

- Recurso de inconstitucionalidad número 469/1998, promovido por las Cortes de Aragón contra la Ley 41/1997, de 5 de noviembre, que modifica la Ley 4/1989, de 27 de marzo, de Conservación de los Espacios Naturales y de la Flora y Fauna Silvestres.

El Tribunal Constitucional, por providencia de 18 de febrero de 1998, admitió a trámite el recurso de inconstitucionalidad número 469/98.

El recurso se interpone contra el artículo único, apartados 1.º, 2.º y 6.º, que dan nueva redacción a los artículos 19.3 y 7; 23; 23 bis y 23 ter, y disposición adicional primera de la Ley 4/1989, así como contra la disposición adicional cuarta y la disposición final segunda de la Ley 41/1997.

Por Auto 155/1998, de 30 de junio, el Tribunal Constitucional ha estimado la solicitud del Consejo Ejecutivo de la Generalidad en el sentido de tenerle por comparecido en el recurso de inconstitucionalidad n.º 469/1998, en calidad de coadyuvante del Gobierno de la nación, concediéndole un plazo de diez días para formular alegaciones en defensa de la constitucionalidad de la Disposición Adicional Cuarta de la Ley 41/1997, de 5 de noviembre. El argumento dado por el TC para estimar esta pretensión viene expresado en el FJ 2.º del Auto en los siguientes términos:

«Con arreglo a una consolidada doctrina constitucional, los arts. 32 y 34 de la LOTC configuran el recurso de inconstitucionalidad de forma tal que sólo permite la comparecencia en él de los órganos o fracciones de órganos taxativamente enumerados en los mencionados preceptos y en los supuestos que contemplan, de modo que, en principio, quedan excluidos del mismo cualesquiera otras personas físicas o jurídicas, fueren cuales fueren los intereses que tengan en el mantenimiento o en la invalidación de la ley...

Como excepción a la citada regla general se configura el supuesto que ahora nos ocupa, respecto del cual no basta la consideración del tenor literal de los preceptos aludidos, siendo preciso tener en cuenta las funciones del recurso de inconstitucionalidad, que no siempre se limita a ser un puro proceso de control abstracto de normas, sino que, en ocasiones, tiene un acusado contenido competencial que le convierte en instrumento de solución de determinados conflictos de esta índole. En este sentido, el Tribunal Constitucional ha declarado en el ATC 172/1995 que, “si la Constitución (art. 162.1.a) y la LOTC (art. 32.2) facultan a las CC.AA., mediante el recurso de inconstitucionalidad, a impugnar las disposiciones con fuerza de Ley y ostentan, dentro de él, legitimación activa para comparecer como partes principales en orden a obtener la anulación por inconstitucionalidad de la norma, forzoso se hace convenir en que la misma legitimación se les ha de reconocer a tales Comunidades Autónomas para personarse, como partes secundarias o subordinadas de las demandadas, en punto a coadyuvar en la defensa de la constitucionalidad de la norma cuando el recurso planteado contra ella tenga el carácter competencial a que antes aludíamos, esto es, siempre y cuando se trate de disposiciones que inequívocamente afecten a su propio ámbito de autonomía y sin que, en ningún caso, dicha intervención adhesiva pueda suponer la modificación del objeto procesal, el cual ha de quedar definitivamente delimitado por las alegaciones exclusivamente formuladas por las partes principales contempladas en los arts. 32.1 y 34 de la LOTC, debiendo quedar circunscrita su intervención a formular alegaciones sobre dicho objeto y ser oída por este Tribunal” (fundamento jurídico 5.º).»

— Recurso de inconstitucionalidad número 483/1998, promovido por el Gobierno de Aragón contra la Ley 41/1997, de

5 de noviembre, que modifica la Ley 4/1989, de 27 de marzo, de Conservación de los Espacios Naturales y de la Flora y Fauna Silvestres.

El Tribunal Constitucional, por providencia de 18 de febrero de 1998, admitió a trámite el recurso de inconstitucionalidad número 483/98.

El recurso se interpone contra el artículo único, que da nueva redacción a los artículos 19.1, 3 y 7; 22.3; 23; 23 bis y 23 ter. 1, 2 y 4 de la Ley 4/1989, y contra las disposiciones adicionales primera, segunda, tercera, quinta y séptima y la disposición final segunda de la Ley 41/1997.

— Recurso de inconstitucionalidad número 1.403/2000, promovido por el Gobierno de Aragón contra la Ley 46/1999, de 13 de diciembre, de modificación de la Ley 29/1985, de Aguas.

El Tribunal Constitucional, por providencia de 28 de marzo de 2000, admitió a trámite el recurso de inconstitucionalidad número 1403/2000.

El recurso se interpone contra el artículo único de la Ley 46/1999, de 13 de diciembre, por la que se modifica la Ley 29/1985, de Aguas, y, concretamente, contra sus apartados vigésimo cuarto, en cuanto introduce un nuevo artículo 61 bis en la Ley de Aguas; decimoséptimo, en cuanto introduce un nuevo apartado sexto en el artículo 51 de la Ley de Aguas, y cuadragésimo noveno, en cuanto a la expresión *«excepto los previstos en el artículo 61 bis»* que contiene el punto primero de la nueva disposición adicional octava que introduce.

— Recurso de inconstitucionalidad número 5.054/2000, promovido por el Gobierno de Aragón en relación con el Real Decreto-Ley 4/2000, de 23 de junio, de Medidas Urgentes de Liberalización en el Sector Inmobiliario y de Transportes.

El Tribunal Constitucional, por providencia de 17 de octubre de 2000, admitió a trámite el recurso de inconstitucionalidad número 5.054/2000 B.O.E. n.º 264, de 3 de noviembre de 2000).

El recurso se interpone en relación con el artículo 1 del Real Decreto-Ley 4/2000, en cuanto que en sus tres apartados da una nueva redacción al artículo 9.2, añade un nuevo apartado 2 al artículo 15 y adiciona un nuevo apartado 1 y un nuevo apartado 3 al artículo 16, todos ellos de la Ley 6/1998, de 13 de abril, sobre Régimen del Suelo y Valoraciones.

— Recurso de inconstitucionalidad número 5.056/2000, promovido por el Gobierno de Aragón en relación con el Real Decreto-Ley 7/2000, de 23 de junio, de Medidas Urgentes en el Sector de las Telecomunicaciones.

El Tribunal Constitucional, por providencia de 17 de octubre de 2000, admitió a trámite el recurso de inconstitucionalidad número 5.056/2000 B.O.E. n.º 264, de 3 de noviembre de 2000).

El recurso se interpone contra los artículos 7.2 y 8 y la Disposición Transitoria, todos ellos del Real Decreto-Ley 7/2000, de 23 de junio.

— Recurso de inconstitucionalidad número 5.081/2000, promovido por el Gobierno de Aragón en relación con el Real

Decreto-Ley 6/2000, de 23 de junio, de Medidas Urgentes de Intensificación de la Competencia en Mercados de Bienes y Servicios.

El Tribunal Constitucional, por providencia de 17 de octubre de 2000, admitió a trámite el recurso de inconstitucionalidad número 5.081/2000 B.O.E. n.º 264, de 3 de noviembre de 2000).

El recurso se interpone contra el artículo 43 del Real Decreto-Ley 6/2000, de 23 de junio.

C) SENTENCIAS DICTADAS A LO LARGO DE 2001

Durante este año no se ha dictado ninguna sentencia.

1.3. CUESTIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD

A) CUESTIONES PLANTEADAS DURANTE 2001

Durante 2001, no se ha planteado ninguna nueva cuestión de inconstitucionalidad.

B) CUESTIONES PLANTEADAS EN ANTERIORES AÑOS Y QUE ESTÁN AÚN EN TRAMITACIÓN

No hay en tramitación en la actualidad ninguna cuestión de inconstitucionalidad con relación a normas aragonesas.

C) SENTENCIAS DICTADAS A LO LARGO DE 2001

El Tribunal Constitucional no ha dictado este año ninguna sentencia en este ámbito.

1.4. CONFLICTOS DE COMPETENCIA

A) CONFLICTOS PLANTEADOS DURANTE 2001

Durante 2001, la Diputación General de Aragón ha planteado los siguientes conflictos de competencia frente al Gobierno de la Nación.

- Conflicto positivo de competencia número 2.679/2001, promovido por el Gobierno de Aragón frente al Gobierno de la Nación en relación con el Real Decreto 3.483/2000, de 29 de diciembre, por el que se modifica el Real Decreto 324/2000, de 3 de marzo, por el que se establecen normas básicas de ordenación de las explotaciones porcinas.

El Tribunal Constitucional, por providencia de 5 de junio de 2001, admitió a trámite este conflicto positivo de competencia número 2.679/2001, en relación con el artículo único, apartados 1 y 2 a) del Real Decreto 3.483/2000, de 29 de diciembre, por el que se modifica el Real Decreto 324/2000, de 3 de marzo.

- Conflicto positivo de competencia número 368/2001, promovido por el Gobierno de Aragón en relación con la Resolución de la Dirección General del Instituto para

la Diversificación y Ahorro de la Energía de 8 de septiembre de 2000.

El Tribunal Constitucional, por providencia de 13 de febrero de 2001, admitió a trámite este conflicto positivo de competencia número 368/2001, en relación con la Resolución de la Dirección General del Instituto para la Diversificación y Ahorro de la Energía de 8 de septiembre de 2000, por la que se regula la concesión de ayudas para apoyo a la energía solar térmica en el marco del Plan de Fomento para las Energías Renovables.

B) CONFLICTOS PLANTEADOS EN ANTERIORES AÑOS Y QUE ESTÁN AÚN EN TRAMITACIÓN

En el año 2001, el Tribunal Constitucional ha continuado la tramitación de los siguientes conflictos de competencia.

- Conflicto positivo de competencia número 2.799/1998, planteado por el Gobierno de la Generalidad de Cataluña frente al Gobierno de Aragón en relación con el ejercicio del derecho de retracto que se inició mediante la Orden del Consejero de Educación y Cultura de la Diputación General de Aragón de 8 de agosto de 1997 y que posteriormente se concretó mediante la Orden del mismo Consejero de 10 de febrero de 1998, respecto de los bienes que se relacionan en el anexo de esta última procedentes del Monasterio de Sigena y adquiridos por la Generalidad de Cataluña.

El Tribunal Constitucional, por providencia de 21 de julio de 1998, admitió a trámite este conflicto positivo de competencia número 2.799/1998.

- Conflicto positivo de competencia número 5.229/1998, promovido por la Diputación General de Aragón frente al Gobierno de la Nación en relación con el Real Decreto 1760/1998, de 31 de julio, de composición y funcionamiento del Consejo de la Red de Parques Nacionales, de las Comisiones Mixtas de Gestión de dichos parques y de sus Patronatos.

El Tribunal Constitucional, por providencia de 26 de enero de 1999, admitió a trámite este conflicto positivo de competencia número 5.229/1998, en relación con los artículos 1, 3 y 4 y Disposiciones adicionales 1.ª, 2.ª, 3.ª, 4.ª, 5.ª, 6.ª y 7.ª del Real Decreto 1760/1998, de 31 de julio.

- Conflicto positivo de competencia número 3.919/2000, promovido por el Gobierno de Aragón frente al Gobierno de la Nación en relación con el Real Decreto 324/2000, de 3 de marzo, por el que se establecen normas básicas de ordenación de las explotaciones porcinas.

El Tribunal Constitucional, por providencia de 25 de julio de 2000, admitió a trámite este conflicto positivo de competencia número 3919/2000, en relación con los artículos 1.1; 2.2 j); 2.2 k); 2.2 m); 3.B); 5.uno.B).1; 2.dos.A).1; 7.7; 8.3 y de las disposiciones adicional segunda, transitorias primera y segunda del Real Decreto 324/2000, de 3 de marzo.

C) SENTENCIAS DICTADAS A LO LARGO DE 2001

El Tribunal Constitucional no ha dictado ninguna sentencia en este ámbito durante el presente año.

2. ESTADO DE OBSERVANCIA, APLICACIÓN E INTERPRETACIÓN DEL DERECHO CIVIL ARAGONÉS EN 2001

2.1. OBSERVANCIA Y APLICACIÓN DEL DERECHO CIVIL ARAGONÉS

Iniciamos este apartado dando cuenta de las resoluciones —sentencias (S) y autos (A)— que se han podido recoger en esta Institución durante el año 2001, bien remitidas de forma directa por los Jueces y Tribunales del territorio aragonés, bien localizadas por otros distintos medios.

Agradecemos el interés y atención con que vienen acogiendo nuestras peticiones los jueces aragoneses. Ello nos permite ofrecer una visión más amplia si bien, por desgracia, todavía no completa, de la aplicación del Derecho civil aragonés por Jueces y Tribunales.

Continuamos la vía emprendida en el anterior Informe ofreciendo listados acumulados de modo cronológico y sistemático de las sentencias reseñadas en los Informes Anuales del Justicia de Aragón a partir de 1990. Confiamos en que la utilización de los índices acumulados de más de 10 años de aplicación judicial del Derecho civil aragonés facilitará el trabajo de todos los profesionales y estudiosos de nuestro Derecho.

A) RESUMEN POR JUZGADOS Y TRIBUNALES. AÑO 2001

El número total de resoluciones judiciales relacionadas con el Derecho Civil aragonés de cuya existencia hemos tenido conocimiento a lo largo de 2001 asciende a 115. De ellas 94 son Sentencias (S) y 21 son Autos (A). Distinguiendo entre sentencias y autos, el número de las sentencias aquí analizadas, por cada Tribunal o Juzgado es el siguiente:

Núm. total de Sentencias (S)	94
TSJ de Aragón	3
Audiencias Provinciales	67
— Huesca	16
— Teruel	16
— Zaragoza	34
Juzgados de Primera Inst.	24
— Calatayud (2)	8
— Ejea (2)	1
— Huesca (2)	1
— Tarazona	4
— Teruel (2)	3
— Zaragoza (3)	2
— Zaragoza (9)	1
— Zaragoza (14)	4
Núm. total de Autos (A)	21
— Audiencia Provincial Huesca	1
— Audiencia Provincial de Zaragoza	4
— JPI Calatayud (2)	13

— JPI Zaragoza (14)	2
— J Instrucción Zaragoza (4)	1

B) RESUMEN POR JUZGADOS Y TRIBUNALES. PERÍODO 1990/2001

El número total de resoluciones judiciales relacionadas con el Derecho Civil aragonés de cuya existencia hemos tenido conocimiento a lo largo del periodo 1990-2001 asciende a 1176. De ellas 721 son Sentencias (S) y 455 son Autos (A).

Distinguiendo entre sentencias y autos, el número de las sentencias aquí analizadas, por cada Tribunal o Juzgado es el siguiente:

Núm. total de Sentencias (S)	721
— Tribunal Supremo	12
— TSJ de Aragón	38
— TSJ de Madrid	1
Audiencias Provinciales	473
— Barcelona	2
— Lleida	1
— Huesca	139
— Teruel	96
— Zaragoza	219
Juzgados de Primera Inst.	207
— Alcañiz (1)	2
— Barbastro	5
— Boltaña	3
— Calamocha	5
— Calatayud (1)	1
— Calatayud (2)	9
— Caspe	4
— Daroca	4
— Ejea (1)	10
— Ejea (2)	9
— Fraga	4
— Huesca (1)	4
— Huesca (2)	21
— Huesca (3)	4
— Jaca (1)	2
— Jaca (2)	5
— La Almunia	15
— Monzón	4
— Tarazona (1)	1
— Tarazona (2)	2
— Tarazona	11
— Teruel (1)	16
— Teruel (2)	7
— Zaragoza (1)	2
— Zaragoza (2)	8
— Zaragoza (3)	2
— Zaragoza (4)	1
— Zaragoza (6)	3
— Zaragoza (7)	1
— Zaragoza (9)	1
— Zaragoza (10)	1
— Zaragoza (12)	1
— Zaragoza (13)	12
— Zaragoza (14)	26
Núm. total de Autos (A)	455

C) LISTADO DE LA JURISPRUDENCIA CIVIL ARAGONESA, POR FECHAS Y POR MATERIAS

En los listados que siguen se ha utilizado como clave de clasificación la diseñada originariamente para la bibliografía de Derecho aragonés en el repertorio publicado en Primeras Jornadas sobre el estado de los estudios sobre Aragón, Teruel, 1978. Se ha tendido a clasificar cada Sentencia en un solo apartado (aunque con excepciones).

Se transcribe a continuación la parte de la aludida clasificación que interesa para estos listados:

5. FUENTES. COSTUMBRE. STANDUM EST CHARTAE. CÓDIGO CIVIL.

6. PERSONA Y FAMILIA.

61. En general.

62. Persona. Edad.

63. Ausencia.

64. Relaciones entre ascendientes y descendientes.

65. Tutela, adopción y Junta de Parientes.

66. Régimen económico conyugal.

661. En general.

662. Régimen paccionado.

663. Régimen legal.

67. Comunidad conyugal continuada.

68. Viudedad.

7. DERECHO DE SUCESIONES POR CAUSA DE MUERTE.

71. En general. Normas comunes.

72. Sucesión testamentaria.

73. Sucesión paccionada.

74. Fiducia sucesoria.

75. Legítimas.

76. Sucesión intestada.

8. DERECHO DE BIENES.

9. DERECHO DE OBLIGACIONES.

10. DERECHO TRANSITORIO

0. OTRAS MATERIAS

A') LISTADO POR FECHAS

<i>Fecha</i>	<i>Res.</i>	<i>Trib.</i>	<i>Localidad</i>	<i>Clave</i>	<i>Artículo</i>
21-01-88	S	JD	Teruel	8	144, 147
26-06-89	S	TS	Madrid	68	51, 76
3-10-89	S	TSJ	Zaragoza	74	
8-01-90	A	JPI	Huesca (2)	76	127, 128
12-01-90	S	AP	Zaragoza (3)	8	144, 145, 147
15-01-90	S	AP	Zaragoza (4)	663, 68	52, 73, 80
22-01-90	S	TSJ	Zaragoza	9	149, 150
6-02-90	S	AP	Zaragoza (4)	661, 663	24, 37, 48
6-02-90	S	AP	Zaragoza (4)	9	149, 150
6-02-90	S	TS	Madrid	663	37, 40
7-02-90	S	JPI	Teruel (2)	8	144, 145
20-02-90	S	JPI	Ejea (1)	8	144, 145
20-02-90	S	JPI	Huesca (2)	9	149
21-02-90	S	AP	Zaragoza (4)	663	48
22-02-90	A	JPI	Huesca (2)	76	127, 128
28-02-90	S	TS	Madrid	68	76, 78
12-03-90	A	JPI	Zaragoza (6)	64	10
17-03-90	S	AP	Zaragoza (4)	663	48
31-03-90	S	JPI	Teruel (2)	8	144
5-04-90	A	AP	Zaragoza (1)	64	9, 10
5-04-90	S	AP	Zaragoza (4)	9	149, 151
10-04-90	S	TS	Madrid	68, 76	3, 86
14-04-90	S	AP	Teruel	8	145, 147, 148
16-04-90	S	AP	Zaragoza (4)	663	
19-04-90	S	AP	Teruel	8	147
30-04-90	S	TSJ	Madrid	68	72
8-05-90	S	JPI	Tarazona (2)	8	147
8-05-90	S	AP	Zaragoza (4)	8	147
8-05-90	S	AP	Zaragoza (4)	8	147
15-05-90	S	JPI	Tarazona (2)	8	144, 145
25-05-90	S	JPI	Ejea (1)	8	144
25-05-90	S	AP	Zaragoza (4)	663	
28-05-90	S	JPI	Ejea (1)	8	
30-05-90	S	AP	Teruel	8	144, 145
1-06-90	S	AP	Zaragoza (4)	663	
6-06-90	S	AP	Zaragoza (4)	663	48
20-06-90	S	AP	Teruel	5	1, 3
27-06-90	S	AP	Zaragoza (3)	8	144, 145
27-06-90	S	AP	Zaragoza (4)	663	37, 38, 40
17-07-90	S	AP	Zaragoza (4)	8	144, 145
20-07-90	S	AP	Zaragoza (4)	663	52
23-07-90	S	JPI	Ejea (1)	8	144
26-07-90	S	AP	Teruel	8	147, 148

<i>Fecha</i>	<i>Res.</i>	<i>Trib.</i>	<i>Localidad</i>	<i>Clave</i>	<i>Artículo</i>
27-07-90	A	AP	Teruel	8	DT 10
3-09-90	S	AP	Zaragoza (4)	663	
4-09-90	S	AP	Zaragoza (4)	663	
6-09-90	S	AP	Zaragoza (4)	663	46
11-09-90	S	AP	Zaragoza (4)	663	48
3-10-90	S	AP	Teruel	663	3, 51
10-10-90	S	JPI	Tarazona (1)	71	142
15-10-90	S	JPI	Ejea (1)	64	9, 10
24-10-90	S	JPI	Ejea (2)	8	144
25-10-90	S	JPI	Calamocha	9	149
31-10-90	S	AP	Teruel	8	144
12-11-90	S	TS	Madrid	71	142, 76
14-11-90	S	AP	Zaragoza (4)	73	DT 6, 97
24-11-90	S	AP	Teruel	76	38, 132
27-11-90	S	AP	Zaragoza (4)	68	80, 82
27-11-90	S	AP	Zaragoza (4)	8	147, 148
1-12-90	S	JPI	Zaragoza (6)	64, 65	10, 20, 21
6-12-90	S	AP	Zaragoza (3)	8	144
14-12-90	S	AP	Huesca	68	76
18-12-90	S	TSJ	Zaragoza	5	1, 2, 3
19-12-90	S	JPI	Ejea (1)	9	64
20-12-90	S	AP	Zaragoza (3)	663, 8	38, 51
21-12-90	S	TS	Madrid	75, 71	120, 121, 141
28-12-90	S	JM	Teruel	64	
8-01-91	A	JPI	Fraga	76	79, 86, 127, 128
10-01-91	A	JPI	Daroca	76	79, 127, 128, 135
12-01-91	S	AP	Zaragoza (4)	663	40
12-01-91	S	JPI	La Almunia	72	94
14-01-91	S	AP	Huesca	9	149, 150
17-01-91	S	AP	Zaragoza (4)	663	42
18-01-91	S	AP	Zaragoza (4)	5, 76	9, 14 y 16 C.C., 132
23-01-91	A	JPI	Monzón	76, 68	72, 79, 127, 128
25-01-91	A	JPI	Fraga	76	79, 86, 127, 128
1-02-91	A	JPI	Fraga	76	79, 86, 127, 128
1-02-91	S	AP	Zaragoza (4)	663	40, 48
1-02-91	S	AP	Zaragoza (4)	663	53
4-02-91	A	JPI	Fraga	76	79, 86, 127, 128
6-02-91	A	JPI	Fraga	76	79, 86, 127, 128
7-02-91	S	AP	Teruel	8	147
12-02-91	A	JPI	Fraga	76	132, 135
12-02-91	A	JPI	Fraga	76	79, 86, 127, 128
14-02-91	A	JPI	Fraga	76	79, 86, 127, 128
16-02-91	S	TSJ	Zaragoza	76	79
15-02-91	A	JPI	Fraga	76	135
15-02-91	A	JPI	Fraga	76	79, 86, 127, 128
15-02-91	A	JPI	Fraga	76	79, 86, 127, 128
21-02-91	S	JPI	Caspe	8	144
22-02-91	A	JPI	Fraga	76	132
22-02-91	A	JPI	Fraga	76, 68	78, 127, 128
26-02-91	A	JPI	Fraga	76	79, 86, 127, 128
26-02-91	S	AP	Zaragoza (4)	663, 68	48, 76
26-02-91	S	JPI	Fraga	68	73
28-02-91	A	JPI	Fraga	76, 68	86, 127, 128
1-03-91	A	JPI	Fraga	76	79, 86, 127, 128
1-03-91	A	JPI	Fraga	76	79, 86, 127, 128
7-03-91	S	AP	Zaragoza (4)	73	103.3
13-03-91	A	JPI	Fraga	76	79, 86, 127, 128
15-03-91	S	JPI	Alcañiz (1)	8	144, 145
21-03-91	A	JPI	Fraga	76	79, 86, 127, 128
10-04-91	A	JPI	Fraga	76	127.128
17-04-91	A	JPI	Fraga	76	79, 86, 127, 128
17-04-91	A	JPI	Monzón	76	127, 132
18-04-91	A	JPI	Monzón	68	86
19-04-91	S	AP	Zaragoza (4)	663	37, 38
2-05-91	A	JPI	Fraga	76	135

<i>Fecha</i>	<i>Res.</i>	<i>Trib.</i>	<i>Localidad</i>	<i>Clave</i>	<i>Artículo</i>
5-05-91	S	AP	Zaragoza (4)	68	76
8-05-91	A	JPI	Monzón	76	127, 135
16-05-91	A	JPI	Fraga	76	135
17-05-91	A	JPI	Fraga	76	79, 86, 127, 128
18-05-91	S	AP	Teruel	8	144
18-05-91	S	JPI	Teruel (2)	9	149
22-05-91	A	JPI	Fraga	76	79, 86, 127, 128
22-05-91	A	JPI	Monzón	76	108, 127, 135
24-05-91	A	AP	Huesca	74	118
29-05-91	S	TSJ	Zaragoza	72, 73	A 19, 95, 108, DT 12
8-06-91	S	JPI	La Almunia	8	147
12-06-91	A	JPI	Fraga	76	79, 86, 127, 128
14-06-91	S	AP	Zaragoza (4)	68	72
15-06-91	S	AP	Teruel	71	138
18-06-91	S	AP	Teruel	5	3
19-06-91	A	JPI	Fraga	76	132
19-06-91	A	JPI	Fraga	76	79, 86, 127, 128
19-06-91	A	JPI	Fraga	76, 68	86, 127, 128
20-06-91	S	JPI	Alcañiz (1)	8	147, 148
27-06-91	A	JPI	Fraga	76	127, 128
1-07-91	A	JPI	Zaragoza (6)	64	10
1-07-91	S	JPI	Huesca (2)	8	148
1-07-91	S	JPI	La Almunia	663	40, 43
8-07-91	A	JPI	Daroca	76	79, 127, 128, 135
16-07-91	A	JPI	Daroca	76	79, 127, 128, 135
16-07-91	S	AP	Huesca	68, 75	73, 125
17-07-91	A	JPI	Fraga	76	79, 86, 127, 128
17-07-91	A	JPI	Monzón	76	127, 128, 135
17-07-91	S	JPI	La Almunia	8	144
22-07-91	S	AP	Teruel	8	147, 148
23-07-91	A	JPI	Fraga	76	127, 128
23-07-91	A	JPI	Monzón	76	127, 128
23-07-91	S	AP	Zaragoza (4)	73, 74	89
31-07-91	A	JPI	Fraga	76	127, 128
31-07-91	S	JPI	Jaca (1)	662, 74	33, 114, 115
2-09-91	S	JPI	Zaragoza (7)	75	123
4-09-91	A	JPI	Daroca	76	79, 127, 129, 135
5-09-91	A	JPI	Daroca	76	79, 127, 128, 135
5-09-91	A	JPI	Daroca	76	79, 127, 128, 135
7-09-91	A	JPI	Barbastro	72	93
9-09-91	A	JPI	Fraga	76	132, 135
11-09-91	A	JPI	Fraga	76, 68	79, 86, 127, 128
13-09-91	A	JPI	Fraga	76, 68	79, 86, 127, 128
16-09-91	A	JPI	Daroca	76	79, 127, 128, 135
16-09-91	A	JPI	Daroca	76	79, 127, 128, 135
17-09-91	A	JPI	Fraga	76	127, 128
17-09-91	S	AP	Zaragoza (4)	663	38, 39, 40
18-09-91	A	JPI	Fraga	76	127, 128
19-09-91	A	JPI	Fraga	76	132
19-09-91	A	JPI	Fraga	76, 68	79, 86, 127, 128
23-09-91	A	JPI	Fraga	76, 68	79, 86, 127, 128
23-09-91	A	JPI	Fraga	76, 68	79, 86, 127, 128
26-09-91	S	JPI	Daroca	75	119, 123, 140
27-09-91	A	JPI	Daroca	76	79, 127, 128, 135
27-09-91	A	JPI	Fraga	76	127, 128
30-09-91	A	JPI	Daroca	76	79, 127, 128, 135
1-10-91	A	JPI	Daroca	76	79, 127, 128, 135
1-10-91	A	JPI	Fraga	76	127, 128
7-10-91	S	JPI	Teruel (1)	8	147, 148
8-10-91	A	JPI	Monzón	76	72, 127, 135
9-10-91	S	AP	Zaragoza (2)	8	144, 145, 147
10-10-91	A	JPI	Monzón	76	127, 135
16-10-91	A	JPI	Fraga	76, 68	79, 86, 127, 128
16-10-91	A	JPI	Fraga	76, 68	79, 86, 127, 128
17-10-91	A	JPI	Monzón	76	127, 128

<i>Fecha</i>	<i>Res.</i>	<i>Trib.</i>	<i>Localidad</i>	<i>Clave</i>	<i>Artículo</i>
18-10-91	S	AP	Teruel	8	147
18-10-9	S	JPI	La Almunia	663	41, 43
19-10-91	S	AP	Zaragoza (2)	663	42
21-10-91	A	JPI	Fraga	76	127, 128
24-10-91	A	JPI	Fraga	76, 68	79, 86, 127, 128
26-10-91	S	AP	Zaragoza (2)	8	144, 147
26-10-91	S	JPI	Huesca (1)	9	149
29-10-91	A	JPI	Fraga	76, 68	79, 86, 127, 128
29-10-91	A	JPI	Fraga	76, 68	79, 86, 127, 128
30-10-91	A	JPI	Fraga	76, 68	79, 86, 127, 128
30-10-91	A	JPI	Monzón	76	127, 135
30-10-91	A	JPI	Monzón	76	127, 135
31-10-91	A	JPI	Fraga	76, 68	79, 86, 127, 128
4-11-91	S	JPI	Teruel (1)	5	3
5-11-91	S	AP	Huesca	8	144, 145
6-11-91	A	JPI	Fraga	76	130, 135
6-11-91	A	JPI	Fraga	76, 68	79, 86, 127, 128
9-11-91	S	TSJ	Zaragoza	74	3, 99, 100, 104, 107
12-11-91	S	JPI	Barbastro	8	144, 147
13-11-91	A	JPI	Fraga	76, 68	79, 86, 127, 128
13-11-91	A	JPI	Monzón	76	127, 132
21-11-91	A	JPI	Zaragoza (6)	68	76
21-11-91	S	AP	Teruel	663	55
26-11-91	S	AP	Zaragoza (4)	663	41, 42, 43
27-11-91	A	JPI	Fraga	76, 68	79, 86, 127, 128
2-12-91	A	JPI	Daroca	76	79, 127, 128, 135
2-12-91	A	JPI	Daroca	76	79, 127, 128, 135
5-12-91	A	JPI	Daroca	76	79, 127, 128, 135
7-12-91	S	AP	Zaragoza (2)	663	37
10-12-91	S	AP	Zaragoza (2)	663	26, 41, 43
11-12-91	S	AP	Zaragoza (4)		
18-12-91	A	JPI	Daroca	76	79, 127, 128, 135
20-12-91	A	JPI	Fraga	76	127, 128
20-12-91	S	AP	Teruel	8	147
20-12-91	S	AP	Zaragoza (4)	663	37, 40
20-12-91	A	JPI	Fraga	76	127, 128
20-12-91	A	JPI	Fraga	76, 68	79, 86, 127, 128
23-12-91	S	AP	Zaragoza (4)	64	10
28-12-91	S	AP	Teruel	64	9
30-12-91	A	JPI	Daroca	76	79, 127, 128, 135
31-12-91	S	AP	Teruel	5	3
22-01-92	S	AP	Teruel	8	147
22-01-92	S	AP	Teruel	8	147, 1, 2
5-02-92	S	AP	Zaragoza (2)	8	144, 145
10-02-92	S	AP	Teruel	5	3, 1, 2
13-02-92	S	AP	Teruel	8	147, 1, 2
13-02-92	S	TSJ	Zaragoza	663, 68	48, 51, 76
21-02-92	S	AP	Teruel	5	3
21-02-92	S	AP	Zaragoza (2)	71, 75	14 Cc, 122, 140
22-02-92	S	AP	Zaragoza (2)	64	156 Cc, 9 ss.
29-02-92	S	AP	Zaragoza (2)	5, 7	8, 14, 16 Cc, 123
2-03-92	S	AP	Zaragoza	68	
2-03-92	S	AP	Huesca	663	37, 48, 49
5-03-92	S	AP	Huesca	663	41, 42
9-03-92	S	AP	Teruel	76, 68, 5	3, 72, 79, 127, 128
10-03-92	S	AP	Zaragoza	8	144
10-03-92	S	AP	Huesca	5	2, 3
11-03-92	S	AP	Teruel	72	94
16-03-92	S	AP	Huesca	74	33
18-03-92	S	AP	Teruel	662, 663, 5	25, 43, 3
24-03-92	S	AP	Zaragoza (4)	68	79, 84
24-03-92	S	TS	Madrid	5	
25-03-92	S	TSJ	Zaragoza	663	1, 48
4-04-92	S	AP	Huesca	9	149, 150
4-04-92	S	AP	Zaragoza (2)	663	58

<i>Fecha</i>	<i>Res.</i>	<i>Trib.</i>	<i>Localidad</i>	<i>Clave</i>	<i>Artículo</i>
18-04-92	S	TS	Madrid	663	26, 24, 56
21-04-92	S	AP	Zaragoza (4)	663	26, 41, 42, 56
5-05-92	S	AP	Teruel	5	3
9-05-92	S	AP	Zaragoza (2)	76	135
15-05-92	S	AP	Zaragoza (4)	5	2
27-05-92	S	AP	Zaragoza (2)	71	141
1-06-92	S	JPI	Daroca	9	149, 150
8-06-92	S	JPI	Ejea (1)	68	76
11-06-92	S	AP	Teruel	5	1.2
18-06-92	S	TSJ	Zaragoza	5, 663	3, 48.1
24-06-92	S	AP	Zaragoza (2)	8	145
24-06-92	S	AP	Zaragoza (2)	68	76
26-06-92	S	AP	Huesca	8	144
3-07-92	A	TSJ	Zaragoza	5	3
11-07-92	S	AP	Huesca	5	1, 2, 3
11-07-92	S	AP	Zaragoza (2)	8	144
13-07-92	S	AP	Zaragoza (4)	7	
27-07-92	S	AP	Zaragoza (2)	5, 663	3, 48, 51
28-07-92	S	AP	Huesca	8	144, 145
12-09-92	S	AP	Teruel	5	1.2
25-09-92	S	AP	Zaragoza (2)	5, 73, 76	108, 132
29-09-92	S	TSJ	Zaragoza	5, 74, 662	3, 25, 33, 114, DT 7 y 8
30-09-92	S	AP	Zaragoza (5)	67, 74, 663	94, 112, 60-65, DT 1
26-10-92	S	AP	Zaragoza (4)	8	144, 145
30-10-92	S	AP	Teruel	8	144, 145
4-11-92	S	TSJ	Zaragoza	9	149, 150
9-11-92	S	AP	Zaragoza (2)	663	48
10-11-92	S	AP	Zaragoza (4)	6	51
11-11-92	S	AP	Zaragoza (4)	5, 661	29, 36, 52, DT 1
11-11-92	S	AP	Zaragoza (2)	663	37
1-12-92	S	AP	Zaragoza	663	56, 58
3-12-92	S	AP	Zaragoza (5)	8	144
10-12-92	A	AP	Zaragoza (2)	663	54
16-12-92	S	AP	Zaragoza (4)	663	56
22-12-92	S	AP	Teruel	663	37 a 40
23-12-92	S	AP	Zaragoza (2)	8	144
28-12-92	S	AP	Zaragoza (2)	73	108
12-01-93	S	AP	Zaragoza (4)	8	144
20-01-93	S	JPI	Caspe	8	144
21-01-93	S	AP	Huesca	8	144, 145, 147
21-01-93	S	AP	Teruel	5	2
19-02-93	S	AP	Huesca	73	103
15-03-93	S	JPI	La Almunia	8	145, 147
17-03-93	A	TSJ	Zaragoza	65	1, 271
22-03-93	S	AP	Zaragoza (4)	8	147
23-03-93	S	TSJ	Zaragoza	663	41, 48, 55
7-04-93	S	AP	Zaragoza (2)	8	144
29-04-93	S	AP	Huesca	8	144
21-05-93	S	TSJ	Zaragoza	74	110, 113
25-05-93	S	AP	Huesca	663	40, 48
31-05-93	S	AP	Teruel	8	144
2-06-93	S	AP	Huesca	5	3
3-06-93	S	JPI	Huesca (2)	64, 65	177
3-06-93	S	JPI	La Almunia	8	144
7-06-93	S	AP	Huesca	9	149, 150
22-06-93	S	AP	Teruel	5	1
25-06-93	S	AP	Huesca	75	121
15-07-93	S	AP	Teruel	8	144
20-07-93	S	AP	Huesca	64	11
21-07-93	S	JPI	Zaragoza (13)	8	144
22-07-93	S	AP	Teruel	8	144, 145
28-07-93	S	JPI	La Almunia	8	144
30-07-93	S	JPI	Boltaña	5, 65, 73, 74	1, 2, 20, 99, 114
30-07-93	S	JPI	Ejea (2)	73	103
1-09-93	S	JPI	Boltaña	9	149

<i>Fecha</i>	<i>Res.</i>	<i>Trib.</i>	<i>Localidad</i>	<i>Clave</i>	<i>Artículo</i>
1-09-93	S	AP	Huesca	5	2, 3
3-09-93	S	AP	Teruel	5	1
8-09-93	S	AP	Zaragoza (4)	72	90
11-09-93	S	AP	Teruel	5	1
14-09-93	S	AP	Huesca	64	14
29-09-93	S	AP	Huesca	8	144
30-09-93	S	TSJ	Zaragoza	72, 75	120, 122
9-10-93	S	TSJ	Zaragoza	71, 73	142, 99
11-10-93	S	AP	Huesca	65	9, 177 C.Civ.
13-10-93	S	AP	Zaragoza (5)	663	48, 49
13-11-93	S	JPI	La Almunia	68, 71, 663	37, 40
30-11-93	S	JPI	Huesca (2)	68, 72	38, 51, 76
16-12-93	S	JPI	Huesca (2)	663	55, 56, 57, 58
22-12-93	A	TSJ	Zaragoza	662	29, DT 1, 48 Ap
31-12-93	S	TSJ	Zaragoza	663	38
10-01-94	S	AP	Teruel	8	147
14-01-94	S	JPI	Zaragoza (14)	74	110.3
20-01-94	S	AP	Huesca	663	DT 2. ^a y 12. ^a , 49 A
26-01-94	S	AP	Teruel	8	147
28-01-94	S	JPI	Zaragoza (13)	8	144.3
21-02-94	A	AP	Zaragoza	663	46
21-02-94	S	JPI	Huesca (2)	5, 73, 74	
1-03-94	S	JPI	Calatayud (2)	8	146, 148
2-03-94	S	AP	Zaragoza (5)	75	120, 123
2-03-94	S	JPI	Caspe	8	147, 148
7-03-94	S	AP	Zaragoza (2)	68, 75	73
7-03-94	S	AP	Huesca	8	144, 145
9-03-94	S	JPI	Zaragoza (13)	8	144, 145
14-03-94	S	JPI	Teruel (1)	8	148
23-03-94	S	AP	Barcelona	68, 74	86
4-04-94	S	JPI	Huesca (2)	64	
8-04-94	S	AP	Teruel	8	147
8-04-94	S	JPI	Zaragoza (14)	8	144, 145
15-04-94	S	JPI	Zaragoza (13)	68	86
20-04-94	S	AP	Zaragoza (2)	8	144, 145
25-04-94	S	AP	Zaragoza (5)	663	41.5, 42
25-04-94	S	AP	Huesca	8	147
4-05-94	S	JPI	Fraga	5	33
6-05-94	S	AP	Huesca	8	144
9-05-94	S	JPI	Ejea (2)	8	144, 147
16-05-94	S	AP	Teruel	8	144.3
18-05-94	S	JPI	Zaragoza (2)	663, 72	37, 40, 108
30-05-94	S	AP	Huesca	8	144
3-06-94	S	AP	Huesca	9	149
3-06-94	S	JPI	Ejea (1)	64	10
16-06-94	S	JPI	Teruel (1)	8	147
28-06-94	S	AP	Zaragoza (5)	663	46
28-06-94	S	JPI	Ejea (2)	5, 73	3
9-07-94	S	AP	Zaragoza (2)	8	145, 541 C.Civ.
11-07-94	S	AP	Zaragoza (2)	68	76
11-07-94	S	TSJ	Zaragoza	5, 68	1, 72, 73, 75
12-07-94	S	JPI	Ejea (1)	8	144, 145
18-07-94	S	AP	Zaragoza (5)	71	138
23-07-94	S	AP	Zaragoza (5)	8	147
26-07-94	S	JPI	Teruel (1)	8	147
26-07-94	S	AP	Huesca	663	52
30-07-94	S	AP	Huesca	73, 74, 76	114, 127
1-09-94	S	JPI	Jaca (2)	663	51
7-09-94	S	AP	Teruel	8	147
13-09-94	S	JPI	Teruel (1)	663	41.5
24-09-94	S	AP	Zaragoza (2)	663	52, 2
26-09-94	S	JPI	Fraga	663	55, 38, 41, 47
5-10-94	S	JPI	Almunia	8	144, 145
10-10-94	S	JPI	Zaragoza (14)	8	147
17-10-94	S	AP	Teruel	8	147

<i>Fecha</i>	<i>Res.</i>	<i>Trib.</i>	<i>Localidad</i>	<i>Clave</i>	<i>Artículo</i>
17-10-94	S	AP	Zaragoza (5)	8	144, 145, 147
18-10-94	S	AP	Zaragoza (5)	8	144.3
25-10-94	S	AP	Teruel	8	144
26-10-94	S	AP	Zaragoza (5)	663, 68	55, 76.4
7-11-94	S	AP	Teruel	8	147
12-11-94	S	AP	Huesca	9	149
14-11-94	S	AP	Zaragoza (2)	663	52, 2
14-11-94	S	JPI	Calatayud (1)	9	149
15-11-94	S	JPI	Jaca (2)	71	140
23-11-94	S	JPI	Tarazona (2)	76	128 y ss.
7-12-94	S	JPI	Boltaña	663	38, 53
9-12-94	S	JPI	Tarazona (2)	76	128 y ss.
13-12-94	S	AP	Huesca	663	38, 47
15-12-94	S	AP	Huesca	62, 663	36
15-12-94	S	JPI	Teruel (1)	8	144
19-12-94	S	AP	Zaragoza (5)	663, 72	40, 96
27-12-94	S	AP	Zaragoza (5)	8	144
27-12-94	S	AP	Zaragoza (2)	8	144, 147
27-12-94	S	TSJ	Zaragoza	8	147, 148
31-12-94	S	JPI	Teruel (2)	5	3
10-01-95	A	JPI	Teruel (1)	76	127, 128, 13
12-01-95	S	AP	Huesca	8	144.2, 145
17-01-95	S	AP	Lleida (2)	62, 68	72, 86.2
19-01-95	S	JPI	Zaragoza (13)	5	1.2
31-01-95	S	JPI	Zaragoza (14)	663	41.1
3-02-95	A	JPI	Monzón	76	
4-02-95	S	AP	Zaragoza (2)	663	46, 52
4-02-95	S	JPI	La Almunia	8	144
9-02-95	S	JPI	Teruel (1)	5	3
13-02-95	S	AP	Huesca	73, 74, 75	123
15-02-95	S	JPI	Monzón	663	56
17-02-95	S	JPI	Zaragoza (13)	8	144
18-02-95	S	TS	Madrid	5, 663	1.2, 51
20-02-95	S	AP	Huesca	5, 8	1.2, 147
21-02-95	S	JPI	Zaragoza (6)	663	38
22-02-95	S	AP	Huesca	5, 61	33, 34
24-02-95	A	JPI	Huesca (2)	64	11, 13, 14
27-02-95	S	AP	Huesca	5, 71	1.2, DT 12. ^a
27-02-95	S	AP	Teruel	64	9
8-03-95	S	AP	Huesca	8	144
9-03-95	S	AP	Huesca	5	
10-03-95	S	JPI	Zaragoza (3)	5, 663	1.2, 51 Comp. 1967
15-03-95	S	JPI	Daroca	75	119, 120
21-03-95	A	TS	Madrid	0	
22-03-95	S	AP	Zaragoza (5)	663	42, 66
28-03-95	S	JPI	Huesca (2)	9	149
4-04-95	S	TSJ	Zaragoza	68	76
8-04-95	S	AP	Zaragoza (2)	64	9.3, 14
10-04-95	S	TSJ	Zaragoza	663	48
12-04-95	S	AP	Zaragoza (5)	663	37.2, 38.4
15-04-95	S	JPI	La Almunia	8	144
19-04-95	S	AP	Zaragoza (2)	663	57
20-04-95	S	AP	Barcelona (16)	68	86.2
24-04-95	S	AP	Huesca	663	46, 47
27-04-95	S	JPI	Teruel (1)	8	147
27-04-95	S	JPI	Teruel (1)	65	
3-05-95	A	JPI	Monzón	76	
7-05-95	A	JPI	Monzón	76	
10-05-95	S	JPI	Zaragoza (13)	663	38.1
15-05-95	A	JPI	Daroca	76	127, 128, 135
17-05-95	S	AP	Huesca	8	144, 147
18-05-95	S	JPI	Teruel (1)	5	3
23-05-95	A	AP	Huesca	76	132
24-05-95	S	TS	Madrid	663	37, 38, 51
25-05-95	S	AP	Huesca	663	51

<i>Fecha</i>	<i>Res.</i>	<i>Trib.</i>	<i>Localidad</i>	<i>Clave</i>	<i>Artículo</i>
30-05-95	A	JPI	Zaragoza (13)	73, 76	89, 108.3
30-05-95	A	JPI	Monzón	76	
31-05-95	A	JPI	Daroca	76	127, 128, 135
13-06-95	S	TSJ	Zaragoza	5, 663, 74	72.6 Ap
14-06-95	S	JPI	Teruel (1)	75	120, 123
15-06-95	S	AP	Teruel	5, 8	1.2, 147, 148
23-06-95	S	AP	Teruel	5, 8	1.2, 147, 148
27-06-95	A	JPI	Zaragoza (13)	73, 76	108
5-07-95	S	TSJ	Zaragoza	5, 61	33, 34
5-07-95	A	JPI	Monzón	76	
10-07-95	S	AP	Huesca	663, 68	38.1, 40, 41.5, 84
10-07-95	S	AP	Huesca	5, 8	1.2, 147
14-07-95	S	AP	Zaragoza (5)	663	42, 66
19-07-95	S	JPI	Zaragoza (13)	663	47, 48
20-07-95	A	JPI	Zaragoza (13)	76	128, 132
26-07-95	A	JPI	Monzón	76	
13-09-95	A	JPI	Daroca	76	127, 128, 135
13-09-95	S	JPI	Huesca (2)	8	143, 144, 145
20-09-95	A	JPI	Zaragoza (13)	76	128, 132
27-09-95	A	JPI	Monzón	76	
27-09-95	A	JPI	Monzón	76	
2-10-95	A	JPI	Zaragoza (14)	76	127, 128, 132
3-10-95	S	JPI	Daroca	8	144, 145
5-10-95	S	AP	Huesca	663, 68	38.1
5-10-95	A	JPI	Monzón	76	
16-10-95	S	AP	Teruel	5, 8	1.2, 564 Cc.
17-10-95	S	JPI	Monzón	71	142
17-10-95	A	JPI	Zaragoza (13)	73, 76	108.3
17-10-95	A	JPI	Daroca	76	132
30-10-95	S	AP	Teruel	73, 76	108.3, 132
3-11-95	A	JPI	Daroca	76	127, 128, 135
4-11-95	S	AP	Teruel	8	147, 148
8-11-95	S	JPI	Teruel (1)	8	147
9-11-95	A	JPI	Huesca (2)	8	
16-11-95	A	JPI	Monzón	76	
22-11-95	S	AP	Teruel	8	147, 148
23-11-95	S	AP	Teruel	5, 8	1.2, 586 a 588 Cc
24-11-95	S	JPI	Zaragoza (2)	62, 71, 75	119, 140
1-12-95	S	JPI	Monzón	76	
2-12-95	S	AP	Teruel	71	142
5-12-95	S	AP	Teruel	67	52, 60
14-12-95	S	AP	Teruel	8	144.2
15-12-95	A	JPI	Daroca	76	127, 128, 135
15-12-95	A	JPI	Monzón	76	
16-12-95	A	AP	Zaragoza (2)	72, 73, 76	95, 108.3
8-01-96	S	JPI	Zaragoza (14)	663	41, 42
9-01-96	S	AP	Teruel	8	144, 147
18-01-96	S	JPI	Zaragoza (13)	5, 663	3, 52.1
19-01-96	S	AP	Huesca	8	7.2 Cc
24-01-96	A	AP	Huesca	76	108
25-01-96	S	AP	Huesca	8	144
7-02-96	S	AP	Zaragoza (5)	5, 68	3, 76.2
12-02-96	S	TSJ	Zaragoza	663, 68	DT 1.ª y 4.ª
16-02-96	S	TS	Madrid	72	
21-02-96	S	AP	Zaragoza (5)	662	56, 58
26-02-96	S	JPI	Barbastro	8	144
27-02-96	S	JPI	Barbastro	8	147
28-02-96	S	JPI	Huesca (2)	5, 73, 74	3
5-03-96	S	AP	Huesca	5, 73	99.1
8-03-96	S	JPI	Zaragoza (13)	663	48.2
14-03-96	S	JPI	Huesca (3)	74	111
15-03-96	S	AP	Huesca	663	38.1
21-03-96	A	JPI	Huesca (2)	663	37, 38
27-03-96	S	AP	Huesca	8	147
28-03-96	S	JPI	Huesca (2)	71	

<i>Fecha</i>	<i>Res.</i>	<i>Trib.</i>	<i>Localidad</i>	<i>Clave</i>	<i>Artículo</i>
10-04-96	S	AP	Zaragoza (4)	663	37
16-04-96	S	JPI	Barbastro	9	150
19-04-96	S	JPI	Huesca (2)	72	
2-05-96	S	AP	Zaragoza (5)	663	97 Cc
8-05-96	S	AP	Teruel	8	144
13-05-96	S	AP	Huesca	71	142
14-05-96	S	JPI	Huesca (2)	68	82
23-05-97	A	AP	Zaragoza (2)	0	
29-05-96	S	AP	Zaragoza (5)	76	132
3-06-96	S	JPI	Zaragoza (2)	662	25.2, 29
5-06-96	S	AP	Zaragoza (5)	8	147, 148
6-06-96	S	JPI	Zaragoza (2)	9	149
25-06-96	A	JPI	Zaragoza (13)	76	128
28-06-96	S	AP	Huesca	76	132
1-07-96	S	TS	Madrid	0	
8-07-96	S	AP	Zaragoza (5)	8	144
12-07-96	S	JPI	Teruel (1)	663	52
15-07-96	S	AP	Zaragoza (2)	8	145
25-07-96	S	AP	Huesca	8	147
31-07-96	S	JPI	Teruel (1)	663	52
14-09-96	S	JPI	Zaragoza (2)	75	122
16-09-96	S	AP	Zaragoza (4)	68, 75	73, 125
20-09-96	S	AP	Zaragoza (5)	72	122, 620 Cc
2-10-96	A	AP	Huesca	61	34
7-10-96	S	JPI	La Almunia	8	147
8-10-96	S	AP	Teruel	8	144
17-10-96	S	AP	Huesca	9	149
25-10-96	S	JPI	Zaragoza (4)	9	149
29-10-96	S	AP	Huesca	663, 68	38, 51, 76
30-10-96	S	TSJ	Zaragoza	68	76
30-10-96	S	AP	Zaragoza (5)	8	144
4-11-96	S	AP	Huesca	8	147
6-11-96	S	AP	Zaragoza (5)	8	144
6-11-96	S	JPI	Barbastro	9	149
12-11-96	S	JPI	Jaca (2)	8	144, 145
18-11-96	S	JPI	Zaragoza (14)	663	48.2.1.º
18-11-96	A	JPI	Zaragoza (13)	76	132
25-11-96	A	JPI	Huesca (2)	76	127
28-11-96	S	AP	Huesca	663	55, 56
29-11-96	S	TSJ	Zaragoza	663	38.1, 55
2-12-96	A	AP	Huesca	73	95, 108
5-12-96	A	JPI	Huesca (2)	76	127
5-12-96	A	JPI	Huesca (2)	76	127
5-12-96	S	JPI	Teruel	8	147
12-12-96	S	AP	Huesca	8	146
20-12-96	S	TSJ	Zaragoza	663	42, 46
27-01-97	S	AP	Zaragoza (5)	8	147
27-01-97	S	AP	Zaragoza (5)	8	144, 145
30-01-97	S	AP	Zaragoza (5)	8	145
5-02-97	S	JPI	Calamocha	71	140
7-02-97	A	JPI	Zaragoza (13)	73, 76	108, 135
14-02-97	S	AP	Huesca	72, 74	17 y 29 Ap.
14-02-97	S	AP	Huesca	65	DT 1.ª Ley 3/85
15-02-97	S	JPI	Tarazona	76	127, 132
19-02-97	S	AP	Zaragoza (5)	8	144
28-02-97	A	AP	Zaragoza (4)	0	
4-03-97	A	JPI	Zaragoza (2)	0	
17-03-97	S	AP	Zaragoza (5)	9	149
17-03-97	S	AP	Zaragoza (5)	8	144
20-03-97	A	AP	Huesca	71, 76	141
21-03-97	S	AP	Teruel	75	120
2-04-97	S	AP	Zaragoza (5)	8	143.2
8-04-97	S	AP	Teruel	5	1.2
12-04-97	S	AP	Zaragoza (2)	662, 663	37.3
14-04-97	A	TSJ	Zaragoza	0	

<i>Fecha</i>	<i>Res.</i>	<i>Trib.</i>	<i>Localidad</i>	<i>Clave</i>	<i>Artículo</i>
14-04-97	S	JPI	Huesca (2)	663	37 y ss.
17-04-97	S	AP	Huesca	663	40
17-04-97	S	JPI	Zaragoza (14)	662	40.1
21-04-97	S	AP	Zaragoza (5)	8	144.3
24-04-97	S	AP	Huesca	8	148
26-04-97	S	AP	Huesca	64	5
7-05-97	S	AP	Huesca	663	37, 38, 40
8-5-97	S	JPI	Zaragoza (13)	8	148
9-05-97	A	JPI	Tarazona	76	128
12-05-97	A	AP	Zaragoza (5)	663	41, 42
15-05-97	S	AP	Huesca	8	147
16-05-97	S	AP	Teruel	64	
16-05-97	S	JPI	Tarazona	71	142, DT 12. ^a
20-05-97	A	JPI	Tarazona	76	128
21-05-97	S	AP	Zaragoza (2)	68	85
21-05-97	S	AP	Zaragoza (5)	8	144
26-05-97	S	AP	Huesca	9	72 Ley arag. Caza
26-05-97	S	AP	Teruel	663	36, 40
28-05-97	S	AP	Teruel	8	147
4-06-97	S	AP	Zaragoza (2)	71	138
6-06-97	S	JPI	Tarazona	8	147, 148
10-06-97	S	AP	Huesca	663	51
13-06-97	S	AP	Teruel	8	144, 147
13-06-97	S	JPI	Zaragoza (14)	663, 68	53.1, 72
14-06-97	S	AP	Teruel	5, 71	1.2, 140
16-06-97	S	AP	Huesca	5, 8	1.2, 147
17-06-97	S	JPI	Tarazona	8	144
18-06-97	S	JPI	Tarazona	663, 68	52.2, 78
25-06-97	S	AP	Zaragoza (5)	663	41.1, 43
27-06-97	A	AP	Zaragoza (5)	76	
30-06-97	S	AP	Zaragoza (5)	8	144
30-06-97	A	AP	Zaragoza (5)	8	144
2-07-97	S	AP	Teruel	62, 75	122, 848 Cc
11-07-97	S	AP	Huesca	9	72 Ley arag. Caza
16-07-97	A	AP	Zaragoza (5)	67	61, 65
17-07-97	S	AP	Zaragoza (5)	8	147
21-07-97	S	AP	Teruel	8	144
28-07-97	S	AP	Teruel	8	144
30-07-97	S	AP	Huesca	9	72 Ley arag. Caza
31-07-97	S	AP	Zaragoza (5)	62, 72	
12-09-97	S	JPI	Calamocha	68	86.5
18-09-97	S	AP	Huesca	663	41.5
20-09-97	S	AP	Zaragoza (5)	8	148
20-09-97	S	AP	Zaragoza (5)	68, 76	79, 128
24-09-97	S	AP	Zaragoza (5)	0	15.2 Ley Justicia
29-09-97	A	JPI	Tarazona	71, 76	132, 141
2-10-97	A	JPI	Tarazona	76	128
2-10-97	A	JPI	Tarazona	76	128
4-10-97	A	JPI	Tarazona	71, 76	132, 141
6-10-97	S	AP	Huesca	8	147
7-10-97	A	JPI	Tarazona	76	128
8-10-97	A	JPI	Zaragoza (14)	71, 76	141
27-10-97	S	AP	Teruel	8	147, 148
4-11-97	A	JPI	Zaragoza (14)	76	127, 135
6-11-97	S	JPI	Caspe	8	147
7-11-97	S	AP	Teruel	8	147
10-11-97	S	AP	Huesca	9	72 Ley arag. Caza
17-11-97	A	AP	Huesca	73, 76	108.3
18-11-97	S	JPI	Tarazona	71	142
19-11-97	A	TSJ	Zaragoza	5, 74, 0	1, 3, 115
1-12-97	S	AP	Zaragoza (5)	8	144.3
3-12-97	S	AP	Teruel	8	145, 147
3-12-97	A	AP	Zaragoza (5)	663	55, 56
5-12-97	S	JPI	Tarazona	662, 663	29, 43
10-12-97	S	JPI	Calamocha	8	144

<i>Fecha</i>	<i>Res.</i>	<i>Trib.</i>	<i>Localidad</i>	<i>Clave</i>	<i>Artículo</i>
10-12-97	S	JPI	Calamocha	8	144, 145
10-12-97	S	JPI	Huesca (2)	663	37 y ss.
12-12-97	S	AP	Huesca	9	149.2
16-12-97	A	JPI	Zaragoza (14)	72, 76	95, 108.3, 135
26-12-97	A	JPI	Ejea (1)	663	52
26-12-97	S	JPI	Ejea (1)	8	144
12-01-98	S	AP	Zaragoza (5)	68, 72, 74	110
13-01-98	S	AP	Zaragoza (5)	663	37
19-01-98	S	AP	Zaragoza (5)	68	76
19-01-98	S	AP	Zaragoza (5)	8	147, 148
21-01-98	S	AP	Zaragoza (5)	72	94
28-01-98	S	AP	Huesca	68	74, 83
2-02-98	S	AP	Zaragoza (5)	68	72
7-02-98	S	JPI	Monzón	663	38.1
7-02-98	A	JPI	Zaragoza (13)	73, 76	108
10-02-98	S	JPI	Zaragoza (13)	663	55
10-02-98	A	TS	Madrid	0	
11-02-98	S	AP	Teruel	663	37
11-02-98	S	AP	Zaragoza (5)	76	128
12-02-98	S	AP	Huesca	663	37
12-02-98	A	JPI	Zaragoza (2)	72, 73, 76	95, 108
16-02-98	S	AP	Zaragoza (5)	68	72
19-02-98	S	AP	Zaragoza (5)	663	52
19-02-98	A	JPI	Boltaña	65, 74	20, 117
20-02-98	S	TS	Madrid	68, 74	74, 110 a 112
24-02-98	A	TS	Madrid	0	
24-02-98	S	JPI	Zaragoza (14)	663	41.5
25-02-98	A	AP	Huesca	68, 76	72, 73, 132
25-02-98	A	AP	Zaragoza (5)	662	26
7-04-98	S	AP	Zaragoza (4)	663	46
20-04-98	S	AP	Huesca	5, 73, 74	110, 114, 116
20-04-98	A	TSJ	Zaragoza	0	
22-04-98	S	AP	Huesca	9	33 Ley Caza
27-04-98	A	AP	Zaragoza (5)	76	108
28-04-98	S	JPI	Huesca (1)	663, 71	55.2
29-04-98	S	AP	Huesca	9	33 Ley Caza
30-04-98	S	AP	Huesca	9	33, 72 Ley Caza
4-05-98	A	AP	Huesca	65, 74	21.3
4-05-98	A	JPI	Boltaña	76	127, 135
8-05-98	A	JPI	Boltaña	72	96
11-05-98	S	AP	Teruel	8	148
11-05-98	S	AP	Zaragoza (5)	8	148
12-05-98	S	AP	Huesca	8	147
13-05-98	S	AP	Huesca	8	144
18-05-98	A	JPI	Zaragoza (14)	64	10
19-05-98	A	TS	Madrid	0	
25-05-98	A	TSJ	Zaragoza	0	
26-05-98	S	AP	Huesca	663	52
26-05-98	A	JPI	Zaragoza (14)	68	63.2, 86.1
29-05-98	S	JPI	Zaragoza (14)	663	41.5, 43.2
1-06-98	S	AP	Zaragoza (4)	8	144, 145, 147
5-06-98	A	JPI	Zaragoza (13)	64	9
5-06-98	A	JPI	Boltaña	76	127, 132
5-06-98	A	JPI	Boltaña	76	127, 132
9-06-98	S	JPI	Zaragoza (14)	8	144
10-06-98	S	AP	Huesca	661	32, 33
17-06-98	S	AP	Zaragoza (5)	8	144, 145
22-06-98	S	AP	Zaragoza (5)	8	147
22-06-98	S	JPI	Zaragoza (14)	71	138.1
25-06-98	S	JPI	Zaragoza (14)	663	41.5, 46.1
26-06-98	S	AP	Huesca	8	147, 148
29-06-98	S	AP	Huesca	8	144
1-07-98	A	JPI	Zaragoza (13)	64	9
6-07-98	A	JPI	Boltaña	76	127, 135
14-07-98	A	TSJ	Zaragoza	0	

<i>Fecha</i>	<i>Res.</i>	<i>Trib.</i>	<i>Localidad</i>	<i>Clave</i>	<i>Artículo</i>
17-07-98	A	JPI	Boltaña	76	127, 135
18-07-98	A	AP	Huesca	72, 73, 76	108, 132, 133
20-07-98	S	AP	Teruel	8	147, 148
27-07-98	S	JPI	La Almunia	663	42
30-07-98	S	AP	Huesca	68	72, 76, 86
30-07-98	A	AP	Zaragoza (5)	71, 76	141
8-09-98	S	JPI	Jaca (1)	8	147
8-09-98	S	AP	Huesca	9	33 Ley Caza
21-09-98	S	AP	Zaragoza (2)	8	144
22-09-98	S	AP	Huesca	9	33 Ley Caza
23-09-98	A	AP	Zaragoza (3)	71	
24-09-98	S	AP	Zaragoza (5)	8	144
28-09-98	S	TS	Madrid	663, 72	1380 Cc
29-09-98	S	JPI	Huesca (2)	8	144, 145.3
5-10-98	S	TSJ	Zaragoza	5	3
14-10-98	A	AP	Huesca	663	55 ss.
14-10-98	S	AP	Huesca	8	144.2, 148
22-10-98	S	AP	Zaragoza (4)	71	142, DT 2. ^a
24-10-98	S	AP	Zaragoza (1)	661	
27-10-98	S	AP	Huesca	5, 662	1.2
27-10-98	S	AP	Teruel	663	39.1, 55.2
27-10-98	S	AP	Zaragoza (5)	8	144
27-10-98	S	JPI	Zaragoza (14)	68, 71	140
28-10-98	S	AP	Zaragoza (5)	8	148
4-11-98	S	JPI	Zaragoza (12)	68	79, 88
9-11-98	S	AP	Zaragoza (4)	61, 663	34, 38, 39
11-11-98	S	TSJ	Zaragoza	75	119, 120
16-11-98	S	AP	Huesca	663	52.2
16-11-98	S	JPI	La Almunia	663	48
19-11-98	S	AP	Huesca	8	147
23-11-98	S	AP	Teruel	663	40
25-11-98	S	TSJ	Zaragoza	663	37, 40, 46, 47
25-11-98	A	AP	Huesca	65, 74	21, 22, 117, 118
2-12-98	S	AP	Zaragoza (2)	663	39, 40
11-12-98	S	JPI	Zaragoza (2)	5, 62, 663, 68	76
14-12-98	S	AP	Zaragoza (4)	72	97
19-12-98	S	JPI	Monzón	73	100
22-12-98	S	AP	Zaragoza (2)	8	144, 3
22-12-98	S	JPI	Jaca (2)	5, 662, 663	1.2, 23, 25, 54, 55
26-12-98	S	AP	Teruel	8	145 a 148
28-12-98	S	JPI	Jaca (2)	5	1.2
28-12-98	S	AP	Teruel	5, 72, 75	119 y ss.: 1.2
31-12-98	S	AP	Teruel	8	144
05-01-99	A	JPI	Boltaña	76	89, 137, 132
07-01-99	S	JPI	Zaragoza (14)	68	72, 76, 79
13-01-99	S	AP	Teruel	5	3
26-01-99	S	JPI	Zaragoza (2)	9	150.1
28-01-99	S	AP	Huesca	5	3
29-01-99	S	AP	Huesca	663	41, 42, 43, 52
19-02-99	A	JPI	Boltaña	76	82, 127, 135
26-02-99	S	TSJ	ARAGÓN	663	1, 36, 37, 38
26-02-99	A	JPI	Boltaña	76	82, 127, 135
26-02-99	S	AP	Huesca	8	15 Apéndice
26-02-99	S	AP	Huesca	663	55
02-03-99	A	TS	Madrid	0	
04-03-99	S	AP	Zaragoza (5. ^a)	72	95, 97, 98, 108
10-03-99	S	TSJ	ARAGÓN	663	47
10-03-99	S	JPI	Huesca (1)	9	149
12-03-99	A	JPI	Boltaña	76	82, 127, 135
16-03-99	S	AP	Huesca	8	1.2, 143
17-03-99	S	AP	Huesca	74	142 LS; 110, 112
22-03-99	A	JPI	Boltaña	76	89, 132, 135
22-03-99	S	AP	Teruel	663	76
22-03-99	S	AP	Teruel	8	147
24-03-99	A	JPI	Huesca (2)	76	95, 108, 127, 128, 135

<i>Fecha</i>	<i>Res.</i>	<i>Trib.</i>	<i>Localidad</i>	<i>Clave</i>	<i>Artículo</i>
20-04-99	S	AP	Zaragoza (5.ª)	663	42, 46
21-04-99	A	AP	Huesca	76	108, 132, 133
30-04-99	S	AP	Teruel	76	132, 133
30-04-99	S	AP	Zaragoza (5.ª)	71	138
05-05-99	A	JPI	Huesca (2)	76	DT 1.ª LS;127, 128, 132, 135
07-05-99	S	AP	Zaragoza (5.ª)	663, 68	37, 40, 55, 57, 59, 73
11-05-99	S	AP	Zaragoza (5.ª)	71	138
12-05-99	A	AP	Zaragoza (5.ª)	76	135, 136
20-05-99	S	AP	Zaragoza (5.ª)	663	48
24-05-99	S	TSJ	ARAGÓN	663	37
31-05-99	S	AP	Teruel	663	41.3
03-06-99	S	JPI	Zaragoza (2)	5, 663	3, 37.1, 39.2
14-06-99	S	AP	Zaragoza (5.ª)	663	48
16-06-99	A	AP	Zaragoza (5.ª)	76	128 a 133, 135, 141
16-06-99	A	AP	Zaragoza (5.ª)	76	135
28-06-99	S	AP	Zaragoza (4.ª)	663	12, 38, 47, 55
05-07-99	A	TSJ	Zaragoza	0	
06-07-99	S	AP	Zaragoza (4.ª)	68, 71	140
07-07-99	A	JPI	Huesca (2)	76	5, DT 1.ª LS;128, 135
07-07-99	A	JPI	Boltaña	76	201, 202, 217 LS
15-07-99	A	AP	Huesca	663	37, 55
20-07-99	S	AP	Zaragoza (2.ª)	663	41.1
31-07-99	S	JPI	Huesca (2)	76	132, 133, 135
03-09-99	S	JPI	Ejea 2)	64	9.1
10-09-99	S	JPI	Zaragoza (14)	663	43, 55
10-09-99	S	JPI	Zaragoza (14)	5, 663	37
13-09-99	S	TSJ	ARAGÓN	5	3
16-09-99	S	AP	Huesca	8	147
27-09-99	S	AP	Zaragoza (4.ª)	663	38, 39, 47, 55
29-09-99	A	JPI	Boltaña	76	2, DT 1.ª LS; 127, 132
30-09-99	A	JPI	Boltaña	76	2 LS;89, 127, 132, 135
06-10-99	S	TSJ	ARAGÓN	663	1, 37, 41, 47
16-10-99	S	AP	Huesca	9	149 y ss.
25-10-99	S	AP	Zaragoza (5.ª)	8	147, 148
26-10-99	S	JPI	Zaragoza (2)	68	
27-10-99	S	AP	Zaragoza (5.ª)	663	42.1
02-11-99	S	JPI	Zaragoza (14)	663	38, 39
05-11-99	S	AP	Teruel	8	147
06-11-99	S	AP	Teruel	68	1.2, 72, 75, 79, 85, 86.4
16-11-99	S	AP	Zaragoza (5.ª)	663	48
24-11-99	S	JPI	Ejea (2)	64	9.1
07-12-99	S	AP	Huesca	663	55.3
09-12-99	S	AP	Teruel	663, 68	1.3, 37, 50, 79, 84, 86, 88
09-12-99	S	AP	Zaragoza (5.ª)	663	29
11-12-99	S	JPI	Huesca (2)	663	38, 51
13-12-99	S	AP	Huesca	73	141
13-12-99	S	AP	Teruel	5	41.3
22-12-99	S	AP	Huesca	8	144.1
18-01-00	S	AP	Huesca	663	55.2
29-01-00	S	AP	Zaragoza (5.ª)	663	37 a 40
21-01-00	S	AP	Teruel	68	39, 53, 76, 79
07-02-00	S	AP	Teruel	5	
08-02-00	S	JPI	Zaragoza (14)	663	52, 55
08-02-00	S	AP	Huesca	67	60 y ss.
14-02-00	A	JPI	Zaragoza (14)	72	104, 108, 201-203, 217 LS
18-02-00	S	JPI	Fraga	8	145
29-02-00	A	AP	Huesca	71	40 y ss., 54, DT 5.ªLS
02-03-00	S	AP	Zaragoza (4.ª)	64	41
06-03-00	S	AP	Zaragoza (4.ª)	8	144.1
07-03-00	S	AP	Huesca	9	Ley Caza
13-03-00	S	AP	Zaragoza (4.ª)	8	144.2
16-03-00	A	AP	Zaragoza (5.ª)	71	138
17-03-00	S	JPI	Ejea (2)	65, 73	99, 100
21-03-00	S	AP	Huesca	68	85, 87
22-03-00	A	AP	Zaragoza	71	138

<i>Fecha</i>	<i>Res.</i>	<i>Trib.</i>	<i>Localidad</i>	<i>Clave</i>	<i>Artículo</i>
30-03-00	S	AP	Zaragoza (5.ª)	663	48
31-03-00	S	AP	Zaragoza (5.ª)	8	145
03-04-00	S	JPI	Huesca (1)	74	111, 114 a 118
10-04-00	S	AP	Zaragoza (4.ª)	8	147
11-04-00	S	AP	Zaragoza (2.ª)	5	L 6/1999
12-04-00	S	JPI	Zaragoza (1)	8	147
12-04-00	A	AP	Huesca	65	
14-04-00	S	JPI	Huesca (3)	68	111, 114 a 118
19-04-00	S	AP	Zaragoza (4.ª)	68	79
24-04-00	S	AP	Teruel	5	3
28-04-00	S	AP	Huesca	8	147
04-05-00	S	AP	Zaragoza (5.ª)	8	144.3
09-05-00	S	TSJ	Aragón	663	37 y ss.
11-05-00	S	JPI	Zaragoza (14)	71	40 y 41 LS
19-05-00	S	JPI	Huesca (3)	8	148
25-05-00	S	JPI	Huesca (2)	74,	109 LS
29-05-00	S	TSJ	Aragón	5	1, 2, 3
29-05-00	S	AP	Huesca	8	147
07-06-00	S	AP	Teruel	71, 76	141
12-06-00	S	AP	Zaragoza (4.ª)	663	37, 39, 40, 47
13-06-00	S	AP	Teruel	8	144
19-06-00	S	AP	Zaragoza (5.ª)	8	145, 147
22-06-00	S	JPI	Ejea (2)	8	147, 148
30-06-00	S	AP	Teruel	8	147, 148
03-07-00	S	AP	Teruel	663	23 y ss.
07-07-00	S	AP	Zaragoza (2.ª)	663	46
10-07-00	S	AP	Zaragoza (2.ª)	68	16.2 CC
11-07-00	S	AP	Zaragoza (4.ª)	8	144.3, 145
13-07-00	S	AP	Zaragoza (5.ª)	73	108
14-07-00	S	JPI	Zaragoza (1)	663	37, 56
17-07-00	S	AP	Zaragoza (5.ª)	68	72
24-07-00	S	AP	Teruel	64	
24-07-00	S	AP	Zaragoza (4.ª)	663	26 y 41 y ss.
25-07-00	S	AP	Zaragoza (4.ª)	8	147
26-07-00	S	AP	Zaragoza (5.ª)	663	42
14-09-00	S	AP	Huesca	8	147
15-09-00	A	JPI	Zaragoza (14)	65	L 6/1999
22-09-00	A	TSJ	Aragón	0	29 EAA
02-10-00	S	AP	Zaragoza (4.ª)	663	41.3
04-10-00	S	AP	Huesca	8	145
06-10-00	A	JPI	Zaragoza (10)	76	20, 23 LS
06-10-00	S	TSJ	Aragón	663	36-40
11-10-00	S	JPI	Huesca (3)	76	40
11-10-00	A	AP	Huesca	76	141
18-10-00	S	AP	Zaragoza (4.ª)	8	144, 145
18-10-00	S	AP	Zaragoza (5.ª)	76	135, 141
18-10-00	S	AP	Teruel	62	
25-10-00	S	AP	Huesca	663	
25-10-00	S	AP	Teruel	64	
27-10-00	S	JPI	Zaragoza (14)	8	147
30-10-00	S	AP	Teruel	5	3
15-11-00	S	JPI	Zaragoza (10)	74	120
20-11-00	S	AP	Huesca	8	146
21-11-00	S	AP	Huesca	68	76, 79
30-11-00	S	AP	Huesca	9	Ley Caza
04-12-00	S	AP	Zaragoza (5.ª)	663	37, 48
04-12-00	S	AP	Huesca	8	144.1
11-12-00	A	AP	Zaragoza	68	83.2
12-12-00	S	AP	Zaragoza (4.ª)	64	5
14-12-00	S	JPI	Zaragoza (1)	8	144, 147
15-12-00	A	AP	Zaragoza	76	132 y ss.
19-12-00	S	AP	Huesca	9	Ley Caza
21-12-00	S	AP	Huesca	8	144
22-12-00	S	AP	Huesca	9	Ley Caza
28-12-00	S	JPI	Huesca (2)	9	149

<i>Fecha</i>	<i>Res.</i>	<i>Trib.</i>	<i>Localidad</i>	<i>Clave</i>	<i>Artículo</i>
18-01-01	S	AP	Huesca	74	134.1.2.º Lsuc
25-01-01	S	AP	Huesca	74	
25-01-01	S	AP	Zaragoza (5.ª)	8	143, 147, 148
25-01-01	S	JPI	Teruel (2)	8	143.2
29-01-01	S	JPI	Teruel (2)	62	5, 14
05-02-01	S	AP	Zaragoza (4.ª)	663	41, 43, 47, 55, 56
06-02-01	S	AP	Zaragoza (2.ª)	663	38, 39, 40
06-02-01	A	JPI	Calatayud (2)	76	201, 202, 217 LS
07-02-01	A	JPI	Calatayud (2)	76	127, 135
14-02-01	A	AP	Zaragoza (5.ª)	663	46, 53
17-02-01	S	AP	Huesca	74	110.2
19-02-01	S	AP	Huesca	9	Ley Caza
20-02-01	S	AP	Huesca	9	Ley Caza
26-02-01	S	AP	Zaragoza (2.ª)	5	3
26-02-01	S	AP	Zaragoza (4.ª)	663	37.2, 38.2, 38.5
27-02-01	A	AP	Huesca	64	12
28-02-01	S	AP	Huesca	663	47
02-03-01	S	AP	Zaragoza (5.ª)	8	147
07-03-01	A	AP	Zaragoza (5.ª)	76	
07-03-01	S	AP	Zaragoza (2.ª)	0	Ley Parejas
07-03-01	S	JPI	Calatayud (2)	8	144
08-03-01	S	JPI	Calatayud (2)	68	72 y ss.
09-03-01	S	JPI	Zaragoza (14)	663	37.4, 40.1
07-03-01	S	JPI	Calatayud (2)	8	144
23-03-01	A	JPI	Calatayud (2)	76	201, 202, 217 LS
28-03-01	S	AP	Zaragoza (5.ª)	662, 663	26, 58
29-03-01	S	JPI	Calatayud (2)	8	147, 148
31-03-01	S	AP	Huesca	8	145, 147
31-03-01	S	AP	Zaragoza (4.ª)	8	147
02-04-01	S	AP	Teruel	8	143-145, 148
09-04-01	S	AP	Zaragoza (2.ª)	8	144
09-04-01	A	JPI	Zaragoza (14)	663	41.1, 43
18-04-01	S	AP	Zaragoza (4.ª)	663	37.2, 55
24-04-01	S	AP	Zaragoza (5.ª)	8	145
27-04-01	S	AP	Zaragoza (5.ª)	663	26
30-04-01	S	AP	Teruel	8	144
30-04-01	S	AP	Teruel	8	147
08-05-01	S	AP	Zaragoza (2.ª)	663	37.1, 52
09-05-01	S	AP	Zaragoza (5.ª)	663	
11-05-01	A	JPI	Calatayud (2)	76	201, 222, 217 LS
11-05-01	A	JPI	Calatayud (2)	76	127, 132, 135
12-05-01	A	JPI	Ejea (2)	8	144
18-05-01	S	AP	Zaragoza (4.ª)	8	147
21-05-01	S	AP	Zaragoza (2.ª)	663	38-40
21-05-01	S	AP	Zaragoza (4.ª)	663	37
28-05-01	A	JPI	Calatayud (2)	76	201, 202, 217 LS
05-06-01	S	AP	Zaragoza (2.ª)	75	171, 172, 189 LS
07-06-01	S	AP	Teruel	9	148, 150
15-06-01	S	AP	Huesca	71	140, 99, 101; 47, 68 LS
18-06-01	S	AP	Zaragoza (5.ª)	68, 71	73, 86
19-06-01	S	AP	Teruel	5	3
22-06-01	S	AP	Huesca	663	53
22-06-01	S	AP	Huesca	68	83, 86
22-06-01	S	AP	Teruel	8	143 a 148
22-06-01	S	AP	Zaragoza (5.ª)	663	56.1
22-06-01	S	AP	Zaragoza (5.ª)	8	147, 148
27-06-01	A	JPI	Calatayud (2)	76	201, 202, 217 LS
27-06-01	A	JPI	Calatayud (2)	76	127, 132, 135
05-07-01	S	JPI	Teruel (2)	663	52 y ss.
06-07-01	A	JPI	Calatayud (2)	76	201, 202, 217 LS
11-07-01	S	AP	Huesca	8	144, 145
14-07-01	S	AP	Teruel	5	3
16-07-01	S	JPI	Calatayud (2)	662	23, 52
18-07-01	S	JPI	Calatayud (2)	8	147, 148
19-07-01	S	AP	Teruel	5	3

<i>Fecha</i>	<i>Res.</i>	<i>Trib.</i>	<i>Localidad</i>	<i>Clave</i>	<i>Artículo</i>
20-07-01	S	AP	Zaragoza (5. ^a)	8	147
24-07-01	S	AP	Teruel	68	72
30-07-01	S	AP	Zaragoza (5. ^a)	663	41
30-07-01	S	JPI	Calatayud (2)	8	147
31-07-01	S	AP	Zaragoza (5. ^a)	67, 74	60, 61, 86
31-07-01	S	JPI	Calatayud (2)	663	36 y ss., 55 y ss.
31-07-01	S	JPI	Zaragoza (3)	8	144, 145, 147, 148
01-09-01	A	JPI	Calatayud (2)	76	201, 202, 217 LS
01-09-01	A	JPI	Calatayud (2)	76	201, 202, 219 LS
01-09-01	A	JPI	Calatayud (2)	76	201, 202, 217 LS
06-09-01	S	AP	Teruel	8	144
06-09-01	S	AP	Teruel	9	Ley Caza
11-09-01	S	JPI	Zaragoza (14)	68	40.1 LS; 53 y 79 ss.
14-09-01	S	AP	Zaragoza (4. ^a)	9	149, 150
17-09-01	S	AP	Huesca	8	144
24-09-01	S	AP	Huesca	8	147
29-09-01	S	TSJ	Aragón	74	111, 117, 115, 143
05-10-01	S	AP	Teruel	5	3
08-10-01	S	AP	Zaragoza (2. ^a)	663	36, 40, 23, 90
09-10-01	S	AP	Huesca	663	38.3
24-10-01	S	JPI	Huesca (2)	663	46, 56, 58
25-10-01	S	JPI	Zaragoza (14)	663	41.1
27-10-01	S	AP	Teruel	5	3
30-10-01	S	AP	Teruel	8	144
30-10-01	S	AP	Zaragoza (4. ^a)	663	40, 47
02-11-01	S	JPI	Tarazona	8	144, 145
05-11-01	S	TSJ	Aragón	68	72 y ss., 83 y 86
07-11-01	S	TSJ	Aragón	5, 8, 0	3, 143
07-11-01	S	AP	Zaragoza (5. ^a)	62	48.1, 51
09-11-01	A	JInstr.	Zaragoza (4)	663	48
12-11-01	S	JPI	Tarazona	8	144, 145, 147
13-11-01	S	AP	Zaragoza (4. ^a)	663	
13-11-01	A	AP	Zaragoza (4. ^a)	663	67
13-11-01	S	JPI	Tarazona	8	147, 148
13-11-01	S	JPI	Zaragoza (3)	8	144
15-11-01	S	JPI	Zaragoza (14)	663, 68	72, 76, 57
16-11-01	S	AP	Zaragoza (5. ^a)	9	149, 212.2 LS
21-11-01	A	JPI	Zaragoza (14)	68	80
26-11-01	S	AP	Zaragoza (4. ^a)	663	38, 47
27-11-01	S	AP	Teruel	9	Ley Caza
27-11-01	S	AP	Teruel	8	147
28-11-01	S	AP	Huesca	72	97.3
10-12-01	S	AP	Zaragoza (4. ^a)	8	147
20-12-01	A	JPI	Calatayud (2)	76	201, 202, 217 LS
28-12-01	S	AP	Huesca	8	144.2, 145

B') LISTADO POR MATERIAS

5. Fuentes. Costumbre. Standum est chartae. Código Civil

<i>R.</i>	<i>Fecha</i>	<i>Trib.</i>	<i>Localidad</i>	<i>Conceptos</i>
S	20-06-90	AP	Teruel	Standum est chartae
S	18-12-90	TSJ	Zaragoza	Fuentes. standum est chartae
S	18-01-91	AP	Zaragoza (4)	Vecindad civil. D.º interregional
S	18-06-91	AP	Teruel	Standum est chartae
S	4-11-91	JPI	Teruel (1)	Standum est chartae
S	31-12-91	AP	Teruel	Standum est chartae
S	10-02-92	AP	Teruel	Standum est chartae
S	21-01-92	AP	Teruel	Standum est chartae
S	9-03-92	AP	Teruel	Standum est chartae
S	10-03-92	AP	Huesca	Standum est chartae
S	18-03-92	AP	Teruel	Standum est chartae
S	24-03-92	TS	Madrid	Título nobiliario aragonés
S	5-05-92	AP	Teruel	Standum est chartae

<i>R.</i>	<i>Fecha</i>	<i>Trib.</i>	<i>Localidad</i>	<i>Conceptos</i>
S	15-05-92	AP	Zaragoza (5)	Costumbre, medianería
S	11-06-92	AP	Teruel	Fuentes, Código Civil
S	18-06-92	TSJ	Zaragoza	Standum est chartae
A	3-07-92	TSJ	Zaragoza	Standum est chartae
S	11-07-92	AP	Huesca	Usos locales, aparcería mixta
S	12-09-92	AP	Teruel	Fuentes, Código Civil
S	29-09-92	TSJ	Zaragoza	Standum est chartae
S	21-01-93	AP	Teruel	Standum est chartae
S	2-06-93	AP	Huesca	Standum est chartae
S	22-06-93	AP	Teruel	Fuentes, Código Civil
S	30-07-93	JPI	Boltaña	Costumbre, Junta de Parientes
S	1-09-93	AP	Huesca	Costumbre, standum est chartae
S	3-09-93	AP	Teruel	Fuentes, Código Civil
S	11-09-93	AP	Teruel	C. Civil, standum est chartae
S	21-02-94	JPI	Huesca (2)	Costumbre
S	4-05-94	JPI	Fraga	Dación personal
S	28-06-94	JPI	Ejea (2)	Standum est chartae
S	11-07-94	TSJ	Zaragoza	Fuentes
S	31-12-94	JPI	Teruel (2)	Standum est chartae
S	18-02-95	TS	Madrid	Fuentes
S	20-02-95	AP	Huesca	Fuentes
S	22-02-95	AP	Huesca	Costumbre
S	27-02-95	AP	Huesca	Fuentes
S	9-03-95	AP	Huesca	Costumbre
S	10-03-95	JPI	Zaragoza (3)	Fuentes
S	18-05-95	JPI	Teruel (1)	Standum est chartae
S	13-06-95	TSJ	Zaragoza	Standum est chartae
S	15-06-95	AP	Teruel	Fuentes
S	23-06-95	AP	Teruel	Fuentes
S	5-07-95	TSJ	Zaragoza	Standum est chartae
S	10-07-95	AP	Huesca	Fuentes
S	16-10-95	AP	Teruel	Fuentes
S	15-11-95	JPI	Teruel (1)	Standum est chartae
S	23-11-95	AP	Teruel	Fuentes
S	18-01-96	JPI	Zaragoza (13)	Standum est chartae
S	7-02-96	AP	Zaragoza (5)	Standum est chartae
S	28-02-96	JPI	Huesca (2)	Standum est chartae
S	5-03-96	AP	Huesca	Libertad de forma, excepciones
S	8-04-97	AP	Teruel	Fuentes, Código Civil
S	14-06-97	AP	Teruel	Fuentes, Código Civil
S	16-06-97	AP	Huesca	Fuentes, Código Civil
A	19-11-97	TSJ	Zaragoza	Fuentes, standum est chartae
S	20-04-98	AP	Huesca	Standum est chartae
S	5-10-98	TSJ	Zaragoza	Standum est chartae
S	27-10-98	AP	Huesca	Fuentes, Código Civil
S	28-12-98	JPI	Jaca (2)	Fuentes, Código Civil
S	22-12-98	JPI	Jaca (2)	Fuentes, Código Civil, standum
S	11-12-98	JPI	Zaragoza (2)	Standum est chartae
S	28-12-98	AP	Teruel	Fuentes, Código Civil
S	13-01-99	AP	Teruel	Standum est chartae
S	28-01-99	AP	Huesca	Standum est chartae
S	13-12-99	AP	Teruel	Standum est chartae
S	13-09-99	TSJ	Zaragoza	Standum est chartae
S	29-05-00	TSJ	Zaragoza	Standum est chartae
S	07-02-00	AP	Teruel	Standum est chartae
S	24-04-00	AP	Teruel	Standum est chartae
S	30-10-00	AP	Teruel	Standum est chartae
S	06-10-00	TSJ	Zaragoza	Fuentes, Código Civil
S	19-06-01	AP	Teruel	Standum est chartae
S	26-02-01	AP	Zaragoza (2)	Standum est chartae
S	14-07-01	AP	Teruel	Standum est chartae
S	19-07-01	AP	Teruel	Standum est chartae
S	05-10-01	AP	Teruel	Standum est chartae
S	27-10-01	AP	Teruel	Standum est chartae
S	07-11-01	TSJ	Zaragoza	Standum est chartae

61. Persona y familia. En general

R.	Fecha	Trib.	Localidad	Conceptos
S	22-02-95	AP	Huesca	Inst. fam. consuetud.
S	5-07-95	TSJ	Zaragoza	Inst. fam. consuetud.
A	2-10-96	AP	Huesca	Contrato familiar atípico
S	9-11-98	AP	Zaragoza (4)	Casamiento a sobre bienes

62. Persona. Edad

R.	Fecha	Trib.	Localidad	Conceptos
S	15-12-94	AP	Huesca	Vecindad civil
S	17-01-95	AP	Lleida (2)	Vecindad civil
S	24-11-95	JPI	Zaragoza (2)	Vecindad civil
S	2-07-97	AP	Teruel	Vecindad civil
S	31-07-97	AP	Zaragoza (5)	Autoridad marital
S	11-12-98	JPI	Zaragoza (2)	Vecindad civil
S	10-03-99	TSJ	Zaragoza	Vecindad civil
S	24-07-00	AP	Teruel	Vecindad civil
S	18-10-00	AP	Teruel	Vecindad civil
S	29-01-01	AP	Teruel	Capacidad procesal menor

64. Relaciones entre ascendientes y descendientes

R.	Fecha	Trib.	Localidad	Conceptos
A	12-03-90	JPI	Zaragoza (6)	Autoridad familiar abuelos
A	5-04-90	AP	Zaragoza (1)	Autoridad familiar otras personas
S	15-10-90	JPI	Ejea (1)	Autoridad familiar
S	1-12-90	JPI	Zaragoza (6)	Aut. fam., J. de Parientes, abuelos
S	19-12-90	JPI	Ejea (1)	Autoridad familiar
A	1-07-91	JPI	Zaragoza (6)	Autoridad familiar abuelos
S	23-12-91	AP	Zaragoza (4)	Autoridad familiar abuelos
S	28-12-91	AP	Teruel	Autoridad familiar
S	3-06-93	JPI	Huesca (2)	Autoridad familiar
S	20-07-93	AP	Huesca	Gastos crianza y educación
S	14-09-93	AP	Huesca	Repr. legal hijo menor 14 años
S	11-10-93	AP	Huesca	Autoridad familiar
S	4-04-94	JPI	Huesca (2)	Autoridad familiar
S	3-06-94	JPI	Ejea (1)	Autoridad familiar abuelos
A	24-02-95	JPI	Huesca (2)	Disposición bienes
S	27-02-95	AP	Teruel	Autoridad familiar
S	8-04-95	AP	Zaragoza (2)	Autoridad familiar
S	26-04-97	AP	Huesca	Autoridad familiar
S	16-05-97	AP	Teruel	Autoridad familiar
A	1-07-98	JPI	Zaragoza (13)	Autoridad familiar rehabilitada
A	5-06-98	JPI	Zaragoza (13)	Autoridad familiar rehabilitada
A	18-05-98	JPI	Zaragoza (14)	Autoridad familiar abuelos
S	03-09-99	JPI	Ejea (2)	Deber de crianza
S	24-11-99	JPI	Ejea (2)	Deber de crianza
S	24-07-00	AP	Teruel	Autoridad familiar
S	25-10-00	AP	Teruel	Autoridad familiar
S	02-03-00	AP	Zaragoza (4)	Alimentos prole extramatrimonial
S	12-12-00	AP	Zaragoza (4)	Asistencia
A	27-02-01	AP	Huesca	Administración, fianza

65. Tutela, adopción y Junta de Parientes

R.	Fecha	Trib.	Localidad	Conceptos
S	1-12-90	JPI	Zaragoza (6)	Aut. Fam., J. de Parientes, abuelos
A	17-03-93	TSJ	Zaragoza	Tutela
S	3-06-93	JPI	Huesca (2)	Adopción
S	30-07-93	JPI	Boltaña	Junta de Parientes
S	11-10-93	AP	Huesca	Adopción
S	30-07-94	AP	Huesca	Junta de Parientes

<i>R.</i>	<i>Fecha</i>	<i>Trib.</i>	<i>Localidad</i>	<i>Conceptos</i>
S	13-06-95	TSJ	Zaragoza	Junta de parientes
S	14-02-97	AP	Huesca	Tutela
A	19-02-98	JPI	Boltaña	Junta de Parientes
A	4-05-98	AP	Huesca	Junta de Parientes
A	25-11-98	AP	Huesca	Junta de Parientes
S	17-03-00	JPI	Ejea (2)	Junta de Parientes
A	12-04-00	AP	Huesca	Tutela, enajenación bienes
A	15-09-00	JPI	Zaragoza (14)	Tutela, pareja de hecho

661. Régimen económico conyugal. En general

<i>R.</i>	<i>Fecha</i>	<i>Trib.</i>	<i>Localidad</i>	<i>Conceptos</i>
S	6-02-90	AP	Zaragoza (4)	Contr. entre cónyug. adm.
S	24-10-98	AP	Zaragoza (1)	Determinación rég. ec.
S	10-03-99	TSJ	Zaragoza	Vecindad civil y matrimonio

662. Régimen paccionado

<i>R.</i>	<i>Fecha</i>	<i>Trib.</i>	<i>Localidad</i>	<i>Conceptos</i>
S	31-07-91	JPI	Jaca (1)	Consortio univ. o juntar 2 casas
S	16-03-92	AP	Huesca	Consortio universal
S	18-03-92	AP	Teruel	Capitulaciones
S	29-09-92	TSJ	Zaragoza	Consortio universal
A	22-12-93	TSJ	Zaragoza	Conv. reg. sep., art. 29 Comp.
S	21-02-96	AP	Zaragoza (5)	Capitulaciones
S	3-06-96	JPI	Zaragoza (2)	Capitulaciones
S	12-04-97	AP	Zaragoza (2)	Sep. bs., deudas comunes ant.
S	17-04-97	JPI	Zaragoza (14)	Reg. sep. bienes
S	5-12-97	JPI	Tarazona	Art. 29 Comp.
S	10-06-98	AP	Huesca	Dación personal, acogimiento
S	27-10-98	AP	Huesca	Capitulaciones
S	22-12-98	JPI	Jaca (2)	Capitulaciones
A	25-02-98	AP	Zaragoza (5)	Capitulaciones
S	20-03-01	AP	Zaragoza (5)	Rescisión capitulaciones
S	16-07-01	JPI	Calatayud	Capitulaciones

663. Régimen legal

<i>R.</i>	<i>Fecha</i>	<i>Trib.</i>	<i>Localidad</i>	<i>Conceptos</i>
S	15-01-90	AP	Zaragoza (4)	Disolución comunidad
S	6-02-90	AP	Zaragoza (4)	Contratación entre cónyuges
S	21-02-90	AP	Zaragoza (4)	Bienes comunes
S	17-03-90	AP	Zaragoza (4)	Bienes privativos
S	16-04-90	AP	Zaragoza (4)	Litisconsorcio pasivo
S	25-05-90	AP	Zaragoza (4)	Arrend. titularidad conjunta
S	1-06-90	AP	Zaragoza (4)	Arrend. titularidad conjunta
S	6-06-90	AP	Zaragoza (4)	Disp. intervivos cuota-parte
S	27-06-90	AP	Zaragoza (4)	Bienes comunes, presunción
S	20-07-90	AP	Zaragoza (4)	Disolución comunidad
S	11-09-90	AP	Zaragoza (4)	Administración
S	3-10-90	AP	Teruel	Enajenación bienes privativos
S	3-11-90	AP	Zaragoza (4)	Litisconsorcio
S	4-11-90	AP	Zaragoza (4)	Naturaleza jca. deudas privativas
S	4-11-90	AP	Zaragoza (4)	Litisconsorcio pasivo
S	20-12-90	AP	Zaragoza (3)	Disposición bs privativos
S	12-01-91	AP	Zaragoza (4)	Bienes comunes, presunción
S	17-01-91	AP	Zaragoza (4)	Deudas de gestión
S	1-02-91	AP	Zaragoza (4)	Adm. comunidad disuelta
S	1-02-91	AP	Zaragoza (4)	Bienes comunes, gestión
S	26-02-91	AP	Zaragoza (4)	Bienes comunes, disposición
S	19-04-91	AP	Zaragoza (4)	Bienes privativos
S	1-07-91	JPI	La Almunia	Bienes comunes, presunción
S	17-09-91	AP	Zaragoza (4)	Bienes comunes, presunción
S	18-10-91	JPI	La Almunia	Deudas comunes

R.	Fecha	Trib.	Localidad	Conceptos
S	19-10-91	AP	Zaragoza (2)	Deudas comunes
S	21-11-91	AP	Teruel	Liquidación comunidad conyugal
S	26-11-91	AP	Zaragoza (4)	Deud. comunes anteriores. a capítulos separac. de bienes
S	7-12-91	AP	Zaragoza (2)	Bienes comunes
S	10-12-91	AP	Zaragoza (2)	Deudas comunes, capítulos
S	20-12-91	AP	Zaragoza (4)	Presunción de bienes comunes
S	13-02-92	TSJ	Zaragoza	Enaj. bien parcialmente común
S	2-03-92	AP	Huesca	Administración bs. comunes
S	5-03-92	AP	Huesca	Deudas comunes, comerciante
S	18-03-92	AP	Teruel	Capitulaciones, cargas comunes
S	25-03-92	TSJ	Zaragoza	Disposición bienes comunes
S	4-04-92	AP	Zaragoza (2)	Liq. y división comunidad, divorcio
S	18-04-92	TS	Madrid	Responsab. por deudas comunes
S	21-04-92	AP	Zaragoza (4)	Deudas comunes, liq. comunidad
S	18-06-92	TSJ	Zaragoza	Disposición de bienes
S	30-09-92	AP	Zaragoza (5)	Bienes comunes
S	9-11-92	AP	Zaragoza (2)	Disposición de bienes comunes
S	11-11-92	AP	Zaragoza (2)	Bs comunes, indemniz. despido
S	1-12-92	AP	Zaragoza	Liquidación y división comunidad
A	10-12-92	AP	Zaragoza (2)	Disolución comunidad
S	16-12-92	AP	Zaragoza (4)	Liquidación comunidad
S	22-12-92	AP	Teruel	Bienes comunes y privativos
S	23-03-93	TSJ	Zaragoza	Liquidación comunidad
S	25-05-93	AP	Huesca	Presunción bs. comunes, gestión
S	13-10-93	AP	Zaragoza (5)	Gestión comunidad
S	13-11-93	JPI	La Almunia	Presunción bienes comunes
S	16-12-93	JPI	Huesca (2)	Liquidación y división comunidad
S	31-12-93	TSJ	Zaragoza	Bienes privativos
S	20-01-94	AP	Huesca	D.º transitorio. Apéndice
A	21-02-94	AP	Zaragoza	Deudas posteriores privativas
S	25-04-94	AP	Zaragoza (5)	Cargas de la comunidad
S	18-05-94	JPI	Zaragoza (2)	Bienes comunes, liquidación
S	28-06-94	AP	Zaragoza (5)	Deudas posteriores privativas
S	26-07-94	AP	Huesca	Disolución comunidad
S	1-09-94	JPI	Jaca (2)	Disposición vivienda habitual
S	13-09-94	JPI	Teruel (1)	Cargas comunes
S	24-09-94	AP	Zaragoza (2)	Disolución comunidad
S	26-09-94	JPI	Fraga	Disolución comunidad
S	13-10-94	AP	Zaragoza (5)	Gestión comunidad
S	26-10-94	AP	Zaragoza (5)	Renuncia a liquidac. comunidad
S	14-11-94	AP	Zaragoza (2)	Disolución comunidad
S	7-12-94	JPI	Boltaña	Bienes privativos, deudas
S	13-12-94	AP	Huesca	Bienes privativos, deudas
S	15-12-94	AP	Huesca	Régimen legal
S	19-12-94	AP	Zaragoza (5)	Presunción comunidad
S	4-02-95	AP	Zaragoza (2)	Deudas posteriores privativas
S	18-02-95	TS	Madrid	Gestión comunidad
S	10-03-95	JPI	Zaragoza (3)	Disposición bienes. comunes
S	31-01-95	JPI	Zaragoza (14)	Cargas de la comunidad
S	21-02-95	JPI	Zaragoza (6)	Bienes privativos
S	22-03-95	AP	Zaragoza (5)	Gestión, deudas
S	10-04-95	TSJ	Zaragoza	Gestión comunidad
S	12-04-95	AP	Zaragoza (5)	Bienes comunes y privativos
S	19-04-95	AP	Zaragoza (2)	Aventajas
S	24-04-95	AP	Huesca	Deudas posteriores privativas
S	10-05-95	JPI	Zaragoza (13)	Bienes privativos
S	24-05-95	TS	Madrid	Gestión comunidad
S	25-05-95	AP	Huesca	Vivienda familiar
S	13-06-95	TSJ	Zaragoza	Disolución, donaciones
S	10-07-95	AP	Huesca	Bienes privativos
S	14-07-95	AP	Zaragoza (5)	Gestión comunidad
S	19-07-95	JPI	Zaragoza (13)	Gestión comunidad
S	5-10-95	AP	Huesca	Bienes privativos
S	8-01-96	JPI	Zaragoza (14)	Cargas de la comunidad
S	18-01-96	JPI	Zaragoza (13)	Disolución comunidad

R.	Fecha	Trib.	Localidad	Conceptos
S	12-02-96	TSJ	Zaragoza	Disolución, aplicac. Apéndice
S	8-03-96	JPI	Zaragoza (13)	Gestión comunidad
S	15-03-96	AP	Huesca	Bienes privativos
A	21-03-96	JPI	Huesca (2)	Bienes comunes y privativos
S	10-04-96	AP	Zaragoza (4)	Disolución comunidad
S	2-05-96	AP	Zaragoza (5)	Disoluc., pensión compensat.
S	12-07-96	JPI	Teruel (1)	Disolución comunidad
S	31-07-96	JPI	Teruel (1)	Disolución comunidad
S	29-10-96	AP	Huesca	Bs. privativos, disposic.
S	18-11-96	JPI	Zaragoza (14)	Gestión comunidad
S	28-11-96	AP	Huesca	Disolución comunidad
S	29-11-96	TSJ	Zaragoza	Disolución comunidad
S	20-12-96	TSJ	Zaragoza	Cargas de la comunidad
S	12-04-97	AP	Zaragoza	Cargas de la comunidad
S	14-04-97	JPI	Huesca (2)	Liquidación comunidad
S	17-04-97	AP	Huesca	Presunción comunidad
S	7-05-97	AP	Huesca	Bienes comunes y privativos
A	12-05-97	AP	Zaragoza (5)	Cargas comunidad
S	26-05-97	AP	Teruel	Presunción comunidad
S	10-06-97	AP	Huesca	Gestión comunidad
S	13-06-97	JPI	Zaragoza (14)	Disolución comunidad
S	18-06-97	JPI	Tarazona	Disolución comunidad
S	25-06-97	AP	Zaragoza (5)	Cargas comunidad
S	18-09-97	AP	Huesca	Cargas comunidad
A	3-12-97	AP	Zaragoza (5)	Liquidación comunidad
S	5-12-97	JPI	Tarazona	Cargas comunidad
S	10-12-97	JPI	Huesca (2)	Liquidación comunidad
A	26-12-97	JPI	Ejea (1)	Disolución comunidad
S	13-01-98	AP	Zaragoza (5)	Bienes comunes
S	7-02-98	JPI	Monzón	Bienes privativos
S	10-02-98	JPI	Zaragoza (13)	Liquidación comunidad
S	12-02-98	AP	Huesca	Bienes comunes y privativos
S	19-02-98	AP	Zaragoza (5)	Disolución comunidad
S	24-02-98	JPI	Zaragoza (14)	Deudas comunes
S	7-04-98	AP	Zaragoza (4)	Deudas posteriores privativas
S	28-04-98	JPI	Huesca (2)	Bienes comunes
S	20-05-98	AP	Huesca	Disolución comunidad
S	29-05-98	JPI	Zaragoza (14)	Deudas comunes, disoluc. com.
S	25-06-98	JPI	Zaragoza (14)	Deudas y bienes privativos
S	27-07-98	JPI	La Almunia	Cargas comunidad
S	28-09-98	TS	Madrid	Disposición bienes comunes
A	14-10-98	AP	Huesca	Liquidación comunidad
S	27-10-98	AP	Teruel	Liquidación comunidad
S	9-11-98	AP	Zaragoza (4)	Liquidación comunidad
S	16-11-98	AP	Huesca	Bienes y deudas privativas
S	16-11-98	JPI	La Almunia	Disposición bienes comunes
S	25-11-98	TSJ	Zaragoza	Liquidación comunidad
S	11-12-98	JPI	Zaragoza (2)	Liquidación comunidad
S	22-12-98	JPI	Jaca (2)	Disolución comunidad
S	23-11-98	AP	Teruel	Liquidación comunidad
S	2-12-98	AP	Zaragoza (5)	Liquidación comunidad
S	29-01-99	AP	Huesca	Disoluc. com., deudas comunes
S	26-02-99	TSJ	Zaragoza	Bienes comunes
A	26-02-99	AP	Huesca	Liquidación comunidad
S	22-03-99	AP	Teruel	Disposición bienes comunes
S	20-04-99	AP	Zaragoza (5ª)	Deudas comunes
S	07-05-99	AP	Zaragoza (5ª)	Ajuar
S	20-05-99	AP	Zaragoza (5ª)	Bienes comunes
S	24-05-99	TSJ	Zaragoza	Bienes comunes
S	31-05-99	AP	Teruel	Bienes comunes
S	03-06-99	JPI	Zaragoza (2)	Bienes comunes
S	14-06-99	AP	Zaragoza (5ª)	Disposición bienes comunes
S	28-06-99	AP	Zaragoza (4ª)	Liquidación comunidad
A	15-07-99	AP	Huesca	Liquidación comunidad
S	20-07-99	AP	Zaragoza (2ª)	Disolución comunidad

R.	Fecha	Trib.	Localidad	Conceptos
S	10-09-99	JPI	Zaragoza (14)	Bienes privativos
S	10-09-99	JPI	Zaragoza (14)	Deudas comunes
S	27-09-99	AP	Zaragoza (4ª)	Liquidación comunidad
S	06-10-99	TSJ	Zaragoza	Deudas comunes
S	27-10-99	AP	Zaragoza (5ª)	Deudas comunes
S	02-11-99	JPI	Zaragoza (14)	Bienes comunes
S	16-11-99	AP	Zaragoza (5ª)	Bienes comunes
S	07-12-99	AP	Huesca	Liquidación comunidad
S	09-12-99	AP	Teruel	Bienes privativos
S	09-12-99	AP	Zaragoza (5)	Bienes comunes
S	11-12-99	JPI	Huesca (2)	Gestión comunidad
S	18-01-00	AP	Huesca	Liquidación comunidad
S	19-01-00	AP	Zaragoza (5)	Liquidación comunidad
S	21-01-00	AP	Teruel	Liquidación comunidad
S	08-02-00	JPI	Zaragoza (14)	Deudas comunes
S	30-03-00	AP	Zaragoza (5)	Gestión comunidad
S	09-05-00	TSJ	Zaragoza	Liquidación comunidad
S	12-06-00	AP	Zaragoza (4)	Liquidación comunidad
S	03-07-00	AP	Teruel	Deudas comunes, disoluc. com.
S	07-07-00	AP	Zaragoza (2)	Deudas posteriores privativas
S	14-07-00	JPI	Zaragoza (1)	Liquidación comunidad
S	24-07-00	AP	Zaragoza (4)	Deudas comunes
S	26-07-00	AP	Zaragoza (5)	Deudas comunes
S	02-10-00	AP	Zaragoza (4)	Deudas comunes
S	06-10-00	TSJ	Zaragoza	Liquidación comunidad
S	25-10-00	AP	Huesca	Liquidación comunidad
S	04-12-00	AP	Zaragoza (5)	Bienes comunes
S	05-02-01	AP	Zaragoza (4)	Impugnación liquidación
S	06-02-01	AP	Zaragoza (2)	Liquidación comunidad
A	14-02-01	AP	Zaragoza (4)	Liquidación y embargo
S	26-02-01	AP	Zaragoza (4)	Bienes privativos
S	28-02-01	AP	Huesca	Liquidación comunidad
S	09-03-01	JPI	Zaragoza (14)	Presunción comunidad
A	09-04-01	JPI	Zaragoza (14)	Deudas comunes
S	18-04-01	AP	Zaragoza (4)	Liquidación comunidad
S	27-04-01	AP	Zaragoza (5)	Deudas comunes
S	08-05-01	AP	Zaragoza (2)	Bienes privativos
S	09-05-01	AP	Zaragoza (5)	Bienes comunes
S	21-05-01	AP	Zaragoza (2)	Liquidación comunidad
S	21-05-01	AP	Zaragoza (4)	Liquidación comunidad
S	22-06-01	AP	Huesca	Liquidación cauce procesal
S	22-06-01	AP	Zaragoza (5)	Reintegros
S	05-07-01	JPI	Teruel (2)	Liquidación comunidad
S	30-07-01	AP	Zaragoza (5)	Cargas de la comunidad
S	31-07-01	JPI	Calatayud (2)	Liquidación comunidad
S	08-10-01	AP	Zaragoza (2)	Liquidación comunidad
S	09-10-01	AP	Huesca	Liquidación comunidad
S	24-10-01	JPI	Huesca (2)	Liquidación comunidad
S	25-10-01	JPI	Zaragoza (14)	Cargas de la comunidad
S	30-10-01	AP	Zaragoza (4)	Liquidación comunidad
A	13-11-01	AP	Zaragoza (4)	Liquidación cauce procesal
S	13-11-01	AP	Zaragoza (4)	Liquidación comunidad
S	15-11-01	JPI	Zaragoza (14)	Liquidación comunidad
S	26-11-01	AP	Zaragoza (4)	Liquidación comunidad

67. Comunidad legal continuada

R.	Fecha	Trib.	Localidad	Conceptos
S	30-09-92	AP	Zaragoza (5)	Comunidad conyugal continuada
S	5-12-95	AP	Teruel	Comunidad conyugal continuada
A	16-07-97	AP	Zaragoza (5)	Comunidad conyugal continuada
S	08-02-00	AP	Huesca	Comunidad conyugal continuada
S	31-07-01	AP	Zaragoza (5)	Comunidad conyugal continuada

68. Viudedad

<i>R.</i>	<i>Fecha</i>	<i>Trib.</i>	<i>Localidad</i>	<i>Conceptos</i>
S	15-01-90	AP	Zaragoza (4)	Viudedad
S	28-02-90	TS	Madrid	Derecho expectante de viudedad
S	10-04-90	TS	Madrid	Viudedad voluntaria
S	30-04-90	TS	Madrid	Viudedad, transmisión sucesoria
S	27-11-90	AP	Zaragoza (4)	Inventario, fianza, sanc. falta inv.
S	14-12-90	AP	Huesca	D. expect. de viudedad, renuncia
S	26-02-91	AP	Zaragoza (4)	Derecho expectante de viudedad
S	26-02-91	JPI	Fraga	Viudedad, limitaciones
A	18-04-91	JPI	Monzón	Viudedad, extinción
S	5-05-91	AP	Zaragoza (4)	Expectante, abuso de derecho
S	14-06-91	AP	Zaragoza (4)	Viudedad
S	16-07-91	AP	Huesca	Viudedad, limitaciones.
A	22-11-91	JPI	Zaragoza (6)	Expectante, extinción judicial
S	13-02-92	TSJ	Zaragoza	D. expect. de viudedad, renuncia
S	24-03-92	AP	Zaragoza (4)	Viudedad, gastos comunidad
S	8-06-92	JPI	Ejea (1)	Derecho expectante de viudedad
S	24-06-92	AP	Zaragoza (2)	D. expect. de viudedad, renuncia
S	13-11-93	JPI	La Almunia	Derecho expectante de viudedad
S	30-11-93	JPI	Huesca (2)	Derecho expectante de viudedad
S	7-03-94	AP	Zaragoza (2)	Limitaciones viudedad
S	23-03-94	AP	Barcelona	Renuncia usufructo
S	15-04-94	JPI	Zaragoza (13)	Extinción usufructo viudal
S	11-07-94	AP	Zaragoza (2)	D. expect. de viudedad, renuncia
S	11-07-94	TSJ	Zaragoza	Viudedad en general
S	26-10-94	AP	Zaragoza (5)	Renuncia viudedad
S	4-04-95	TSJ	Zaragoza	Extinción usufructo viudal
S	20-04-95	AP	Barcelona (16)	Extinción usufructo viudal
S	10-07-95	AP	Huesca	Usufructo viudal
S	5-10-95	AP	Huesca	Bienes excluidos
S	7-02-96	AP	Zaragoza (5)	Renuncia viudedad
S	12-02-96	TSJ	Zaragoza	Viudedad, Apéndice
S	14-05-96	JPI	Huesca (2)	Sanción falta inventario
S	16-09-96	AP	Zaragoza (4)	Limitaciones viudedad
S	29-10-96	AP	Huesca	Derecho expectante de viudedad
S	30-10-96	TSJ	Zaragoza	D. expect. viudedad, extinción
S	21-05-97	AP	Zaragoza (2)	Intervención nudo-propietarios
S	13-06-97	JPI	Zaragoza (14)	Usufructo viudal
S	18-06-97	JPI	Tarazona	Extinción d.º expectante
S	12-09-97	JPI	Calamocha	Extinción usufructo viudal
S	20-09-97	AP	Zaragoza (5)	Usufructo viudal
S	12-01-98	AP	Zaragoza (5)	Usufructo viudal
S	19-12-98	AP	Zaragoza (5)	Derecho expectante de viudedad
S	28-01-98	AP	Huesca	Inalienabilidad
S	2-02-98	AP	Zaragoza (5)	Usufructo viudal
S	16-02-98	AP	Zaragoza (5)	Usufructo viudal
S	20-02-98	TS	Madrid	Usufructo viudal
A	25-02-98	AP	Huesca	Usufructo viudal
A	26-05-98	JPI	Zaragoza (14)	Usufructo viudal
S	30-07-98	AP	Huesca	Usufructo viudal
S	27-10-98	JPI	Zaragoza (14)	Usufructo viudal
S	11-12-98	JPI	Zaragoza (2)	Extinción expectante
S	4-11-98	JPI	Zaragoza (12)	Usufructo, posesión
S	7-1-99	JPI	Zaragoza (14)	Usufructo viudal
S	07-05-99	AP	Zaragoza (5ª)	Usufructo viudal
S	26-10-99	JPI	Zaragoza (2)	Usufructo viudal
S	6-11-99	AP	Teruel	Extinción usufructo
S	03-01-00	JPI	Huesca (2)	Derecho expectante de viudedad
S	19-04-00	AP	Zaragoza (5ª)	Usufructo viudal
S	21-03-00	AP	Huesca	Usufructo viudal
S	14-04-00	JPI	Huesca (3)	Usufructo viudal
S	10-07-00	AP	Zaragoza (2ª)	Usufructo viudal
S	17-07-00	AP	Zaragoza (5ª)	Usufructo viudal
S	21-11-00	AP	Huesca	Usufructo viudal
S	11-12-00	AP	Zaragoza (4ª)	Usufructo viudal
S	18-06-01	AP	Zaragoza (5ª)	Usufructo viudal

<i>R.</i>	<i>Fecha</i>	<i>Trib.</i>	<i>Localidad</i>	<i>Conceptos</i>
S	22-06-01	AP	Huesca	Usufructo vidual
S	24-07-01	AP	Teruel	Usufructo vidual
S	11-09-01	JPI	Zaragoza ()	Usufructo vidual
A	21-11-01	JPI	Zaragoza (14)	Aval usufructo
S	05-11-01	TSJ	Aragón	Renuncia usufructo

71. Derecho de Sucesiones. Normas comunes

<i>R.</i>	<i>Fecha</i>	<i>Trib.</i>	<i>Localidad</i>	<i>Conceptos</i>
S	10-10-90	JPI	Tarazona	Consortio foral
S	12-11-90	TS	Madrid	Consortio foral
S	21-12-90	TS	Madrid	Sustitución legal, D.º transit.
S	15-06-91	AP	Teruel	Responsabilidad de heredero
S	27-05-92	AP	Zaragoza (2)	Renuncia y sustitución legal
S	30-07-93	JPI	Boltaña	Modos delación hereditaria
S	9-10-93	TSJ	Zaragoza	Consortio foral
S	13-11-93	JPI	La Almunia	Sucesión en general
S	18-07-94	AP	Zaragoza (5)	Beneficio de inventario
S	15-11-94	JPI	Jaca (2)	Colación
S	27-02-95	AP	Huesca	D.º transitorio.
S	24-11-95	JPI	Zaragoza (2)	Colación
S	2-12-95	AP	Teruel	Consortio foral
S	28-03-96	JPI	Huesca (2)	Consortio foral
S	13-05-96	AP	Huesca	Consortio foral
S	5-02-97	JPI	Calamocha	Colación
A	20-03-97	AP	Huesca	Sustitución legal
S	16-05-97	JPI	Tarazona	Consortio foral
S	4-06-97	AP	Zaragoza (2)	Beneficio de inventario
S	14-06-97	AP	Teruel	Colación
A	29-09-97	JPI	Tarazona	Sustitución legal
A	4-10-97	JPI	Tarazona	Sustitución legal
A	8-10-97	JPI	Zaragoza (14)	Sustitución legal
S	18-11-97	JPI	Tarazona	Consortio foral
S	28-04-98	JPI	Huesca (2)	Inventario
S	22-06-98	JPI	Zaragoza (14)	Beneficio de inventario
A	30-07-98	AP	Zaragoza (5)	Sustitución legal
S	22-10-98	AP	Zaragoza (4)	Consortio foral
S	27-10-98	JPI	Zaragoza (14)	Colación
S	30-04-99	AP	Zaragoza (5ª)	Beneficio de inventario
S	11-05-99	AP	Zaragoza (5ª)	Beneficio de inventario
S	06-07-99	AP	Zaragoza (4ª)	Colación
A	29-02-00	AP	Huesca	Deudas del causante
A	22-03-00	AP	Zaragoza	Deudas del causante
S	25-05-00	JPI	Huesca (2)	Aventajas
S	11-05-00	JPI	Zaragoza (14)	Gastos funeral y entierro
S	07-06-00	AP	Teruel	Sustitución legal
A	16-03-00	AP	Zaragoza (5ª)	Beneficio de inventario
S	14-06-01	AP	Huesca	Colación

72. Sucesión testamentaria

<i>R.</i>	<i>Fecha</i>	<i>Trib.</i>	<i>Localidad</i>	<i>Conceptos</i>
S	14-11-90	AP	Zaragoza (4)	Test. mancom., irretroactividad
S	12-01-91	JPI	La Almunia	Testamento mancomunado
S	29-05-91	TSJ	Zaragoza	Testamento mancomunado
A	7-09-91	JPI	Barbastro	Test. ante capellán, adveración
S	11-03-92	AP	Teruel	Testamento mancomunado
S	8-09-93	AP	Zaragoza (4)	Testamento notarial
S	30-09-93	TSJ	Zaragoza	Testamento notarial
S	30-11-93	JPI	Huesca (2)	Revocación testamento
S	18-05-94	JPI	Zaragoza (2)	Testamento mancomunado
S	19-12-94	AP	Zaragoza (5)	Revocación test. mancomunado
A	16-12-95	AP	Zaragoza (2)	Testamento mancomunado
S	16-02-96	TS	Madrid	Testamento mancomunado

<i>R.</i>	<i>Fecha</i>	<i>Trib.</i>	<i>Localidad</i>	<i>Conceptos</i>
S	19-04-96	JPI	Huesca (2)	Testamento mancomunado
S	20-09-96	AP	Zaragoza (5)	Revocación testamento
S	14-02-97	AP	Huesca	Testamento mancomunado
S	31-07-97	AP	Zaragoza (5)	Condición testamentaria
A	16-12-97	JPI	Zaragoza (14)	Testamento mancomunado
S	12-01-98	AP	Zaragoza (5)	Testamento mancomunado
S	21-01-98	AP	Zaragoza (5)	Testamento mancomunado
A	12-02-98	JPI	Zaragoza (2)	Testamento mancomunado
A	8-05-98	JPI	Boltaña	Testamento mancomunado
S	28-09-98	TS	Madrid	Disposición testam. bs. comunes
A	18-07-98	AP	Huesca	Testamento mancomunado
S	14-12-98	AP	Zaragoza (4)	Testamento mancomunado
S	28-12-98	AP	Teruel	Nulidad parcial
S	04-03-99	AP	Zaragoza (5)	Testamento mancomunado
S	03-01-98	JPI	Huesca (2)	Testamento mancomunado
S	14-04-00	JPI	Huesca (3)	Nulidad parcial
S	25-05-00	JPI	Huesca (2)	Testamento mancomunado
S	28-11-01	AP	Huesca	Testamento mancomunado

73. Sucesión paccionada

<i>R.</i>	<i>Fecha</i>	<i>Trib.</i>	<i>Localidad</i>	<i>Conceptos</i>
S	7-03-91	AP	Zaragoza (4)	Pacto sucesorio, revocación
S	29-05-91	TSJ	Zaragoza	Pacto al más viviente
S	23-07-91	AP	Zaragoza (4)	Pactos sucesorios
S	28-12-92	AP	Zaragoza (2)	Pacto al más viviente
S	19-02-93	AP	Huesca	Inst. contract. heredero., revocac.
S	30-07-93	JPI	Boltaña	Inst. contractual de heredero, fiducia colectiva
S	30-07-93	JPI	Ejea (2)	Pacto al más viviente, revoc.
S	9-10-93	TSJ	Zaragoza	Inst. contractual de heredero
S	21-02-94	JPI	Huesca (2)	Pactos sucesorios
S	28-06-94	JPI	Ejea (2)	Pactos sucesorios
S	13-02-95	AP	Huesca	Pactos sucesorios
A	30-05-95	JPI	Zaragoza (13)	Pacto al más viviente
A	27-06-95	JPI	Zaragoza (13)	Pacto al más viviente
A	17-10-95	JPI	Zaragoza (13)	Pacto al más viviente
S	30-10-95	AP	Teruel	Pacto al más viviente
A	16-12-95	AP	Zaragoza (2)	Pacto al más viviente
S	28-02-96	JPI	Huesca (2)	Pactos sucesorios
S	5-03-96	AP	Huesca	Pactos sucesorios
A	2-12-96	AP	Huesca	Pacto al más viviente
A	7-02-97	JPI	Zaragoza (13)	Pacto al más viviente
A	17-11-97	AP	Huesca	Pacto al más viviente
A	7-02-98	JPI	Zaragoza (13)	Pacto al más viviente
A	12-02-98	JPI	Zaragoza (2)	Pacto al más viviente
S	20-05-98	AP	Huesca	Pactos sucesorios
S	18-07-98	AP	Huesca	Pacto al más viviente
S	19-12-98	JPI	Monzón	Pactos sucesorios
S	13-12-99	AP	Huesca	Pactos sucesorios
A	14-02-00	JPI	Zaragoza (14)	Pacto al más viviente
S	17-03-00	JPI	Ejea (2)	Pactos sucesorios
S	14-04-00	JPI	Huesca (3)	Pactos sucesorios
S	13-07-00	AP	Zaragoza (5)	Pacto al más viviente

74. Fiducia sucesoria

<i>R.</i>	<i>Fecha</i>	<i>Trib.</i>	<i>Localidad</i>	<i>Conceptos</i>
S	3-10-89	TSJ	Zaragoza	Ejercicio sobre bs sin previa liq. de la comunidad disuelta
A	24-05-91	AP	Huesca	Fijación de plazo
S	23-07-91	AP	Zaragoza	Fiducia
S	31-07-91	JPI	Jaca (1)	Fiducia colectiva
S	9-11-91	TSJ	Zaragoza	Casa aragonesa
S	16-03-92	AP	Huesca	Fiducia colectiva
S	29-09-92	TSJ	Zaragoza	Fiducia colectiva
S	30-09-92	AP	Zaragoza (5)	Fiducia sucesoria

R.	Fecha	Trib.	Localidad	Conceptos
S	30-07-93	JPI	Boltaña	Fiducia colectiva
S	14-01-94	JPI	Zaragoza (14)	Extinción fiducia
S	21-02-94	JPI	Huesca (2)	Fiducia en favor cónyuge
S	23-03-94	AP	Barcelona	Fiducia en favor cónyuge
S	30-07-94	AP	Huesca	Fiducia colectiva
S	13-02-95	AP	Huesca	Fiducia en favor cónyuge
S	13-06-95	TSJ	Zaragoza	Fiducia colectiva
S	28-02-96	JPI	Huesca (2)	Fiducia en favor cónyuge
S	14-03-96	JPI	Huesca (3)	Asignación provisional
S	14-02-97	AP	Huesca	Fiducia en favor cónyuge
A	19-11-97	TSJ	Zaragoza	Fiducia colectiva
S	12-01-98	AP	Zaragoza (5)	Fiducia en favor cónyuge
S	20-02-98	TS	Madrid	Fiducia en favor cónyuge
A	4-05-98	AP	Huesca	Fiducia sucesoria
S	20-05-98	AP	Huesca	Fiducia sucesoria
A	25-11-98	AP	Huesca	Fiducia sucesoria
S	17-03-99	AP	Huesca	Ejecución sin liquidación soc. conyugal
S	25-05-00	JPI	Huesca (2)	Fiducia sucesoria
S	15-11-00	JPI	Zaragoza (10)	Extinción fiducia
S	03-04-00	JPI	Huesca (1)	Nulidad ejecución fiducia
S	18-01-01	AP	Huesca	Fiducia sucesoria
S	25-01-01	AP	Huesca	Nulidad ejecución fiducia
S	17-02-01	AP	Huesca	Nulidad ejecución fiducia
S	31-07-01	AP	Zaragoza (5)	Fiducia sucesoria
S	29-09-01	TSJ	Aragón	Nulidad ejecución fiducia

75. *Legítimas*

R.	Fecha	Trib.	Localidad	Conceptos
S	21-12-90	TS	Madrid	Legítimas
S	16-07-91	AP	Huesca	Intangibilidad
S	2-09-91	JPI	Zaragoza (7)	Preterición
S	26-09-91	JPI	Daroca	Leg. colect, inoficiosidad, colación
S	25-06-93	AP	Huesca	Alimentos
S	30-09-93	TSJ	Zaragoza	Preterición
S	2-03-94	AP	Zaragoza (5)	Mención legitimaria
S	7-03-94	AP	Zaragoza (2)	Legítima y viudedad
S	13-02-95	AP	Huesca	Preterición
S	15-03-95	JPI	Daroca	Preterición
S	14-06-95	JPI	Teruel (1)	Preterición
S	24-11-95	JPI	Zaragoza (2)	Legítima colectiva
S	14-09-96	JPI	Zaragoza (2)	Preterición
S	16-09-96	AP	Zaragoza (4)	Intangibilidad
S	21-03-97	AP	Teruel	Preterición
S	2-07-97	AP	Teruel	Desheredación
S	11-11-98	TSJ	Zaragoza	Preterición
S	28-12-98	AP	Teruel	Desheredación
S	05-06-01	AP	Zaragoza	Cambio vecindad civil

76. *Sucesión intestada*

R.	Fecha	Trib.	Localidad	Conceptos
A	8-01-90	JPI	Huesca(2)	Sucesión intestada
A	22-02-90	JPI	Huesca (2)	Sucesión intestada
S	10-04-90	TS	Madrid	Troncalidad
S	24-11-90	AP	Teruel	Sucesión troncal
A	8-01-91	JPI	Fraga	Hijos, viudedad
A	8-01-91	JPI	Fraga	Hijos, viudedad
A	10-01-91	JPI	Daroca	Sucesión intestada, viudedad
A	23-01-91	JPI	Monzón	Viudedad
A	25-01-91	JPI	Fraga	Hijos, viudedad
A	1-02-91	JPI	Fraga	Hijos, viudedad

R.	Fecha	Trib.	Localidad	Conceptos
A	4-02-91	JPI	Fraga	Hijos, viudedad
A	6-02-91	JPI	Fraga	Hijos, viudedad
A	12-02-91	JPI	Fraga	Hijos, viudedad
A	12-02-91	JPI	Fraga	Troncalidad
A	14-02-91	JPI	Fraga	Hijos, viudedad
A	15-02-91	JPI	Fraga	Padres
A	15-02-91	JPI	Fraga	Hijos, viudedad
A	15-02-91	JPI	Fraga	Hijos, viudedad
A	22-02-91	JPI	Fraga	Divorciado, hijos
A	22-02-91	JPI	Fraga	Troncalidad
A	26-02-91	JPI	Fraga	Hijos, viudedad
A	28-02-91	JPI	Fraga	Hijos, segundas nupcias
A	1-03-91	JPI	Fraga	Hijos, viudedad
A	1-03-91	JPI	Fraga	Hijos, viudedad
A	13-03-91	JPI	Fraga	Hijos, viudedad
A	21-03-91	JPI	Fraga	Hijos, viudedad
A	10-04-91	JPI	Fraga	Hijos
A	17-04-91	JPI	Fraga	Hijos, viudedad
A	17-04-91	JPI	Monzón	Troncalidad
A	2-05-91	JPI	Fraga	Colaterales
A	8-05-91	JPI	Monzón	
A	16-05-91	JPI	Fraga	Colaterales
A	17-05-91	JPI	Fraga	Hijos, viudedad
A	22-05-91	JPI	Fraga	Hijos, viudedad
A	22-05-91	JPI	Monzón	Pacto al más viviente
A	12-06-91	JPI	Fraga	Hijos, viudedad
A	19-06-91	JPI	Fraga	Hijos, renuncia a la viudedad
A	19-06-91	JPI	Fraga	Hijos, viudedad
A	19-06-91	JPI	Fraga	Troncalidad
A	27-06-91	JPI	Fraga	Hijos
A	8-07-91	JPI	Daroca	Viudedad
A	16-07-91	JPI	Daroca	Viudedad
A	17-07-91	JPI	Fraga	Hijos, viudedad
A	17-07-91	JPI	Monzón	Sucesión intestada
A	23-07-91	JPI	Fraga	Hijos
A	23-07-91	JPI	Monzón	Sucesión intestada
A	31-07-91	JPI	Fraga	Hijos
A	4-09-91	JPI	Daroca	Viudedad
A	5-09-91	JPI	Daroca	Viudedad
A	9-09-91	JPI	Fraga	Troncalidad, viudedad
A	11-09-91	JPI	Fraga	Hijos, viudedad
A	13-09-91	JPI	Fraga	Hijos, viudedad
A	16-09-91	JPI	Daroca	Viudedad
A	16-09-91	JPI	Daroca	Viudedad
A	17-09-91	JPI	Fraga	Hijos
A	18-09-91	JPI	Fraga	Colaterales
A	19-09-91	JPI	Fraga	Hijos, viudedad
A	19-09-91	JPI	Fraga	Colaterales
A	23-09-91	JPI	Fraga	Hijos, viudedad
A	23-09-91	JPI	Fraga	Hijos, viudedad
A	27-09-91	JPI	Daroca	Viudedad
A	27-09-91	JPI	Fraga	Hijos
A	30-09-91	JPI	Daroca	Viudedad
A	1-10-91	JPI	Daroca	Viudedad
A	1-10-91	JPI	Fraga	Colaterales, viudedad
A	8-10-91	JPI	Monzón	Viudedad
A	10-10-91	JPI	Monzón	Sucesión intestada
A	16-10-91	JPI	Fraga	Hijos, viudedad
A	16-10-91	JPI	Fraga	Hijos, viudedad
A	17-10-91	JPI	Monzón	Viudedad
A	17-10-91	JPI	Fraga	Hijos
A	24-10-91	JPI	Fraga	Hijos, viudedad
A	29-10-91	JPI	Fraga	Hijos, viudedad
A	29-10-91	JPI	Fraga	Hijos, viudedad
A	29-10-91	JPI	Fraga	Hijos, viudedad
A	30-10-91	JPI	Fraga	Hijos, viudedad
A	30-10-91	JPI	Monzón	Sucesión intestada
A	30-10-91	JPI	Monzón	Viudedad

<i>R.</i>	<i>Fecha</i>	<i>Trib.</i>	<i>Localidad</i>	<i>Conceptos</i>
A	31-10-91	JPI	Fraga	Hijos, viudedad
A	6-11-91	JPI	Fraga	Hijos, viudedad
A	6-11-91	JPI	Fraga	Recobros
A	13-11-91	JPI	Fraga	Hijos, viudedad
A	13-11-91	JPI	Monzón	Troncalidad
A	26-11-91	JPI	Fraga	Hijos, viudedad
A	2-12-91	JPI	Daroca	Viudedad
A	2-12-91	JPI	Daroca	Viudedad
A	5-12-91	JPI	Daroca	Viudedad
A	18-12-91	JPI	Daroca	Viudedad
A	20-12-91	JPI	Fraga	Hijos, viudedad
A	20-12-91	JPI	Fraga	Hijos
A	20-12-91	JPI	Fraga	Hijos, nietos
A	30-12-91	JPI	Daroca	Viudedad
S	9-03-92	AP	Teruel	Sucesión intestada, viudedad
A	9-05-92	AP	Zaragoza	Sucesión intestada
S	30-07-94	AP	Huesca	Imprudencia suc. intest.
A	10-01-95	JPI	Teruel (1)	Declaración herederos
A	3-02-95	JPI	Monzón	Declaración herederos
A	3-05-95	JPI	Monzón	Declaración herederos
A	7-05-95	JPI	Monzón	Declaración herederos
A	15-05-95	JPI	Daroca	Declaración herederos
A	23-05-95	AP	Huesca	Sucesión troncal
A	30-05-95	JPI	Zaragoza (13)	Declaración herederos
A	30-05-95	JPI	Monzón	Declaración herederos
A	31-05-95	JPI	Daroca	Declaración herederos
A	27-06-95	JPI	Zaragoza (13)	Declaración herederos
A	5-07-95	JPI	Monzón	Declaración herederos
A	20-07-95	JPI	Zaragoza (13)	Declaración herederos
A	26-07-95	JPI	Monzón	Declaración herederos
A	13-09-95	JPI	Daroca	Declaración herederos
A	20-09-95	JPI	Zaragoza (13)	Declaración herederos
A	27-09-95	JPI	Monzón	Declaración herederos
A	27-09-95	JPI	Monzón	Declaración herederos
A	2-10-95	JPI	Zaragoza (14)	Declaración herederos
A	5-10-95	JPI	Monzón	Declaración herederos
A	17-10-95	JPI	Zaragoza (13)	Declaración herederos
A	17-10-95	JPI	Daroca	Sucesión troncal
S	30-10-95	AP	Teruel	Sucesión troncal
A	3-11-95	JPI	Daroca	Declaración herederos
A	16-11-95	JPI	Monzón	Declaración herederos
A	1-12-95	JPI	Monzón	Declaración herederos
A	15-12-95	JPI	Daroca	Declaración herederos
A	15-12-95	JPI	Monzón	Declaración herederos
A	16-12-95	AP	Zaragoza (2)	Declaración herederos
A	24-01-96	AP	Huesca	Declaración herederos
S	29-05-96	AP	Zaragoza (5)	Sucesión troncal
A	25-06-96	JPI	Zaragoza (13)	Declaración herederos
S	28-06-96	AP	Huesca	Sucesión troncal
A	18-11-96	JPI	Zaragoza (13)	Sucesión troncal
A	25-11-96	JPI	Huesca (2)	Declaración herederos
A	5-12-96	JPI	Huesca (2)	Sucesión troncal
A	5-12-96	JPI	Huesca (2)	Declaración herederos
A	7-02-97	JPI	Zaragoza (13)	Declaración herederos
S	15-02-97	JPI	Tarazona	Sucesión intestada
A	20-03-97	AP	Huesca	Sustitución legal
A	9-05-97	JPI	Tarazona	Declaración herederos
A	20-05-97	JPI	Tarazona	Declaración herederos
A	27-06-97	AP	Zaragoza (5)	Declaración herederos
A	20-09-97	AP	Zaragoza (5)	Sucesión intestada, viudedad
A	29-09-97	JPI	Tarazona	Sucesión troncal, sustituc. legal
A	2-10-97	JPI	Tarazona	Declaración herederos
A	2-10-97	JPI	Tarazona	Declaración herederos
A	4-10-97	JPI	Tarazona	Sucesión troncal, sustituc. legal
A	7-10-97	JPI	Tarazona	Declaración herederos
A	8-10-97	JPI	Zaragoza (14)	Sustitución legal
A	4-11-97	JPI	Zaragoza (14)	Declaración herederos

R.	Fecha	Trib.	Localidad	Conceptos
A	17-11-97	AP	Huesca	Declaración herederos
A	16-12-97	JPI	Zaragoza (14)	Declaración herederos
S	11-01-98	AP	Zaragoza (5)	Sucesión intestada
A	7-02-98	JPI	Zaragoza (13)	Declaración herederos
A	12-02-98	JPI	Zaragoza (2)	Declaración herederos
A	25-02-98	AP	Huesca	Troncalidad
A	27-04-98	AP	Zaragoza (5)	Sucesión intestada
A	4-05-98	JPI	Boltaña	Declaración de herederos
A	5-06-98	JPI	Boltaña	Declaración de herederos
A	5-06-98	JPI	Boltaña	Declaración de herederos
A	6-07-98	JPI	Boltaña	Declaración de herederos
A	17-07-98	JPI	Boltaña	Declaración de herederos
A	18-07-98	AP	Huesca	Troncalidad
A	30-07-98	AP	Zaragoza (5)	Sustitución legal
A	05-01-99	JPI	Boltaña	Declaración de herederos
A	19-02-99	JPI	Boltaña	Declaración de herederos
A	26-02-99	JPI	Boltaña	Declaración de herederos
A	12-03-99	JPI	Boltaña	Declaración de herederos
A	22-03-99	JPI	Boltaña	Declaración de herederos
A	24-03-99	JPI	Huesca (1)	Declaración de herederos
A	21-04-99	AP	Huesca	Troncalidad
A	30-04-99	AP	Teruel	Troncalidad
A	05-05-99	JPI	Huesca (1)	Bienes troncales
A	12-05-99	AP	Zaragoza (5)	Decl. a favor del Estado
A	16-06-99	AP	Zaragoza (5)	Sustitución legal
A	16-06-99	AP	Zaragoza (5)	Sucesión intestada
A	07-07-99	JPI	Boltaña	Declaración de herederos
S	31-07-99	JPI	Huesca (2)	Troncalidad
A	07-09-99	JPI	Huesca (1)	Declaración de herederos
A	29-09-99	JPI	Boltaña	Declaración de herederos
A	30-09-99	JPI	Boltaña	Declaración de herederos
S	07-06-00	AP	Teruel	Sustitución legal
A	06-10-00	JPI	Zaragoza (10)	Sustitución legal
A	11-10-00	AP	Huesca	Sustitución legal
S	11-10-00	JPI	Huesca (3)	Troncalidad
S	18-10-00	AP	Zaragoza (5)	Sustitución legal
A	18-10-00	AP	Zaragoza (5)	Sucesión intestada
A	07-03-01	AP	Zaragoza (5)	Administración

8. Derecho de bienes

R.	Fecha	Trib.	Localidad	Conceptos
S	12-01-90	AP	Zaragoza (3)	Servidumbre, luces y vistas
S	7-02-90	JPI	Teruel (2)	Serv., acc. negat, luces y vistas
S	20-02-90	JPI	Ejea (1)	Serv., luces y vistas
S	31-03-90	JPI	Teruel (2)	Serv., luces y vistas, usucapión
S	14-04-90	AP	Teruel	Serv., acc. negat, luces y vistas
S	19-04-90	AP	Teruel	Serv. de paso, acción negatoria
S	8-05-90	JPI	Tarazona	Servidumbres, usucapión
S	8-05-90	AP	Zaragoza (4)	Servidumbres, usucapión
S	8-05-90	AP	Zaragoza (4)	Servidumbres, usucapión
S	15-05-90	JPI	Tarazona	Servidumbres, luces y vistas
S	25-05-90	JPI	Ejea	Luces y vistas
S	28-05-90	JPI	Ejea	Derecho de uso
S	30-05-90	AP	Teruel	Servidumbres, luces y vistas
S	27-06-90	AP	Zaragoza (3)	Serv., luces y vistas, usucapión
S	17-07-90	AP	Zaragoza (4)	Servidumbres, luces y vistas
S	23-07-90	JPI	Ejea (1)	Luces y vistas
S	26-07-90	AP	Teruel	Serv. de paso, usucapión
S	24-10-90	JPI	Ejea (1)	Servidumbres, luces y vistas
S	31-10-90	AP	Teruel	Serv., acc. negat., luces y vistas
S	6-11-90	AP	Zaragoza (3)	Serv., luces y vistas, usucapión
S	27-11-90	AP	Zaragoza (4)	Servidumbres, usucapión
S	22-12-90	AP	Zaragoza (3)	Servidumbres
S	7-02-91	AP	Teruel	Servidumbres, usucapión
S	21-02-91	JPI	Caspe	Luces y vistas

R.	Fecha	Trib.	Localidad	Conceptos
S	15-03-91	JPI	Alcañiz	Luces y vistas
S	18-05-91	AP	Teruel	Luces y vistas
S	8-06-91	JPI	La Almunia	Servidumbres, luces y vistas
S	20-06-91	JPI	Alcañiz (1)	Servidumbres, usucapión
S	1-07-91	JPI	Huesca (2)	Servidumbres, usucapión
S	17-07-91	JPI	La Almunia	Luces y vistas
S	22-07-91	AP	Teruel	Servidumbres, usucapión
S	7-10-91	JPI	Teruel (1)	Servidumbres, usucapión
S	9-10-91	AP	Zaragoza (2)	Luces y vistas
S	18-10-91	AP	Teruel	Servidumbres, usucapión
S	26-10-91	AP	Zaragoza (2)	Luces y vistas
S	5-11-91	AP	Huesca	Luces y vistas
S	12-11-91	JPI	Barbastro	Servidumbres, luces y vistas
S	20-12-91	AP	Teruel	Servidumbres, usucapión
S	22-01-92	AP	Teruel	Serv., usucapión, variación
S	13-02-92	AP	Teruel	Servidumbres, paso, constitución
S	24-06-92	AP	Zaragoza (2)	Servidumbres, luces y vistas
S	26-06-92	AP	Huesca	Luces y vistas
S	28-07-92	AP	Huesca	Luces y vistas
S	30-10-92	AP	Teruel	Luces y vistas
S	3-12-92	AP	Zaragoza (5)	Luces y vistas
S	23-12-92	AP	Zaragoza (2)	Luces y vistas
S	12-01-93	AP	Zaragoza (4)	Luces y vistas
S	20-01-93	JPI	Caspe	Luces y vistas, relación vecindad
S	21-01-93	AP	Huesca	Luces y vistas, inexist. servid.
S	15-03-93	JPI	La Almunia	Servidumbres, usucapión
S	22-03-93	AP	Zaragoza (4)	Servidumbres, usucapión
S	7-04-93	AP	Zaragoza (2)	Luces y vistas, inexist. servid.
S	29-04-93	AP	Huesca	Luces y vistas, medianería
S	31-05-93	AP	Teruel	Luces y vistas, relación vecindad
S	3-06-93	JPI	La Almunia	Luces y vistas, abuso de derecho
S	15-07-93	AP	Teruel	Luces y vistas, abuso de derecho
S	22-07-93	AP	Teruel	Luces y vistas, inexist. servid.
S	28-07-93	JPI	La Almunia	Luces y vistas, inexist. servid.
S	29-09-93	AP	Huesca	Luces y vistas, medianería
S	21-07-93	JPI	Zaragoza (13)	Régimen normal luces y vistas
S	10-01-94	AP	Teruel	Usucap. servidumbres aparent.
S	26-01-94	AP	Teruel	Usucap. servidumbres aparent.
S	28-01-94	JPI	Zaragoza (13)	Régimen normal luces y vistas
S	1-03-94	JPI	Calatayud (2)	Alera foral
S	2-03-94	JPI	Caspe	Usucapión servidumbre de paso
S	7-03-94	AP	Huesca	Régimen normal luces y vistas
S	9-03-94	JPI	Zaragoza (13)	Servidumbre luces y vistas
S	14-03-94	JPI	Teruel (1)	Usucapión no aparentes
S	8-04-94	AP	Teruel	Usucap. servidumbres aparent.
S	8-04-94	JPI	Zaragoza (14)	Régimen normal luces y vistas
S	20-04-94	AP	Zaragoza (2)	Régimen normal luces y vistas
S	25-04-94	AP	Huesca	Usucap. servidumbres aparentes
S	6-05-94	AP	Huesca	Régimen normal luces y vistas
S	9-05-94	JPI	Ejea (2)	Luces y vistas, usucapión
S	16-05-94	AP	Teruel	Régimen normal luces y vistas
S	30-05-94	AP	Huesca	Régimen normal luces y vistas
S	16-06-94	JPI	Teruel (1)	Usucap. servidumbres aparentes
S	9-07-94	AP	Zaragoza (2)	Servidumbre luces y vistas
S	12-07-94	JPI	Ejea (1)	Inexistencia servidumbre luces
S	23-07-94	AP	Zaragoza (5)	Usucap. servidumbres aparentes
S	26-07-94	JPI	Teruel (1)	Usucap. servidumbres aparentes
S	7-09-94	AP	Teruel	Usucap. servidumbres aparentes
S	5-10-94	JPI	Almunia	Régimen normal luces y vistas
S	10-10-94	JPI	Zaragoza (14)	Usucap. servidumbres aparentes
S	17-10-94	AP	Teruel	Usucap. Servidumbres aparentes
S	17-10-94	AP	Zaragoza (5)	Luces y vistas. usucapión
S	18-10-94	AP	Zaragoza (5)	Régimen normal luces y vistas
S	25-10-94	AP	Teruel	Régimen normal luces y vistas

R.	Fecha	Trib.	Localidad	Conceptos
S	7-11-94	AP	Teruel	Usucap. Servidumbres aparentes
S	15-12-94	JPI	Teruel (1)	Luces y vistas. abuso de derecho
S	27-12-94	AP	Zaragoza (5)	Régimen normal luces y vistas
S	27-12-94	AP	Zaragoza (2)	Usucap. Servidumbres aparentes
S	27-12-94	TSJ	Zaragoza	Usucapación servidumbre
S	12-01-95	AP	Huesca	Servidumbre de luces y vistas
S	4-02-95	JPI	La Almunia	Régimen normal luces y vistas
S	17-02-95	JPI	Zaragoza (13)	Régimen normal luces y vistas
S	20-02-95	AP	Huesca	Usucap. Servidumbres aparentes
S	8-03-95	AP	Huesca	Régimen normal luces y vistas
S	15-04-95	JPI	La Almunia	Régimen normal luces y vistas
S	27-04-95	JPI	Teruel (1)	Inexist. Servidumbre de paso
S	17-05-95	AP	Huesca	Régimen normal luces y vistas
S	15-06-95	AP	Teruel	Usucapación servidumbre
S	23-06-95	AP	Teruel	Usucapación servidumbre
S	10-07-95	AP	Huesca	Usucap. servidumbre aparentes
S	13-09-95	JPI	Huesca (2)	Servidumbre de luces y vistas
S	3-10-95	JPI	Daroca	Régimen normal luces y vistas
S	16-10-95	AP	Teruel	Servidumbre de paso
S	4-11-95	AP	Teruel	Usucapación servidumbre
S	8-11-95	JPI	Teruel (1)	Servidumbre de desagüe
A	9-11-95	JPI	Huesca (2)	Servidumbre luces y vistas
S	22-11-95	AP	Teruel	Usucap. servidumbres aparentes
S	23-11-95	AP	Teruel	Servidumbre de desagüe
S	14-12-95	AP	Teruel	Inexistencia servid. de luces
S	9-01-96	AP	Teruel	Inexistencia servid. de luces
S	19-01-96	AP	Huesca	Abuso de derecho
S	25-01-96	AP	Huesca	Régimen normal luces y vistas
S	26-02-96	JPI	Barbastro	Régimen normal luces y vistas
S	27-02-96	JPI	Barbastro	Usucapación servidumbre
S	27-03-96	AP	Huesca	Usucapación servid. de paso
S	8-05-96	AP	Teruel	Inexistencia servid. de luces
S	5-06-96	AP	Zaragoza (5)	Inexistencia servid. de paso
S	8-07-96	AP	Zaragoza (5)	Régimen normal luces y vistas
S	15-07-96	AP	Zaragoza (2)	Inexistencia servid. de luces
S	25-07-96	AP	Huesca	Inexistencia servid. de paso
S	7-10-96	JPI	La Almunia	Usucapación servid. de paso
S	8-10-96	AP	Teruel	Régimen normal luces y vistas
S	30-10-96	AP	Zaragoza (5)	Régimen normal luces y vistas
S	4-11-96	AP	Huesca	Inexistencia servid. de paso
S	6-11-96	AP	Zaragoza (5)	Régimen normal luces y vistas
S	12-11-96	JPI	Jaca (2)	Inexistencia servid. de luces
S	12-12-96	AP	Huesca	Mancom. pastos y alera foral
S	27-01-97	AP	Zaragoza (5)	Usucapación servid. aparentes
S	27-01-97	AP	Zaragoza (5)	Inexistencia servid. de luces
S	30-01-97	AP	Zaragoza (5)	Servidumbre luces y vistas
S	19-02-97	AP	Zaragoza (5)	Servidumbres desagüe y paso
S	17-03-97	AP	Zaragoza (5)	Inexistencia servid. de luces
S	2-04-97	AP	Zaragoza (5)	Relaciones de vecindad
S	21-04-97	AP	Zaragoza (5)	Régimen normal luces y vistas
S	24-04-97	AP	Huesca	Usucapación servid. no aparentes
S	8-05-97	JPI	Zaragoza (13)	Usucapación serv. no aparentes
S	15-05-97	AP	Huesca	Usucapación servid. aparentes
S	21-05-97	AP	Zaragoza (5)	Régimen normal luces y vistas
S	28-05-97	AP	Teruel	Usucapación servid. aparentes
S	6-06-97	JPI	Tarazona	Usucapación servidumbres
S	13-06-97	AP	Teruel	Régimen normal luces y vistas
S	16-06-97	AP	Huesca	Usucapación servid. aparentes
S	17-06-97	JPI	Tarazona	Régimen normal luces y vistas
S	30-06-97	AP	Zaragoza (5)	Régimen normal luces y vistas
A	30-06-97	AP	Zaragoza (5)	Régimen normal luces y vistas
S	17-07-97	AP	Zaragoza (5)	Usucapación servid. aparentes
S	21-07-97	AP	Teruel	Régimen normal luces y vistas
S	28-07-97	AP	Teruel	Régimen normal luces y vistas
S	20-09-97	AP	Zaragoza (5)	Usucapación servid. no aparentes

R.	Fecha	Trib.	Localidad	Conceptos
S	6-10-97	AP	Huesca	Servid. vertiente de tejado
S	27-10-97	AP	Teruel	Usucapición de servidumbres
S	6-11-97	JPI	Caspe	Usucapición serv. luces y vistas
S	7-11-97	AP	Teruel	Usucapición servid. aparentes
S	1-12-97	AP	Zaragoza (5)	Luces y vistas, mala fe
S	3-12-97	AP	Teruel	Usucapición servid. aparentes
S	10-10-97	JPI	Calamocha	Régimen normal luces y vistas
S	10-12-97	JPI	Calamocha	Luces y vistas, medianería
S	26-12-97	JPI	Ejea (1)	Régimen normal luces y vistas
S	19-01-98	AP	Zaragoza (5)	Usucapición servidumbres
S	11-05-98	AP	Teruel	Usucapición servid. no aparente
S	11-05-98	AP	Zaragoza (5)	Usucapición servid. medianería
S	12-05-98	AP	Huesca	Usucapición servid. no aparentes
S	13-05-98	AP	Huesca	Régimen normal luces y vistas
S	1-06-98	AP	Zaragoza (4)	Luces y vistas, inexist. servid.
S	9-06-98	JPI	Zaragoza (14)	Luces y vistas
S	17-06-98	AP	Zaragoza (5)	Luces y vistas
S	22-06-98	AP	Zaragoza (5)	Usucapición servid. aparentes
S	26-06-98	AP	Huesca	Usucapición servid. no aparentes
S	29-06-98	AP	Huesca	Régimen normal luces y vistas
S	8-09-98	JPI	Jaca (1)	Usucapición serv. aparentes
S	20-07-98	AP	Teruel	Usucapición servid. no aparentes
S	21-09-98	AP	Zaragoza (2)	Régimen normal luces y vistas
S	24-09-98	AP	Zaragoza (5)	Régimen normal luces y vistas
S	29-09-98	JPI	Huesca (2)	Inexistencia serv. luces
S	14-10-98	AP	Huesca	Inexistencia serv. luces
A	27-10-98	AP	Zaragoza (5)	Luces y vistas
S	28-10-98	AP	Zaragoza (5)	Usucapición servid. no aparentes
S	19-11-98	AP	Huesca	Usucapición servid. no aparentes
S	22-12-98	AP	Zaragoza (2)	Régimen normal luces y vistas
S	26-12-98	AP	Teruel	Serv. de saca de agua y paso
S	31-12-98	AP	Teruel	Régimen normal luces y vistas
S	26-02-99	AP	Huesca	Régimen normal luces y vistas
S	16-03-99	AP	Huesca	Inmisión ramas y raíces
S	22-03-99	AP	Teruel	Usucapición serv. de paso
S	16-09-99	AP	Huesca	Usucapición serv. de paso
S	05-11-99	AP	Teruel	Usucapición serv. de paso
S	22-12-99	AP	Huesca	Régimen normal luces y vistas
S	25-10-99	AP	Zaragoza (5)	Usucapición serv. de paso
S	18-02-00	JPI	Fraga	Serv. luces y vistas
S	06-03-00	AP	Zaragoza (4)	Régimen normal luces y vistas
S	13-03-00	AP	Zaragoza (4)	Régimen normal luces y vistas
S	31-03-00	AP	Zaragoza (5)	Inexistencia voladizo
S	10-04-00	AP	Zaragoza (4)	Usucapición serv. de paso
S	12-04-00	JPI	Zaragoza (1)	Usucapición serv. de paso
S	28-04-00	AP	Huesca	Usucapición serv. de paso
S	04-05-00	AP	Zaragoza (5)	Luces y vistas
S	19-05-00	JPI	Huesca (3)	Serv. de desagüe
S	29-05-00	AP	Huesca	Plazo usucapición
S	13-06-00	AP	Teruel	Régimen normal luces y vistas
S	19-06-00	AP	Zaragoza (5)	Régimen normal luces y vistas
S	22-06-00	JPI	Ejea (2)	Usucapición serv. de paso
S	30-06-00	AP	Teruel	Usucapición serv. de paso
S	11-07-00	AP	Zaragoza (4)	Régimen normal luces y vistas
S	25-07-00	AP	Zaragoza (4)	Usucapición serv. de paso
S	14-09-00	AP	Huesca	Usucapición servidumbres
S	04-10-00	AP	Huesca	Serv. luces y vistas
S	18-10-00	AP	Zaragoza (4)	Luces y vistas: azoteas
S	27-10-00	JPI	Zaragoza (14)	Usucapición serv. de paso
S	20-11-00	AP	Huesca	Serv. de pastos, alera foral
S	04-12-00	AP	Huesca	Medianería
S	14-12-00	JPI	Zaragoza (1)	Régimen normal luces y vistas
S	21-12-00	AP	Huesca	Régimen normal luces y vistas
S	25-01-01	JPI	Teruel	Inmisión ramas
S	25-01-01	AP	Zaragoza (5)	Inmisión raíces

R.	Fecha	Trib.	Localidad	Conceptos
S	02-03-01	AP	Zaragoza (5)	Usucapación serv. de paso
S	07-03-01	JPI	Calatayud (2)	Serv. luces y vistas
S	29-03-01	JPI	Calatayud (2)	Usucapación serv. aparentes
S	31-03-01	AP	Huesca	Régimen normal luces y vistas
S	31-03-01	AP	Zaragoza	Usucapación serv. aparentes
S	02-04-01	AP	Teruel	Usuc. serv. luces y vistas
S	09-04-01	AP	Zaragoza (2)	Régimen normal luces y vistas
S	24-04-01	AP	Zaragoza (5)	Serv. luces y vistas
S	30-04-01	AP	Teruel	Inexistencia serv. luces y vistas
S	30-04-01	AP	Teruel	Usucapación serv. salida humos
S	12-05-01	JPI	Ejea (2)	Rég. normal luces y vistas
S	18-05-01	AP	Zaragoza (4)	Inexistencia serv. de paso
S	22-06-01	AP	Zaragoza (5)	Usucapación serv. de paso
S	11-07-01	AP	Huesca	Rég. normal luces y vistas
S	18-07-01	JPI	Calatayud (2)	Usucapación serv. de paso
S	20-07-01	AP	Zaragoza (5)	Usucapación serv. de paso
S	30-07-01	JPI	Calatayud (2)	Usucapación serv. de paso
S	30-07-01	JPI	Zaragoza (3)	Usucapación serv. de paso
S	06-09-01	AP	Teruel	Serv. luces y vistas
S	17-09-01	AP	Huesca	Rég. normal luces y vistas
S	24-09-01	AP	Huesca	Usucapación serv. de paso
S	30-10-01	AP	Teruel	Rég. normal luces y vistas
S	02-11-01	JPI	Tarazona	Rég. normal luces y vistas
S	07-11-01	TSJ	Zaragoza	Inmisión aerogeneradores
S	12-11-01	JPI	Tarazona	Rég. normal luces y vistas
S	13-11-01	JPI	Tarazona	Inexistencia serv. desagüe
S	13-11-01	JPI	Zaragoza (3)	Serv. luces y vistas
S	27-11-01	AP	Teruel	Usucapación serv. aparentes
S	10-12-01	AP	Zaragoza (4)	Usucapación serv. aparentes
S	28-12-01	AP	Huesca	Inexistencia serv. luces y vistas

9. Derecho de obligaciones

R.	Fecha	Trib.	Localidad	Conceptos
S	22-01-90	TSJ	Zaragoza	retr. de abolorio, consignación precio, caducid., disponibilidad
S	6-02-90	AP	Zaragoza (4)	retracto de abolorio, caducidad
S	20-02-90	JPI	Huesca (2)	retracto de abolorio
S	5-04-90	AP	Zaragoza (4)	r. de abolorio, caduc., consignac.
S	25-10-90	JPI	Calatayud	retracto de abolorio
S	14-01-91	AP	Huesca	retracto de abolorio
S	18-05-91	JPI	Teruel (2)	retracto de abolorio
S	26-10-91	JPI	Huesca (1)	retracto de abolorio
S	4-04-92	AP	Huesca	retracto de abolorio
S	1-06-92	JPI	Daroca	retracto de abolorio
S	4-11-92	TSJ	Zaragoza	retracto de abolorio
S	7-06-93	AP	Huesca	retracto de abolorio
S	1-09-93	JPI	Boltaña	retracto de abolorio
S	3-06-94	AP	Huesca	retracto de abolorio
S	12-11-94	AP	Huesca	retracto de abolorio
S	14-11-94	JPI	Calatayud (1)	retracto de abolorio
S	28-03-95	JPI	Huesca (2)	retracto de abolorio
S	16-04-96	JPI	Barbastro	retracto de abolorio, precio
S	6-06-96	JPI	Zaragoza (2)	r. de abolorio, caducidad
S	17-10-96	AP	Huesca	retracto de abolorio
S	25-10-96	JPI	Zaragoza (4)	r. de abolorio, fac. moderad.
S	6-11-96	JPI	Barbastro	retracto de abolorio, precio
S	17-03-97	AP	Zaragoza (5)	r. de abolorio, caducidad, precio
S	26-05-97	AP	Huesca	daños y perjuicios caza
S	11-07-97	AP	Huesca	daños y perjuicios caza
S	30-07-97	AP	Huesca	daños y perjuicios caza
S	10-11-97	AP	Huesca	daños y perjuicios caza
S	12-12-97	AP	Huesca	r. de abolorio, fac. moderad.
S	22-04-98	AP	Huesca	daños y perjuicios caza
S	29-04-98	AP	Huesca	daños y perjuicios caza
S	30-04-98	AP	Huesca	daños y perjuicios caza

R.	Fecha	Trib.	Localidad	Conceptos
S	8-09-98	AP	Huesca	daños y perjuicios caza
S	22-09-98	AP	Huesca	daños y perjuicios caza
S	25-01-99	JPI	Zaragoza (2)	r. de abolorio.
S	10-03-99	JPI	Huesca (1)	r. de abolorio, fac. moderad.
S	16-10-99	AP	Huesca	r. de abolorio, fac. moderad.
S	07-03-00	AP	Huesca	daños y perjuicios caza
S	30-11-00	AP	Huesca	daños y perjuicios caza
S	19-12-00	AP	Huesca	daños y perjuicios caza
S	22-12-00	AP	Huesca	daños y perjuicios caza
S	28-12-00	JPI	Huesca (2)	r. de abolorio
S	19-02-01	AP	Huesca	daños y perjuicios caza
S	20-02-01	AP	Huesca	daños y perjuicios caza
S	07-06-01	AP	Teruel	r. de abolorio
S	06-09-01	AP	Teruel	cesión derechos caza
S	14-09-01	AP	Zaragoza (4)	r. de abolorio
S	27-11-01	AP	Teruel	daños y perjuicios caza
S	16-11-01	AP	Zaragoza (5)	r. de abolorio

0. Otras materias

R.	Fecha	Trib.	Localidad	Conceptos
A	21-03-95	TS	Madrid	Casación
S	1-07-96	TS	Madrid	Casación
A	28-02-97	AP	Zaragoza (4)	Casación foral
A	4-03-97	JPI	Zaragoza (2)	Casación foral
A	14-04-97	TSJ	Zaragoza	Casación foral
S	24-09-97	AP	Zaragoza (5)	Prescripción
A	19-11-97	TSJ	Zaragoza	Casación foral
A	10-02-98	TS	Madrid	Casación foral
A	24-02-98	TS	Madrid	Casación foral
A	10-03-98	TS	Madrid	Casación foral
A	20-04-98	TSJ	Zaragoza	Casación foral
A	25-05-98	TSJ	Zaragoza	Casación foral
A	14-07-98	TSJ	Zaragoza	Casación foral
A	19-05-98	TS	Madrid	Casación foral
A	02-03-99	TS	Madrid	Casación foral
A	05-07-99	TSJ	Zaragoza	Casación foral
A	22-09-00	TSJ	Zaragoza	Casación foral
S	07-11-01	TSJ	Zaragoza	Casación foral

2.2. INTERPRETACIÓN DEL DERECHO CIVIL ARAGONÉS

A) INTERPRETACIÓN JUDICIAL

A') SELECCIÓN DE FUNDAMENTOS DE DERECHO

Transcribimos a continuación los fundamentos de derecho que consideramos más interesantes de las sentencias del año 2001, clasificados por materias, siguiendo el orden tradicional de la Compilación:

Fuentes. Costumbre. *Standum est Chartae*. Código Civil

a) Fuentes

b) «*Standum est chartae*»

c) Vecindad civil

Persona y Familia

I. Relaciones entre ascendientes y descendientes

— La Sentencia del Juzgado de Primera Instancia n.º 2 de Teruel de 29 de enero de 2001 se pronuncia sobre la capacidad procesal de un menor de edad mayor de catorce años en un procedimiento de filiación:

«SEGUNDO.— Según la parte demandada referida concurre dicha excepción por cuanto que la demanda fue presentada cuando D. A. contaba con 17 años de edad, y siendo el mismo de vecindad aragonesa al haber nacido en Aragón y ser hijo de padres aragoneses, la demanda tenía que haberla presentado el mismo, como se deduce de lo establecido en el artículo 14 de la Compilación de Derecho Civil de Aragón, según el cual la representación legal del menor de 14 años corresponde a los padres, y del artículo 5 de la referida Compilación, si bien precisando en todo caso la asistencia de la madre hasta la mayoría de edad.

La legitimación activa para el ejercicio de la acción de reclamación de filiación no matrimonial, cuando falta la constante posesión de estado, viene establecida en el artículo 134 del Código Civil, correspondiendo al hijo durante toda su vida. Para el ejercicio de la acción de impugnación de filiación matrimonial, en el artículo 137 del Código Civil se determina, igualmente, que corresponde al hijo, si bien, cuando concurre posesión de estado, la acción caduca al año siguiente a la inscripción de la filiación, plazo, no obstante, que se empieza a contar desde que el hijo adquiere la plena capacidad; también corresponde a la madre que ostente la patria potestad o al Ministerio Fiscal durante el año siguiente a la inscripción de la filiación, cuando el hijo es menor o incapaz; cuando no concurre la posesión de estado, la acción de impugnación de filiación matrimonial corresponde al hijo o a sus herederos en cualquier tiempo.

Dejando al margen la cuestión de si concurre o no en el supuesto presenta la posesión de estado de hijo no matrimonial o matrimonial, que implicaría entrar ya en el análisis de la cuestión de fondo planteada, de los preceptos expuestos se deduce que, efectivamente, la legitimación activa en el presente caso corresponde al hijo, si bien al ser menor de edad en el momento de entablar la demanda, el artículo 129 del Código Civil establece como las acciones que correspondan al menor de edad podrán ser ejercitadas por su representante legal.

Los preceptos aludidos fueron introducidos en su actual redacción por la Ley 11/1981, de 13 de mayo, de Modificación del Código Civil en materia de Filiación, Patria Potestad y Régimen Económico Matrimonial, es decir, con posterioridad al nacimiento de A., más según la Disposición Transitoria de dicha Ley “las acciones de filiación se regirán exclusivamente por la legislación anterior, cuando el progenitor cuestionado o el hijo hubiere fallecido al entrar en vigor la presente ley”, supuesto que no concurre en el caso de autos, en que el único fallecido es el supuesto progenitor en 1998 (documento n.º 5 de la demanda), siendo aplicable la nueva regulación.

Ahora bien, sentado lo anterior, cierto es que las disposiciones del Código Civil son supletorias en esta materia al que lo sea según sus normas especiales en las provincias o territorios en que estén vigentes derechos especiales y forales (artículo 13.1 y del Código Civil), y que en Aragón rige la Compilación de Derecho Civil de Aragón, de cuyos artículos 5 y 14 se deduce como el mayor de catorce años puede llevar a cabo cualesquiera actos o contratos, si bien precisa la asistencia de uno de sus padres, tutor o Junta de Parientes, correspondiendo la representación legal de los menores de catorce años a sus padres, más dichas disposiciones se refieren a la capacidad de obrar en general y no a la capacidad procesal, es decir, la capacidad que es necesario poseer para ser sujeto de una relación procesal y poder realizar actos procesales válidos y con eficacia jurídica, y a la que se refieren los artículos del Código Civil en materia de legitimación activa, concretamente, el artículo 129 del Código Civil, debiendo de ser rechazada la excepción formulada. No obstante, presentada posteriormente demanda por el propio hijo, el supuesto defecto de legitimación quedaría subsanado.»

II. Junta de Parientes

III. Instituciones familiares consuetudinarias

IV. Régimen económico conyugal paccionado

— *La Sentencia de la Audiencia Provincial de Zaragoza (Sección Cuarta) de 28 de marzo de 2001, estudia la pretensión, inicialmente desestimada en la instancia, de rescisión de unas capitulaciones matrimoniales de separación de bienes otorgadas en fraude de acreedores:*

«SEXTO.— Ello debe reconducir la cuestión a lo que ha sido planteado en la demanda.

La posibilidad de mutabilidad del régimen económico del matrimonio genera un problema de apariencia de titularidades que hacen difícil cohonestar esa libertad al cambio con el pleno respeto a los derechos de terceros. Sobre todo en el orden registral.

La jurisprudencia inicialmente cuestionó que, dado el carácter subsidiario de la acción rescisoria, se pudiera acudir a tal acción cuando el cambio es inoponible al acreedor, señalando la sentencia de 15 de febrero de 1986 que “uno de los requisitos esenciales para que los contratos puedan rescindirse por razón de fraude, está constituido por la exigencia de que el acreedor no pueda cobrar de otro modo lo que se le debe (art. 1291.1 del C.C.), pues dado el carácter subsidiario de la acción rescisoria que proclama, también, el art. 1294 del mismo cuerpo legal, sólo puede ejercitarse cuando se carezca de todo recurso legal para obtener la reparación del perjuicio, requisito que no concurre en el caso de litis pues si la disolución y subsiguiente liquidación de la sociedad de gananciales como consecuencia de las capitulaciones otorgadas vigente el matrimonio —en las que se modificó el régimen económico de gananciales y se adoptó el de separación absoluta de bienes (art. 1392 del C.C.)— no perjudica en ningún caso los derechos ya adquiridos por terceros —art. 26 de la Compilación de Derecho Civil de Aragón y art. 1317 del C.C.—, si el art. 1401 del referido Código dispone que mientras no se hayan pagado por entero las deudas de la sociedad, los acreedores conservan sus créditos contra el cónyuge deudor, respondiendo, también, el cónyuge no deudor con los bienes que le hayan adjudicado si se hubiera formulado debidamente inventario judicial o extrajudicial, y si el artículo 1402 establece que los acreedores de la sociedad de gananciales tienen en su liquidación los mismos derechos que les reconocen las leyes en la partición y liquidación de las herencias, es decir, el derecho de exigir el pago de sus deudas por entero de cualquiera de los cónyuges si no se hubiera formulado debidamente inventario o hasta donde alcancen los bienes adjudicados si se hubiera formulado (art. 1084), es visto que, en el presente caso, no puede afirmarse que el banco actor no tuviera otro recurso legal para hacer efectivo su crédito que el ejercicio de la acción rescisoria”.

Sin embargo suavizará su doctrina dada y las evidentes dificultades registrales de su planteamiento: la apariencia que creaban las nuevas capitulaciones y su reflejo registral, hacían profundamente ineficaz el principio legal de inoponibilidad. Por eso la sentencia de 9 de julio de 1990, para un supuesto similar al de autos razonaría que “la expresada doctrina jurisprudencial mayoritaria —la de la inoponibilidad—, correctamente entendida, no excluye de modo absoluto y para todo supuesto litigioso la posibilidad de impugnar, por vía revocatoria o rescisoria, la subsistencia o eficacia de unas capitulaciones matrimoniales, modificativas de

un régimen económico-matrimonial anterior, que se estimen hechas en fraude de acreedores, sino que tal posibilidad la condiciona o pospone a que previamente el acreedor haya tratado de obtener la satisfacción del crédito ejercitando su acción contra los esposos deudores en la seguridad de que la masa de bienes antes gananciales, independientemente del cónyuge en cuyo poder estuviesen después de las capitulaciones matrimoniales, habrán de responder de la deuda contraída” (arts. 1401 y 1402 del C.C.), pero dicho recurso legal previo ya ha sido intentado sin éxito en el presente supuesto litigioso ..., al denegar el Registro de la Propiedad la anotación preventiva del embargo sobre tales bienes por figurar inscritos a nombre de doña Pilar, como de su exclusiva pertenencia, por disolución de la sociedad. Por tanto ... ha de considerarse facultada la entidad actora, si contradecir con ello la expresa doctrina de esta Sala, para el ejercicio de la acción revocatoria.

Pues la modificación de las capitulaciones, y más en concreto, la liquidación del régimen económico matrimonial, puede realizarse en perjuicio de terceros acreedores, al margen de que los lo sean sólo del cónyuge que contrajo la deuda con una actuación aislada o lo sea del consorcio. Pues aun para el primer caso los acreedores tienen derecho a satisfacer su crédito con los derechos patrimoniales que su deudor tenga en el patrimonio consorcial. Lo que por mor de las nuevas capitulaciones y de la apariencia que las mismas crearon podía quedar privado de toda eficacia.

La diferencia con el supuesto de deuda consorcial es que, para este, superada la apariencia que crearon las nuevas capitulaciones, el apremio puede seguirse, sin límite, contra todo el patrimonio consorcial. Mientras que para el primer supuesto hay que respetar los derechos del cónyuge no deudor, sea en los del art. 1373 Código Civil, sea en los del art. 26 de la Compilación de Derecho Civil de Aragón.

El grave problema que planteaba ese apremio es que, al derivar de un proceso en el que sólo fue parte el cónyuge que contrajo con una actuación aislada, y faltar una norma legal de presunción de ganancialidad pasiva, aquél tenía que someterse a las reglas de la deuda privativa aunque pudiesen existir pocas dudas de la responsabilidad del patrimonio común.

La importante laguna legal que existía sobre esta cuestión ha sido solventada en la Ley 1/2000, de 7 de enero, de enjuiciamiento civil, en su art. 541, regulando su apartado dos las deudas aparente o provisionalmente privativas y en su apartado tres las definitivamente privativas.

SÉPTIMO.— Por tanto cabe acoger el recurso y estimar la demanda acogiendo la acción rescisoria, si bien siguiendo la jurisprudencia de interés que aúna la indemnidad de los derechos de terceros afectando los bienes adjudicados y el mantenimiento del nuevo régimen capitular, que sienta que “frente al fraude de acreedores la acción rescisoria debe tener efecto ‘en la parte necesaria’ para satisfacer los derechos de un tercero y cabe negar la nulidad absoluta de las capitulaciones suscritas en fraude de acreedores, pues, parece que ha de buscarse la subsistencia del acto en virtud del principio del ‘favor negotii’ a salvo de declarar la ineficacia del acto en cuanto perjudique al acreedor, pues, parece que con la declaración de nulidad, y amortización de efectos que conllevaría, se iría más lejos de lo que ante el fraude de acreedores se pretende evitar y que es efecto típico incluso de la acción pauliana: que el acto resulte

ineficaz frente al acreedor que la interpuso, y, por tanto, los bienes sobre los que aquél recayó queden sometidos a la acción del acreedor como si estuvieran en el patrimonio del deudor; en definitiva, la vulneración del art. 1317 no origina la nulidad radical del acto impugnatorio, sino que, de conformidad con el espíritu que informa el art. 6-4 del CC, hay que pensar que los efectos de tal vulneración son distintos a la propia nulidad: la falta de perjuicio a los derechos ya adquiridos por terceros” (S. de 19 de febrero de 1992).»

e) Régimen económico conyugal legal

a') Bienes comunes y privativos

— La Sentencia de la Audiencia Provincial de Zaragoza (Segunda) de 8 de mayo de 2001, declara la naturaleza privativa de un piso adquirido después de la sentencia canónica de separación dictada en 1990 y antes de que fuera decretada su eficacia civil:

«PRIMERO.— La Sentencia de instancia estima parcialmente la demanda sobre liquidación del régimen económico matrimonial de sociedad consorcial aragonesa y declara que comprende el activo el piso sito en la Calle con aparcamiento y trastero adquirido en 1985 y en el Pasivo 47.794,- ptas. abonadas por el demandado correspondientes al I.B.I. sobre la vivienda de la Calle, resolución que se impugna en esta alzada por la representación del demandado.

SEGUNDO.— Como en fecha 20 de Febrero de 1980 se decretó la separación entre los cónyuges por el Tribunal Eclesiástico n.º 2 de Zaragoza, resolución que devino firme el 11 de Marzo de 1980, el inmueble fue adquirido por el demandado en 1985 y por Auto del Juzgado de Primera Instancia de 20 de Mayo de 1994, declara la eficacia civil de la sentencia canónica, entiende la Sentencia recurrida que al hallarse en vigor la normativa anterior de la Ley 30/1981 de 7 de Julio, concordato con la Santa Sede de 27 de Agosto de 1953 (artículo XXIV) y artículo VI del acuerdo 3 de Enero de 1979 y producir la resoluciones canónicas efectos civiles una vez que la jurisdicción civil declaraba su eficacia, todos los actos y contratos celebrados hasta esta fecha han de considerarse efectuados con dinero consorcial (artículo 52 de la C.D.C. Aragón y artículo 1399 del Código Civil y artículo 37.1 de la indicada Compilación) por lo que el inmueble adquirido en 1985 ha de ser calificado como ganancial.

TERCERO.— Para la resolución del presente recurso ha de tenerse en cuenta la ley aplicable en el momento de dictarse la resolución canónica, es decir los artículos 80 y 82 del Código Civil en su redacción anterior a la reforma de 1981, concordato de 1953 y artículo 52 de la C.D.C. de Aragón partiendo pues de que en la indicada época los Tribunales Eclesiásticos tenían jurisdicción en materia de separación y la Sentencia dictada en dicha materia debía ser ejecutada (artículo 82 del Código Civil) por los Tribunales Civiles, habrá de diferenciarse lo que es la eficacia civil de la Sentencia canónica de lo que es el momento en que se produce la disolución del régimen económico matrimonial, parece adecuado entender que tanto la separación de personas (artículo 73.1 del Código Civil) como la de bienes (artículo

73.4 del Código Civil) han de producirse desde la separación, al margen de cuando se produce la solicitud de liquidación de la Sociedad de Gananciales y al margen de su eficacia frente a terceros (artículo 77 de la Ley de Registro Civil), si a mayor abundamiento como acertadamente sostiene el apelante en su muy fundamentado recurso, la recurrida en sus solicitudes de alimentos provisionales, incidente de modificación de medidas y pensión compensatoria (folio 162, 179 y siguientes) ha sostenido para obtener pensiones a su favor, el carácter privativo del bien litigioso, parece evidente que no puede sostenerse la ganancialidad del mismo ni es de aplicación lo dispuesto en el artículo 37.1.º de la C.D.C. de Aragón, igualmente en esta línea ha sostenido el Tribunal Supremo si bien r para la libre separación de hecho que esta excluye el fundamento de la Sociedad de gananciales que es la convivencia, entenderlo de otro modo sería contrario a lo estipulado en el artículo 3.1 del Código Civil (Sentencias del Tribunal Supremo de 17 de Junio de 1988 y 27 de Enero de 1998 por todas) e igualmente consta acreditado que el piso litigioso fue financiado por el demandado mediante préstamo hipotecario a su cargo (folio 44) abonando los gastos inherentes al mismo y que desde luego desde la fecha de la Sentencia Canónica han vivido ambos separados y con patrimonios independientes, por tales consideraciones se impone la estimación del recurso revocando la Sentencia apelada declarando como privativo de D. Daniel, el piso sito en ..., aparcamiento y trastero de esta Ciudad.»

— La Sentencia de la Audiencia Provincial de Zaragoza (Cuarta) de 26 de febrero de 2001, atribuye carácter privativo a la indemnización percibida por uno de los cónyuges por la extinción de su relación laboral:

«SEGUNDO.— El ámbito del presente recurso tan solo alcanza al carácter común o privativo de la indemnización percibida por el esposo, pues es el único extremo que el apelante discutió en su intervención en la vista de apelación.

Sobre tal extremo es necesario señalar que según resulta de los particulares obrantes a los folios 18, 64 a 68 y 152, dicha suma obedece a un plan de prejubilación promovido por la empresa para la que trabajaba D. Eleuterio y que articuló dentro de un expediente de regulación de empleo —n.º 159/1992— que motivó la extinción de la relación laboral en fecha 3 1-3-1993, y el acogimiento de éste a un plan de prejubilación por el que adquiriría el derecho a una indemnización de 5.191.395 ptas. a percibir el día 1-4-1995.

Según ello, no puede dudarse que el crédito surgió constante matrimonio, aunque su percibo se produjo con posterioridad a la separación matrimonial, tal y como razona la juzgadora de primer grado. Sin embargo ello no conduce al carácter privativo que le atribuye la juzgadora de primer grado en base, entendemos, al art. 37.2 Compilación de Derecho Civil de Aragón.

El carácter común o privativo de esta clase de indemnizaciones ha sido tratado recientemente por la STS núm. 1096/1999, de 22-12-1999. En ella se razonaba en referencia a una indemnización por la extinción de la relación laboral, establecida dentro del Plan de Bajas Incentivadas de la empresa "F", que "Sobre tales bases debe concluirse que la indemnización de que se trata participa de la naturaleza privativa, ya se considere como un derecho patrimonial inherente a la

persona, ya como un bien adquirido en sustitución de otro genuinamente particular, cual sería el salario futuro (art. 1346.3 del Código Civil)", criterio este que, trasladado al derecho foral propio de esta comunidad autónoma, conduciría a la aplicación de los n.º 2.º o 5 del art. 38 Compilación de Derecho Civil de Aragón, con la consecuencia de atribuir carácter privativo a la urna en discusión, por lo que el recurso debe ser estimado en este punto.»

— La Sentencia del Juzgado de Primera Instancia n.º 14 de Zaragoza de 9 de marzo de 2001 relativiza el valor de los registros administrativos para acreditar la propiedad de un vehículo:

«SEGUNDO.— El hecho de que en la Jefatura Provincial de Tráfico aparezca como titular del vehículo únicamente D. José María no significa que no lo sea también su esposa Dña. Ana, pues el citado Registro lo es meramente administrativo y no configura ni determina titulares civiles, siendo de aplicación lo dispuesto en los artículos 37.4.º de la Compilación de Derecho Foral y 40.1 de la misma, que resume comunes todos aquéllos bienes cuyo carácter privativo no pueda justificarse, por lo que debe desestimarse la excepción planteada.»

b') Pasivo de la comunidad

— El Auto de la Audiencia Provincial de Zaragoza (Quinta) de 14 de febrero de 2001 estudia el problema de lo que puede ser objeto de embargo en un procedimiento de apremio dirigido sólo sobre los derechos patrimoniales de uno de los cónyuges en una sociedad disuelta y no liquidada:

«PRIMERO.— Para el cobro de las pensiones por alimentos para los hijos y pensión compensatoria reconocidas en sentencia de separación, la recurrente instó la vía de apremio, en el curso de la cual se embargaron "la parte legal que le corresponda" al ejecutado sobre dos vehículos. Expresión esta que venía impuesta, parece ser, por el carácter ganancial (no consta con claridad en el testimonio de particulares si el régimen económico del matrimonio es el de gananciales o el legal aragonés) de los vehículos embargados, lo que conllevaba la consecuencia de, no estando liquidado el régimen económico del matrimonio, no queda concretado el derecho que los cónyuges tienen sobre cada uno de los bienes que integran la globalidad del patrimonio común.

Según el criterio jurisprudencial dominante, disuelto el régimen económico del matrimonio, cada cotitular tiene una cuota abstracta sobre el conjunto indiviso, de la que puede disponer, sin que puedan atribuirse cuotas individuales sobre bienes concretos.

No hay una regulación completa de la comunidad postganancial, limitándose la normativa a indicar los trámites que deben preceder a las adjudicaciones, qué elementos componen el activo y el pasivo de la sociedad disuelta, cuáles de las deudas pendientes han de pagarse con cargo a los bienes gananciales y en qué orden y sobre qué bienes tiene cada uno de los cónyuges un derecho de adjudicación preferente, remitiendo a la regulación de la división de la herencia.

Al disolverse la sociedad se modifican las características del patrimonio común y, relativamente, separado del de

los cónyuges, pues ahora la cuota es independiente, alienable y embargable por deudas, pero sin que ello suponga que la comunidad se ha transformado en una comunidad de tipo "romano", pues no existen cuotas sobre bienes concretos sino cuotas sobre el conjunto indiviso de bienes.

De estas consideraciones participará la doctrina legal, sentando la sentencia de 25 de febrero de 1997, que "lo que nunca cabe es reclamar la mitad indivisa de un bien ganancial, mientras no se haya liquidado la sociedad y se hayan adjudicado los bienes resultantes, y ello aunque la sociedad de gananciales haya concluido por muerte del esposo en este caso concreto, toda vez que la disolución del matrimonio transforma la comunidad familiar de tipo germánico sin cuotas determinadas, en que consiste la sociedad de gananciales, en una comunidad formada por el cónyuge superviviente, y los herederos del finado con participaciones 'indiviso' de la total masa del patrimonio ganancial, pero sin atribuir cuotas concretas sobre ninguno de los bienes, que sólo se producirá tras la liquidación y adjudicación", para añadir que "entre la disolución y la adjudicación de bienes concretos media un estado de indivisión o de comunidad de bienes postganancial que en el caso es una comunidad entre el cónyuge sobreviviente y los herederos del premuerto; la situación de indivisión no significa que cada uno de estos tenga la titularidad del 50% de cada bien ganancial, pues esta comunidad incidental ha de responder de su pasivo y, entre este pasivo".

SEGUNDO.— El procedimiento de apremio dirigido sólo sobre los derechos patrimoniales de uno de los cónyuges en esa sociedad disuelta y no liquidada, plantea un problema previo de la delimitación de lo que puede ser objeto de embargo.

La Resolución de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 9 de octubre de 1998 contendrá unas interesantes consideraciones sobre este problema.

En la línea de la doctrina legal primero recordará las modificaciones que se producen por la disolución del régimen económico del matrimonio, razonando que "disuelta, pero no liquidada la sociedad de gananciales, no corresponde a los cónyuges individualmente una cuota indivisa en todos y cada uno de los bienes que la integran y de la que pueda disponer separadamente, sino que, por el contrario, la participación de aquéllos se predica globalmente respecto de la masa ganancial en cuanto patrimonio separado colectivo, en tanto que conjunto de bienes con su propio ámbito de responsabilidad y con un régimen específico de gestión, disposición y liquidación, que presupone la actuación conjunta de ambos cónyuges o de sus respectivos herederos, y solamente cuando concluyan las operaciones liquidatorias, esta cuota sobre el todo cederá su lugar a las titulaciones singulares y concretas que a cada uno de ellos se le adjudiquen en las operaciones liquidatorias".

Después distinguirá tres hipótesis en relación a lo que se puede pretender embargar: "en primer lugar de lo anterior se desprende la necesidad de distinguir tres hipótesis diferentes, así en su sustancia como en su tratamiento registral. En primer lugar, el embargo de bienes concretos de la sociedad ganancial en liquidación, el cual, en congruencia con la unanimidad que preside la gestión y disposición de esa masa patrimonial (cfr. arts. 897, 1058 y 1401 del Código Civil), requiera que las actuaciones procesales respectivas se sigan contra

todos los titulares (artículo 20 de la ley Hipotecaria). En segundo lugar, el embargo de la cuota global que a un cónyuge corresponde en esa masa patrimonial, embargo que, por aplicación analógica de los artículos 1067 del Código Civil; 42.6 y 46 de la Ley Hipotecaria, puede practicarse en actuaciones judiciales seguidas sólo contra el cónyuge deudor, y cuyo reflejo registral se realizará mediante su anotación sobre los inmuebles o derechos que se especifique en el mandamiento judicial en la parte que corresponda al derecho del deudor (cfr. artículo 166.1, 'in fine' del Reglamento Hipotecario). En tercer lugar, el teórico embargo de los derechos que puedan corresponder a un cónyuge sobre un concreto bien ganancial, una vez disuelta la sociedad conyugal, supuesto que no puede confundirse con el anterior pese a la redacción del artículo 166.1 a, 'in fine', del Reglamento Hipotecario, ello se advierte fácilmente cuando se piensa en la diferente sustantividad y requisitos jurídicos de una y otras hipótesis. En efecto, teniendo en cuenta que el cónyuge viudo y los herederos del premuerto puedan verificar la partición del remanente contemplado en el artículo 1404 del Código Civil, como tengan por conveniente, con tal de que no se perjudiquen los derechos del tercero (cfr. artículos 1410, 1083 y 1058 del Código Civil), en el caso de la traba de los derechos que puedan corresponder al deudor sobre bienes gananciales concretos, puede perfectamente ocurrir que estos bienes no sean adjudicados al cónyuge deudor (y, lógicamente, así será si su cuota puede satisfacerse en otros bienes gananciales de la misma naturaleza, especial y calidad), por lo que aquella traba quedará absolutamente estéril; en cambio, si se embarga la cuota global, y los bienes sobre los que se anota no se atribuyen al deudor, éstos quedarán libres, pero el embargo se proyectará sobre los que se le haya adjudicado a éste en pago a su derecho (de modo que sólo queda estéril la anotación, pero no la traba). Se advierte, pues, que el objeto del embargo cuando la traba se contrae a los derechos que puedan corresponder a un cónyuge en bienes gananciales singulares carece de verdadera sustantividad jurídica; no puede ser configurado como un auténtico objeto de derecho susceptible de una futura enajenación judicial (cfr. Resolución de 8 de julio de 1991) y, por tanto, debe rechazarse su reflejo registral, conforme a lo previsto en los artículos 1 y 2 de la Ley Hipotecaria".

TERCERO.— La conclusión que se alcanzaría con esos razonamientos es que en el procedimiento de apremio, sólo puede embargarse la global cuota ganancial del deudor. Con la inexcusable consecuencia de que el apremio debe parar sus trámites una vez rechazada la afección y, en su caso, adoptadas las medidas de garantía del embargo, que sólo podrán continuarse una vez realizada la liquidación, que es lo que ordena el art. 541 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de enjuiciamiento civil, en sus apartados segundo (para las deudas sólo aparente o provisionalmente privativas) y tercero (para las deudas verdaderas o definitivamente privativas), disponiendo este último apartado que, en tanto no se practique la liquidación, que se suspenderá "entre tanto la ejecución en lo relativo a los bienes comunes". Aunque no lo hubiera dispuesto la norma no sería viable otra consecuencia legal. Resulta pues inexcusable vinculación entre la ejecución y la liquidación.

CUARTO.— Lo razonado podría hacer pensar que se actuó incorrectamente por el Juzgado al ordenar el apremio sobre unos derechos no completamente determinados.

Mas al margen de no ser cuestión del recurso, la anterior conclusión debe matizarse si se repara en que todos lo que tienen una expectativa a la titularidad de esos bienes comunes, de la sociedad disuelta y no liquidada han mostrado su conformidad a la enajenación: uno, la ejecutante, de manera voluntaria, quien ha instado, hasta el final, el proceso de apremio, sobre bienes concretos de ese patrimonio común. Y el otro, el ejecutado, de manera forzosa.

A poco que se repare se observará que ese procedimiento de apremio instado por uno de los cónyuges contra el otro, por deudas de este con aquél, pero sobre bienes comunes de un régimen económico disuelto pero no liquidado, lo que ha venido a producir es un cambio o conversión de un bien determinado integrante del patrimonio ganancial en otro, ultrafungible, como lo es el dinero obtenido con ocasión de la realización de aquél. De manera que ahora el patrimonio común puede tener el mismo valor contable, el mismo, en términos genéricos, activo, pero en el que se ha producido una mutación en la naturaleza de uno de los bienes que lo integran.

QUINTO.— Sobre la base de los anteriores presupuestos hay que enmarcar la pretensión de la recurrente, que pretende se le entregue, en fase de apremio, la totalidad del dinero obtenido con ocasión de la realización de una vehículo común. La mitad para pago de las pensiones por alimentos y compensatoria reconocidas en la sentencia de separación y la otra mitad por considerarlo de su propiedad. Pretensión denegada por el Juzgado que ha diferido la entrega a la finalización de los trámites de la liquidación del régimen económico.

SEXTO.— Aun sin, como antes se ha dicho, una regulación completa del patrimonio común durante el periodo de liquidación, ni en el Código Civil ni en la Compilación de Derecho Civil de Aragón, ambos cuerpos legales han tenido presente que la estaticidad que se produce en ese patrimonio durante la liquidación no puede privar a los cónyuges de los medios de vida, que se obtendrían normalmente de ese patrimonio común, disponiendo el primero de los citados cuerpos legales en su artículo 1408 del Código Civil, que “De la masa común de bienes se darán alimentos a los cónyuges, en su caso, al sobreviviente y a los hijos mientras se haga la liquidación del caudal inventariado y hasta que les entregue su haber; pero se les rebajarán de éste en la parte que excedan de los que les hubiese correspondido en razón de frutos o rentas”, mientras que la Compilación, para el supuesto de disolución por muerte, dispone en su artículo 53 que “Disuelta la comunidad y hasta tanto no se adjudique su patrimonio, el cónyuge viudo lo administrará; podrá deducir de él alimentos para sí y las personas que con el matrimonio convivan, y atenderá el pago de las deudas exigibles, así como el normal desarrollo de los negocios comunes y a la conversión de los bienes”.

Los alimentos que se regulan en estos preceptos no son lo que motivan ahora la reclamación, pero ilustra la posición del legislador en orden, no ya a la posibilidad, sino necesidad, de que los cónyuges, pendiente la liquidación, puedan, no obstante la misma, nutrirse del patrimonio en liquidación para atender sus, en términos legales, alimentos. siquiera luego prevengan (art. 1408) la compensación con los frutos y rentas y la minoración de su haber en cuanto excedan de aquéllos.

Obvio resultará que con mucha más razón podrá uno los cónyuges apremiar bienes comunes para satisfacer deudas contraídas por el otro cónyuge después de disuelta la sociedad y con mayor razón cuando la naturaleza de esa deuda responde a la misma finalidad que las previsiones del legislador que autorizan a recabar a cualquiera de los cónyuges, a costa del caudal común, lo necesario para sus alimentos, siquiera, para este supuesto y salvo lo que luego se dirá, no se producirá, ni esa compensación ni esa minoración.

No concurre aquí la razón que impone la necesidad de paralizar el apremio cuando la deuda es a favor de un tercero, pues no hay necesidad de identificar, tras la liquidación, los bienes que corresponden al cónyuge deudor, para así respetar los derechos del no deudor, y tal como hacen, aun con disolución diametralmente diferente, los arts. 1373 Código Civil y 46 de al Compilación del Derecho Civil de Aragón.

Si bien, la admisibilidad del procedimiento de apremio a instancia de uno de los cónyuges contra el otro, por deudas contraídas después de la disolución, sin esperar al resultado liquidatorio tiene el reverso de que, en tanto no se produzca esa identificación y determinación de los bienes de cada uno, en la realidad de las cosas, se puede, en alguna medida, estar satisfaciendo su deuda con bienes propios.

No se deja de desconocer que el resultado final, sobre todo en relación al procedimiento de apremio, puede resultar paradójico. Pues en tanto no se realice la liquidación no se sabrán los derechos que cada cónyuge ostentaba sobre los bienes apremiados. Con la consecuencia de que no se sabrá en qué medida el crédito del ejecutante queda o no extinguido con la realización del bien común: se mantiene pues la vinculación entre apremio y liquidación de manera similar a la que se produce cuando es el crédito de un tercero el que se ejecuta. Pero no igual, pues ahora se traslada a la liquidación las consecuencias del apremio, sin suspender el mismo, de modo que sólo cuando el cónyuge ejecutante perciba en el apremio más de lo que hubiera correspondido según la liquidación deberá minorarse su haber en la partición y podrá saberse en qué medida el crédito ejecutado quedó extinguido.

Por tanto el recurso tiene que ser parcialmente estimado, en cuanto se pretende satisfacer las pensiones y por alimentar con cargo al dinero obtenido sobre un bien común, pero no es cuanto pretende se le entregue la mitad “en pago de la parte correspondiente a su adjudicación” pues aquí, sí, debe esperarse al resultado final del proceso liquidatorio.»

c') Gestión de la comunidad

d') Disolución de la comunidad

e') Liquidación de la comunidad

— La Sentencia de la Audiencia Provincial de Zaragoza (Sección Cuarta) de 5 de febrero de 2001 resuelve una impugnación de la liquidación, pactada en capítulos matrimoniales, de la sociedad conyugal. El demandante funda su petición en la presencia de dolo, en la ausencia de objeto cierto y, subsidiariamente, solicita la rescisión por lesión:

«PRIMERO.— El actor, D. Juan Carlos, formuló demanda contra su esposa, D.ª Silvia, en la que pedía la declaración de nulidad de la liquidación del haber consorcial del

matrimonio que contrajeron el día 26-7-1991, pactada en los capítulos matrimoniales otorgados en escritura pública de fecha 25-2-1994, en la que acordaron el régimen de separación de bienes para lo sucesivo. Subsidiariamente, interesaba la rescisión de dicha liquidación por lesión.

En apoyo de su pretensión principal invoca la concurrencia de dolo (art. 1269 CC), que estaría integrado por la amenaza de su esposa de que no se separaría si no se le adjudicaba todo el patrimonio consorcial, así como en la infravaloración de los bienes inventariados. Igualmente alega en justificación de su pretensión anulatoria la “falta de objeto cierto”, que derivaría de que el pasivo consorcial no fue incluido en la liquidación, y de la interpretación conjunta de los arts. 1032 CC, 1403 CC y 1404 CC, y de la aplicación a sensu contrario del art. 1079 CC, que se refiere sólo a la omisión de valores, lo que impide a su juicio que sea de aplicación a la de deudas.

La rescisión tendría su fundamento en la lesión sufrida por el actor a consecuencia de la desigual adjudicación de bienes llevada a cabo en los capítulos, en los que la esposa habría obtenido los dos inmuebles y el actor tan solo tres automóviles y algunos muebles.

Consecuentemente con su pretensión, el actor solicita la formación del “inventario real” del haber consorcial; la inclusión en el pasivo de la comunidad de las cantidades de metálico privativo suyo invertidas en fines gananciales, de las cuotas de los préstamos consorciales que cada uno de los cónyuges haya satisfecho con posterioridad a la disolución al régimen consorcial; que D Silvia reintegre al activo 2.500.000 ptas. tomadas del haber ganancial para usos privativos; y que, una vez inventariadas las anteriores partidas, se proceda al avalúo de las mismas, al pago de pasivo y la distribución del haber resultante en un 50% entre ambos cónyuges.

QUINTO.— En lo que atañe a la pretensión principal que el actor formula en este recurso, esto es, la anulatoria de la liquidación de la liquidación convencional que ambos esposos llevaron a cabo el día 25-2-1994.

Es cierto que conforme a lo prevenido en el art. 1073 CC las particiones hereditarias, a las que se remite con carácter general el art. 1410 CC, pueden ser rescindidas por las mismas causas de las obligaciones, y que estas pueden ser anuladas en caso de que concurra el dolo civil contemplado en el art. 1269 CC.

Pero éste, conforme dispone dicho precepto, se halla integrado por un comportamiento insidioso de uno de los otorgantes que induce a otro a celebrar un contrato que no hubiese hecho de no haber mediado aquél proceder, y en el presente caso ni del relato que se contiene en la demanda, ni de las alegaciones posteriormente vertidas en el escrito de apelación, resulta elemento alguno que pueda ser reconducido a dicha figura.

Nada se ha probado sobre la supuesta amenaza de la esposa de no admitir la separación, que, además, de ser cierta no integraría dolo, sino intimidación en el caso de que la amenaza lo fuere de un mal inminente y grave, calificativos que no pueden ser predicados de dicha amenaza (STS 31-12-1979, 1 1-3- y 6-12-1985, 16-7-1991, 5-4-1993, 7-2-1995); y la infravaloración y omisión de activo o pasivo que se indica a la demanda tampoco puede ser achacado a uno solo de los cónyuges, pues nada se ha alegado ni

probado sobre que dichas minusvaloración y omisión se deba al comportamiento exclusivo de la esposa, y su carácter unilateral es un requisito jurisprudencialmente exigido para la apreciación del dolo (STS 11-5-1993).

SEXTO.— No mejor suerte ha de correr la nulidad solicitada por “falta de objeto cierto” por haber dejado de consignar partidas del pasivo en la liquidación, a cuyo efecto se invocan los arts. 1032 CC, 1399 CC, 1403 CC y 1404 CC, así como el art. 1079 CC a sensu contrario, de los cuales se desprendería, a juicio del recurrente, que las operaciones particionales serían nulas por haberse repartido un activo neto que no existía, sin que en tales casos, a diferencia de lo que ocurre con la omisión de bienes o valores, esté permitida adición alguna.

Tal argumentación no puede ser compartida, pues contradice la doctrina jurisprudencial que es resumida en la STS n.º 1089/1993, de 20 de noviembre, que aplica la solución que se contiene en el art. 1079 CC tanto para la omisión de bienes o valores como para la de deudas comunes:

“Como en el caso que nos ocupa, el esposo demandante no ha invocado sino simple y escuetamente que dejaron de incluirse en ella algunos bienes de tal naturaleza —común— y algunas deudas, es evidente que, como han entendido las coincidentes sentencias de la instancia, la solución adecuada es la de completar o adicionar la liquidación ya hecha con los bienes y deudas que dejaron de incluirse en la misma, máxime cuando, por lo que a las deudas respecta, la no inclusión de algunas de éstas en la liquidación parcialmente practicada no supone perjuicio alguno para los acreedores (que nada reclaman en este proceso, seguido solamente entre los esposos interesados), toda vez que, siempre y en todo caso, habrán de responder de tales deudas ambos cónyuges en la forma determinada en los arts. 1401 y 1402 del Código Civil (Sentencias de esta Sala de 13-6-1986, 17-6-1987 y 28-4-1988, entre otras)”. En el mismo sentido puede ser citada la STS n.º 630/1993, de 16 de junio.

SÉPTIMO.— Por lo que se refiere a la impugnación de la liquidación capitular por lesión que el actor ejercita al amparo del art. 1074 CC, baste señalar que dicha acción se hallaba extinguida cuando se hizo valer, como concluye el juzgador de primer grado, pues los capítulos fueron otorgados el día 25-2-1994 mediante escritura pública y la demanda presentada el 30-3-1999, esto es superado el plazo señalado en el art. 1076 CC.

Al efecto es de advertir que, contrariamente a lo que sostienen ambas partes litigantes, el plazo señalado en el art. 1076 CC es de caducidad, y así lo ha entendido constante jurisprudencia (STS. N.º 469/1967, de 26 junio, 6-6-1990 y n.º 728/1992, de 8 de julio.)

Además, el día a quo para el cómputo de esta caducidad en modo alguno puede ser diferido a la “consumación de la partición”, como pretende la recurrente con base al art. 1301 CC, entendiéndose por tal actos complementarios como la inscripción registral. Dichos actos únicamente son trascendentes para los que no han participado en el otorgamiento del negocio discutido como medio de publicidad, tal y como se desprende de la doctrina sentada en la 794/1995, de 4 septiembre, invocada por el recurrente pese a que en modo alguno es aplicable al caso que nos ocupa. Por el contrario, la STS de 14-12-1957 señaló como día

inicial aquél en el que el cuaderno particional quedó protocolizado, la n.º 728/1992, de 8 de julio la fecha del auto de aprobación de la partición hereditaria, y la n.º 410/1997, de 16 de mayo la del convenio liquidador.»

— *La Sentencia de la Audiencia Provincial de Huesca de 28 de febrero de 2001 se pronuncia sobre el cauce procesal adecuado para la liquidación de la sociedad conyugal en el marco de la nueva Ley de Enjuiciamiento Civil:*

«SEGUNDO.— De forma previa, hemos de indicar que los precedentes de la Sala en materia de disolución y liquidación de la comunidad conyugal o sociedad de gananciales señalan que el procedimiento adecuado para ello no es el juicio de menor cuantía aquí tramitado, sino el juicio incidental, por los trámites correspondientes, previsto en el artículo 1088 de la Ley de Enjuiciamiento Civil de 1881, y, además, después de haber agotado todas las fases de esta especie de conciliación o arbitraje obligatorio en que consiste la testamentaria, principalmente el nombramiento y consiguiente dictamen o cuaderno particional del contador-partidor dirimente, frente al cual surge la oportuna acción de impugnación por razones formales o de fondo. El demandante intentó la solución procesal correcta; pero no fue acogida por el juzgado número 2 de Huesca en su auto de 19 de abril de 1999, después de constatar la oposición de una de las partes. En la actualidad, el juicio universal de testamentaria ha sido sustituido en la nueva Ley de Enjuiciamiento Civil por los procedimientos para lograr la división judicial de patrimonios, en donde se prevé la resolución de conflictos mediante un incidente tramitado como juicio verbal (artículo 809.2)

No obstante, siguiendo nuestra reciente sentencia de 17-II-DI, debemos decir que, como quiera que sólo se discute un extremo del inventario, lo que empezó siendo un juicio universal de división patrimonial mal sustanciado por los cauces de un juicio ordinario se ha transformado, por lo que ahora se discute en esta segunda instancia, en la pretensión del reconocimiento de un determinado crédito hasta una cantidad superior a la declarada en primera instancia. Por tanto, siendo que con ello no se produce indefensión a ninguna de las partes, procede resolver el indicado punto controvertido.»

— *La Sentencia de la Audiencia Provincial de Huesca de 22 de junio de 2001 reitera cuál es el procedimiento adecuado para la liquidación de la sociedad conyugal en el marco de la nueva Ley de Enjuiciamiento Civil:*

«PRIMERO.— Solicita la recurrente, en primer lugar, la nulidad de actuaciones por no haberse seguido el procedimiento adecuado para la liquidación de la sociedad conyugal: la testamentaria. No le falta razón a la recurrente cuando denuncia la indicada inadecuación del procedimiento, varias veces puesta de manifiesto en anteriores precedentes de esta Sala aunque, como luego veremos, debe ponderarse la incidencia que representa la entrada en vigor de la nueva Ley de Enjuiciamiento Civil. Como dijimos en la sentencia de 17 de febrero de 2001, aunque la jurisprudencia haya vacilado en este particular, el Legislador tenía expresamente previsto que el juicio universal de división del patrimonio hereditario y de la sociedad consorcial, de ser precisa la intervención judicial, debía hacerse por los trámites de las testamentarias en

las que la intervención jurisdiccional propiamente dicha sólo podía entrar en acción mediante el juicio previsto en el artículo 1088 de la Ley de Enjuiciamiento Civil hoy derogada, después de haberse agotado todas las fases de esta especie de intento de conciliación y cuasi arbitraje obligatorio en que consistía la testamentaria, que culminaba, a falta de acuerdo, con el nombramiento y consiguiente dictamen o cuaderno particional del contador-partidor dirimente, frente al cual es cuando surgía la oportuna acción de impugnación por razones formales o de fondo, conforme al artículo 1088 de la hoy derogada Ley de Enjuiciamiento Civil, cuando ya había completamente formada una partición sobre la que discutir, imposición que, como tenemos repetidamente declarado junto con un importante sector doctrinal, no obedece sólo al deseo de conciliar a las partes para evitar el declarativo ordinario, sino también, sobre todo, a la conveniencia de que si se llega al juicio ordinario, exista ya formada una partición sobre la que se discuta. Entonces y sólo entonces es cuando podía recabarse la obtención de un determinado pronunciamiento jurisdiccional para modificar la partición previamente efectuada de forma que antes de tal partición no es que el procedimiento ordinario fuera inadecuado para discutir las operaciones particionales de la herencia sino que, más bien, la cuestión previamente estaba sometida a una suerte de arbitraje obligatorio y especial (la primera fase de la testamentaria, que culmina con las operaciones particionales del contador dirimente), aunque tal arbitraje especial, porque así lo quiso el Legislador, era susceptible de ser revisado jurisdiccionalmente mediante el trámite ordenado por el artículo 1088, en el que se remitía, precisamente al juicio ordinario, por lo que como decimos, no es que el juicio ordinario sea propiamente inadecuado sino que, más bien, para la partición, venía legalmente pospuesto hasta la conclusión de un arbitraje obligatorio y especial a realizar por el contador partidor dirimente.

Y lo anterior, como expusimos en la citada sentencia de 17 de febrero de 2001, no quiere decir que las partes tuvieran necesariamente que iniciar el juicio universal a sabiendas de que no iban a llegar a ningún acuerdo en él en relación con determinados bienes. Que exista una partición o liquidación pendiente de hacer no quiere decir que los interesados no puedan promover un juicio no universal reivindicando o pretendiendo la declaración de propiedad de un determinado bien, o pidiendo la declaración de la existencia de un determinado crédito en beneficio de la comunidad, a sustanciar por los cauces del juicio ordinario que correspondiera. Es decir, cualquier interesado en la comunidad, actuando en beneficio de la misma, podía en cualquier momento reclamar judicialmente a otro comunero o, en su caso, a un tercero, un determinado bien que el demandado pretendiera de su propiedad cuando, según el demandante, tal bien debía considerarse perteneciente a la comunidad hereditaria o, como en este caso sucede, a la sociedad conyugal. Lógicamente, tales acciones reivindicatorias, meramente declarativas del dominio o declarativas, con o sin condena, de la existencia de un determinado crédito a favor de la comunidad, sustanciadas por el cauce de un declarativo ordinario, más tarde, mediante la entrada en acción del efecto positivo de la cosa juzgada, podían tener su efecto reflejo en el juicio universal de testamentaria (hoy sustituido, en la nueva Ley de Enjuiciamiento

Civil, por los procedimientos creados por el Legislador para lograr la división judicial de patrimonios). Pero que tales acciones individuales, sustanciadas por el cauce de un juicio ordinario, pudieran zanjar la controversia que más tarde se temía en el juicio universal no quiere decir que el juicio universal pudiera hacerse directamente por el cauce de un juicio ordinario. En la práctica lo que está sucediendo con demasiada frecuencia es que las partes en lugar de promover, en juicio ordinario, el ejercicio de una o varias acciones individuales acumuladas para reivindicar, para la comunidad, unos determinados bienes o para obtener el reconocimiento de unos créditos lo que hacen es pretender realizar dentro de este juicio ordinario el juicio universal de división de las herencias o de liquidación de la sociedad conyugal lo cual no es posible legalmente, por las razones que hemos visto, y sólo da lugar a procedimientos farragosos e interminables en los que a menudo se dejan múltiples cuestiones para ejecución de sentencia.

No obstante lo anterior, aunque las partes no pretenden en este proceso el mero reconocimiento de unos bienes y derechos a favor de la sociedad conyugal sino que vienen pretendiendo su completa liquidación, con todas las operaciones propias de tal división, no podemos desconocer que la nueva Ley de Enjuiciamiento Civil, actualmente en vigor, en su artículo 809 permite expresamente la previa discusión del inventario en juicio contradictorio lo cual justifica que, estimando parcialmente el recurso en este particular, queden zanjadas ahora las controversias suscitadas en torno al inventario, al tiempo que, en lo sucesivo se acomoda el trámite al procedimiento legalmente previsto mediante el nombramiento del correspondiente contador partidor, por los trámites previstos en el artículo 810 de la nueva Ley de Enjuiciamiento Civil, sin remitir ya a las partes a los trámites de la vieja testamentaria pues el procedimiento para la liquidación del régimen económico matrimonial propiamente dicho es ahora cuando se inicia, estando vigente la nueva Ley de Enjuiciamiento Civil. Por ello, estimando parcialmente el recurso, procede suprimir el Fallo apelado la frase “debo declarar y declaro que la división y adjudicación de los bienes obrantes en el activo de la comunidad se efectuará en la forma descrita en el fundamento jurídico quinto de esta resolución” para, en su lugar, establecer que la división y adjudicación de los bienes de la comunidad se efectuará por los trámites previstos en el artículo 810 de la nueva Ley de Enjuiciamiento Civil, partiendo del inventario y avalúos ya realizados en esta primera fase del procedimiento que, por otra parte, sólo es discutido por la parte recurrente, quien pretende la inclusión de los activos que seguidamente analizaremos.

SEGUNDO.— Ahora bien, ya de entrada debemos señalar que las partes, al menos la esposa, no sólo está pretendiendo liquidar la sociedad conyugal propiamente dicha sino que, además, de hecho, esta pretendiendo liquidar la comunidad postmatrimonial, a la que indirectamente se alude en el artículo 1408 del Código Civil y, para un particular caso de disolución, en el artículo 53 de la Compilación Aragonesa. Dicha Comunidad postconsorcial nace desde la disolución de la sociedad conyugal y termina con la efectiva liquidación de la misma lo cual implica que, de no separarse ambas liquidaciones, nunca vamos a tener un

inventario terminado sobre el que iniciar las operaciones particionales pues siempre habrá pendiente de incluir en él alguna renta, fruto o gasto generado por los bienes comunes durante el tiempo empleado en las operaciones divisorias. Por ello, al establecer ahora el inventario únicamente vamos a considerar la liquidación de los derechos la sociedad consorcial propiamente dicha al tiempo que disponemos que, una vez terminadas las operaciones divisorias, los esposos podrán exigirse la rendición de cuentas de la administración que hayan llevado sobre los bienes comunes desde la disolución de la sociedad consorcial hasta su efectiva liquidación. Para ello debemos tener en cuenta que la disolución de la sociedad conyugal, conforme al artículo 95 del Código Civil, tuvo lugar el día 30 de junio de 1997, fecha en la que ganó firmeza la resolución decretando la separación.»

— La Sentencia del Juzgado de Primera Instancia n.º 2 de Teruel de 5 de julio de 2001 desestima una demanda de liquidación de la sociedad conyugal al no haberse aportado con el escrito inicial ni en la contestación a la demanda inventario de bienes y cargas sobre los que practicar la liquidación:

«SEGUNDO.— Así, determinado el régimen legal aplicable, el artículo 59.1 de la Compilación del Derecho Civil de Aragón dispone como “Cualquiera de los partícipes en una comunidad disuelta podrá pedir ante el Juez de Primera Instancia que se haga inventario del patrimonio consorcial”, y el ordinal 3 del mismo artículo establece que “El inventario se practicará con citación de todos los interesados y en la forma que los concurrentes convengan, o en su defecto, en la prevenida por la Ley de Enjuiciamiento Civil para el juicio de testamentaria”. En el presente caso, intentada la formación de inventario, y no existiendo acuerdo entre los cónyuges, se solicitó la liquidación por los trámites del Juicio Declarativo Ordinario de Menor Cuantía, de conformidad con lo establecido en el artículo 1088 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; ahora bien, la parte actora, no indica en su escrito de demanda cuáles eran los bienes consorciales ni privativos de cada cónyuge, según su parecer, sino que se limita a dar una lista de bienes privativos suyos que, al parecer se quedó el marido (un armario de luna, dos abrigo, varios vestidos, jerseys, blusas y zapatos), que aparte de ser bienes consumibles, excepto el armario, y no especificar (¿qué armario de luna?, ¿qué abrigo?, ¿qué jerseys?, ¿qué blusas y zapatos? tiene el marido suyos, ¿para qué?, y ¿desde el año 1995?) no prueba que fueran propiedad exclusiva de la parte actora (artículo 1214 del Código Civil y 217 de la Ley de Enjuiciamiento Civil nueva); y aparte de que lo mismo ocurre con alguno de los bienes que se especifican como consorciales (ovejas, chotos, etcétera ..., hasta vehículos como un tractor), lo cierto es que con los datos obrantes en el proceso a instancia de ambas partes no puede liquidarse, a falta de inventario, siquiera pericial, el régimen económico matrimonial tal y como se solicita, pues la demandada se limita a negar o afirmar, y probar en su caso lo mantenido por la misma frente a la actora, pero sin que consten los datos suficientes respecto a los bienes muebles e inmuebles adquiridos por los cónyuges durante el tiempo de su matrimonio, y si

sólo de algunos, así como cargas de la sociedad, que permita efectuar la correspondiente liquidación, determinando el activo y pasivo consorcial para su distribución por mitad entre los cónyuges, ya sea en ejecución de sentencia, y siguiendo a tal fin las operaciones particionales oportunas.

Es por todo ello, que la demanda ha de ser desestimada sin mayores fundamentos.»

f) Comunidad conyugal continuada

— La Sentencia de la Audiencia Provincial de Zaragoza (Quinta) de 31 de julio de 2001 niega que en el caso sometido a su consideración haya existido una comunidad conyugal continuada pues, aunque existiese el dato objetivo de la continuación de los negocios familiares, los descendientes no alcanzaron la condición de herederos:

«PRIMERO.— Partiendo del hecho incontrovertible de que quienes fueron abuelos de la actora recurrente el año 1949 otorgaron testamento por el que se concedían recíprocamente viudedad universal y facultad para que el sobreviviente distribuyera los bienes del premuerto entre los descendientes comunes, concediéndole a tal fin amplísimas facultades tanto referidas a forma, tiempo y proporción —“como tenga por conveniente”—, discuten las partes, para afirmar o negarlo según convenga a los intereses cuya defensa se le ha confiado, sobre la existencia de una comunidad conyugal continuada, incluso aludiendo a la posible coexistencia con la fiducia encomendada al sobreviviente, y de esta forma, mientras que la actora defiende que, fallecido en, el año 1981 el abuelo otorgante, esta comunidad quedó constituida entre la abuela y sus hijos, entre ellos el padre de la actora que murió posteriormente en el año 1985, con lo que priva de eficacia a las asignaciones hereditarias otorgadas por aquella entre los años 1985 y 1987, que es el principal motivo de este pleito, por el contrario los demandados, al negar la existencia de tal comunidad, conceden plena validez a aquellas asignaciones a través de las cuales —dicen— se concretó la fiducia sucesoria designando herederos a los tres hermanos, con exclusión así del padre de la actora recurrente a la que formalmente se le asignó mil pesetas, al igual que a sus hermanos.

SEGUNDO.— La Compilación Aragonesa, que es la norma por la que deben regirse los hechos expuestos atendiendo al tiempo en que ocurrieron, distingue tres supuestos de comunidad conyugal continuada en sus artículos 60 y 61: primera, la obligatoria, que tiene lugar cuando se ha pactado en capítulos o dispuesto en testamento mancomunado; la segunda, la potestativa, cuando a falta de pacto o de disposición, hubiese quedado descendencia del matrimonio; y tercera, la que por la doctrina científica se denomina “impuesta”, que es la surgida de un acuerdo tácito cuando en el plazo de un año a contar desde la muerte del cónyuge premuerto los interesados no muestran su voluntad contraria. Aun cuando el hecho origen del pleito pudiera haber surgido con ocasión de las explotaciones mercantiles existentes entre los otorgantes del testamento al inicio señalado, dándose así en principio el presupuesto exigido por el párrafo primero del artículo 60, y tampoco consta la denuncia dispuesta en igual párrafo del artículo siguiente, o al menos las partes demandadas nada han pretendido demostrar en contrario, pero, no obstante ello, la Jurisprudencia y doctrina

son claramente unánimes en establecer que esa institución sólo puede tener lugar entre el cónyuge y los herederos del premuerto, y así lo dicen los artículos citados y los que siguen, y también así lo disponía el artículo 58 del Apéndice. Pero abierta la sucesión por fallecimiento del otorgante en aquel año 1981, aun cuando pudiera existir aquella continuación de los negocios familiares ente la sobreviviente y sus descendientes, falta un concreto llamamiento a la herencia, que en Aragón tiene lugar “testamento, por pacto o por disposición de la Ley” —artículo 89 de la Compilación—, por lo que está pendiente el nombramiento de herederos por la fiducia encomendada en aquel testamento, o a menos tampoco ha sido probado que esta concreta designación se hubiera producido, o que en su caso de otro modo esta vocación hereditaria hubiere tenido lugar, que no se consignó hasta que la misión fiduciaria quedó cumplida mediante la asignación de concretos bienes a los tres hermanos sobrevivientes, existiendo entre tanto unos herederos potenciales en espera de que la fiduciaria hiciese uso de las específicas facultades concedidas como simple expectativa, pero sin eficacia alguna. No se puede pretender el carácter de heredero del padre de la actora apelante porque, al continuar quizás los negocios familiares, pudiese formar con su madre y hermanos una comunidad conyugal continuada cuyos miembros han de ostentar aquella cualidad hereditaria, cuando lo debido hubiese sido lo inverso, es decir, demostrar primero la exigida condición de heredero, y por ella la constitución posterior de esa comunidad, lo que no se ha hecho.

CUARTO.— El estudio del recurso quedaría claramente incompleto si no se considerara el hecho más significativo y principal que la actora recurrente expone para argumentar la existencia de comunidad conyugal continuada, como es el de en los documentos privados de opción de compra aportados con la demanda, y figurados a los folios 140 a 144, efectivamente el padre de la actora, junto con sus hermanos, aparece como “Heredero de D. S.”, que sirve de apoyo fundamental a las peticiones posteriormente suplicadas. El argumento tampoco parece totalmente definitivo, y ello por las tres razones siguientes: primera, que en esos momentos no existía un concreto llamamiento a la herencia al padre de la actora, sólo un derecho potencial, por lo que esa atribución carece de fundamento, al pender aún la asignación fiduciaria, por lo que se ha de insistir sobre lo anteriormente dicho respecto a la inexistencia de la pretendida comunidad conyugal, exponiéndose de aquel modo a los posibles efectos de salvar un alegable vicio de la titulación por el comprador, como a continuación se dirá; segunda que, conforme al artículo 111 de la Compilación, los actos del fiduciario en cumplimiento de su encargo deberán constar “en testamento o escritura pública”, por lo que el uso de ese término en el documento no puede servir para justificar la concreción hereditaria, que sólo más tarde se haría; y tercera, que, según el artículo 113 del mismo texto, mientras el fiduciario no haya cumplimentado totalmente el encargo recibido, la administración y disposición de los bienes pendientes de asignación “Se regirán por las normas de la comunidad hereditaria”, y por tanto habrá de regularse por las disposiciones dictadas al efecto por el causante, y no existiendo éstas por las que se rigen la comunidad de bienes en cuanto que sean compatibles con ser la

hereditaria una comunidad universal al faltar participaciones concretas, y por su consecuencia los actos de disposición han de realizarse en principio por el conjunto de los coherederos —en el sentido permitido por la referida remisión contenida en el artículo 113—, tanto para los actos de disposición material como los de enajenación jurídica (entre otras STS de 22 de marzo de 1997).

QUINTO.— Con todo, el argumento más eficaz que la actora recurrente desenvuelve contra la tesis mantenida por los demandados viene constituido por el contenido de la escritura que fue otorgada en 30 de diciembre de 1987 —documento 40 de la demanda—, en la que, ya no sólo en su carátula aparezca escrito “Extinción de comunidad conyugal continuada” como manifiesta interesadamente un grupo de demandados, sino que también en su cuerpo se hace mención de ella, como por ejemplo en su encabezamiento —“Los conceptúo con la capacidad necesaria para formalizar esta escritura de extinción de comunidad conyugal continuada”—, como en su misma parte dispositiva —“Declaran disuelta la sociedad conyugal”—. Pero aun así, esta escritura y las expresiones en ellas transcritas no consienten que esta sociedad conyugal se entienda legalmente formada, con la naturaleza y efectos restablecidos en los artículos 60 y ss. de la Compilación, con su consecuencia en tal caso implícita de tener por heredero cierto al padre de la actora, y consiguiente nulidad de las posteriores asignaciones por haberse relegado a los descendientes de aquel, pues con esa mera indicación no aparece resuelto el tema principal de la litis, antes reiterado, como es que, incuestionado el nombramiento fiduciario a favor del cónyuge sobreviviente, por éste en ningún momento anterior, con las formalidades requeridas, había procedido a la designación hereditaria, y por tanto mal podría existir tal comunidad, que ha de quedar constituida por cónyuge y herederos, debiendo entenderse que tal indicación no puede ser más que una imprecisión formal, dado que mal puede declararse extinguido lo que nunca existió al faltar uno de sus presupuestos necesarios, la tan repetida condición de heredero, no antes realizada, imperfección aquella que todavía queda más aclarada cuando a continuación de la expresada frase “Declaran disuelta la sociedad conyugal continuada”, se alude a ésta como la existente “Entre la primera y el causante Don S.”, que no se compagina con el dictado legal establecido en aquel artículo 60 —“Continuará entre el sobreviviente y los herederos del premuerto”—, ni con la frase que casi a continuación se contiene sobre que “Acepta la fiducia que él mismo le otorgó en la misma cláusula”, ni con la que ya después clara se consigna “Doña C., en uso de la repetida facultad distributiva concedida por el causante, asigna a sus tres hijos ...”, pudiendo considerarse que en todo caso con aquellas expresiones se quería tan sólo hacer referencia a una comunidad de hecho existente entre quienes habían sido miembros de la familia, aun cuando con gran impropiedad por cuanto que no puede declararse disuelta una sociedad que se afirma constituida con persona seis años antes fallecida.»

f) Viudedad

— La Sentencia de la Audiencia Provincial de Huesca de 22 de junio de 2001 anula la enajenación del bien usufructuado al no haber concurrido los tres nudopropietarios.

Por otra parte, no considera que la conducta de la usufructuaria incurra en causa legal de extinción de su derecho:

«TERCERO.— Dicho lo que precede, hemos de concluir que la Sra. A. carecía de facultad para aportar el negocio original EC a la nueva empresa EC S.L., pues ni podía enajenar su derecho de usufructo ni tampoco el propio bien del que disfrutaba. Así ha de desprenderse forzosamente del art. 83 de la Compilación del Derecho Civil de Aragón. Conforme al párrafo primero de dicha norma, el derecho de viudedad es inalienable. Sí es posible enajenar el derecho de usufructo conforme a los arts. 480 y 498 del Código Civil, y así lo señalaron los codemandados, mas olvidan dichas partes que el usufructo que le correspondía a la Sra. A. sobre el negocio que en un principio perteneció a su esposo es el usufructo viudal regulado específicamente en el Capítulo III del Título VI del Libro I de la Compilación, al cual le es de aplicación el precitado art. 83.1 de la Ley Aragonesa y no el Derecho común. El párrafo segundo, por su parte, contempla la posibilidad de enajenar la plena propiedad de bienes determinados si concurren el viudo usufructuario con el nudo propietario, mas no es en absoluto éste el supuesto que ahora examinamos. Podemos admitir que, aún cuando la aportación del negocio original a la nueva sociedad la realizó únicamente la usufructuaria, concurrieron dos de los tres propietarios, ya que éstos también son socios de E. C. S.L., mas entendemos igualmente que debieron concurrir los tres hermanos C. S., y no solamente dos de ellos, ya que lo que se estaba aportando a la sociedad limitada no eran dos terceras partes del negocio original sino todo él en su conjunto.

En cualquiera de los casos, pues a estos efectos resulta indiferente que se aportara el derecho de usufructo o la propiedad del negocio original, la consecuencia debe ser, como postula el apelante, la nulidad de la aportación, ya que en ambos casos se estaría contraviniendo una norma imperativa, cual es el art. 83 (párrafo primero o segundo, según los casos) de la Compilación Aragonesa. Ninguno de los argumentos invocados por las partes apeladas para oponerse a la nulidad deben ser acogidos. Superada la cuestión relativa a la no inclusión del negocio denominado E. C. en la escritura de aceptación de la herencia —que de hecho ya fue rechazada por la propia juzgadora de instancia—, hemos de negar también que el hoy recurrente hubiera conocido y aceptado la aportación del negocio a la sociedad limitada al haber trabajado para ésta durante varios años, pues ni el apelante lo reconoció en sede de confesión ni existe ninguna otra prueba de dicho extremo. Tampoco sería fácil entender que la sociedad limitada haya adquirido por usucapión el dominio del negocio original al haberlo poseído durante más de seis años (art. 1955 del Código Civil). Aún salvando la aplicabilidad de la norma de prescripción de los muebles a un complejo patrimonial integrado por bienes que tienen la condición legal de inmuebles, cuales son los instrumentos y utensilios destinados a la industria o explotación (art. 334.5.º del Código Civil), cuando no por elementos inmateriales respecto de los cuales sería cuanto menos discutible plantear una apropiación (art. 437 del Código Civil), resultará difícil asumir que quien sin duda es consciente de que posee como usufructuaria, pues tal es el derecho que ha ostentado sobre el negocio original antes y después de la aportación, pueda prescribir sobre la base de una posesión en concepto de dueño (arts. 436, 447 y 1941 del

Código Civil). Finalmente, y si hemos entendido que habría sido necesario el concurso de los tres nudos propietarios para enajenar la plena propiedad de los bienes usufructuados, no podemos admitir que la declaración de nulidad se limite a una tercera parte del negocio aportado. Procede por todo lo expuesto la íntegra estimación del primero de los pedimentos del recurrente, lo cual debe eximirnos del análisis de la siguiente de sus peticiones (el reconocimiento de la existencia del derecho del actor a participar en un tercio de la sociedad limitada) ya que, dada su incompatibilidad con la anterior, se terminó formulando de forma subsidiaria a ésta.

CUARTO.— La última de las pretensiones planteadas en vía de recurso se refiere a la extinción del derecho de usufructo de la Sra. A. sobre el negocio indebidamente aportado a la sociedad limitada. Hemos de asumir en esta ocasión el argumento empleado por la Sra. Juez de Primera Instancia para rechazar esta petición. Entiende el apelante que el usufructo debe ser rescindido en atención al ejercicio abusivo o antisocial que de su derecho ha llevado a cabo la Sra. A., mas dicha circunstancia no se halla entre las causas legales de extinción del derecho de usufructo. Hemos de señalar, en cualquier caso, que desde un principio solicitó el recurrente la rescisión del usufructo sobre el negocio denominado E. C., al respecto de lo cual hay que recordar que el art. 86.2 de la Compilación dispone que la extinción del usufructo sobre bienes determinados se regirá no por el art. 86.1 de la Ley Aragonesa sino por el art. 513 del Código Civil. Aún cuando pueda discutirse si la conducta de la Sra. A. sería subsumible en alguno de los apartados del expresado art. 86.1, está claro que no lo es en ninguna de las causas reguladas en el homólogo art. 513 de la Ley común, lo que debe conducir directamente a la desestimación de la última de las pretensiones que el apelante ha formulado en vía de recurso.»

— La Sentencia de la Audiencia Provincial de Teruel de 24 de julio de 2001 recuerda que el usufructo viudal faculta a su titular para administrar los bienes y, en consecuencia, para su arrendamiento:

«SEGUNDO.— Entiende la parte demandante que los contratos de arrendamiento otorgados por su madre Dña. G. a favor de D. G., como el que pudiera haberse otorgado en favor de los hoy demandados, son nulos, en cuanto que a los mismos debieron prestar consentimiento sus hijos, cotitulares de la vivienda, la cual habían adquirido por herencia de su padre ya fallecido D. R. Sin embargo olvida la parte recurrente, en primer lugar; que el arrendamiento no constituye en si un acto de disposición sino de administración de los bienes, y en segundo lugar que la vivienda y local litigiosos fueron adquiridas por su padre constante matrimonio, y por tanto al fallecimiento del mismo su madre además de convertirse la misma en cotitular del bien, adquirió el usufructo viudal del mismo, en virtud de lo dispuesto en el art. 72 de la Compilación del Derecho Civil Foral de Aragón, condición esta que le facultaba ampliamente para administrar los bienes de la herencia, y por ello para arrendarlos si así lo estimaba conveniente (artículos 398 y 480 del C Civil).»

— La Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Aragón de 5 de noviembre de 2001 niega la pretendida extinción por renuncia de un usufructo de viudedad:

«TERCERO.— Hay que recordar que el derecho de usufructo de viudedad aragonés es inalienable por lo que la disponibilidad de los bienes que integran el referido derecho se halla condicionado por su existencia. La redacción del denunciado párrafo segundo del artículo 83 de la Compilación del Derecho Civil de Aragón no puede ser más clara y directa en su contenido: habiendo descendencia, puede enajenarse la plena propiedad de determinados bienes, concurriendo la viuda usufructuaria con los nudo propietarios, pero salvo pacto en contrario, quedará subrogado el precio en lugar de lo enajenado. Al no constar pactos con los herederos o nudopropietarios —del artículo 83.2 de la Compilación del Derecho Civil— o renuncia explícita —del artículo 86.1.1.º del referido texto legal— Dña. R. M. sigue ostentando su derecho incólume. Siendo de aplicación a este supuesto el artículo 83.2 de la Compilación del Derecho Civil pues el allanamiento a la demanda en ningún caso conlleva la renuncia a sus derechos.

La regulación genérica de la viudedad contemplada en el artículo 74.1 de la Compilación del Derecho Civil de Aragón recoge una limitación a aplicar en la fase Usufructuaria de la viudedad que al igual que el artículo 83.1 de la Compilación recoge la inalienabilidad del derecho de viudedad señalando aquel una excepción: la posibilidad de renuncia total o parcial que deberá constar en documento público.

A tenor del artículo 86.1.1.º de la Compilación del Derecho Civil de Aragón para que se extinga el usufructo viudal se precisa renuncia expresa que asimismo deberá constar en documento público. No constando tampoco, dicha renuncia, en el momento en el que ya Dña. R. M. disfruta de su derecho de usufructo. Tras la venta realizada la demandada recurrida sigue siendo la titular del usufructo viudal sobre la cuota de los bienes pertenecientes a sus hijos, recayendo su derecho sobre la totalidad del precio consignado, es decir sobre los 13.833.500 pts.

Porque desplegada la efectividad del derecho expectante de viudedad no consta la existencia de documento público previo comprensivo de renuncia total o parcial —artículo 74.1 de la Compilación— ni de ningún tipo de pacto realizado con los nudopropietarios tras el disfrute del usufructo viudal —artículo 83.2 de la Compilación— sobre la disponibilidad del Derecho y de los bienes integrantes del mismo, señalando finalmente que cualquier interpretación que deba hacerse de la viudedad, es voluntad del legislador, “se entienda siempre en sentido favorable a la misma”, es él “favor viduitatis” consagrado en el artículo 75.2 de la Compilación del Derecho Civil de Aragón.

Doctrina coherente con el Derecho histórico aragonés cuya síntesis fue recogida por el Apéndice al Código civil de 1925 en cuyo artículo 63, párrafo 2.º al admitir que ningún cónyuge puede por su propia autoridad privar del derecho de viudedad al otro cónyuge añadiendo que tan solo el consentimiento del derechohabiente interesado puede dar validez a disposiciones semejantes.

Si la recurrente creyó que se producía la renuncia tácita, no fue así, ésta debe cumplir el requisito ineludible de forma “ad solemnitatem”, lo que no hace sino tender a la protección del derecho de la persona y de la familia, bajo cuyo epígrafe del libro 1.º de la Compilación del Derecho Civil se desarrolla el precepto que se cree infringido y siendo como es la viudedad un derecho personalísimo, personalísima debe ser también la renuncia a ella por parte del cónyuge titular.

En este sentido, ya ha tenido ocasión de pronunciarse esta Sala en Sentencia de 4 de abril de 1995 que en desarrollo del artículo 76.2 de la Compilación dispuso que el Derecho no se extingue o mengua por la ulterior enajenación de los bienes a menos que se renuncie expresamente.

En suma la venta judicial del inmueble realizada mediante pública subasta donde a la familia F. le correspondió una sexta parte de la propiedad del inmueble que ascendió a 13.833.500 pts, esta es una cantidad gravada con el usufructo de viudedad, por los argumentos expresados más arriba quedando subrogado dicho precio en los inmuebles enajenados a tenor de lo preceptuado en el referido artículo 83.2 de la Compilación del Derecho Civil de Aragón.

La demandada en las presentes actuaciones se ha limitado a mantener la existencia de su usufructo de viudedad y la improcedencia de la extinción que por el cauce ya expresado — de allanamiento a la demanda— invocaba la actora, tal postura la ha mantenido con fundamento legal y lo que la ley le reconoce desde el mismo momento en el que Dña. R. M. contrajo matrimonio —artículo 72. 1 de la Compilación— debe mantenerse pues éste ha sido y es su legítimo derecho.

Dicho allanamiento a la demanda se encuentra recogido en el fundamento de derecho cuarto que remite al hecho segundo de la misma donde se dice: “Los demandados D. Manuel D., D. G., D. A., Dña. M. C. y Dña. M. F., en cuanto a la nuda propiedad, y Dña. R. M., en cuanto al usufructo, son dueños de la restante una sexta parte indivisa de la casa que se ha descrito en el Hecho anterior, por herencia de su fallecido padre y marido respectivamente D. F., según se hizo constar en escritura de aceptación de herencia otorgada ante el Notario de Zaragoza D. Javier con fecha 14 de septiembre de 1994, subsanada por la otorgada ante el mismo Notario el 12 de enero de 1995, que fueron inscritas en el Registro de la Propiedad n.º Dos de Zaragoza con fecha 20 de febrero de 1995”. Lo que demuestra que en modo alguno renunciaba sino que se reafirmaba en su situación de usufructuaria.

La cuestión nueva invocada por la actora para acudir al cauce procesal del artículo 1687.2 de la Ley de Enjuiciamiento Civil no es tal, sino olvido de la vigencia de una institución tan significativa y frecuente como la constituye en Aragón el Derecho de usufructo viudal, cuya naturaleza viene constituida por su inalienabilidad como recoge la Compilación en dos preceptos los artículos 74.1 y 83.1, según sea en fase expectante o en el ejercicio de su derecho.

Con arreglo a esta doctrina se deduce que no es posible estimar el recurso de casación contra el auto dictado en trámite de ejecución de la Sentencia firme recaída en los autos de Juicio de Menor Cuantía 709/96 sobre acción de la cosa común y extinción del condominio existente sobre la misma del Juzgado de 1.ª Instancia n.º 14 de Zaragoza de fecha 26 de mayo de 1998, por cuanto dicho Auto no contradice lo ejecutoriado, ni resuelve puntos sustanciales no controvertidos en el pleito o no decididos en esta Sentencia, sin que en él se incurra en ningún exceso con respecto a esta ni en transgresión alguna de los términos de la ejecutoria.

El Auto recurrido se limita a dar cumplimiento a lo ordenado en la Sentencia no incurriendo en extralimitación respecto de lo que se ejecuta, ya que ha decidido sobre extremos implícitos con la situación jurídica examinada en el litigio.»

Derecho de sucesión por causa de muerte

a) Sucesión en general

a') Beneficio legal de inventario

b') Colación

— La Sentencia de la Audiencia Provincial de Huesca de 14 de junio de 2001 recuerda que en el Derecho aragonés la colación de liberalidades no viene impuesta por la Ley:

«SEGUNDO.— La demandada principal, Isabel, defiende en su recurso la necesidad de traer a la herencia y partición de los bienes de su madre, Leonor —fallecida el 28 de junio de 1987—, los inmuebles donados por ésta, mediante escritura pública de 26 de mayo de 1987, a su hijo Ramón, que murió el 23 de abril de 1994. Basa su petición en el artículo 1.035 del Código civil.

Sin embargo, dicho precepto no es aplicable al presente caso, pues la causante gozaba de la vecindad civil aragonesa. Por ello, hemos de estar a la disposición específica contenida en el artículo 140 de la Compilación, que estaba vigente en el momento de la muerte de la causante, a cuyo tenor la colación de liberalidades no procede por ministerio de la Ley, aunque puede ordenarse en testamento u otro documento público. En igual sentido se pronuncia ahora el artículo 47 de la Ley 1/1999, de 24 de febrero, de Sucesiones por Causa de Muerte.»

b) Sucesión testamentaria

— La Sentencia de la Audiencia Provincial de Huesca de 28 de noviembre de 2001 niega la condición de correspondientes a determinadas disposiciones otorgadas en un testamento mancomunado:

«SEGUNDO.— Por su parte el demandado B. discrepa también de la sentencia apelada por considerar que debe cumplirse en sus propios términos la cláusula 2 letra B) del testamento mancomunado de 1982, sin que pueda surtir efectos la revocación efectuada por B. en 1990, cuando ya había muerto su segundo esposo, con el que otorgó el citado testamento mancomunado. El recurrente sostiene que en este segundo testamento la causante revocó disposiciones correspondientes que se encontraban en vigor, vulnerando así el artículo 97.3 de la Compilación de derecho civil de Aragón. En el testamento mancomunado de 1982 los cónyuges, en los bienes comunes de su matrimonio, instituyeron herederos a partes iguales a B., A., M. C. y N. pero, en atención a que sólo B. era madre de todos ellos mientras que su cónyuge, el otro otorgante, sólo era padre de las dos últimas, como si fuera una cautela socini funcionando sobre dos herencias en lugar de sobre una sola, los otorgantes del testamento mancomunado precisaron que si en la herencia de su padre sus hijas M. C. y N. solicitaran los dos tercios que por legítima les corresponde, su participación en la herencia de su madre quedaría reducida a un tercio, acreciendo el resto a los otros dos hijos. Este mismo criterio se aplicará en el supuesto de que fuera una de las hijas la que lo solicitare”. Posteriormente, en el testamento de

1990, estando ya viuda de nuevo, B. revocó su anterior voluntad y en los bienes comunes de su matrimonio con D., instituyó heredera universal a su hija N., asignando a sus otros tres hijos mil pesetas a cada uno en pago de sus derechos legitimarios. Pues bien, creemos que la disposición revocada por B. no condicionaba ni influía de ningún modo en la disposición que hizo su consorte en el testamento mancomunado. Domingo estaba legalmente obligado a respetar los derechos legitimarios de sus dos hijas cualquiera que fuera la forma en la que su esposa (B.) ordenara su propia herencia la cual, por otra parte, era muy libre de disponer como hizo en el testamento mancomunado en el que, sin corresponsividad alguna con las disposiciones de su cónyuge, dejaba a sus dos últimas hijas una cuarta parte de su cuota en los bienes comunes, con la condición de que no reclamaran la legítima íntegra de su padre, los dos tercios, pues si lo hacían, entonces, B. sólo les dejaba un tercio de su participación en los bienes comunes. Pero tal disposición podía perfectamente ser revocada por B., como hizo en el testamento posterior, en el que decidió dejar toda su participación en los bienes comunes a su hija N., asignando a los demás mil pesetas en pago de sus derechos legitimarios. Es decir, B. puso una condición a su primera disposición, la efectuada por ella en el testamento mancomunado, pero esta disposición no dependía de la que hizo Domingo, ni la de este último dependía de ningún modo de la de B.. Ya hemos dicho que Domingo estaba legalmente obligado a respetar los derechos legitimarios de sus hijas con total independencia de la forma en la que su esposa ordenara su propia sucesión. Mientras su esposa B. mantuviera la condición que ella misma puso en su propia herencia las dos hijas de Domingo podían estimar no conveniente reclamar la integridad de sus derechos legitimarios en la herencia de su padre, pero B. no estaba obligada en modo alguno a mantener semejante condición, ni el resto de la ordenación de su propia sucesión, que no condicionaba en modo alguno la ordenación que hizo su difunto esposo. Y no hay disposiciones corresponsivas aunque las dos hijas de Domingo ya no se vean incentivadas por su madre para no reclamar la integridad de sus derechos legitimarios en relación con la herencia de su padre. Por todo ello, siendo que B. sólo revocó su propia disposición y siendo que la disposición de B. no era corresponsiva con la de su esposo, no podemos sino desestimar también este recurso de apelación.»

V. Sucesión paccionada

VI. Fiducia sucesoria

— La Sentencia de la Audiencia provincial de Huesca de 25 de enero de 2001 confirma la nulidad de una ejecución fiduciaria aunque por motivos distintos a los de la sentencia de instancia:

«SEGUNDO.— En lo que interesa a la viabilidad misma de la demanda la nulidad en ella solicitada no creemos que pueda sustentarse en el caso por no haber intervenido parientes idóneos para cumplir con la fiducia. Desde luego que, en abstracto, la intervención de parientes no llamados a cumplir con el personalísimo encargo que la fiducia representa debe dar lugar a la nulidad del otorgamiento, pero en

el caso creemos que las dos fiduciarias sí que eran los parientes idóneos designados por los causantes. Éstos designaron, para el cometido fiduciario, en lo que a los familiares concierne, a “un pariente consanguíneo más cercano en grado y vecindad de cada contrayente” y las familiares que intervinieron son efectivamente los parientes “más cercanos en grado y vecindad”. Esta expresión no creemos que deba interpretarse en el sentido de que el pariente tiene que ser el más próximo en grado y que sólo ante una igualdad de grado actuaría la vecindad sino que ambos criterios deben actuar combinadamente, conforme a la voluntad de los causantes expresada en la carta quienes, al decir lo que dijeron, señalaron: primero, que a la función fiduciaria llamaban a los parientes más cercanos; y, segundo, que para determinar la cercanía había que estar a los dos criterios dichos (la cercanía en grado y la cercanía en vecindad). Es cierto que, en no pocas ocasiones, al ponderar y valorar la cercanía de los familiares conforme a los dos criterios dichos, el grado, que actúa con precisión matemática, pesará más que la vecindad, susceptible de muchos matices, pero en el caso la verdad es que habría sido extraordinariamente difícil encontrar un supuesto más claro pues aunque existe un pariente más cercano en grado (un hermano del causante) que una de las fiduciarias (sobrina de aquel) el mismo, de noventa años de edad, reside en la Argentina desde hace más de treinta y cinco años y no consta que haya mantenido con la Casa más contacto que el ponerse al habla telefónica, con la causante, tres o cuatro años por Navidad. En Aragón siempre ha pesado, junto con la proximidad en grado, la relación más o menos estrecha existente con la familia, con su entorno, con su problemática y con su realidad social, económica y jurídica, buscando la mayor inmediación posible, que es lo que los causantes querían al emplear la fórmula antes indicada que, como es obvio, no quiere decir que ante una mínima distancia haya que saltar de grado pero que permite que ante un gran distanciamiento se pueda considerar más cercano a un pariente más lejano en grado, como en este caso sucede, en el que la vecindad es tan remota, tan exageradamente distante, que justifica sin duda el salto en grado. En similar sentido la doctrina cita la sentencia de la Audiencia Provincial de Zaragoza de 18 de marzo de 1958 y hasta el mismo demandante visitó, en su calidad de fiduciaria, a la pariente que intervino en lugar del hermano del causante residente en Argentina, reconociendo así su idoneidad para ejercer la fiducia en lugar de aquel (posición segunda del folio 358). Es decir, tanto el demandante como sus hermanos demandados tenían reconocida la idoneidad de las fiduciarias también demandadas para desempeñar dicho cargo sin la intervención del familiar emigrado a Argentina.

TERCERO.— Tampoco creemos que en el caso pueda afirmarse que no existió absolutamente deliberación entre las dos fiduciarias. Hasta la fiduciaria allanada admitió al folio 358 que habló con la otra fiduciaria antes de firmar la escritura. Las mismas actuaron de consuno y de hecho tenían poco que discutir pues estaban de acuerdo en proceder como lo hicieron, muy influenciadas, desde luego, por las presiones que los aspirantes a la herencia hicieron entrar en acción, lo cual trajo consigo cuanto más adelante veremos pero no creemos que el motivo de nulidad sea la inexistencia de una deliberación, como tampoco lo es que

una de las fiduciarias “no se enterara de nada” al cumplir con el encargo fiduciario ante el notario. Como muy bien dicen los apelantes, la intervención notarial garantiza que las fiduciarias manifestaron ante el notario cuanto se recoge en el acta del otorgamiento y no tenemos ninguna duda de que la voluntad conscientemente manifestada ante el notario fue la que efectivamente se recoge en el acta que, en lo sustancial, consiste en que las fiduciarias nombran heredero universal a F., legan una mitad indivisa a P. y cinco mil pesetas al demandante. Como muy bien dijo la parte que lo propuso, el testimonio del notario era y es innecesario hasta el punto de que, ponderando la fe pública y el resto de las pruebas practicadas en este proceso, no tenemos ninguna duda de que son ciertos todos y cada uno de los hechos afirmados en las preguntas que el notario habría tenido que contestar como testigo, obrantes al folio 350 de los autos, con la obvia precisión, para la pregunta tercera, de que la voluntad conocida por el notario no era otra sino la voluntad que ante el se exteriorizó.

CUARTO.— A la luz del conjunto de las pruebas practicadas en este proceso, entre las que cabe destacar la escritura pública que documenta, bajo la fe pública, la ejecución del encargo fiduciario, cuya validez está en discusión, las diferentes manifestaciones de la fiduciaria allanada, las declaraciones de los folios 281, 282, 283, 287, 288, 307, 308, 458 y 516, el haber manifestado implícitamente los hermanos demandados, al formular la pregunta 24 del pliego de posiciones del folio 312, que están dispuestos a entregar al actor un tercio del montante de la herencia como pago de las mejoras que éste reclamaba, la respuesta dada al folio 382 por la fiduciaria apelante a la pregunta séptima de las posiciones que absolvió (aun teniendo también en cuenta el resto de las contestaciones y, en particular, las evasivas respuestas dadas a las preguntas 33, 34, 39 y 47 y la negativa a la 50), pensamos que los hechos sucedieron de un modo que en lo sustancial son los afirmados por el demandante y la fiduciaria allanada pero resulta obvio que la versión de esta última incurre en algunas exageraciones que entran en abierta colisión con la fe pública notarial, debiendo prevalecer esta última sobre aquellas manifestaciones. Lo que realmente aconteció en el caso es que llegado el momento de cumplirse la fiducia, los hermanos hoy litigantes comenzaron a discutir sobre cual deberían ser sus derechos hereditarios, como si fueran ellos mismos los llamados a cumplir el encargo fiduciario. Como quiera que el actor pretendía una mayor participación que la de sus dos hermanos y éstos defendían que lo procedente era llegar a terceras e iguales partes, los hermanos demandados llegaron a temer que si la fiducia se ejecutaba asignando a los tres hermanos iguales partes el actor podría entablar luego contra ellos una reclamación por la dedicación que decía haber prestado en el patrimonio familiar introduciendo mejoras. Para eludir dicha situación los dos demandados pensaron que la crisis familiar podría superarse si la fiducia se ejecutaba asignando a cada uno de los dos demandados una mitad del haber hereditario a título de herencia y legado, legando al actor una suma simbólica (las cinco mil pesetas), asumiendo ambos, verbalmente, el compromiso de donar luego al actor, entre los dos, un tercio de la herencia, tan pronto como el actor renunciara a reclamar por las atenciones que decía haber prestado al patrimonio familiar. Seguidamente los dos demandados

convencieron a las fiduciarias de que lo mejor para la familia era actuar conforme al indicado plan y al hacerlo, deliberada o inadvertidamente, hicieron creer a las fiduciarias que por Ley o por disposición expresa de los causantes tenían que nombrar heredero al hermano mayor y las fiduciarias, convencidas de que necesariamente tenían que nombrar heredero al mayor y confiadas en que los dos demandados harían llegar luego un tercio de la herencia al actor, se avinieron a otorgar la escritura de ejecución fiduciaria en los términos que finalmente la otorgaron para lo que el propio F., que es quien habría de ser designado heredero universal, encargó al notario la redacción de la escritura y, una vez estuvo preparada, las dos fiduciarias, personas capaces y sin ninguna limitación conocida en sus facultades de conocer y querer, otorgaron ante el notario la escritura, que había sido preparada respetando lo previamente convenido entre las fiduciarias y los dos hermanos demandados, favorecidos por su designación, pues de lo contrario las fiduciarias no la habrían otorgado. En dicha escritura, como estaba previsto, no se hacía ninguna mención a la ulterior obligación de donar al actor un tercio de la herencia aunque ambas fiduciarias confiaban en que tal cosa tendría lugar más tarde de forma que, terminada toda la operación diseñada, los tres hermanos litigantes acabarían teniendo una tercera parte de la herencia, tal y como con tanta insistencia como sinceridad lo viene defendiendo la fiduciaria allanada. Es decir, las fiduciarias, querían hacer llegar un tercio de la herencia para cada hermano hoy litigante pero, por las razones que han quedado expuestas, fue otra cosa lo que quisieron manifestar y manifestaron ante el notario en la escritura litigiosa la cual motivó la indignación del actor, ante cuyas protestas recapacitó la fiduciaria hoy allanada, al darse cuenta de que “sobre el papel” había dejado al actor sin nada cuando en realidad quería dejarle un tercio de la herencia de sus difuntos padres, razón por la que, dudando acaso que finalmente llegara a tener lugar la ulterior donación en favor del actor (mientras que la otra fiduciaria, hoy apelante, “confía plenamente en la rectitud y buen hacer” del heredero y legatarios designados tal y como consta al folio 245 vuelto), se avino a colaborar con el actor formando los documentos aportados con la demanda (folios 139 y siguientes) para lograr la anulación de la escritura otorgada, en los que, no obstante, insistimos, la repetida fiduciaria relató con sinceridad la esencia de lo acontecido aunque la consciente divergencia entre la voluntad interna y la declarada (para que más tarde entrara en acción una futura donación en favor del actor), por razones que ignoramos, se quisiera disimular con la alegación de que dicha fiduciaria no se enteró de lo que firmaba cuando compareció ante el notario y que creía que había repartido ante dicho notario la herencia entre los tres hermanos, en tres partes iguales, afirmaciones esta últimas que no consideramos que puedan desvirtuar la fe pública notarial y que, por lo tanto no nos creemos lo cual, por otra parte, puesto en relación con el resto de las pruebas, nos refuerza la convicción de que en el caso hubo una auténtica reserva mental de forma que no es que la fiduciaria allanada haya decidido revocar su decisión sino que nunca quiso lo que dijo querer ante el notario.

Así las cosas, aunque el notario cumpliera escrupulosamente con todas las facetas de su función, tenemos que la escritura fiduciaria es efectivamente nula pues la voluntad

de las fiduciarias estaba viciada por el error consistente en creer que por Ley o por disposición expresa de los causantes estaban obligadas a nombrar heredero al hermano mayor y, además, resulta que las fiduciarias no exteriorizaron ante el notario su auténtica voluntad, incurriendo en una radical divergencia entre su voluntad interna y la que declararon ante el notario lo cual hace nula la ejecución fiduciaria pues en realidad no existe la voluntad declarada ante el notario, dado que las fiduciarias tenían otro deseo, que se reservaron para sí. Al propio tiempo, la mecánica elegida determina que las fiduciarias no cumplieron con su personalísimo encargo por sí mismas sino que de hecho, al prestarse al plan diseñado por los dos demandados, delegaron en éstos el cumplimiento de la voluntad fiduciaria real (la que nunca se llegó a manifestar ante el notario) pues que la donación tenga lugar es algo que ya no depende de las fiduciarias pese a que su voluntad era que los tres hermanos recibieran terceras e iguales partes, aunque no fuera eso lo que declararon ante el notario. Es decir, en la ejecución fiduciaria hubo una disociación entre la voluntad interna y la manifestada y para que finalmente tenga realidad la voluntad fiduciaria auténtica, la que las fiduciarias se reservaron ante el notario, será preciso que los beneficiados por la voluntad manifestada donen un tercio al actor lo cual es tanto como hacer una delegación del ejercicio de las facultades fiduciarias de forma que si éstas consideraban que el actor, por todas las circunstancias que en él concurrían, incluida su dedicación al patrimonio familiar, debía recibir un tercio de la herencia, no tenían más que declararlo así, sin supeditar la realización de dicha voluntad a que sus hermanos tengan a bien donarle dicho tercio.

Por todo ello, aunque sea por razones distintas a las consignadas en la sentencia apelada, cuyo fundamento octavo, no obstante, aceptamos y damos por reproducido en esta ocasión procesal, procede ratificar el pronunciamiento controvertido.»

— La Sentencia de la Audiencia Provincial de Huesca de 17 de febrero de 2001 anula la ejecución fiduciaria realizada por quien había perdido la condición de fiduciario al contraer segundas nupcias:

«SEGUNDO.— Resueltos los óbices procesales suscitados por las partes, sin perjuicio de los que luego analizaremos de oficio en lo que concierne a las operaciones particionales, procede entrar en el análisis de la validez de las disposiciones testamentarias en discusión. Los recurrentes Purificación, Isabel y Jesús consideran que ambos testamentos son válidos pues quien los otorgó tenía plena capacidad para testar por sí mismo, por su propia herencia, y ha prescrito, según sostienen, la acción para instar la nulidad de las disposiciones que hizo como fiduciario de su primera esposa, después de haber perdido tal condición de fiduciario, por haber contraído nuevas nupcias conforme a lo reglado en el artículo 110.2 de la Compilación de Derecho Civil de Aragón. Por su parte, Mariano, Pilar y Lourdes defienden, con la actora, que no existe tal prescripción y además, sostienen que tales testamentos no son nulos sólo por la ejecución fiduciaria, por la herencia de Pilar San sino que, además, también son nulos en cuanto ordenan la sucesión de su otorgante Jesús.

Los testamentos en discusión documentan, en un único instrumento, dos actos distintos, la ordenación de la herencia de Jesús y la ordenación de la herencia de Pilar La primera la ordena el causante por sí mismo; la segunda la ordena él mismo como fiduciario de su difunta esposa, después de haber perdido tal condición de fiduciario por haber contraído nuevas nupcias, conforme al artículo 110.2 de la Compilación Aragonesa. Por la primera, sin necesidad de entrar en la discusión de cual sería el plazo prescriptivo, nos parece patente que no existe vicio alguno en la voluntad del otorgante en los términos que tiene explicados el Juzgado, cuyos argumentos aceptamos y damos por reproducidos en todo lo que concierne a este particular, siendo de resaltar que el testador no fue objeto de fraude alguno y que ejerciera la fiducia cuando ya no era fiduciario sólo puede afectar a la herencia de su esposa no a la suya propia. En sentido contrario no puede decirse que en el testamento mancomunado ambos cónyuges instituyeron a sus seis hijos por partes iguales pues tal cosa sólo era así si el sobreviviente no lo contradecía con ulteriores disposiciones. Y tampoco puede alegarse que el artículo 1380 del Código Civil no sería aplicable por estar ya disuelta la sociedad conyugal pues, aparte de que tal cuestión no afectaría a la validez de los testamentos sino a la de los legados, lo cierto es que la doctrina viene entendiendo que tal precepto es también aplicable cuando la sociedad ya está disuelta pero pendiente de liquidación. Del mismo modo, no puede decirse con éxito que no es aplicable el artículo 1380 del Código Civil alegando que en ejecución fiduciaria la disposición consorcial siempre es válida pues al ser nula la disposición fiduciaria es como si no existiera la misma. Es decir, al ser nula la ejecución fiduciaria el fiduciario dispuso sólo de su propia herencia.

Por el contrario, tales testamentos, los dos, en cuanto ordenan la herencia de Pilar son radicalmente nulos por inexistencia de la declaración de voluntad de la causante. La causante nombró fiduciario a su esposo, pero éste perdió tal condición al contraer nuevas nupcias y al ejecutar no obstante, en dichos testamentos, el encargo fiduciario que ya no existía, tal ejecución es como si la hubiera hecho un extraño.

El que fue fiduciario ya había perdido entonces la potestad para concretar la voluntad de la causante por lo que sus disposiciones en modo alguno pueden servir para integrar la voluntad de aquella que, de este modo, está completamente ausente en los testamentos litigiosos, no existe. Es decir, no es que la voluntad de la causante estuviera viciada, simplemente no existe en los testamentos litigiosos, por lo que éstos en absoluto pueden servir para ordenar la sucesión de aquella, cualquiera que sea el tiempo transcurrido desde que los mismos se otorgaron. Además, conforme al artículo 670 del Código Civil, tenemos que el testamento es un acto personalísimo, lo que quiere decir que no puede otorgarse por un tercero. Es cierto que en Aragón se puede ordenar la sucesión mediante la institución de la fiducia, neutralizando así la citada norma del Código Civil, pero tal neutralización sólo opera hasta donde alcanza la fiducia, es decir, para los actos otorgados por el fiduciario de forma que el testamento otorgado por quien no es fiduciario vulnera el citado artículo 670, haciendo que tal testamento sea nulo de pleno derecho conforme al artículo 6.3 del Código Civil.

Ahora bien, como hemos dicho tales testamentos, en lo que concierne a la herencia de la esposa, son nulos los dos. El Juzgado sólo ha declarado la nulidad del segundo, probablemente por partir de la consideración de que el primero había quedado revocado por el segundo, pero la declaración de nulidad debe emitirse en relación con los dos, tal y como se solicitó por la reconvenición, aunque sin alcanzar en ningún caso a las disposiciones testamentarias que Jesús hizo ordenando su propia herencia, tal y como lo tiene acordado el Juzgado. De no hacerse así por entender que el segundo testamento individual revocó al primero, tendríamos que al declarar sólo la nulidad del segundo éste ya no podría revocar al primero por lo que éste, pese a ser nulo de pleno derecho en lo que concierne a la ejecución fiduciaria, seguiría apareciendo como válido en el tráfico jurídico.

TERCERO.— Determinadas así las reglas por las que deben regirse las dos herencias de los causantes, llegamos a la discusión sobre los bienes que deben integrarlas lo cual nos lleva ya a un problema de partición que no debería haberse discutido en este proceso ordinario pues, aunque la jurisprudencia haya vacilado en este particular, el Legislador tenía expresamente previsto que el juicio universal de división del patrimonio hereditario, de ser precisa la intervención judicial, debía hacerse por los trámites de las testamentarias en las que la intervención jurisdiccional propiamente dicha sólo podía entrar en acción.»

— La Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Aragón de 29 de septiembre de 2001 no da lugar a la casación de la sentencia recurrida si bien por la vía del “obiter dicta” se pronuncia en el fundamento jurídico decimotercero sobre la interpretación del art. 115,2º de la Compilación coincidiendo con la realizada por el juez de instancia: «DECIMO.— El sexto motivo de la representación procesal de los hermanos R. —el 5º de M. Jesús R.— denuncia infracción de las normas aplicables para resolver las cuestiones sometidas u objeto del debate y concretamente del artículo 111.2 de la Compilación de Derecho Civil de Aragón por inaplicación, al desconocerse la irrevocabilidad de los actos de ejecución de fiducia otorgados entre vivos. Acto seguido efectúan una serie de consideraciones y reflexiones de carácter subjetivo tendentes a aflorar lo que interpretan como una retractación de la fiduciaria allanada en unilateral versión o suposición de los hechos.

Es verdad que el legislador sanciona tanto en la norma de la Compilación que se cita como infringida y sustenta el motivo por el principio “tempus regit actum”, como en la vigente ley 1-99 de 24 febrero de sucesiones por causa de muerte, artículo 143 que “serán irrevocables los actos (ejecución del encargo) otorgados entre vivos”. Pero tal disposición debe racionalmente entenderse en sus justos términos. La norma se refiere a la irrevocabilidad de los actos válidos, no de los actos NULOS. Y de éste carácter es lo que constituye el objeto axial de este conflicto jurídico. Se ha apreciado la existencia de un vicio del consentimiento: es indiferente que tal vicio se denomine error, dolo, reserva mental, simulación, etc. El dato fundamental es que ocasiona un acto nulo, por concurrencia de un defecto que no es apto para producir sus efectos jurídicos

propios, considerándose como no realizado: *quod ab initium nullum est, non potest tractu tempore convalescere*; ó bien “*quod nullum est, nullum habet effectum*”, permaneciendo la situación jurídica como estaba antes del negocio, quedando subsumido el caso presente entre los clásicos supuestos de nulidad: falta del libre consentimiento, discordancia entre la voluntad y la declaración o causa del negocio viciada por error. Oportuna al caso es la cita de la STS de 20-3-1969 que, en recurso de casación contra Sentencia de la A.T. de Zaragoza, supuesto de ejecución de fiducia sucesoria, declaró que faltaba el consentimiento si el negocio jurídico se prestaba sin haber intervenido alguna de las personas que debían haberlo hecho para formar la voluntad, declarándose el acto nulo de pleno derecho al fallar el consentimiento de todas las personas que debían haber intervenido en su otorgamiento, predicable al caso por la omisión de llamamiento del hermano del instituyente.

DECIMOTERCERO.— Finalmente, la parte recurrida aduce en su escrito de oposición que es notorio que no puede recurrir en casación la Sentencia dictada por la Audiencia Provincial de Huesca por cuanto la misma le ha sido favorable (Ss. Tribunal Supremo 29-X y 23-2-82) lo que, a su entender, no implica que deba ser de peor condición que la adversa y en razón a que el Juzgado de P Instancia estimó la demanda que en su día presentó y la Audiencia Provincial, en el recurso de apelación, confirmó la Sentencia, aunque por fundamentos jurídicos distintos, interesa que por ésta Sala se restablezca la interpretación jurídica que efectuó la Sentencia de Instancia en los fundamentos de derecho 4º, 5º y 6º, convalidando el criterio adoptado por el Juzgado en tales puntos.

Es verdad que por la fundamentación jurídica empleada, lo que la Sala hace es confirmar la Sentencia de la A. P. de Huesca, que es la recurrida en casación y a las infracciones denunciadas contra ésta se ha atendido y que, en efecto, el hoy recurrido no podía instrumentar su censura ante el signo del pronunciamiento. Sin embargo, por la vía del “obiter dicta” y con el fin de dar respuesta a todas las cuestiones planteadas, consideramos relevantes unas breves reflexiones sobre el contenido de los fundamentos de Derecho 4º y 5º —no el 6 de la Sentencia de la Instancia, sobre cuya específica temática ni siquiera se ha tratado en los motivos de ambos recurrentes. Así pues y adivinando que tal exposición del recurrido pretende una clarificación de conductas de futuro, se significa que ésta Sala comparte plenamente el criterio del Juez de Instancia. Por consiguiente, cuando la Compilación del Derecho Civil de Aragón, en el Título IV “De la fiducia sucesoria”, cap. II “De la fiducia colectiva”, epígrafe “fiduciarios no determinados”, artículo 115, 2.º, disponía que “en otro caso (si no concurre cónyuge viudo) serán fiduciarios los más próximos parientes del causante” es claro que, siendo tal el caso de no determinación de persona concreta en los capítulos matrimoniales para ser fiduciario y fallecida en 1999 la cónyuge viuda, es requisito ineludible contar para el desempeño de la fiducia “con el más próximo pariente del causante” cuya existencia está admitida de consuno, pues hay en éste supuesto, un hermano del instituyente, pariente en más próximo grado a él, cuya llamada, pese a las circunstancias concurrentes: vivir en Argentina y tener 90 años, ha sido omitida, no

teniendo constancia de que haya fallecido, haya renunciado al cargo o se halle incapacitado, omisión que, de por sí, ya determina la nulidad de la escritura de ejecución de la fiducia y cuanto se postulaba en demanda. Esta interpretación es la más acorde, no sólo con el texto normativo en el que está inserto el artículo 115 no 2 citado, sino también con la tradición jurídica aragonesa respecto del ámbito y sentido de las relaciones personales y patrimoniales entre los miembros integrantes de "la casa".

El rechazo de los motivos del recurso conlleva su desestimación, con imposición de costas a la parte recurrente, de acuerdo con lo establecido en el artículo 398 de la Ley de Enjuiciamiento Civil en relación con el artículo 394 de la misma.»

VII. Legítimas

— La Sentencia de la Audiencia Provincial de Zaragoza de 5 de junio de 2001 declara la validez de un legado dispuesto bajo el régimen del Código Civil que tenía por objeto la porción hereditaria correspondiente a la legítima estricta aunque el testador falleció con vecindad civil aragonesa:

«CUARTO.— En cuanto al apartado relativo al testamento otorgado por D. Francisco Sierra Burgos el recurso de la demandada (actora reconviniente) utiliza una doble perspectiva en primer lugar que conforme al artículo 9,8 del Código Civil y siendo aplicable el artículo 1 71 de la Ley de sucesiones en Aragón la recurrente como legitimaria tendría derecho a la mitad del caudal hereditario o a lo mínimo a la sexta parte y finalmente procedería la nulidad de la cláusula 3U del testamento en aplicación de lo dispuesto en el artículo 815 del Código Civil. Ha de partirse de que el testamento del padre de la demandada se otorgó con vecindad civil común y la determinación del contenido del legado dispuesto en el mismo a favor de la apelante era la porción hereditaria que le corresponde por legítima estricta, la Sentencia recurrida acude con acierto a la Ley nacional del causante al tiempo del fallecimiento si bien las disposiciones testamentarias conforme a la ley del testador en el momento de su otorgamiento conservan su validez, acogiéndose finalmente a la voluntad del testador de dejar a su hija el contenido material mínimo conforme las reglas del Código Civil, pretender la ampliación a la cuota prevista en la legislación de Aragón (1/2 del caudal hereditario es contradictorio con la voluntad prestada por el testador por cuanto como con acierto señala la Sentencia de instancia la intención de aquel fue legar a la demandada lo que el C.C. consideraba como legítima estricta y este hecho no pugna con lo establecido en el artículo 171 de la ley de sucesiones de Aragón 1/1999. En cuanto a la nulidad de la cláusula 3U del testamento que la recurrente sostiene en el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 849 del Código civil incurriendo en desheredación sin causa, tampoco prospera el recurso a la vista de lo dispuesto en el artículo 172,1 de la ley de sucesiones por cuanto habiéndose dispuesto a favor del descendiente de un legado como es el caso, no cabe hablar de desheredación ni tampoco de preterición conforme al artículo 189,1 de la indicada normativa como señala con acierto el juzgador de instancia en su muy fundamentada resolución.»

f) Sucesión intestada

— El Auto de la Audiencia Provincial de Zaragoza de 7 de marzo de 2001 se pronuncia sobre el trámite a seguir en los casos de impugnación de la rendición de cuentas del administrador del abintestato:

«PRIMERO.— Insiste este Tribunal en la discutibilidad de aplicar el Art. 1014 6 el 1015 de la Ley de Enjuiciamiento Civil de 1881 para resolver sobre la rendición final de cuentas del Administrador de un Abintestato (Vid. Auto de esta sección de 29 de mayo de 2000, N° 366) cuando a la misma se hicieron "reparos" u oposición por parte de los herederos o interesados en la misma. Es sutil y no bien sistematizada la diferencia entre "reparos" e "impugnación". Parece ser que el primer término (Art. 1014 de la Ley de Enjuiciamiento Civil) hace referencia a desacuerdos "menores" con la rendición de cuentas, matices que no constituyen una oposición frontal a las mismas. Esta menor trascendencia del disenso permitiría al juez resolver sin necesidad de oír al administrador cuyas cuentas no agradan del todo a quienes le oponen "reparos".

SEGUNDO. — Si la oposición o desacuerdo con aquella rendición subiera de nivel, es decir, "impugnara" el resultado de la gestión (principalmente económica) del administrador, no podría resolverse judicialmente sobre la aprobación o no de dicha rendición con la transcendental exención o no de responsabilidad para el administrador, sin oírle en proceso contradictorio ("incidentes").

TERCERO. — Así, pues, admítase o no esta exégesis diferenciadora de los efectos interpretativos de los términos "reparo" e "impugnación" (arts. 1014 y 1015 receptivamente, de la Ley de Enjuiciamiento Civil de 1881), de lo que no le cabe duda en este caso a este tribunal es que el tenor de la oposición de D.G.A. a la rendición final de cuentas de Doña F posee la suficiente trascendencia como para que ésta deba de ser oída en forma y tenga la posibilidad procesal de defender su actuación al frente de un patrimonio de tanta entidad como el del fallecido D. E.

CUARTO.— En efecto, la impugnante D.G.A. (C.C.A.A. de Aragón) le imputa una pérdida —en cuanto que ganancias dejadas de obtener— superiores a los 40.000.000 de ptas.; un desleal comportamiento al apoderar al abogado de otros pretendientes a la herencia, contradictorio, por tanto, a los intereses de la D. G.A. Todo lo cual y, como mínimo, habrá de redundar en la minoración de la retribución de dicha Administradora —alega la impugnante—.

QUINTO.— Esta trascendencia conduce a entender adecuado el trámite incidental como paso previo imprescindible para dilucidar si se aprueba o no la gestión de la administradora del caudal hereditario y si declara a ésta exenta de cualquier responsabilidad.

SEXTO.— Por todo lo expuesto, procederá anular el auto de 8 de febrero de 2000 de aprobación de las cuentas finales, debiendo seguirse el trámite incidental previsto en el Art. 1015 de la Ley de Enjuiciamiento Civil de 1881. No apreciándose temeridad en ninguna de las partes, no procederá la imposición de costas en ninguna de las dos instancias (Arts. 1902 del Código Civil y 896 de la Ley de Enjuiciamiento Civil).»

Derecho de Bienes

a) Relaciones de vecindad

— La Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Aragón de 7 de noviembre de 2001 estudia un caso en el que se pretendía la aplicación analógica del régimen de la inmisión de ramas en la finca vecina al caso de las aspas de los aerogeneradores de un parque eólico:

«UNDECIMO.— El segundo motivo del recurso de los articulados por dicha parte actora denuncia la interpretación errónea e inaplicación del art. 143 de la Compilación de Derecho Civil de Aragón, en relación con el art. 40.1 del Código Civil. Dicho motivo, que ha sido el determinante de la competencia de este Tribunal Superior de Justicia para el conocimiento del recurso de casación, pretende la aplicación analógica de la regulación efectuada en el citado precepto de la Compilación respecto de las relaciones de vecindad en cuanto a la inmisión de ramas de árboles frutales en fundo ajeno, y en consecuencia solicita la condena a las demandadas al pago de la mitad de los frutos eléctricos producidos invadiendo el vuelo de su finca.

Es de notar que, en el desarrollo del motivo y en el informe producido en la vista oral, la parte ha pretendido una aplicación directa al caso del citado art. 143, mediante la interpretación extensiva de la norma, atendiendo a la realidad social del tiempo en que haya de surtir efecto, más que la aplicación analógica de su contenido.

DUODECIMO.— Para la resolución del motivo ha de desecharse, en primer lugar, la argumentación esgrimida por la parte contraria en cuanto a la imposibilidad de interpretación extensiva de las normas jurídicas aragonesas, por aplicación del principio *standum est chartae*. Es cierto que a lo largo de la evolución histórica de dicho precepto existió una interpretación del mismo que lo refería a la interpretación de las leyes, exponiendo que los fueros no debían ser interpretados extensivamente, sino que había de estarse a la letra de su dicción: así, la regulación efectuada en la *Observancia De equo vulnerato*, sobre las consecuencias jurídicas de resultar el caballo muerto, no eran trasladables al caso en que el animal fuera herido. Pero dicha interpretación, entendible en un momento del desarrollo histórico de nuestro derecho y desde la concepción romanista y canonista de los intérpretes, en modo alguno puede hoy sustentarse como una consecuencia derivada de lo establecido en el art. 3 de la Compilación del Derecho Civil de Aragón. En consecuencia, las normas del Derecho Civil aragonés son susceptibles de interpretación también extensiva, e incluso de aplicación analógica a supuestos en los que exista identidad de razón.

DECIMOTERCERO.— El art. 143 de la Compilación del Derecho Civil de Aragón, integrado dentro de la regulación de las relaciones de vecindad, tiene por rúbrica “inmisión de raíces y ramas”, y prescribe que: “1. Si algún árbol frutal extiende sus ramas sobre la finca vecina el propietario de ésta tiene derecho a la mitad de los frutos que tales ramas produzcan, salvo costumbre en contrario. 2. Ello se entiende sin perjuicio de poder usar, mediante justa causa, de las facultades que a dicho propietario concede el art. 592 del Código Civil”.

Dicho precepto tiene su origen en el fuero *De confinalibus arboribus*, y regula de forma diferente a como lo hace el Código Civil las facultades que corresponden al propietario del fundo vecino, para el caso contemplado en el precepto: Si el árbol frutal extiende sus ramas sobre la finca vecina, el propietario en vez de poder ejercitar acción para su corta, lo que puede dañar la salud del árbol y disminuir su producción, tendrá derecho a la mitad de los frutos.

La interpretación de los textos legales debe hacerse, ciertamente, conforme a la realidad social del tiempo en que han de ser aplicados, conforme al art. 3.º.1 del Código Civil, teniendo en cuenta la evolución de los tiempos juntamente con los demás elementos hermenéuticos como son los históricos, lógicos, sistemáticos y teleológicos; pero dicha interpretación no conduce a entender que el caso de autos sea el mismo que el comprendido en el supuesto de hecho contemplado en la norma. En el caso presente resulta acreditado que cuatro de los aerogeneradores instalados por las Corporaciones demandadas ocupan parcialmente el vuelo de la finca de las actoras, cuando en el movimiento generado por la fuerza del viento, las aspas se sitúan sobre dicho vuelo, pero ello ni implica una ocupación total del indicado espacio, ni resulta equiparable al contemplado en la norma. Es de advertir que el legislador aragonés ha mantenido el precepto en la misma redacción que tenía en la Compilación aprobada por Ley estatal de 8 de abril de 1.967, cuando la Ley 3/1.985, de 21 de mayo, de las Cortes de Aragón, adaptó e integró en el ordenamiento jurídico aragonés dicho texto legal, y que posteriormente lo modificó en varias ocasiones, siendo la última la producida por Ley 1/1.999 de 24 de febrero. En ninguna de dichas modificaciones el legislador aragonés ha decidido modificar la citada norma, pese a que la realidad social ya mostraba la existencia de relaciones entre fundos vecinos distintas a las derivadas de la presencia de árboles frutales en los confines, de lo que se desprende que, interpretando correctamente el referido precepto, no está regulando otras relaciones entre colindantes que las relativas a tales plantaciones, y por ello no resulta de aplicación directa al supuesto de autos.

DECIMOCUARTO.— Tampoco cabe una aplicación analógica de la norma citada al caso de autos, que determine la consecuencia jurídica pretendida por la parte recurrente. Como expresa la sentencia del Tribunal Supremo de 29 de noviembre de 2.000, con cita de la Exposición de Motivos del Decreto de 31 de mayo de 1.974 que aprobó el texto articulado del Título Preliminar del Código Civil, la aplicación analógica de la norma parte de la existencia de una laguna legal y de la similitud jurídica esencial entre el caso que se pretende resolver y el ya regulado, debiendo acudir para resolver el problema al fundamento de la norma y al de los supuestos configurados, exigiendo la jurisprudencia que ha interpretado el art. 4.º.1 del Código Civil que para la aplicación de la analogía habrá de existir semejanza entre el supuesto de hecho no regulado y el regulado, entendiéndose que existe esta semejanza cuando en el primero están los elementos sobre los que descansa la regulación del segundo, lo que se concreta en: a) que la norma no contemple un supuesto específico pero sí otro semejante; b) que entre ambos se aprecie la identidad de razón; c) que no se trate de leyes penales o de ámbito excepcional.

En este caso no se da la identidad de razón para aplicar al caso de autos la regulación comprendida en el art. 143 de la Compilación, por inmisión del vuelo ajeno ocasionado por las ramas de árboles frutales. Mientras que el fruto del árbol es consecuencia de la acción climática —el sol, la lluvia y el viento—, de la tierra, incluyendo su morfología, humedad y sales minerales que se encuentran en su composición, y de la propia calidad del árbol y los cuidados dedicados a su cultivo, en el caso del fruto industrial del aerogenerador la tierra constituye exclusivamente el apoyo en que se sustenta, sin que de la misma se extraiga elemento alguno que produzca el fruto.

Por lo expuesto, no existiendo dicha identidad de razón, no resulta posible la aplicación analógica pretendida, por lo que el motivo de recurso será desestimado.

Sobre la reparación del perjuicio.

*DECIMOQUINTO.— En el tercer y último motivo del recurso de casación articulado por la parte actora se denuncia la infracción, por inaplicación, de los arts. 7.2 y 1.902 del Código Civil, y del principio general del derecho *neminem laedere*. El desarrollo del motivo expresa que las actuaciones de las codemandadas sobre las fincas y coto de caza de las actoras han supuesto una invasión y expolio que deben ser corregidos, solicitando como consecuencia que se imponga la correspondiente indemnización económica, bien al amparo del art. 7.2, bien al amparo del art. 1.902 del Código Civil, corrigiendo la inmisión ilícita y el enriquecimiento injusto de las demandadas.*

Es de notar, para la resolución del motivo, que la sentencia recurrida declara como hechos comprobados la invasión de las propiedades y la perturbación de la posesión de las fincas y coto de caza de la parte actora, causando daños en la finca y coto citados al abrir o ensanchar caminos, cavar zanjas y realizar movimientos de tierras; que el aerogenerador nº 1 estuvo situado en la finca de las demandantes; que los aerogeneradores nº 5, 6, 7 y 10 están situados en las cercanías del lindero con la finca de las actoras, de modo que con el movimiento de las aspas se invade el vuelo del predio de aquéllas. Consta también la existencia de una sombra eólica, consecuencia de la instalación de los aerogeneradores cerca del predio colindante, lo que determina una limitación para que las actoras pudieran colocar otros molinos para producir energía eléctrica, sombra que pericialmente se fijó en 200 metros. No se ha probado, por el contrario, el rendimiento cinético de la finca, ni que se hayan destruido las tablillas señaladoras de los límites del coto de caza.»

b) Régimen normal de luces y vistas

— *La Sentencia de la Audiencia Provincial de Huesca de 31 de marzo de 2001 analiza el régimen jurídico aplicable a unas ventanas abiertas sobre el fundo vecino en 1852: «SEGUNDO.— En cuanto a la protección de las ventanas, hemos de valorar que todas ellas, excepto una, se abrieron con la construcción de la casa, la cual data, cuando menos, del año 1852, como acredita la prueba documental y testifical.*

Partiendo de este hecho, para la resolución de la controversia hemos de aplicar el Derecho histórico vigente en

esa época, las Observancias del Reino de Aragón, de acuerdo con las normas transitorias que rigen esta materia: la disposición transitoria del Apéndice foral de Aragón de 1925 y las disposiciones transitorias 9. y 12. de la Compilación del Derecho Civil de Aragón de 1967.

La disposición transitoria del Apéndice no estableció una retroacción absoluta de su nuevo régimen (la protección de los huecos: artículo 15), pues se remitió a las disposiciones transitorias del Código civil para la aplicación de lo establecido en el Apéndice respecto a hechos o actos anteriores a su vigencia; y las disposiciones transitorias 1 y 4 del Código civil (aparte de lo dispuesto en su artículo 1.939) respetan los derechos nacidos según la legislación anterior, los cuales se rigen por la norma precedente. Por tanto, a partir de 1925, las Observancias siguieron vigentes sobre el tema que nos ocupa.

La anterior conclusión es aplicable a partir de 1967, pues, en primer lugar, la disposición transitoria 12 de la Compilación se remite también al Código civil, en los términos indicados; y, en segundo lugar, su disposición transitoria 9 alude literalmente conforme a una obvia interpretación gramatical, a las paredes ya construidas al tiempo de entrar en vigor la Compilación, no a los huecos ya existentes.

Pues bien, frente a lo argumentado en la sentencia apelada, bajo el régimen de los fueros no era obligatoria protección alguna (reja o red) en los huecos abiertos en pared común (divisoria). La observancia 6 de aqua pluviáli arcenda (libro VII) señalaba, según traducción del latín de doctrina autorizada, lo siguiente: “cualquiera puede, según sea su voluntad, abrir ventanas en pared común, no sólo para luces, sino también para vistas, si bien el dueño de las casas vecinas puede cerrar aquellas edificando a mayor altura de las mismas si no deja privada de luz a la casa”, supuesto excepcional también regulado en las Observancias. Tal disposición era totalmente congruente con el principio general consagrado en la observancia 1ª, a saber: “cualquiera puede utilizar a su discreción la posesión ajena con tal que no lo haga en daño del poseedor”. La única excepción era la costumbre del lugar Pero la carga de probarla recae en la actora; y, en el presente caso, no consta que en Yebra de Basa rija la costumbre de cerrar con reja y red las ventanas y demás huecos de los edificios que colinden con finca ajena, sino más bien todo lo contrario, según la prueba testifical. La juzgadora a quo argumenta, con fundamento en la sentencia de la Audiencia provincial de Zaragoza de 9-IX-1996, que el Apéndice, al establecer la obligatoriedad de defensas en los huecos, vino a sancionar lo que defendía la doctrina (por ejemplo, Vidal de Canellas) y los tribunales. Pero creemos que este criterio sólo puede defenderse cuando exista una costumbre del lugar que lo establezca, tal como parece reconocer la citada sentencia de la Audiencia provincial de Zaragoza cuando utiliza la expresión “dentro de la costumbre”. Además, la exposición de motivos del Apéndice no alude a ninguna concesión a la doctrina o a la jurisprudencia, sino a que la legislación aragonesa hace un esfuerzo por aproximarse a la común con el fin de llegar a la unidad de la legislación nacional.

En suma, el demandado ostenta un derecho nacido o adquirido con arreglo a la legislación derogada, por lo que no tiene la obligación de proteger las ventanas del modo

solicitado por la actora, salvo en cuanto a la ventana de reciente construcción, respecto a la cual el hoy apelante ya expresó que se allanaba parcialmente a la demanda.

A mayor abundamiento, ya sea una u otra la legislación aplicable, la acción real ejercitada para la colocación de tales defensas habría prescrito por el transcurso del plazo de 30 años determinado en el artículo 1.963 del Código civil.

Por todo ello, procede estimar el recurso sobre el motivo analizado.»

— La Sentencia de la Audiencia Provincial de Teruel de 2 de abril de 2001 niega la presencia de signos externos de servidumbre de luces y vistas:

«TERCERO.— La Compilación Aragonesa, sobre la base de la Observancia 6 “De aqua pluviali arcenda,” regula la materia de esta litis, en los arts. 143 y 144, las denominadas relaciones de vecindad; en los 145 a 148 las servidumbres y en los arts. 530 y ss. CC. por remisión que hace el núm. 2 art. 1 de la Compilación, en defecto de regulación específica en la misma.

En este sentido, es de ver que el art. 144 de la Compilación, regulador del régimen normal de luces y vistas, viene a facultar a todo propietario o cotitular de una pared medianera para abrir huecos, a cualquier distancia de un predio ajeno, a fin de recibir luz o tener vistas sin sujeción a dimensiones determinadas; si bien, si estos huecos se encuentran a menos de 2 metros de la línea divisoria con la finca vecina en línea recta o de 60 centímetros en las oblicuas o de costado, dichos huecos carecerán de balcones y otros voladizos y, además, deberán estar provistos de reja de hierro remetida en la pared y red de alambre o protección semejante o equivalente; pudiendo, por otra parte, el titular del fundo vecino edificar o construir sin sujetarse a distancia alguna aunque con ello cubra o tape los repetidos huecos o ventanas.

Respecto a la apertura de huecos en pared propia o medianera con otra finalidad, nada contempla la Compilación; por lo que habrá de estarse a las disposiciones del Derecho general.

Por otro lado, la limitada jurisprudencia del Tribunal Supremo viene a establecer las líneas básicas de interpretación en este campo, al establecer en la S 30 junio 1969 que, si bien en materia de apertura de huecos, en pared propia o medianera, para luces y vistas, muestra un criterio ampliamente permisivo, tratándose de balcones y otros voladizos se adopta una tónica restrictiva; criterio éste que estimamos debe preconizarse para cualquier hueco que no tenga por finalidad la prevista en primer lugar (luces y vistas). A su vez las SSTS 30 octubre y 23 noviembre 1983, 12 diciembre 1986 y 3 febrero y 20 julio 1989, vienen a precisar que la permisión de abrir huecos y ventanas contenida en los pfs. 1º y 2º art. 144 de la Compilación no es más que un acto meramente tolerado y potestativo, como simple relación de vecindad, que no engendra derecho alguno en quien lo realiza, ni obligación alguna en quien lo soporta.

En consecuencia y respecto a los huecos que tengan por finalidad un uso distinto a la de dar vista o luz a una determinada dependencia, sólo puede abrirse sobre o inmediatamente a propiedad ajena, mediante la constitución de la oportuna servidumbre por cualquiera de los títulos que recogen los arts. 537 y ss. y 598 del Código Civil.

De otro lado, en orden al concepto de “voladizo”, al no definirse ni en la Compilación ni en el Código Civil, la S de 11 de diciembre de 1985, estima que es todo lo que vuela o sale de lo macizo de un muro o edificio, negando tal condición a un vierteaguas.

Del mismo modo, en orden a quien o quienes deben considerarse ausentes el art. 1958 del Código Civil, aplicable en Aragón por la ya dicha remisión general del art. 1.2 de la Compilación, que no define tal situación, establece que “para los efectos de la prescripción se considera ausente al que reside en el extranjero o en ultramar”.

Por su parte la STS de 12 de julio de 1984, sienta que la Compilación de Derecho Civil de Aragón de 8 de abril de 1967, modificando en la materia relativa a la adquisición de las servidumbres por usucapión, la normativa anterior contenida en el Apéndice del Código Civil, prescinde, como dice su exposición de motivos, de las discriminaciones clásicas de servidumbres positivas o negativas y continuas o discontinuas, para sentar unas reglas más precisas en base a la distinción entre aparentes y no aparentes, estableciendo en su artículo 147 que las aparentes pueden ser adquiridas por usucapión de diez años entre presentes y veinte entre ausentes, sin necesidad de justo título ni buena fe, debiendo entenderse por aplicación como supletorio del Código Civil a tenor del artículo 1.2º de dicha Compilación que son servidumbres aparentes las que se anuncian y están continuamente a la vista por signos exteriores, que revelan el aprovechamiento de las mismas, y no aparentes las que no presentan indicio alguno exterior de su existencia (art. 532 del C.C.)

Finalmente, los signos de una naturaleza o clase determinada solo pueden ser indicativos de una presunta clase de servidumbre. Así la existencia de un paso asfaltado en finca ajena y para uso de otra, es signo de una presunta servidumbre de paso; la existencia de balcones y otros voladizos de naturaleza semejante, de una de luces y vistas, etc.; sin que puedan extenderse a otro tipo o clase distinta de servidumbre. Por ello, la existencia de vierteaguas en las ventanas de un edificio, cuya finalidad no es otra que evitar que el agua resbale directamente sobre la pared en la que se abre la misma y así obtener una mayor protección de la misma, no puede utilizarse para defender la existencia de una presunta servidumbre de luces y vistas, cualquiera que sean las dimensiones del hueco o ventana, su colocación en el muro y la función para la que se haya construido.

CUARTO.— Llegados a este punto y haciendo aplicación de la doctrina expuesta, es indiscutible que la existencia de tres nuevas ventanas de considerables dimensiones, para iluminar naturalmente unas habitaciones y en las que se han colocado, como dice en su informe pericial el Arquitecto Sr. R., (folios 147 a 159), baldosas de 30x30 cm. NO PUEDE estimarse que éstas constituyan VOLADIZOS, ya que son piezas cubremuros que hacen la función de vierteaguas “pudiendo volar parte del mismo, más o menos, en este caso 3 centímetros en la segunda planta y aproximadamente 10 centímetros en las ventanas de la primera planta”.

Pero es que, además, lo que silencian los actores recurrentes, es que precisamente, en las ventanas de la primera planta —donde el vierteaguas sobresale unos diez centímetros del muro o pared, fotos 19 y 20, folio 33— HAY UNAS

BARRAS METÁLICAS —como se ve en las mismas fotos y aun mejor en las que aportan los demandados, folios 50 a 52— dispuestas horizontalmente, de un lado al otro de las ventanas, de modo que impiden sacar el cuerpo fuera y además, hay otra que está con red, al parecer, metálica que hace imposible asomarse a la misma.

Consiguientemente, podemos concluir que no solo son existentes los pretendidos signos o señales de la posible existencia de una servidumbre de luces y vistas sobre la finca de los demandados sino que, por el contrario, existen señales y signos en la propia finca de los actores/recurrentes que indican lo contrario: la inexistencia de servidumbre alguna de luces y vistas.

OUINTO.— Esta conclusión hace innecesario el examen del tiempo transcurrido desde que se abrieron los huecos referidos y se instalaron las ventanas litigiosas, por cuanto cualquiera que sea la finalidad e importancia estructural de las mismas, carecen de VOLADIZOS auténticos o propios, como viene a establecer el art. 582 del Código Civil, cuando habla de “balcones u otros voladizos semejantes,” como puede ser una terraza, una azotea etc. etc. siempre que, en todo o parte, “vuelen” sobre la finca ajena (SSTS de 15 de diciembre de 1996, 10 de diciembre de 1980 y 8 de abril de 1988, entre otras) y, por ende, no pueden servir de base o fundamento para la adquisición por usucapión de la servidumbre pretendida.»

— La Sentencia de la Audiencia Provincial de Teruel de 30 de abril de 2001 no da lugar al interdicto planteado pues, en el régimen normal de luces y vistas, no se puede impedir la construcción en el predio ajeno aunque tape los huecos abiertos en el propio:

«*TERCERO.*— Hechas estas aclaraciones, deben examinarse en el presente supuesto si se dan los requisitos necesarios para que prospere la acción interdictal y que son los siguientes: a) existencia de una nueva construcción en sentido amplio; b) la causación mediante la misma y como directa consecuencia de ella de un daño en la situación posesoria del actor, debiendo quedar una y otra suficientemente acreditada en los autos y c) que la obra no se halle terminada.

En el presente supuesto, admitida por ambas partes la existencia de una nueva construcción que no ha sido acabada, la cuestión a determinar se concreta a si al actor, dueño del edificio donde se encuentran abiertos los huecos, le ampara la acción interdictal para impedir al dueño del predio colindante que edifique perturbándole dicha posesión, y que él concreta en la existencia a su favor de una servidumbre de luces y vistas. Pues bien, tal como expone acertadamente la sentencia de instancia, conforme a la especial regulación que en materia de luces y vistas contiene el art. 144 de la Compilación Aragonesa, las aberturas o huecos en pared propia sin voladizos responden a las normales relaciones de vecindad, no impidiendo al dueño del predio colindante taparlos construyendo en su propio predio. Así pues, careciendo las ventanas del edificio del actor de voladizos, lo cual ha sido admitido en todo momento por el actor y ha quedado suficientemente probado en autos, y careciendo por ello del pretendido derecho de luces y vistas que invoca como base del interdicto, es por lo que procede desestimar el mismo.

Insiste el apelante en esta alzada en la existencia de un alero en el tejado de su edificio que sobrevuela sobre el callejón en cuestión, pero no concreta qué situación posesoria se encuentra amenazada, siendo evidente que no puede encuadrarse como un voladizo a efectos de la servidumbre de luces y vistas al tratarse simplemente de un elemento estructural de cierre del edificio. Por todo ello debe ser rechazado el recurso interpuesto y confirmada la resolución de instancia.»

— La Sentencia del Juzgado de Primera Instancia nº 2 de Ejea de los Caballeros de 12 de mayo de 2001 realiza las siguientes consideraciones en torno al régimen normal de luces y vistas:

«*CUARTO.*— El artículo 144 de la Compilación del Derecho Civil de Aragón, bajo la rúbrica “Régimen normal de luces y vistas”, dentro del Título Primero del Libro III (De las relaciones de vecindad), establece que “tanto en pared propia como en pared medianera pueden abrirse huecos para luces y vistas sin sujeción a dimensiones determinadas”, pero añade a continuación que “la facultad concedida en este artículo no limita el derecho del propietario del fundo vecino a edificar o construir en él sin sujeción a distancia alguna”. En el Derecho Aragonés, como se ve, el régimen de luces y vistas es más flexible que el del Derecho Común, por cuanto permite la apertura de huecos en pared medianera; pero estos huecos son de mera tolerancia, de modo que no tiene que respetarlos el colindante, a quien nada impide edificar sin sujeción a distancia alguna (a no ser, naturalmente, que quien abre los huecos tenga la servidumbre correspondiente). Eso es lo que ocurre en el presente supuesto, en el que la ventana que ha quedado cerrada por las obras de la demandada se abría en una pared medianera (véase el croquis nº 2), situada al este de la vivienda de la demandada y al oeste de la de los demandantes. No ha lugar, por tanto, a acceder a la pretensión de la parte actora en relación con la referida ventana.»

— La Sentencia de la Audiencia Provincial de Teruel de 30 de octubre de 2001 recuerda la doctrina judicial de acuerdo con la cual un balcón de grandes dimensiones se considera hueco, acreedor, por ello, de las protecciones del art. 144 de la Compilación:

«*TERCERO.*— Por lo que respecta a la otra cuestión —naturaleza del hueco abierto por los demandados en su propiedad— aunque todas las fotografías aportadas y obrantes a los folios 13 a 15 son reveladoras, la que aparece al folio 15 es especialmente ilustrativa: el hueco no es otra cosa que un “balcón” más grande que los normales, con una barandilla metálica por tres de sus lados y sin otra particularidad que la de NO VOLAR sobre el predio o finca de las demandantes, Sras. P. pero que cuenta con vistas rectas sobre el patio de la casa de los mismos y oblicuas o laterales respecto de la casa/habitación, como ya hemos dejado consignado.

CUARTO.— Estableciendo lo que antecede y a la vista de lo prevenido por las STS de 18 de julio y 16 de septiembre de 1997, 10 de diciembre de 1980 y en particular las de 6 de junio de 1892 y 15 de diciembre de 1912, según las cuales al prohibirse por el precepto lo menos, se prohíbe lo más, lo que comprende la construcción de un terrado o

azotea que, por su extensión, equivale a un balcón de grandes dimensiones, desde el cual se domina fácilmente la casa inmediata, hemos de concluir, como ya ha resuelto esta Sala en otras ocasiones similares, que los demandados han conculcado las relaciones de vecindad que regula nuestra Compilación y por ende, sin un más extenso discurso, debemos acoger el recurso y atenernos a lo suplicado en su demanda por las actoras; petición que ampara el art. 144 dicho al establecer que los huecos, dentro de las distancias reiteradas, deberán estar provistos de reja de hierro, remetida en la pared y red de alambre o PROTECCION SEMEJANTE O EQUIVALENTE. OUINTO. En armonía con lo que disponen los arts. 394 a 398, procediendo acoger tanto el recurso como la demanda principal, las costas de primera instancia deben ser imputadas a la demandada y en cuanto a las originadas en esta alzada deberán ser satisfechas por ambas, las comunes por mitad y cada una las causadas a su instancia.»

VIII. Servidumbre de luces y vistas

— La Sentencia de la Audiencia Provincial de Huesca de 11 de julio de 2001, afirma que el procedimiento interdictal es cauce procesal idóneo para la protección de la servidumbre de luces y vistas:

«SEGUNDO.— Solicita el actor hoy recurrente la íntegra estimación de su demanda interdictal y la consiguiente suspensión de la obra que se está realizando en la propiedad de los demandados y que prácticamente ha tapiado dos de las ventanas de la casa del apelante. A partir de la prueba practicada, que ha puesto de manifiesto la inexistencia de salientes o voladizos en la edificación del actor sobre el fundo contiguo, ha de tenerse en cuenta que el art. 144 de la Compilación de Derecho Civil de Aragón establece en su párrafo primero la facultad de abrir en pared propia o medianera huecos para luces y vistas sin sujeción a dimensiones determinadas, añadiendo en el párrafo tercero que dicha facultad no limita el derecho del propietario del fundo vecino a edificar o construir en él sin sujeción a distancia alguna. El art. 145, por su parte, señala que no son signos aparentes de servidumbre la falta de las protecciones (reja de hierro y red de alambre) a que se refiere el párrafo segundo del artículo anterior.

Como decíamos en nuestra Sentencia de 25 de enero de 1996, no hay en principio inconveniente alguno en que con el interdicto de obra nueva se proteja una servidumbre de luces y vistas, sin que sea necesario, dada la propia naturaleza del proceso interdictal, que se acredite totalmente la titularidad de un derecho de servidumbre de luces y vistas sobre el solar en donde se halla la obra que se quiere parar, pues bastará con constatar la existencia de una razonable controversia sobre la existencia del pretendido derecho de servidumbre para que así, siguiendo el consejo de que es mejor prevenir un mal que luego tener que evitarlo, proceda en su caso paralizar la obra, dejando para el ulterior declarativo la fijación definitiva de si existe o no realmente la servidumbre y si, en consecuencia, existe o no el derecho a construir. Ello no obstante, y como también mencionábamos en la expresada resolución, la mera existencia de unas ventanas, que no consta que tengan voladizos invadiendo el predio contiguo, no supone acto alguno de posesión sobre la finca

vecina, pues el actor es muy libre de tener o no en su propia finca una construcción cerrada con pared con o sin ventanas, dado que la apertura de éstas, tanto en pared propia como en medianera, desde siempre ha sido tolerada por la Ley en Aragón como una facultad derivada del estatuto normal del propio dominio, de modo que las ventanas, por sí mismas, son únicamente una manifestación de ese dominio y no suponen la realización de acto alguno de posesión sobre la finca hacia la que se mira, ni siquiera una posesión meramente tolerada, pues con las ventanas únicamente se disfruta del propio predio, aunque se pueda mirar hacia la finca del vecino, pero sin que por ello se pueda decir que se posee en modo alguno la finca que se ve o de la que se reciben luces. De esta manera, al igual que la parte actora es libre de tener o no una construcción cerrada con pared con o sin ventanas cerca del lindero, también su colindante tiene el mismo derecho a tener o no en su propia finca otra construcción cerrada con pared, sin más límite que la interdicción del ejercicio abusivo de los derechos y sin que al construir dentro de su dominio pase a realizar acto alguno de posesión sobre la finca cuyas ventanas pasan a quedar inutilizadas. Es decir, si no hay voladizo invadiendo la finca vecina, la mera presencia de las ventanas no supone rebasar en el ejercicio de la posesión los límites del propio predio, salvo que se hubiera realizado un acto obstativo impidiendo al vecino construir, momento a partir del cual el dueño de la finca que lo formula no sólo sigue disfrutando de su propia finca sino que, además, comienza a poseer de hecho una servidumbre de luces y vistas, aunque todavía no se tuviera derecho a ella, sin perjuicio de que la servidumbre pudiera llegar a adquirirse por usucapión conforme a las Leyes aragonesas. En el presente caso, y excepción hecha de la interposición de la propia demanda interdictal, no se discute que no ha existido por parte del actor acto obstativo alguno hacia la construcción de los demandados.

Haciendo ahora una breve alusión al resto de los motivos del recurso, hemos de decir en primer término que la parte actora no ha probado en absoluto que la casa —hay que entender que en su totalidad— haya quedado a oscuras como consecuencia de la nueva construcción, que sólo ha tapiado dos ventanas del edificio del actor, como tampoco se ha acreditado de modo suficiente a qué clase de dependencia de la vivienda corresponden dichas ventanas. Por otra parte, los acuerdos que haya podido adoptar el Ayuntamiento de Benasque con relación a las obras que llevan a cabo los demandados constituyen una cuestión de legalidad administrativa que no debe tener ninguna incidencia en la resolución de este pleito, por lo que no vemos ninguna necesidad de acordar para mejor proveer la práctica de prueba alguna relacionada con dicho extremo. Finalmente, la alegación de daños consistentes en filtraciones en la pared del actor, que supuestamente derivarían de las humedades y la acumulación de aguas procedentes a su vez de la nueva construcción, constituye una cuestión que no fue alegada en momento procesal oportuno por la hoy recurrente, de modo que debe ser directamente rechazada en virtud del principio “pendente appellatione nihil innovetur” Como dijimos en nuestras Sentencias de 30 de abril de 1998, de 16 de febrero de 1999 y de 30 de abril de 2001, el recurso de apelación, aunque permite al Tribunal

de segundo grado conocer en su integridad del proceso, no constituye un nuevo juicio ni autoriza a resolver problemas o cuestiones distintos de los planteados en la primera instancia pues, si se permitiera que las partes planteen cuestiones nuevas con base en afirmaciones diferentes de las efectuadas en los escritos rectores del proceso, se causaría indefensión a la otra parte, quien vería resuelta la controversia conforme a hechos sobre los que no tuvo ninguna oportunidad de proponer prueba en primera instancia. Todo lo expuesto debe conducir a la íntegra confirmación de la resolución impugnada.»

— *La Sentencia de la Audiencia Provincial de Teruel de 6 de septiembre de 2001, confirma la de instancia que declaró la existencia de una servidumbre de luces y vistas constituida en la forma prevista en el art. 541 del Código Civil:*

«SEGUNDO.— El régimen ordinario de la propiedad inmobiliaria en Aragón, recogido esencialmente en el art. 144 de la Compilación del Derecho Civil Foral, admite que cualquier persona pueda abrir en pared propia o medianera huecos sobre el fundo propio o el ajeno contiguo, sin sujeción a distancia alguna, si bien cuando aquellos huecos se encuentran a menos de dos metros del fundo ajeno, en vistas rectas, o de sesenta centímetros, en oblicuas, tales huecos deben carecer de balcones u otros voladizos, y deben estar provistos de reja de hierro y red de alambre remetida en la pared, sin que esta facultad limite el derecho del propietario del fundo vecino a edificar o construir sin sujeción a distancia alguna. Ni la apertura de huecos sobre el fundo ajeno, ni la falta de protección de aquellos huecos constituyen por tanto signo aparente de servidumbre, y en este sentido se expresa, al menos en lo que a la falta de protección se refiere, el art. 145 de la Compilación, que sin embargo deja a salvo “lo dispuesto en el art. 541 del C. Civil”, que regula la constitución de las servidumbres “por disposición del padre de familia”, y en virtud del cual la existencia de un signo aparente de servidumbre entre dos fincas, establecido por el propietario de ambas, se considerará, si se enajenase una, como título para que la servidumbre continúe activa y pasivamente, a no ser que al tiempo de separarse las dos fincas, se exprese lo contrario en el título de enajenación de cualquiera de ellas, o se haga desaparecer aquel signo antes del otorgamiento de la escritura. Este último párrafo del art. 145 de la Compilación, en el que tras señalar que la falta de protección de los huecos abiertos no constituye signo aparente de servidumbre, deja a salvo lo dispuesto en el art. 541 del C. Civil, ha sido interpretado por los comentaristas de la misma en el sentido de que, cuando un propietario separa dos propiedades provenientes de una sola suya anterior, y entre ellas existen, en pared propia o medianera, huecos sin reja ni red de alambre, o con balcones o voladizos, salvo que el propietario haga desaparecer tales huecos o disponga otra cosa en el título de constitución, la existencia de tales voladizos o la falta de protección de los huecos, en la forma prevista por el art. 144, constituyen título suficiente para constituir servidumbre de luces y vistas con arreglo al art. 541. Por otra parte el derecho que al propietario del fundo contiguo reconoce el art. 144 de la Compilación para edificar o construir sin sujeción a distancia alguna, clausurando si fuese preciso los huecos

o ventanas abiertos por su colindante al amparo de dicho precepto, ha de ejercitarse, como todos los derechos, conforme a las exigencias de la buena fe, lo que implica que el cierre de tales huecos o ventanas debe responder a necesidades de la construcción y no debe ejecutarse con la sola finalidad de perjudicar al adverso, clausurando sin necesidad alguna los huecos o ventanas abiertos por el mismo con apoyo en dicho precepto legal.

TERCERO.— Partiendo de la doctrina anteriormente expuesta, no cabe duda de que el hecho de que la anterior propietaria del inmueble de la actora, que lo era también del jardín contiguo actualmente propiedad de los demandados, abriese sobre el mismo dos ventanas, carentes de la protección exigida por el art. 144 de la Compilación (pues no puede considerarse como tal la exclusiva colocación de una reja de protección, habida cuenta que se trata de ventanas situadas en la planta baja) constituye signo aparente de servidumbre de luces y vistas que, al dividirse ambos fundos, determina el nacimiento de aquel gravamen, al no haber efectuado dicha propietaria manifestación alguna en la escritura de venta, ni haber hecho desaparecer aquel signo externo. Pero es que además, a la vista del informe pericial emitido en la demanda donde se pone de manifiesto, de una parte, que el cobertizo construido por los demandados junto al inmueble de la actora pudo haber sido instalado en cualquier otra parte del jardín, y de otra que la ampliación del mismo, dotándole de mayor profundidad hasta al alcanzar el muro de la vivienda de la actora, donde se adosó un muro que clausuró las ventanas, resultaba innecesario y se hizo tan solo con la finalidad de tapar aquellos huecos, es forzoso concluir que aquella construcción se realizó al margen de las exigencias de la buena fe, sin que pueda por ello ampararse en el art. 144.3 de la Compilación; no siendo admisible la impugnación que la recurrente hace del informe pericial emitido en los autos, sobre la base de una pretendida parcialidad del perito, que la misma deduce del hecho de que la fecha que figura en el informe es anterior a la fecha de la aceptación del cargo, cuando a parte no hizo uso de la facultad de recusación que le conferían los artículos 619 y siguientes de la Ley de E. Civil de 1881; lo que conduce necesariamente a desestimar el recurso y confirmar íntegramente la resolución recurrida.»

— *La Sentencia del Juzgado de Primera Instancia de Tarazona de 12 de noviembre de 2001, contiene los siguientes razonamientos sobre los voladizos:*

«SEGUNDO.— ... En cuanto al término voladizo, que no define ni la Compilación ni el Código Civil, se suele entender no en un sentido usual como cualquier elemento que sobresalga del paramento vertical, sino que es un concepto más restringido referido al resalte del hueco de ventana o balcón respecto al paramento de la pared en que se hallan, determinando un sobrevuelo sobre terreno contiguo a la pared y facilitando con ello el ejercicio de luces y vistas sobre finca ajena, siendo un elemento equiparable a los balcones, miradores o similares, como así se desprende de lo establecido por el art. 144.2 de la Compilación y art. 582 del Código Civil, no pudiendo por ello, estimar que la existencia de alféizares en las ventanas puedan ser consideradas, como voladizos ya que de ningún modo permiten o

facilitan el ejercicio de las luces y las vistas. Y por tanto se niega tal calificación a un vierteaguas (sentencia de la Audiencia Provincial de Zaragoza de 11-12-85), o a un rudimentario cubrimiento de una ventana —chapa metálica con resto de un bidón sujeta con alambres— (sentencia de fecha 26-6-78). También el Tribunal Supremo en la sentencia de fecha 23-11-83 sostiene que la construcción de una azotea o terraza no puede estimarse sea un balcón de grandes dimensiones. La sentencia de la Audiencia Provincial de Zaragoza de 27 de enero de 1997 dice en este sentido que “se trata del problema de si cualquier saliente que presente una ventana o hueco que sobre fundo ajeno constituye signo aparente de la existencia de servidumbre de luces y vistas. Este problema ya lo estudió esta Sala en la sentencia de 12-11-93 que recogiendo y resumiendo la doctrina del Tribunal Supremo, así la sentencia de fecha 20-10-87, sienta la acertada conclusión de que no todo saliente que presenta ventana o hueco abierto en una pared que caiga sobre fundo ajeno debe tener la consideración de signo aparente denotador de la existencia de una servidumbre de luces y vistas, sino que para que ello se produzca el saliente ha de tener cierta equivalencia con el concepto de balcón o mirador, palabras que las disposiciones legales anteriores citadas colocan junto a la palabra voladizo. Esta equivalencia evidentemente no se da en el caso que nos ocupa, como resulta de la prueba documental —fotografías— que han sido aportadas a las actuaciones; se trata de las fotografías correspondientes a dos ventanas de la finca del actor, una de ellas no presenta saliente alguno sobre la finca de los demandados, si bien la otra presenta, en la parte baja de la ventana, el saliente, que en una mínima distancia conforman las baldosas, o azulejos, que protegen esa parte de la ventana defectos perniciosos de las aguas pluviales, algo que está totalmente alejado de los conceptos de balcón o mirador “. En igual sentido la Audiencia Provincial de Teruel en sentencia de fecha 9-01-1996, dice: “Dado el especial planteamiento de la acción ejercitada en la demanda, con el que los actores pretenden la declaración de una servidumbre de luces y vistas en beneficio de su inmueble, y como gravamen impuesto al colindante perteneciente al demandado, apoyándose para ello en la existencia de voladizos sobre el fundo vecino, que, como tales, vendrían siendo un signo aparente de aquella servidumbre (art. 145 de la Compilación del Derecho Civil de Aragón) susceptible, mediante usucapión, de convertirse en gravamen de esa índole (art. 147 de la misma Compilación), muéstrase prioritario, con abstracción, por ahora, de otros elementos de hecho implicados en esta contención, dilucidar lo que ha de entenderse por voladizo, al efecto apurar conceptualmente este adjetivo en tanto en cuanto se le atribuyen las referidas consecuencias jurídicas. A este fin, cierto es que el término no aparece definido ni en la Compilación ni en el Código civil, por lo que habrá de estarse a su sentido gramatical, como dice la STS 11 diciembre 1985; y así se entiende por tal “lo que vuela o sale de lo macizo de un muro o edificio”. Pero no cabe duda de que dicho sentido estrictamente gramatical, y naturalmente relacionado con la mera configuración física, por su amplitud, no puede servir, en todos los casos, para la consecuencia jurídica concreta de establecimiento del gravamen, o servidumbre de

luces y vistas, que nos ocupa. Así lo entendió aquella sentencia, que negó la calificación de voladizo a un vierteaguas, e, igualmente, la STS 26 junio 1978, que rechazó la aplicación del concepto a una chapa metálica sujeta con alambre; aunque, de ambos casos tales elementos sobrevolaran sobre el predio colindante y fueran emergentes con respecto a la pared en que se apoyaban. En el caso, la existencia de rejas en las dos ventanas abiertas en la planta baja de la casa de los actores, aunque no se acomode a las prescripciones contenidas en el art. 144,2 de la Compilación (que reproduce, salvo lo previsto sobre dimensiones de los huecos, lo regulado en el art. 581, pfo. 1 CC), no debe estimarse como signo aparente de servidumbre, por más que dichas rejas, en su colocación, sobrevuelen el fundo vecino. Pues, según ha quedado razonado en el fundamento precedente, el concepto de voladizo, además de sus notas de orden puramente físico, ha de relacionarse con la virtualidad idónea para el ejercicio “de facto” de la servidumbre, y con la consiguiente posibilidad de que ese ejercicio, mediante el correspondiente lapso temporal, pueda generar el auténtico gravamen sobre la finca ajena colindante, con su secuela de limitaciones, prohibiciones, fiscalizaciones y posibles dan y perjuicios. A este respecto, resulta claro que los voladizos, jurídicamente, suponen una especie de “plus” con relación al mero hueco, un ejercicio más intenso del derecho de servidumbre, y, en fin, una posibilidad que otorga mayor amplitud y comodidad para el uso de las vistas sobre el predio ajeno; y, por tanto, una mayor incomodidad para el dueño de éste. Así se colige, incluso, de las limitaciones y prohibiciones contenidas en el art. 144,2 de la Compilación. En definitiva, la colocación de las rejas en aquellas ventanas, aún con cierto sobrevuelo (por medio de soportes metálicos) respecto al terreno aledaño, nada pudo significar como medio idóneo para el calificado ejercicio de una servidumbre de luces y vistas, en el sentido que se expresa por el art. 145 de la Compilación; sino que parece indicar lo contrario: una especie de protección, aunque irregular, indicativa de prevenciones; o, en cualquier caso, un puro embellecimiento como elemento arquitectónico adicional. No hay signo aparente de servidumbre, específicamente susceptible de usucapión, a que se refiere el art. 145 (en relación con el art. 147) ambos de la Compilación.»

IX. Usucapión de servidumbres aparentes

— La Sentencia del Juzgado de Primera Instancia nº 2 de Calatayud de 30 de julio de 2001, estudia el diferente régimen del Código Civil y de la Compilación en el punto relativo a la adquisición por usucapión de una servidumbre de paso:

«TERCERO.— Respecto de la cuestión de fondo debatida, y en relación a la servidumbre real de paso, hemos de señalar que la misma, conforme a la clasificación contenida en el artículo 532 del Código Civil, es de carácter discontinuo, porque se usa a intervalos mas o menos largos consistiendo su ejercicio en actos transitorios dependientes del hombre, y es además una servidumbre que puede ser aparente o no aparente (SSTS. de 27 de octubre de 1.900, 1 de febrero de 1.912, 7 de enero de 1.921, 11 de mayo de 1.927, 19 de noviembre de 1.939 y 27 de noviembre de 1.987,

entre otras), pues puede anunciarse y estar continuamente a la vista por signos exteriores que revelan su uso y aprovechamiento, o bien puede no presentar indicio alguno exterior de su existencia, por lo que en atención a lo dispuesto en el artículo 539 del citado Código, desde la entrada en vigor del mismo, solo pueden adquirirse en virtud de título, o en su defecto por la escritura de reconocimiento del dueño del predio sirviente o por sentencia firme, pero no por prescripción, a diferencia de las continuas y aparentes que si se pueden adquirir tanto por título como por prescripción conforme a lo determinado en el artículo 537 (SSTS. de 22 de diciembre de 1.906, 11 de noviembre de 1.954, 30 de octubre de 1.959 y 22 de noviembre de 1.963). En este sentido, aun en supuestos concretos de presencia de una senda o un camino en el pretendido fundo sirviente, estos signos no son suficientes para considerar como aparente una servidumbre ya que no anuncian el contenido de un gravamen; es más, incluso en la hipótesis de considerar tales manifestaciones externas como signos aparentes, la servidumbre de paso nunca reuniría el requisito de la continuidad en el sentido definido en el artículo 532 del Código Civil y exigido el artículo 537 del mismo Texto, para poderla adquirir por prescripción, desde el momento en que, como ya se ha señalado su uso no es incesante por depender de actos del hombre a intervalos más o menos largos.

Por tanto, en la actualidad y tras la entrada en vigor del Código Civil, la única forma de adquirir la servidumbre de paso es por medio de título debiendo entenderse por tal no solamente el documento escrito sino, como señala la STS. de 2 de junio de 1.969, todo acto jurídico bien sea oneroso o gratuito, intervivos o de última voluntad, cuya forma ha de estar en relación con la naturaleza del acto, aunque no en concepto de requisito que afecte a su validez.

No obstante lo anteriormente señalado, es posible que quien pretenda que se declare la existencia de una servidumbre de paso, base su pretensión no en un título constitutivo previo sino en el hecho de existir la misma desde tiempo inmemorial con anterioridad a la entrada en vigor del Código Civil y bajo la legislación anterior. En este sentido, conforme a la Ley 15, Título XXXI, de la Partida Tercera, aplicable a las servidumbres continuas y aparentes cuando los hechos que las originaron se verificaron con anterioridad a la entrada en vigor del Código Civil (Disposición Transitoria Primera), es medio de adquisición de la servidumbre de paso la prescripción por posesión y uso de tiempo inmemorial, debiéndose entender por tal según señala la Ley de las Partidas citada aquella que date 'de tanto tiempo que non se puedan recordar los homes quanto ha que comenzaron a usar', lo que implica que quien solicite la declaración de la existencia de dicha servidumbre y obligado a probar que el gravamen discutido, y que dice darse a su favor, existía con anterioridad a la entrada en vigor del Código Civil, el 1 de mayo de 1.989, habiéndose consumado ya la prescripción adquisitiva de la misma antes de dicha fecha (STS. de 3 de julio de 1.961), siendo desde entonces su uso remoto y continuado y también desconocido su comienzo.

Sin embargo, lo hasta aquí expuesto, en relación a la adquisición de la servidumbre de paso por usucapión, si bien resulta de plena y válida aplicación en el ámbito del derecho común, resulta de dudosa aplicación en el ámbito

de la *Compilación de Derecho Civil de Aragón*. Así, la SAP. de Teruel de 8 de abril de 1.994 señala que los planteamientos antes referidos no resultan de aplicación en Aragón pues el artículo 147 de la *Compilación* es tajante al no discriminar entre servidumbres continuas o discontinuas y señalar que "Todas las servidumbres aparentes pueden ser adquiridas por usucapión de diez años entre presentes y veinte entre ausentes, sin necesidad de justo título y buena fe". No obstante, a criterio de quien ahora juzga se ha de advertir que para que opere la usucapión no es suficiente la simple existencia de un signo aparente, sino que es precisa una conducta por parte del titular del supuesto predio dominante que denote una inequívoca voluntad de ejercitar el pretendido derecho de servidumbre. Es decir, junto con el signo aparente, externo e inequívoco de servidumbre se ha de hacer uso de ese pretendido derecho, sea de forma continua o discontinua, de manera tal que la simple apariencia de servidumbre sin su ejercicio por quien se la irroga no permite que opere la adquisición de la misma por usucapión. Así se infiere, además, de los artículos 1.940 y ss del Código Civil que exigen no simplemente el mero transcurso del lapso de tiempo para cada caso establecido, sino la posesión del dominio o derecho real que se pretende usucapir, y esa posesión conlleva la realización de actos inequívocos por parte del poseedor de ejercitar el citado dominio o ejercicio del derecho real. En esta línea parece decantarse la SAP. de Zaragoza, Sección 5 de 5 de junio de 1.996.

En defensa de esa pretendida servidumbre de paso, los actores ejercitan en su demanda una acción confesoria con cuyo ejercicio no se pretende que la resolución judicial "constituya" una servidumbre sino que "declare" que la misma existe y como tal debe ser respetada por los demandados. Se pretende por tanto el reconocimiento de un derecho de servidumbre preexistente desde hace más de 25 años, según manifiestan los actores, no la constitución "ex novo" de tal derecho por medio de una sentencia, (en este sentido, S. de la Audiencia Provincial de Huesca de 19 de febrero de 1.987). En este sentido, la acción confesoria de servidumbre tiene por finalidad la de obtener una declaración de existencia de la servidumbre o de la mayor extensión o integridad de ésta, contra aquel que se lo niega o perturba así como hacer desaparecer el obstáculo puesto en su caso al ejercicio de la servidumbre. Según la doctrina, se trata esencialmente de una acción meramente declarativa, si bien lo más frecuente es que a la declaración del derecho vaya unida la condena a hacer o no hacer algo por parte de quien entorpece el ejercicio del derecho de servidumbre.»

— La Sentencia de la Audiencia Provincial de Zaragoza de 2 de marzo de 2001, declara la existencia de una servidumbre de paso adquirida por usucapión:

«NOVENO.— Por lo que respecta a la servidumbre de paso por la zona que no es propiedad del actor, es correcta la aplicación del Art. 147 *Compilación foral de Aragón*, pues es suficiente con diez años de uso, ya que los demandados han estado presentes en sentido jurídico, ex Art. 1958 *Código Civil*.»

— La Sentencia de la Audiencia Provincial de Teruel de 27 de noviembre de 2001, recuerda la posibilidad de

adquirir por usucapión la servidumbre de paso cuando sea aparente :

«SEGUNDO.— Dispone el art. 147 de la *Compilación del Derecho Civil Foral de 7 Aragón* que todas las servidumbres aparentes, sean por tanto continuas o discontinuas, pueden ser adquiridas por usucapión de diez años entre presentes o veinte entre ausentes, sin necesidad de justo título o ni buena fe. Por su parte, la servidumbre de paso puede ser aparente o no aparente en función de si su existencia se manifiesta o no por signos exteriores, habiendo admitido el Tribunal Supremo (Sentencia de 12 de Julio de 1984) la posibilidad de adquirir por usucapión la servidumbre de paso, al amparo de lo dispuesto en el art. 147 de la *Compilación del Derecho Civil Foral de Aragón*, cuando la misma se hace evidente por signos exteriores.»

e) Usucapión de servidumbres no aparentes

Derecho de Obligaciones

I. Derecho de abolorio o de la saca

— La Sentencia de la Audiencia Provincial de Teruel de 7 de junio de 2001, contiene los siguientes pronunciamientos en torno al derecho de abolorio:

«SEGUNDO.— El derecho de saca, de abolorio o retracto gentilicio, como ya lo denominó las sentencias de la entonces Audiencia Territorial de Zaragoza de 24 de enero y 12 de febrero de 1912 y de 11 de mayo de 1959 o del TS de 27 de abril de 1967 tiene, según el Fuero 4 “De comuni dividundu”, una doble virtualidad, estimamos según se haya hecho o no la notificación a los familiares del deseo de vender y las condiciones de la venta: ANTES derecho a “retener” las fincas en la familia, hoy derecho de tanteo, o DESPUÉS de la venta, derecho a recuperar o retracto actual, según estima José Luis Merino Hernández, que se caracteriza, en definitiva, como un derecho de adquisición preferente, basado en el interés familiar, con conexiones de tipo hereditario, personalísimo, renunciable y prioritario frente a otros similares, aun cuando su aplicación debe ser restrictiva “por tratarse de un derecho limitativo de la libre circulación de la propiedad inmobiliaria, tanto en lo que se refiere a sus elementos subjetivos (limitando las personas que pueden ejercitarlo), a sus elementos objetivos (excluyendo del derecho ciertos inmuebles) como a los negocios de transmisión que pueden dar origen a la cosa”, finalmente y en esta línea el art. 149.2 de la *Compilación* faculta a los Tribunales para moderar equitativamente el ejercicio de este derecho.

TERCERO.— Llegados a este punto hemos de aceptar, en lo fundamental, las razones y argumentos de la sentencia de instancia, que damos aquí por reproducidos, si bien hemos de hacer unas puntualizaciones.

Como establecía el art. 1214 del Código Civil, hoy derogado por la nueva Ley de Enjuiciamiento Civil y ahora, por ello, el art. 217 de la misma, corresponde a los demandantes/apelantes Doña Rosa, Don José y Doña Isabel V. probar los hechos que constituyan la base de su pretensión, en concreto y en síntesis, los siguientes:

a) Que son parientes colaterales del o de los enajenantes
b) Que están dentro del cuarto grado de o de los enajenantes
y c) Que pertenecen a la línea familiar de la que proceden los bienes.

Respecto de los bienes: a) Que son inmuebles. b) Que tienen el carácter de troncales de abolorio o, lo que es lo mismo, que han permanecido en la familia durante las dos generaciones inmediatamente anteriores a la del disponente (art. 149.1 de la dicha *Compilación*) c) Que se transmitan en virtud de venta o dación en pago y d) Que se haga a un extraño o pariente más allá del cuarto grado.

Finalmente en cuanto a la forma y tiempo, es preciso que el derecho se ejercite en los plazos y forma que señala el art. 150 de dicho texto legal; esto es en el caso que nos ocupa, por lo que luego diremos:

a) Que se ejercite el derecho entregando o consignando el precio en el plazo de treinta días siguientes a la notificación fehaciente b) A falta de dicha notificación, a los noventa días a partir de la fecha de la inscripción del título en el Registro de la Propiedad (en este caso la hay) y c) Que en todo caso no hayan transcurrido dos años desde la enajenación o dación en pago.

QUINTO.— Llegados a este punto.... 4.º No queremos dejar sin respuesta la cuestión de la cláusula de la venta con pacto de retro o a corta de gracia. Tal condición como recoge el ya citado comentarista de nuestro Derecho Foral, Sr. Merino Hernández y en su día se pronunció la antigua Audiencia Territorial de Zaragoza, en sentencias de 5 de abril de 1865, 6 de julio de 1874 y 11 de diciembre de 1897, nada impidió a los recurrentes ejercer dicho derecho desde que la venta se efectuó y consumó sin otra particularidad que la adquisición lo hubiera sido “sujetos a la posibilidad de un recobro de los mismos por parte de los vendedores en las condiciones en que la carta de gracia fue pactada”...

5.º Finalmente, analizadas TODAS las particulares circunstancias que han concurrido en el presente caso, incluso el convencimiento moral que esta Sala tiene en orden a que a los actores les fueron ofrecidas las fincas y que no aceptaron por el precio que realmente se ha pagado por ellas, sobre seis millones de pesetas, al estar todos jubilados y por ello no ser a directos y personales, la Sala no hubiera dudado en hacer uso de la facultad que le confiere el número 2 del art. 149 referido para moderar el ejercicio del derecho pretendido por los actores, por cuanto en atención a esas circunstancias no estima equitativo su ejercicio, en particular si resalta el ánimo de hacerse con unos bienes por menos de la mitad de su valor real, hecho censurable donde los haya, cuando se realiza por personas que no han acreditado en modo alguno su interés en adquirir dichas fincas en ningún momento hasta ahora.»

— La Sentencia de la Audiencia Provincial de Zaragoza (Cuarta) de 14 de septiembre de 2001, recuerda que la ley no obliga a notificar al titular del derecho de abolorio el propósito de enajenar o la enajenación realizada:

«SEGUNDO.— Conforme resulta de la literalidad misma de los artículos 149.1 y 150.1 y 2 de la mentada *Compilación*, la falta de notificación fehaciente al titular o titulares del derecho de abolorio ya del propósito de enajenar

el bien inmueble objeto del mismo y ofrecimiento en venta, ya de la enajenación realizada sin previo ofrecimiento a dichos parientes colaterales hasta el cuarto grado por la línea de procedencia de aquel, con expresión, en todo caso, del precio y demás condiciones esenciales del contrato, para que dicho titular del aludido derecho pueda hacer valer el mismo en el término de los treinta días siguientes al de tal notificación, no tiene otro efecto que el de conferir al titular del derecho un plazo para su ejercicio, mediante la oportuna acción de retracto, de noventa días a partir de la fecha de la inscripción del título en el Registro de la Propiedad o, en su defecto, del día en el retrayente conoció la enajenación del inmueble y sus condiciones esenciales.

En consecuencia, la falta de notificación fehaciente del propósito de enajenar o de la enajenación realizada sin previo ofrecimiento a los parientes, no puede ser considerada como acto de mala fe civil o constitutivo de fraude de ley por la sencilla razón que ninguna obligación se impone al titular que enajena el inmueble o a los adquirentes del mismo por venta o dación en pago, adquirentes extraños a la familia de procedencia del mismo o parientes más allá del cuarto grado, de realizar tal acto de comunicación, no teniendo otra consecuencia legal que la de la ampliación del plazo de que dispone el retrayente del bien para ejercitar su derecho de abolorio o de la saca de preferente adquisición.

En el supuesto de autos queda acreditado que el actor ejerció dicho derecho una vez transcurrido el plazo legal de los noventa días a partir de la fecha de inscripción de la aludida escritura pública de compraventa en el Registro de la Propiedad de Ateca, que le confería el citado artículo 150.2 de dicha Compilación, plazo de cómputo civil que no excluye los inhábiles, según el artículo 5.2 del Código Civil, por lo que dicho derecho se había extinguido ya, tal como acertadamente señala la sentencia de primer grado.

Pero es que, aún a mayor abundamiento, es un hecho admitido por el propio apelante que en fecha 22 de Julio de 2.000 le fue comunicado por los demandados la adquisición por su parte de la aludida finca por compra a su anterior propietario, en momento, por tanto, hábil para el retracto de abolorio, conducta aquella que contradice la alegada mala fe de los compradores.»

— La Sentencia de la Audiencia Provincial de Zaragoza (Quinta) de 16 de noviembre de 2001 entiende aplicable la institución a las ventas judiciales. Reproducimos también la fundamentación en la que se razona el ejercicio de la facultad moderadora:

«PRIMERO.— La naturaleza jurídica del derecho de abolorio regulado, en cuanto a sus elementos constitutivos, en el artículo 149 de la Compilación de Derecho Civil, es la correspondiente a los tanteos y retractos, es decir a los derechos de adquisición preferente. Estos, en cuanto limitan una de las facultades del derecho de dominio, merecen, según criterio jurisprudencial y doctrinal unánime, un tratamiento y una interpretación restrictiva (Sentencias de 27 de Mayo de 2000 y 30 de junio de 1994).

A propósito del derecho de abolorio, dada la vertiginosa evolución socio económica, de la que se deriva una realidad bien diferente del fundamento que justifica esta institución jurídica, esto es el interés familiar patrimonial, el

deseo de “volver a integrar el patrimonio de la casa, para engrandecimiento de la misma” se ha hecho cuestión de la conveniencia de la institución. Pues esa realidad socio económica no se cohonestaría muy bien con una limitación de la facultad de disposición de libre tráfico inmobiliario, asentada en el mero afecto o apego.

Estos estrictos postulados de la institución y esa cambiante realidad social han llevado a una división en la doctrina sobre la oportunidad de la institución. En la jurisprudencia se ha visto con no pocos recelos pues siempre se ha tenido más presente lo que tiene de retracto que lo que tiene de abolorio, y en todo caso se ha exigido la clara concurrencia de esos elementos justificadores de la institución, lo que ha sido de gran utilidad para solventar los conflictos concretos que no encontraban en la Ley una solución expresa, en particular en cuanto a la concurrencia de aquéllos mencionados elementos constitutivos del derecho.

Y en la propia Compilación parece participarse de este criterio especialmente restrictivo del derecho, pues aparte de los breves plazos para su ejercicio y de la caducidad de los mismos, se reconocerá una, inusual en nuestro ordenamiento jurídico, facultad judicial moderadora del ejercicio del derecho, sin más parámetro delimitador de la misma que la invocación de la equidad. De forma que podría sospecharse si al propio legislador le asaltaron dudas sobre la oportunidad de la institución. Facultad, cuyo ejercicio se reclama en última instancia en el recurso que no intenta constituirse en remedio para las actuaciones abusivas del derecho, o para constitutivas fraude de Ley, pues para reprimir las mismas existen otros, y reiterados, mecanismos legales.

TERCERO.— Iniciando el análisis de esta última cuestión, resultará dudoso si cabe el ejercicio del retracto allí cuando no se trate de una enajenación voluntaria, sino cuando sea forzosa. No faltarán argumentos que sostendrán su improcedencia, pues, señaladamente en relación al derecho de abolorio, de existir realmente ese apego familiar al bien se habría tenido, a través de la posibilidad de participar en la subasta, la posibilidad de recuperar la finca para el patrimonio familiar, pudiéndose considerar poco razonable que se otorgue ese derecho a quien se desentendió previamente de ejercitar aquélla posibilidad.

En segundo lugar se podría invocar, en contra de esa posibilidad los términos del precepto, “venta o dación en pago” que, al margen de la interpretación restrictiva que debe tener la institución, es diferente a la regulación del Apéndice de 1925, en el que específicamente se reconoció el derecho en relación a las enajenaciones forzosas. Por lo que podría plantearse si el legislador quiso aquí introducir una modificación puntual de derecho.

Y no faltan precedentes jurisprudenciales que deniegan el derecho cuando se trata de subastas públicas. Así lo hará la Sentencia de la Sección Cuarta de esta Audiencia Provincial de 27 de mayo de 1996, en la que se invocará el criterio restrictivo de la jurisprudencia para los derechos de retracto como fundamento de esa solución.

Pero, a criterio de esta Sala, la respuesta en principio debe ser afirmativa.

Es verdad que la doctrina procesalista repudia la consideración de la enajenación forzosa como una compraventa, que para nada se consideran asimilables ni, en rigor,

debería utilizarse la misma terminología para abarcar ambas instituciones, considerándose prevalente en la enajenación forzosa su consideración de acto estatal de la autoridad judicial.

Mas la jurisprudencia del Tribunal Supremo, en sede de retractos, viene admitiendo sin vacilación las mismas cuando se trata de subastas judiciales y no se contempla un argumento de peso para excluirlo en el caso del derecho de abolorio (*Sentencias de 12 de Febrero de 1996, 27 de julio de 1.9.96 y 16 de Mayo de 1995*).

Debe repararse que en la Ley 1/2000, de 7 de enero, en la que se regula el nuevo enjuiciamiento civil, además de introducir formas de realización alternativas a la subasta (convenio de realización y enajenación por medio de persona o entidad especializada: Artículo 636 de la Ley de Enjuiciamiento Civil), de las que se puede derivar un negocio jurídico típico de compraventa (al ser el mismo, por ejemplo, el objeto del convenido), en no pocos preceptos de la nueva Ley de Enjuiciamiento Civil se vuelve a utilizar la terminología correspondiente a la compraventa, incluso como concepto identificable e intercambiable con el de subasta, entendida ésta como el acto procesal final de la vía de apremio (así, en el artículo 652 respecto al destino de los depósitos constituidos para pujar y en el artículo 653 para la quiebra de la subasta).

Por eso puede parecer excesivo privar del derecho en los supuestos de subastas públicas, cuando pueda tenerlo en alguna de las otras formas de realización de la finca embargada aunque pueda parecer deseable que el legislador matice las consecuencias en los derechos sustantivos derivados de las enajenaciones voluntarias y forzosas, por no ser situaciones en sí parangonables.

SEXTO.— Se solicitará en último lugar, por las razones antes expuestas, que se haga uso de la facultad de moderar el derecho.

Ciertamente se produce una situación que no es equitativa. La parte demandada acudió a una subasta pública, de libre concurrencia y de la que se desentendió el demandante, consiguiendo el bien, valorado en 500.000 pesetas, por un importe de 834.000 pesetas, y ahora verá como ese bien, de aquél valor, sale de su patrimonio por mor del derecho de retracto. Lo que, obvio resulta, patrimonialmente le es desventajoso. Pues el término a comparar es, en términos económicos, no el importe de su puja, sino el valor del bien que ya estaba incorporado a su patrimonio.

Y si moderar equitativamente es ajustar las condiciones del derecho a los verdaderos intereses en juego, y al comportamiento que en el mismo hayan tenido las partes, el ejercicio de la mencionada facultad no tiene porqué consistir necesariamente en la denegación del derecho, sino en la recomposición y equilibrio de los intereses en conflicto que el ejercicio del derecho puede romper.

Y en este sentido la Sala considera ponderado moderar ese derecho, de manera que para tener acceso al mismo, sea necesario abonar no ya el verdadero valor de la finca, esto es 500.000 pesetas, sino una cuantía adicional que compense al demandado de cuantos inconvenientes y molestias le tuvo que suponer el acudir a la subasta (a modo de ejemplo cabe señalar que el demandado reside en Zaragoza y que la subasta se celebró en Jaca). Por ello se estima adecuado elevar aquél precio a la cifra de 550.000 pesetas.»

b) Daños y perjuicios

Otras Materias

I. Casación foral

— La Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Aragón de 7 de noviembre de 2001 contiene un voto particular que sostiene que el Tribunal carecía en el caso enjuiciado de competencia funcional por cuanto la invocación de un precepto de la Compilación carente de apoyatura legal, jurisprudencial o doctrinal lo fue con la única intención de alterar la reglas legales de atribución de la competencia. Reproducimos el Voto Particular:

«PRIMERO.— La competencia para conocer del recurso de casación civil se reparte entre la Sala Primera del Tribunal Supremo y las Salas de lo Civil y Penal de ciertos Tribunales Superiores de Justicia; el art. 56.10 de la Ley Orgánica del Poder Judicial establece que el Tribunal Supremo conocerá “de los recursos de casación en materia civil que establezca la ley», precepto que, a su vez, es consecuente con la posición institucional de primacía que ocupa dicho Tribunal, que «es el órgano jurisdiccional superior en todos los órdenes” (salvo lo dispuesto en materia de garantías constitucionales), a tenor del art. 123.1 de la Constitución Española; por su parte el art. 152.1, párrafo 2º, de la Constitución Española dispone que «un Tribunal Superior de Justicia, sin perjuicio de la jurisdicción que corresponde al Tribunal Supremo, culminará la organización judicial en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma», añadiendo que “las sucesivas instancias procesales, en su caso, se agotarán ante órgano judicial radicado en el mismo territorio de la Comunidad Autónoma en que esté el órgano competente en primera instancia”, “sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 123”, y en desarrollo de dicha norma el artículo 73.1, a) de la Ley Orgánica del Poder Judicial atribuye a la Sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia el conocimiento “del recurso de casación que establezca la Ley contra resoluciones de órganos jurisdiccionales del orden civil con sede en la Comunidad Autónoma, siempre que el recurso se funde en infracción de normas del Derecho Civil, Foral o Especial propio de la Comunidad, y cuando el correspondiente Estatuto de Autonomía haya previsto esta atribución”.

Por tanto, la competencia de las Sala de lo Civil y Penal de los Tribunales Superiores de Justicia en materia de casación civil nace, a tenor de la Ley Orgánica del Poder Judicial, de la reunión de tres requisitos: a) que los Estatutos de Autonomía de la Comunidad Autónoma respectiva hayan previsto esta competencia; b) que la resolución recurrible provenga de órgano judicial con sede en el territorio de la Comunidad Autónoma; y c) que el recurso se funde en infracción de normas del Derecho Civil propio de la Comunidad.

Este último requisito plantea el espinoso problema de determinar quien es el órgano competente cuando los recursos de casación se fundamenten a la vez en Derecho Civil propio de la Comunidad y en el Derecho Civil general, bien porque en un solo recurso se articulen conjuntamente motivos de casación por infracción de normas de ambos tipos, bien porque se formulen dos o más recursos, alegando

en unos infracción de normas forales y en otros infracción de normas estatales.

Si el recurso de casación se basa exclusivamente en infracción de normas de Derecho civil propio de la Comunidad, el conocimiento corresponde al Tribunal Superior de Justicia, y si se funda sólo en el Derecho estatal, conocerá el Tribunal Supremo. La dificultad surge cuando el recurso se fundamenta al mismo tiempo en normas de Derecho foral y Derecho estatal.

La doctrina ha mantenido posturas diversas, de las que cuatro son las más importantes, dos extremas y otras dos intermedias, a saber:

— La función casacional corresponde al Tribunal Supremo.

— La competencia debe atribuirse a los Tribunales Superiores de Justicia.

— El conocimiento corresponde a uno u otro en función del Derecho sustantivo preferente en cada supuesto.

— Ruptura de la unidad del recurso de forma que el Tribunal Supremo conozca de los motivos basados en infracción de Derecho estatal y el Tribunal Superior de Justicia de los fundados en infracción de Derecho civil propio de la Comunidad.

Esta última tesis hay que rechazarla, pues la ruptura que se preconiza presenta graves inconvenientes prácticos, implicando un doble fallo, con remisión de los autos de un Tribunal a otro y el consiguiente retraso en la resolución del recurso.

La posición primera se funda en la consideración de que los Tribunales Superiores de Justicia no pueden en principio pronunciarse en casación sobre el Derecho estatal, pues ello contradice, en opinión de los seguidores de esta tesis, la condición de órgano jurisdiccional superior en todos los ordenes que al Tribunal Supremo ha conferido el artículo 123 de la Constitución. Ahora bien, con semejante postura se vaciaría la competencia del Tribunal Superior de Justicia, quedando reducida a la mínima expresión, pues difícilmente se darán recursos basados exclusivamente en Derecho foral.

La posición segunda únicamente es aceptable si se cumplen dos condiciones: a) que las decisiones que pronuncien los Tribunales Superiores de Justicia solo creen jurisprudencia, en el sentido del art. 1.6 del Código Civil, respecto del Derecho foral, pues en otro caso si se vulneraría el mandato constitucional del mentado art. 123 (véase el art. 477.3, párrafos 1º y 2º de la Ley de Enjuiciamiento Civil); y b) que esa vis atractiva a favor de los Tribunales Superiores de Justicia se otorgue por vía de modificación de la Ley Orgánica del Poder Judicial, no por una ley ordinaria, pues esta no puede alterar la regulación de una Ley Orgánica dictada en materia reservada a ella (véase el art. 122.1 de la Constitución Española).

Así la Ley Orgánica 6/1998, de 13 de julio, de reforma de la Ley Orgánica 6/1.985, de 1 de julio, del Poder Judicial, en su Exposición de Motivos señala lo siguiente:

“La Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa exige que determinados artículos de la Ley Orgánica del Poder Judicial tenga una redacción acorde con las previsiones competenciales de la Ley reguladora de la mencionada Jurisdicción.

La doctrina del Tribunal Constitucional establece que la Ley Orgánica esté reservada a materia orgánica (y. gr. sentencias del Tribunal Constitucional 15/1981, de 13 de febrero, y 76/1983, de 15 de agosto). No deben establecerse o reformarse normas orgánicas mediante disposiciones de una Ley no orgánica; ello exigiría votaciones separadas y mayorías distintas en el Congreso de los Diputados.

Como es bien sabido, la práctica parlamentaria pretende dar solución a los supuestos de anteproyectos mixtos (cual sería un proyecto de Ley procesal con determinados artículos reformadores de la Ley Orgánica del Poder Judicial); tal práctica consiste en la instrumentación de dos textos separados (una Ley ordinaria y una Ley Orgánica) para la regulación de los distintos aspectos que, en ocasiones, confluyen en la misma materia. Esta solución normativa dual se ha venido imponiendo en diversos ámbitos reguladores”.

En acatamiento de tal doctrina, se dictó una Ley Orgánica independiente (la Ley Orgánica 6/1998) con las reformas necesarias para hacer coherente la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, con la Ley Orgánica del Poder Judicial; consecuentemente, se hace igualmente necesario que determinados artículos de la Ley Orgánica del Poder Judicial tengan una redacción acorde con las previsiones competenciales de la Ley de Enjuiciamiento Civil, y en tanto ello no ocurra habrá que estar a la regulación actualmente contenida en la Ley Orgánica del Poder Judicial, la cual no otorga vis atractiva a los Tribunales Superiores de Justicia en caso de que el recurso de casación se fundamente al mismo tiempo en infracción de normas de Derecho foral y Derecho civil común.

Sentado esto, al carecer este Tribunal Superior de Justicia de primacía o preferencia frente al Tribunal Supremo es llano que el conocimiento de un recurso que se funde a la vez en Derecho foral y Derecho civil general corresponde a uno u otro en función del derecho sustantivo preferente en cada supuesto.

Dentro de este marco, y por razones prácticas de economía procesal, estimo que en los casos dudosos hay que inclinarse a favor de la competencia del Tribunal Superior de Justicia pero sin rebasar los límites exigibles, so pena de incurrir en una evidente ilegalidad; así no nos corresponde el conocimiento de aquellos recursos en que el motivo basado en infracción de una norma de Derecho foral solo afecte a una cuestión colateral o marginal, fundándose la impugnación principalmente en infracción de normas del Código Civil, o cuando se trate de un motivo formulado con carácter subsidiario para el caso de desestimación del principal basado en infracción del Derecho civil general.

SEGUNDO.— La Compilación civil aragonesa se ocupa en el Libro III del Derecho de Bienes, regulando únicamente la “inmisión de raíces y ramas” (art. 143), el régimen normal de luces y vistas (art. 144) y algunas servidumbres (arts. 145 a 148); tales materias se rigen por las escasas normas contenidas en la Compilación, integrada por la costumbre y los principios en que se inspira el ordenamiento aragonés, debiendo acudir, en cuanto a las restantes cuestiones del Derecho de bienes, al Código Civil y demás disposiciones constitutivas del Derecho general español, tal como dispone el apartado segundo del artículo 1 de la expresada Compilación.

Pues bien, los actores solicitan en su demanda la protección de su dominio (arts. 348 y 350 del Código Civil, entre otros) la aplicación del derecho de accesión respecto de la electricidad producida por los aerogeneradores eólicos colocados en su predio (arts. 354 y 356 del mentado Cuerpo Legal), el resarcimiento de los daños y perjuicios causados por culpa extracontractual (art. 1.902 del Código Civil) y la aplicación analógica del artículo 143.1 de la Compilación; como puede verse, y a excepción de esta última cuestión, se trata de materias carentes de regulación en el derecho propio de Aragón, a las que se aplica el Código Civil en su condición de Derecho supletorio.

Dictada sentencia de apelación por la Audiencia Provincial, se alzaron en casación tanto la parte actora como la demandada, invocando en total trece motivos en los que se alega infracción de normas procesales y del Código Civil, con una sola excepción, el motivo segundo de los articulados por los demandantes-recurrentes, en el que se denuncia interpretación errónea e inaplicación del art. 143 de la Compilación, en relación con el art. 4.1 del Código Civil; pues bien, dicho motivo, en el que se aduce infracción de norma foral, carece de base seria, por lo que no puede acarrear la competencia funcional de este Tribunal Superior de Justicia, so pena de dejar su determinación, cuyas normas son de derecho necesario, al arbitrio de las partes, con solo invocar la aplicación de un precepto de la Compilación, aunque dicha invocación carezca de base razonable.

TERCERO.— Según el art. 4.1 del Código Civil, “procederá la aplicación analógica de las normas cuando éstas no contemplen un supuesto específico, pero regulen otro semejante entre los que se aprecie identidad de razón”; la analogía precisa, pues, de eadem ratio decidendi, o lo que es lo mismo, de igualdad jurídica esencial entre el supuesto no regulado y el supuesto o supuestos previstos por el legislador, debiendo tenerse en cuenta para apreciar si se da la mentada igualdad el fundamento o ratio iuris de la norma.

Por lo que se refiere al caso de autos, nos hallamos ante dos supuestos entre los que no media relación de semejanza o afinidad que justifique la aplicación analógica de la norma contenida en el art. 143 de la Compilación; así lo ha entendido el Juzgador de instancia y la Audiencia Provincial, así como este Tribunal.

El ámbito real de aplicación del mentado precepto se extiende a los árboles frutales de cualquier especie que sea (manzanos, cerezos, nogales, avellanos etc.) y la solución legal adoptada atiende a exigencias del agro, habiendo optado el ordenamiento aragonés por el desarrollo armónico del árbol, frente al corte de las ramas invasoras, unido a la participación en los frutos como compensación de los perjuicios producidos por la inmisión (sombra principalmente), lo que genera respectivas ventajas para cada uno de los propietarios; la repetida norma se ubica bajo la rúbrica “inmisión de raíces y ramas” y tiene su ratio iuris en consideraciones de índole agrícola, sin que se de identidad de razón entre una norma sencilla dictada para el campo y las exigencias del mundo industrial que reclama una regulación distinta.

Entre las aspas de un aerogenerador eólico que invade el vuelo ajeno y la inmisión de ramas se dan significativas

diferencia; las aspas son parte de un elemento perteneciente a una explotación industrial y penetran en el vuelo del vecino por defectuosa instalación, en tanto que las ramas de un árbol son parte de un bien agrícola, introduciéndose en el vuelo ajeno por crecimiento; las ramas se sitúan permanentemente sobre el fundo contiguo y los frutos que en ellas crecen están perfectamente determinados, en tanto que las aspas están en continua rotación y la energía eléctrica obtenida no se ubica en las aspas, sino que se produce dentro del predio de los demandados donde está el pie del molino, a través de la mecánica que transforma el viento en electricidad; por último, y esto es esencial, el régimen de participación en los frutos agrícolas excluye la obligación de abonar los gastos hechos para su producción, tal como indican en la demanda los propios actores (ver folios 24 y 25 de los autos), lo cual resulta inadmisibles respecto de la energía eléctrica generada en la explotación industrial, pues para obtenerla se precisa de una importante inversión de dinero, produciéndose en cada ejercicio económico elevados gastos (de personal, de amortización etc.), por lo que la ponderación de los intereses económicos en juego exige un trato jurídico distinto; la atribución de la mitad de los frutos de las ramas invasoras, sin obligación de contribuir a los gastos de producción, constituye una solución económicamente admisible para el campo, pero inaceptable en el ámbito industrial, pues si el titular de la explotación eólica ha de soportar todos los gastos de producción se produciría una situación económicamente intolerable, de evidente desequilibrio dada la notable entidad de los expresados gastos.

CUARTO.— Regulaciones similares a la del art. 143.1 de la Compilación aragonesa se encuentran en otros ordenamientos jurídicos (anteriores y actuales), y todas se han circunscrito siempre al mundo agrario, sin que en ningún momento se dictase por el legislador un precepto similar para las explotaciones comerciales o industriales.

A este respecto es de reseñar que la Compilación de Derecho Civil de Aragón data de 1967 y que sufrió modificaciones en 1985, 1988, 1995 y 1999, no obstante lo cual el precepto se mantiene circunscrito a la inmisión de raíces y ramas, y si el legislador aragonés hubiese tenido intención de aplicarlo a las explotaciones industriales o comerciales, lo hubiese establecido así, cosa que no hizo.

Por su parte la jurisprudencia nunca aplicó el art. 143.1 a las explotaciones industriales, y en el campo de la doctrina nadie ha defendido la aplicación analógica que la parte actora postula, de ahí que no mencione a ningún autor en apoyo de su tesis, extremo este que es muy significativo, hallándonos ante una invocación efectuada sin apoyatura legal, jurisprudencial ni doctrinal, carente de fundamento serio, con lo que se ha conseguido que el conocimiento del asunto a parar a manos de un Tribunal distinto del que es competente, quien falla sobre la base exclusiva de normas y disposiciones del Código Civil, y si no se reacciona oportunamente ante supuestos como el de autos y otros similares, tales como la invocación inadecuada del principio standum est chartae del art. 3 de la Compilación, se llegaría a consecuencias inaceptables, facilitándose a las partes la posibilidad de alterar la competencia funcional.»

B) INTERPRETACIÓN DOCTRINAL

A') JORNADAS SOBRE DERECHO CIVIL ARAGONÉS: UNDÉCIMOS ENCUENTROS DEL FORO DE DERECHO ARAGONÉS

A iniciativa conjunta del Justicia de Aragón, Tribunal Superior de Justicia de Aragón, Real e Ilustre Colegio de Abogados de Zaragoza, Ilustre Colegio de Abogados de Huesca, Ilustre Colegio de Abogados de Teruel, Ilustre Colegio Notarial de Zaragoza, Decanato Autonómico de Aragón del Ilustre Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles, Ilustre Colegio de Procuradores de Zaragoza y Facultad de Derecho de Zaragoza, se han celebrado los Undécimos Encuentros del Foro de Derecho aragonés.

Las sesiones han tenido lugar en el mes de noviembre de 2001 y se han celebrado en el Salón de Actos del Museo Provincial de Teruel (día 6 de noviembre) y en el Salón de Actos del R. e I. Colegio de Abogados de Zaragoza (días 13 y 20 de noviembre). Las ponencias expuestas y sometidas a debate público han sido las siguientes:

1.— Aceptación y repudiación de la herencia

Ponente:

D. José Luis MERINO Y HERNÁNDEZ
(Notario)

Componentes:

D. José Luis ARGUDO PÉRIZ
(Profesor Titular de Derecho Civil)
D. Fermín HERNÁNDEZ GIRONELLA
(Magistrado)

2.— La sucesión de la empresa familiar en el Derecho civil aragonés. Aspectos sustantivos

Ponente:

D. Fernando CURIEL LORENTE
(Registrador de la Propiedad)

Componentes:

D.^a María Ángeles PARRA LUCÁN
(Catedrática de Derecho Civil)
D. Juan Antonio YUSTE GONZÁLEZ DE RUEDA
(Notario)

3.— La sucesión de la empresa familiar en el Derecho civil aragonés. Aspectos fiscales

Ponente:

D. Antonio CAYÓN GALIARDO
(Catedrático de Derecho Financiero y Tributario)

Componentes:

D. José María CASAS VILÁ
(Abogado)
D. Javier GARANTO VILLEGA
(Abogado)

B') LIBROS Y ARTÍCULOS SOBRE DERECHO CIVIL ARAGONÉS

ALONSO HERREROS, Diego: «Algunas consideraciones sobre los registros de uniones civiles de hecho», en *Revista*

Aragonesa de Administración Pública, núm. 19 (diciembre 2001), pp. 197-218.

ANDRÉS BERMEJO, Carlos de y HERNÁIZ GÓMEZ-DÉGANO, Luis María: «La comunidad conyugal continuada en Aragón», en VV.AA.: *Derechos civiles de España*. Directores: Rodrigo Bercovitz y Julián Martínez Simancas. Banco Santander Central Hispano. Madrid, 2000, Volumen VI, pp. 3567-3588.

ARGUDO PÉRIZ, José Luis: «Los derechos de pastos aragoneses de origen foral (competencias de la Comunidad Autónoma de Aragón, legislación y últimas resoluciones judiciales)», en *Revista de Derecho Civil Aragonés. Año V, núm. 2.* (1999). Institución Fernando el Católico, Zaragoza, pp. 137-168.

— «Derecho de bienes», en VV.AA.: *Derechos civiles de España*. Directores: Rodrigo Bercovitz y Julián Martínez Simancas. Banco Santander Central Hispano. Madrid, 2000, Volumen VI, pp. 3377-3415.

BALLARÍN HERNÁNDEZ, Rafael: «Las Compilaciones de Derecho civil especial hasta la transición política», en VV.AA.: *Derechos civiles de España*. Directores: Rodrigo Bercovitz y Julián Martínez Simancas. Banco Santander Central Hispano. Madrid, 2000, Volumen I, pp. 41-93.

BANDRÉS SÁNCHEZ-CRUZAT, Rosa María y José Manuel, y MERINO Y HERNÁNDEZ, José Luis: «Comentario a los arts. 1 a 3 de la Compilación», en VV.AA.: *Comentarios al Código civil y Compilaciones forales*, dirigidos por M. Albaladejo y Silvia Díaz Alabart. T. XXXIII, volumen 1º: artículos 1 a 35 de la Compilación de Aragón y Ley de parejas estables no casadas. Edersa. Madrid, 2000.

BAYERRI LOSADA, Basilio: «Las competencias autonómicas en materia de nombramiento de notarios y registradores», en VV.AA.: *Derechos civiles de España*. Directores: Rodrigo Bercovitz y Julián Martínez Simancas. Banco Santander Central Hispano. Madrid, 2000, Volumen VI, pp. 3337-3362.

BAYOD LÓPEZ, María del Carmen: «El art. 149.3 CE: La supletoriedad del Código civil como Derecho estatal respecto de los Derechos civiles autonómicos (En particular el Derecho civil aragonés)», en *Revista de Derecho Civil Aragonés. Año V. núm. 2.* (1999). Institución Fernando el Católico, Zaragoza, pp. 75-125.

— «La sucesión paccionada en la Ley aragonesa de sucesiones por causa de muerte (reflexiones y comentarios)», en *Revista de Derecho Civil Aragonés. Año VI. núm. 1* (2000). Institución Fernando el Católico, Zaragoza, pp. 37-98.

— «La oficina de farmacia en el régimen económico matrimonial legal aragonés (a propósito de la S. TSJ de Aragón de 9 de mayo de 2000)», en *Revista de Derecho Civil Aragonés. Año VI. núm. 1* (2000). Institución Fernando el Católico, Zaragoza, pp. 237-263.

— «La viudedad foral aragonesa», en VV.AA.: *Derechos civiles de España*. Directores: Rodrigo Bercovitz y Julián Martínez Simancas. Banco Santander Central Hispano. Madrid, 2000, Volumen VI, pp. 3489-3524.

BELLOD FERNÁNDEZ DE PALENCIA, Elena: «Significado jurídico de la preterición desde la perspectiva del derecho tradicional histórico y contemporáneo aragonés. La preterición y la institución recíproca de herederos», en *Actas de los X Encuentros del Foro de Derecho Aragonés*

- (Zaragoza, 7, 14 y 21 de noviembre de 2000). El Justicia de Aragón, Zaragoza, 2001, pp. 46-51.
- BÉRCOVITZ RODRÍGUEZ-CANO, Rodrigo: «La doctrina del Tribunal Constitucional sobre el artículo 149.1.8 de la Constitución», en VV.AA.: *Derechos civiles de España*. Directores: Rodrigo Bercovitz y Julián Martínez Simancas. Banco Santander Central Hispano. Madrid, 2000, Volumen I, pp. 95-125.
- BERNABÉ PANOS, Rafael: «La responsabilidad del heredero y legatario», en *Actas de los X Encuentros del Foro de Derecho Aragonés* (Zaragoza, 7, 14 y 21 de noviembre de 2000). El Justicia de Aragón, Zaragoza, 2001, pp. 84-97.
- BERNAD MAINAR, Rafael: «Régimen jurídico de luces y vistas en el Derecho civil aragonés: Análisis de la jurisprudencia», en *Revista de Derecho Civil Aragonés. Año V. núm. 2 (1999)*. Institución Fernando el Católico, Zaragoza, pp. 253-290.
- BETEGÓN SANZ, Carmen: «Conflictos interregionales en materia de Derecho sucesorio aragonés: Algunos supuestos concretos», en *Actas de los X Encuentros del Foro de Derecho Aragonés* (Zaragoza, 7, 14 y 21 de noviembre de 2000). El Justicia de Aragón, Zaragoza, 2001, pp. 123-128.
- BUSTOS MOLINERO, Margarita, y MERINO FEIJOO, Óscar: «Las competencias autonómicas en materia de nombramiento de notarios y registradores», en VV.AA.: *Derechos civiles de España*. Directores: Rodrigo Bercovitz y Julián Martínez Simancas. Banco Santander Central Hispano. Madrid, 2000, Volumen IX, pp. 5373-5386.
- BUSTO LAGO, José Manuel: «Competencias legislativas de las Comunidades Autónomas sobre las “necesarias especialidades” procesales que se deriven de su Derecho sustantivo propio (Comentario a la STC 127/1999, de 1 de julio)», en *Derecho Privado y Constitución*, núm. 13, 1999, pp. 81-116.
- CALATAYUD SIERRA, Adolfo: «Conflictos interregionales entre los derechos sucesorios españoles», en *Revista de Derecho Civil Aragonés. Año V. núm. 2. (1999)*. Institución Fernando el Católico, Zaragoza, pp. 169-198.
- «Supuestos de conflictos móviles en el ámbito de la Ley de Sucesiones por causa de muerte», en *Actas de los X Encuentros del Foro de Derecho Aragonés* (Zaragoza, 7, 14 y 21 de noviembre de 2000). El Justicia de Aragón, Zaragoza, 2001, pp. 129-132.
- «Renuncia a la herencia futura en Aragón: un supuesto práctico», en *Revista de Derecho Civil Aragonés. Año VI. núm. 1 (2000)*. Institución Fernando el Católico, Zaragoza, pp. 185-193.
- COARASA LABORDA, María Teresa: «Pacto sucesorio en el Derecho aragonés. Un supuesto práctico», en VV.AA.: *Derechos civiles de España*. Directores: Rodrigo Bercovitz y Julián Martínez Simancas. Banco Santander Central Hispano. Madrid, 2000, Volumen VI, pp. 3691-3706.
- CORONEL DE PALMA Y MARTÍNEZ-AGULLÓ, Luis: «El derecho de abolorio o de la saca en Aragón», en VV.AA.: *Derechos civiles de España*. Directores: Rodrigo Bercovitz y Julián Martínez Simancas. Banco Santander Central Hispano. Madrid, 2000, Volumen VI, pp. 3363-3376.
- DELGADO ECHEVERRÍA, Jesús: «El Derecho civil de Aragón. Introducción», en VV.AA.: *Derechos civiles de España*. Directores: Rodrigo Bercovitz y Julián Martínez Simancas. Banco Santander Central Hispano. Madrid, 2000, Volumen VI, pp. 3263-3289.
- DOLADO PÉREZ, Ángel: «La responsabilidad del heredero y legatario», en *Actas de los X Encuentros del Foro de Derecho Aragonés* (Zaragoza, 7, 14 y 21 de noviembre de 2000). El Justicia de Aragón, Zaragoza, 2001, pp. 67-83.
- «El derecho de abolorio y la interpretación judicial de la facultad moderadora de los tribunales ex art. 149.2 de la Compilación aragonesa», en *Revista de Derecho Civil Aragonés. Año VI. núm. 1 (2000)*. Institución Fernando el Católico, Zaragoza, pp. 155-181.
- EIROA LÁZARO, Purificación: «La Ley 3/1988, de 25 de abril, de las Cortes de Aragón, de equiparación de hijos adoptivos», en VV.AA.: *Derechos civiles de España*. Directores: Rodrigo Bercovitz y Julián Martínez Simancas. Banco Santander Central Hispano. Madrid, 2000, Volumen VI, pp. 3589-3617.
- FONT SEGURA, Albert: «La sucesión hereditaria en Derecho interregional», en *Anuario de Derecho Civil*, 2000-I, pp. 23-81.
- FRAGUAS MADURGA, Lourdes: «Joaquín Costa y el derecho consuetudinario aragonés», en *Anales de la Fundación Joaquín Costa*, n.º 16, Huesca, 1999, pp. 95-149.
- GARCÍA ÁLVAREZ, Juan: «El derecho expectante de viudedad en la Compilación aragonesa», en VV.AA.: *Derechos civiles de España*. Directores: Rodrigo Bercovitz y Julián Martínez Simancas. Banco Santander Central Hispano. Madrid, 2000, Volumen VI, pp. 3525-3537.
- GARCÍA GÓMEZ, Antonio J.: «La fiscalidad sucesoria de la fiducia aragonesa: una cuestión pendiente», en VV.AA.: *Revista Aragonesa de Administración Pública*, núm. 18 (junio 2001), Gobierno de Aragón —Dpto. de Presidencia y Relaciones Institucionales—, pp. 275-301.
- GIMÉNEZ VILLAR, Fernando: «Dos modelos de fiducia en testamento mancomunado», en *Revista de Derecho Civil Aragonés. Año V. núm. 2 (1999)*. Institución Fernando el Católico, Zaragoza, pp. 233-235.
- GÓMEZ PALMEIRO, Manuel: «Régimen de luces y vistas en la Compilación del derecho civil aragonés», en VV.AA.: *Derechos civiles de España*. Directores: Rodrigo Bercovitz y Julián Martínez Simancas. Banco Santander Central Hispano. Madrid, 2000, Volumen VI, pp. 3419-3438.
- GULLÓN BALLESTEROS, Antonio: «Comentario de los arts. 13 a 16», en *Comentario al Código Civil* (Coordinador Ignacio Sierra Gil de la Cuesta), Tomo Y: arts. 1 al 89, Ed. Bosch, Barcelona, 2000, pp. 522-534.
- HERNÁNDEZ PUÉRTOLAS, Francisco Javier: «El recurso de casación foral en la Comunidad Autónoma de Aragón: estado de la cuestión», en VV.AA.: *Derechos civiles de España*. Directores: Rodrigo Bercovitz y Julián Martínez Simancas. Banco Santander Central Hispano. Madrid, 2000, Volumen VI, pp. 3291-3319.
- JIMÉNEZ AYBAR, Iván: «Perspectivas en materia de protección de menores en Aragón tras la reforma del Código civil de 15 de enero de 1996 (L.O. 1/1996)», en *Revista de Derecho Civil Aragonés. Año VI. núm. 1 (2000)*. Institución Fernando el Católico, Zaragoza, pp. 129-153.
- LATORRE Y MARTÍNEZ DE BAROJA, Emilio: «Comentario a los arts. 11 a 14 de la Compilación», en VV.AA.: *Comentarios al Código civil y Compilaciones forales* dirigidos

- por M. Albaladejo y Silvia Díaz Alabart. *T. XXXIII, volumen 1.º: artículos 1 a 35 de la Compilación de Aragón y Ley de parejas estables no casadas*. Edersa. Madrid, 2000, pp. 213-259.
- «Comentario al art. 28 de la Compilación», en VV.AA.: *Comentarios al Código civil y Compilaciones forales* dirigidos por M. Albaladejo y Silvia Díaz Alabart. *T. XXXIII, volumen 1.º: artículos 1 a 35 de la Compilación de Aragón y Ley de parejas estables no casadas*. Edersa. Madrid, 2000.
- «Comentario a los arts. 30 a 32 de la Compilación», en VV.AA.: *Comentarios al Código civil y Compilaciones forales* dirigidos por M. Albaladejo y Silvia Díaz Alabart. *T. XXXIII, volumen 1.º: artículos 1 a 35 de la Compilación de Aragón y Ley de parejas estables no casadas*. Edersa. Madrid, 2000.
- LÓPEZ AZCONA, Aurora: «La consolidación de los derechos familiares de adquisición preferente contemplados en los Ordenamientos territoriales españoles a la luz del Derecho suizo: La reinstauración del *droit de préemption des parents*», en *Revista de Derecho Civil Aragonés. Año VI. núm. 1 (2000)*. Institución Fernando el Católico, Zaragoza, pp. 195-199.
- LÓPEZ AZCONA, Aurora y OLIVÁN DEL CACHO, Javier: «La extinción del usufructo viudal por la celebración del matrimonio canónico en el periodo de vigencia de la Ley de matrimonio civil de 1870 (Comentario a propósito de una consulta resuelta por el abogado altoaragonés Nicolás de Otto)», en *Revista de Derecho Civil Aragonés. Año V. núm. 2 (1999)*. Institución Fernando el Católico, Zaragoza, pp. 127-135.
- MAIRATA LAVIÑA, Jaime: «Influencia de los derechos forales en los efectos personales de la declaración de quiebra», en VV.AA.: *Derechos civiles de España*. Directores: Rodrigo Bercovitz y Julián Martínez Simancas. Banco Santander Central Hispano. Madrid, 2000, Volumen IX, pp. 5419-5444.
- MATA RIVAS, Francisco: «Comentario a los arts. 4 a 6 de la Compilación», en VV.AA.: *Comentarios al Código civil y Compilaciones forales* dirigidos por M. Albaladejo y Silvia Díaz Alabart. *T. XXXIII, volumen 1.º: artículos 1 a 35 de la Compilación de Aragón y Ley de parejas estables no casadas*. Edersa. Madrid, 2000, pp. 65-152.
- «Comentario a los arts. 15 a 18 de la Compilación», en VV.AA.: *Comentarios al Código civil y Compilaciones forales* dirigidos por M. Albaladejo y Silvia Díaz Alabart. *T. XXXIII, volumen 1.º: artículos 1 a 35 de la Compilación de Aragón y Ley de parejas estables no casadas*. Edersa. Madrid, 2000, pp. 260-311.
- MAYNAR BONACHO, Cristina: «Estudio comparativo de algunos elementos configuradores de la sustitución legal en el derogado art. 141 de la Compilación del Derecho civil de Aragón y en la nueva Ley de Sucesiones por causa de muerte», en *Revista de Derecho Civil Aragonés. Año V. núm. 2 (1999)*. Institución Fernando el Católico, Zaragoza, pp. 199-230.
- MERINO Y HERNÁNDEZ, José Luis: «Comentario a los arts. 7 y 8 de la Compilación», en VV.AA.: *Comentarios al Código civil y Compilaciones forales* dirigidos por M. Albaladejo y Silvia Díaz Alabart. *T. XXXIII, volumen 1.º: artículos 1 a 35 de la Compilación de Aragón y Ley de parejas estables no casadas*. Edersa. Madrid, 2000.
- «Comentario a los arts. 9 y 10 de la Compilación», en VV.AA.: *Comentarios al Código civil y Compilaciones forales* dirigidos por M. Albaladejo y Silvia Díaz Alabart. *T. XXXIII, volumen 1.º: artículos 1 a 35 de la Compilación de Aragón y Ley de parejas estables no casadas*. Edersa. Madrid, 2000.
- «Comentario al art. 19 de la Compilación», en VV.AA.: *Comentarios al Código civil y Compilaciones forales* dirigidos por M. Albaladejo y Silvia Díaz Alabart. *T. XXXIII, volumen 1.º: artículos 1 a 35 de la Compilación de Aragón y Ley de parejas estables no casadas*. Edersa. Madrid, 2000, pp. 312-324.
- «Comentario a los arts. 20 a 22 de la Compilación», en VV.AA.: *Comentarios al Código civil y Compilaciones forales* dirigidos por M. Albaladejo y Silvia Díaz Alabart. *T. XXXIII, volumen 1.º: artículos 1 a 35 de la Compilación de Aragón y Ley de parejas estables no casadas*. Edersa. Madrid, 2000.
- «Comentario a los arts. 23 y 24 de la Compilación», en VV.AA.: *Comentarios al Código civil y Compilaciones forales* dirigidos por M. Albaladejo y Silvia Díaz Alabart. *T. XXXIII, volumen 1.º: artículos 1 a 35 de la Compilación de Aragón y Ley de parejas estables no casadas*. Edersa. Madrid, 2000, pp. 363-417.
- «Comentario a los arts. 25 a 27 y 29 de la Compilación», en VV.AA.: *Comentarios al Código civil y Compilaciones forales* dirigidos por M. Albaladejo y Silvia Díaz Alabart. *T. XXXIII, volumen 1.º: artículos 1 a 35 de la Compilación de Aragón y Ley de parejas estables no casadas*. Edersa. Madrid, 2000, pp. 424-494 y 503-526.
- «Comentario a los arts. 33 a 35 de la Compilación», en VV.AA.: *Comentarios al Código civil y Compilaciones forales* dirigidos por M. Albaladejo y Silvia Díaz Alabart. *T. XXXIII, volumen 1.º: artículos 1 a 35 de la Compilación de Aragón y Ley de parejas estables no casadas*. Edersa. Madrid, 2000.
- «Anexo: Ley de parejas estables no casadas (Ley 6/1999, de 26 de marzo, de las Cortes de Aragón)», en VV.AA.: *Comentarios al Código civil y Compilaciones forales* dirigidos por M. Albaladejo y Silvia Díaz Alabart. *T. XXXIII, volumen 1.º: artículos 1 a 35 de la Compilación de Aragón y Ley de parejas estables no casadas*. Edersa. Madrid, 2000, pp. 621-766.
- MINGUELL ELEIZALDE, Begoña y FERNÁNDEZ PARRAS, David: «El usufructo viudal aragonés», en VV.AA.: *Derechos civiles de España*. Directores: Rodrigo Bercovitz y Julián Martínez Simancas. Banco Santander Central Hispano. Madrid, 2000, Volumen VI, pp. 3539-3566.
- OLIVÁN DEL CACHO, Javier: «Problemas de constitucionalidad de la Ley aragonesa de parejas estables no casadas», en *Revista Jurídica de Castilla-La Mancha* n.º 29, pp. 118-152.
- PARRA LUCÁN, María Ángeles: «La responsabilidad por daños producidos por animales de caza», en *Revista de Derecho Civil Aragonés. Año V. núm. 2 (1999)*. Institución Fernando el Católico, Zaragoza, pp. 11-74.
- «Derecho de sucesión por causa de muerte», en VV.AA.: *Derechos civiles de España*. Directores: Rodrigo

- Bercovitz y Julián Martínez Simancas. Banco Santander Central Hispano. Madrid, 2000, Volumen VI, pp. 3647-3690.
- PEÑA OSORIO, Fernando: «La vecindad civil», en VV.AA.: *Derechos civiles de España*. Directores: Rodrigo Bercovitz y Julián Martínez Simancas. Banco Santander Central Hispano. Madrid, 2000, Volumen IX, pp. 5445-5460.
- PESET REIG, Mariano: «Derechos forales, del antiguo régimen al liberalismo», en VV.AA.: *Derechos civiles de España*. Directores: Rodrigo Bercovitz y Julián Martínez Simancas. Banco Santander Central Hispano. Madrid, 2000, Volumen I, pp. 13-40.
- POZUELO ANTONI, Francisco: «Cuestiones fiscales», en VV.AA.: *Comentarios al Código civil y Compilaciones forales* dirigidos por M. Albaladejo y Silvia Díaz Alabart. T. XXXIII, volumen 1.º: artículos 1 a 35 de la *Compilación de Aragón y Ley de parejas estables no casadas*. Edersa. Madrid, 2000, pp. 30-37, 62-64, 324-327, 392-400, 417-419, 467-474, 526-548.
- PUIG FERRIOL, Luis: «La complementación de los Derechos civiles forales por la jurisprudencia de los Tribunales Superiores de Justicia», en VV.AA.: *Presente y futuro del Derecho foral. Jornadas conmemorativas del XXV aniversario del Fuero Nuevo*. (Coordinadores: R. Domingo y M. Galán). EUNSA, Pamplona, 1999, pp. 123-145.
- RODRÍGUEZ BOIX, Francisco: «La preterición», en *Actas de los X Encuentros del Foro de Derecho Aragonés* (Zaragoza, 7, 14 y 21 de noviembre de 2000). El Justicia de Aragón, Zaragoza, 2001, pp. 7-45.
- SÁNCHEZ-FRIERA GONZÁLEZ, María del Carmen: «El consorcio foral aragonés: Derecho transitorio, nacimiento y caso de fiducia», en *Revista Jurídica de Navarra* n.º 30, julio-diciembre 2000, pp. 191-207.
- SÁNCHEZ RUBIO, Alfredo: «El vínculo adoptivo en la sucesión aragonesa», en *Revista de Derecho Civil Aragonés. Año VI. núm. 1 (2000)*. Institución Fernando el Católico, Zaragoza, pp. 99-128.
- SANTIDRIÁN ALEGRE, Begoña: «La junta de parientes», en VV.AA.: *Derechos civiles de España*. Directores: Rodrigo Bercovitz y Julián Martínez Simancas. Banco Santander Central Hispano. Madrid, 2000, Volumen VI, pp. 3619-3636.
- SERRANO ESPLUGA, Engracia: «La sucesión troncal en el Derecho civil de Aragón», en VV.AA.: *Derechos civiles de España*. Directores: Rodrigo Bercovitz y Julián Martínez Simancas. Banco Santander Central Hispano. Madrid, 2000, Volumen VI, pp. 3707-3741.
- SERRANO GARCÍA, José Antonio: *Troncalidad y comunidad conyugal aragonesa*. (Relaciones del recobro de liberalidades, la sucesión troncal y el derecho de abolorio con la comunidad conyugal legal). Centro de Estudios Registrales de Aragón, Madrid, 2000, 112 págs. Premio «Manuel Batalla González» 1999.
- «Dictamen sobre la subrogación real en la sustitución de bienes de origen familiar», en *Revista de Derecho Civil Aragonés. Año VI. núm. 1 (2000)*. Institución Fernando el Católico, Zaragoza, pp. 11-35.
- «La sustitución legal preventiva de residuo: declaraciones de herederos legales y troncalidad (comentario de un caso de pacto al más viviente)», en *Revista de Derecho Civil Aragonés. Año VI. núm. 1 (2000)*. Institución Fernando el Católico, Zaragoza, pp. 203-236.
- «El régimen económico matrimonial aragonés», en VV.AA.: *Derechos civiles de España*. Directores: Rodrigo Bercovitz y Julián Martínez Simancas. Banco Santander Central Hispano. Madrid, 2000, Volumen VI, pp. 3439-3488.
- SORIA MONEVA, Ana: «La prueba de la preterición», en *Actas de los X Encuentros del Foro de Derecho Aragonés* (Zaragoza, 7, 14 y 21 de noviembre de 2000). El Justicia de Aragón, Zaragoza, 2001, pp. 52-57.
- «Sugerencias sobre una posible modificación del “pacto al más viviente”», en *Revista de Derecho Civil Aragonés. Año V. núm. 2 (1999)*. Institución Fernando el Católico, Zaragoza, pp. 237-243.
- SOUVIRÓN DE LA MACORRA, Margarita, y MOSTAZA CORRAL, Inmaculada: «El principio “standum est chartae”», en VV.AA.: *Derechos civiles de España*. Directores: Rodrigo Bercovitz y Julián Martínez Simancas. Banco Santander Central Hispano. Madrid, 2000, Volumen VI, pp. 3321-3335.
- TEJEDOR BIELSA, Julio C.: *La garantía constitucional de la unidad del ordenamiento en el Estado autonómico: competencia, prevalencia y supletoriedad*. Civitas-Monografías. Madrid, 2000, 223 págs.
- VALLET DE GOYTISOLO, Juan B.: «Principios básicos del Derecho foral», en VV.AA.: *Presente y futuro del Derecho foral. Jornadas conmemorativas del XXV aniversario del Fuero Nuevo* (Coordinadores: R. Domingo y M. Galán). EUNSA, Pamplona, 1999, pp. 25-56.
- VV.AA.: *Actas de los X Encuentros del Foro de Derecho Aragonés* (Zaragoza, 7, 14 y 21 de noviembre de 2000). El Justicia de Aragón, Zaragoza, 2001, 147 págs.
- VV.AA.: *Comentarios al Código civil y Compilaciones forales* dirigidos por M. Albaladejo y Silvia Díaz Alabart. T. XXXIII, volumen 1.º: artículos 1 a 35 de la *Compilación de Aragón y Ley de parejas estables no casadas*. Edersa. Madrid, 2000, XVI+766 págs.
- VV.AA.: *Derechos civiles de España*. Directores: Rodrigo Bercovitz y Julián Martínez Simancas. Banco Santander Central Hispano. Madrid, 2000, 9 volúmenes.
- VV.AA.: *Presente y futuro del Derecho foral. Jornadas conmemorativas del XXV aniversario del Fuero Nuevo*. (Coordinadores: R. Domingo y M. Galán). EUNSA, Pamplona, 1999, 314 págs.
- VV.AA.: *Revista de Derecho Civil Aragonés. Año V. núm. 2 (1999)*. Institución Fernando el Católico, Zaragoza, 2000, 680 págs.
- VV.AA.: *Revista de Derecho Civil Aragonés. Año VI. núm. 1 (2000)*. Institución Fernando el Católico, Zaragoza, 2001, 494 págs.
- ZABALO ESCUDERO, Elena: «Conflictos interregionales en materia de Derecho sucesorio aragonés», en *Actas de los X Encuentros del Foro de Derecho Aragonés* (Zaragoza, 7, 14 y 21 de noviembre de 2000). El Justicia de Aragón, Zaragoza, 2001, pp. 105-122.
- «La aplicación de las normas de conflicto del Derecho Interregional. (A propósito de la sentencia del TSJ de Aragón de 10 de marzo de 1999)», en *Revista de Derecho Civil Aragonés. Año V. núm. 2 (1999)*. Institución Fernando el Católico, Zaragoza, pp. 247-252.
- ZARRALUQUI SÁNCHEZ-EZNARRIAGA, Fernando: «La vecindad civil», en VV.AA.: *Derechos civiles de España*.

Directores: Rodrigo Bercovitz y Julián Martínez Simancas. Banco Santander Central Hispano. Madrid, 2000, Volumen IX, pp. 5445-5460.

3. APLICACIÓN E INTERPRETACIÓN DEL DERECHO PÚBLICO ARAGONÉS

El examen del estado de aplicación e interpretación del ordenamiento jurídico-público aragonés se realiza en este Informe especial a través de dos instrumentos específicos que, entendemos, pueden completar la información que sobre esta materia hemos obtenido de la propia tramitación de las quejas presentadas ante nuestra Institución:

— La primera herramienta utilizada, a la que ya hemos hecho referencia al comienzo de este Informe especial, ha consistido en el examen de la situación de los problemas de constitucionalidad que afectan a normas aragonesas o a normas estatales por relación con las competencias asumidas en el Estatuto de Autonomía.

— La segunda, que ahora vamos a desarrollar consiste en un análisis de la aplicación del Derecho aragonés por parte de la Administración de la Comunidad Autónoma y de su interpretación por los Tribunales de Justicia. De modo especial, daremos cuenta de las sentencias que examinan la adecuación al ordenamiento jurídico de normas aragonesas.

Finalmente, en un epígrafe específico se da noticia de los libros y artículos sobre Derecho Público aragonés de que hemos tenido conocimiento a lo largo de 2001.

3.1. LITIGIOS EN LA APLICACIÓN DEL DERECHO PÚBLICO ARAGONÉS POR LA ADMINISTRACIÓN DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA. SENTENCIAS DICTADAS DURANTE 2000

La Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Aragón ha dictado a lo largo de 2001 un total de 2190 sentencias. Nos centraremos en la reseña de las resoluciones judiciales en las que se ha suscitado por vía directa o indirecta la adecuación a derecho de normas aragonesas:

3.1.a) NORMAS ARAGONESAS DECLARADAS NULAS EN TODO O EN PARTE

— El Decreto 140/1996, sobre relaciones de puestos de trabajo ha sido anulado parcialmente, así como las relaciones de puestos de trabajo de los diversos Departamentos de la Diputación General de Aragón «*en cuanto excluyen con carácter general a los funcionarios docentes para determinados puestos, debiendo la Administración demandada eliminar de todos ellos el código o expresión indicativos de exclusión general de los citados funcionarios para concurrir a los puestos a que se refieren*». Sentencia 715/2000.

— El Decreto 102/1997, de 24 de junio, por el que se regulan los servicios veterinarios oficiales de ámbito inferior a la provincia, ha sido anulado por sentencia 176/2001 (Sección 2.ª). El recurso había sido interpuesto por la Federación de Servicios Públicos de U.G.T.-Aragón.

— El Decreto 71/1997, de 27 de mayo, por el que se regula el funcionamiento de las Oficinas Comarcales Agroambientales, ha sido anulado por sentencia 769/2001 (Sección 4.ª). El recurso había sido interpuesto por la Federación de Servicios Públicos de U.G.T.-Aragón.

— El Decreto 164/1997, de 23 de septiembre, por el que se aprueba el Plan de Ordenación de los Recursos Naturales del Parque de la Sierra y los Cañones de Guara, ha sido anulado por sentencia 500/2001 (Sección 3ª) por falta de la Memoria prevista en el art. 3. a) del Decreto 129/1991, por el que se aprobó el Reglamento de procedimiento para la aprobación de los Planes de Ordenación de los Recursos Naturales. El recurso había sido interpuesto por la Fundación Ecología y Desarrollo.

3.1.b) NORMAS ARAGONESAS DECLARADAS AJUSTADAS AL ORDENAMIENTO JURÍDICO

— La sentencia 690/2001 (Sección 2ª) declara ajustado a derecho el artículo 3 del Decreto 115/1998, de 9 de junio, por el que se modifica el Decreto 46/1996, de 15 de abril, regulador del sistema de acción social en favor de los empleados de la Diputación General de Aragón.

— Los artículos 2 y 4 de la Orden del Departamento de Sanidad, Bienestar Social y Trabajo de 29 de mayo de 1996, reguladora de la apertura, modificación, traslado y cierre de los establecimientos de óptica en la Comunidad Autónoma de Aragón son declarados ajustados a derecho por la sentencia 160/2001 (Sección 1ª).

— La sentencia 887/2001 (Sección 2ª) desestima el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la Federación de Servicios Públicos de U.G.T.-Aragón contra la Orden de 22 de enero de 1998, del Departamento de Presidencia y Relaciones Institucionales, por la que se aprueban las fases primera y segunda del Plan de Empleo relativo a personal de la Sanidad Local y otras actividades sanitarias. Hay un voto particular del Magistrado D. Luis Fernández Álvarez.

3.2. INTERPRETACIÓN DOCTRINAL DEL DERECHO PÚBLICO ARAGONÉS

Damos noticia de los libros y artículos de los que hemos tenido conocimiento durante 2001:

ALONSO HERREROS, Diego: «Algunas consideraciones sobre los registros de uniones civiles de hecho», en *Revista Aragonesa de Administración Pública*, núm. 19 (diciembre 2001), pp. 197-218.

ALONSO ORTEGA, Adolfo: «Las corporaciones de Derecho Público en Aragón: colegios profesionales y cámaras agrarias», en VV.AA: *Derecho de las Instituciones Públicas Aragonesas*. Manuel Giménez Abad y José Tudela Aranda (Directores). El Justicia de Aragón. Zaragoza, 2001, pp. 893-973.

ÁLVAREZ MARTÍNEZ, Joaquín: «Ley de Presupuestos de la Comunidad Autónoma de Aragón para el ejercicio de 2001», en *Revista Aragonesa de Administración Pública*, núm. 18 (junio 2001), pp. 471-489.

COMISIÓN JURÍDICA ASESORA DEL GOBIERNO DE ARAGÓN: *Memoria y Dictámenes 2000*, Zaragoza, 2001, 1036 págs.

- ESTELLA IZQUIERDO, Vega: «Los sujetos parlamentarios. La organización y el funcionamiento de las Cortes de Aragón», en VV.AA.: *Derecho de las Instituciones Públicas Aragonesas*. Manuel Giménez Abad y José Tudela Aranda (Directores). El Justicia de Aragón. Zaragoza, 2001, pp. 119-230.
- GARCÍA GÓMEZ, Antonio J.: «La fiscalidad sucesoria de la fiducia aragonesa: una cuestión pendiente», en VV.AA.: *Revista Aragonesa de Administración Pública*, núm. 18 (junio 2001), Gobierno de Aragón —Dpto. de Presidencia y Relaciones Institucionales—, pp. 275-301.
- GARCÍA TOLEDO, Juan Antonio: «La Administración Consultiva. Especial referencia a la Comisión Jurídica Asesora», en VV.AA.: *Derecho de las Instituciones Públicas Aragonesas*. Manuel Giménez Abad y José Tudela Aranda (Directores). El Justicia de Aragón. Zaragoza, 2001, pp. 363-393.
- GIMÉNEZ ABAD, Manuel: «El Presidente y el Gobierno de Aragón», en VV.AA.: *Derecho de las Instituciones Públicas Aragonesas*. Manuel Giménez Abad y José Tudela Aranda (Directores). El Justicia de Aragón. Zaragoza, 2001, pp. 269-320.
- «La Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón», en VV.AA.: *Derecho de las Instituciones Públicas Aragonesas*. Manuel Giménez Abad y José Tudela Aranda (Directores). El Justicia de Aragón. Zaragoza, 2001, pp. 321-361.
- GURREA CASAMAYOR, Fernando: «Los contratos-programa entre las Comunidades Autónomas y las Universidades. El modelo adoptado por la Comunidad Autónoma de Aragón», en VV.AA.: *Revista Aragonesa de Administración Pública*, núm. 18 (junio 2001), Gobierno de Aragón —Dpto. de Presidencia y Relaciones Institucionales—, pp. 319-355.
- JIMÉNEZ COMPAIRED, Ismael: «Las Administraciones tributarias aragonesas en la Red», en VV.AA.: *Internet y Derecho. Monografías de la Revista Aragonesa de Administración Pública IV*. A. Cayón Galiardo (Ed.). Gobierno de Aragón —Dpto. de Presidencia y Relaciones Institucionales—, Zaragoza, 2001, pp. 449-460.
- LÓPEZ RAMÓN, Fernando: «Reflexiones sobre la trayectoria política de la Comunidad Autónoma de Aragón», en VV.AA.: *Derecho de las Instituciones Públicas Aragonesas*. Manuel Giménez Abad y José Tudela Aranda (Directores). El Justicia de Aragón. Zaragoza, 2001, pp. 15-31.
- «La ordenación territorial y ambiental de la ganadería intensiva en Aragón», en *Revista Aragonesa de Administración Pública*, núm. 19 (diciembre 2001), pp. 145-175.
- LLOP RIBALTA, María Dolores: «El Presupuesto», en VV.AA.: *Derecho de las Instituciones Públicas Aragonesas*. Manuel Giménez Abad y José Tudela Aranda (Directores). El Justicia de Aragón. Zaragoza, 2001, pp. 667-735.
- MARTÍNEZ PALLARÉS, Pedro Luis: «El Régimen Local Aragonés», en VV.AA.: *Derecho de las Instituciones Públicas Aragonesas*. Manuel Giménez Abad y José Tudela Aranda (Directores). El Justicia de Aragón. Zaragoza, 2001, pp. 395-518.
- OLIVÁN DEL CACHO, Javier: «La Administración de Justicia en Aragón», en VV.AA.: *Derecho de las Instituciones Públicas Aragonesas*. Manuel Giménez Abad y José Tudela Aranda (Directores). El Justicia de Aragón. Zaragoza, 2001, pp. 863-892.
- «Problemas de constitucionalidad de la Ley aragonesa de parejas estables no casadas», en *Revista Jurídica de Castilla-La Mancha* n.º 29, pp. 118-152.
- POZUELO ANTONI, Francisco: «Cuestiones fiscales», en VV.AA.: *Comentarios al Código civil y Compilaciones forales* dirigidos por M. Albaladejo y Silvia Díaz Alabart. T. XXXIII, volumen 1.º: artículos 1 a 35 de la *Compilación de Aragón y Ley de parejas estables no casadas*. Edersa. Madrid, 2000, pp. 30-37, 62-64, 324-327, 392-400, 417-419, 467-474, 526-548.
- RODRÍGUEZ JORDÁ, José María: «La Financiación de la Comunidad Autónoma», en VV.AA.: *Derecho de las Instituciones Públicas Aragonesas*. Manuel Giménez Abad y José Tudela Aranda (Directores). El Justicia de Aragón. Zaragoza, 2001, pp. 737-861.
- SALANOVA ALCALDE, Ramón: «La construcción de un modelo propio de Organización Territorial de Aragón», en VV.AA.: *Derecho de las Instituciones Públicas Aragonesas*. Manuel Giménez Abad y José Tudela Aranda (Directores). El Justicia de Aragón. Zaragoza, 2001, pp. 519-599.
- TEJEDOR BIELSA, Julio C.: *La garantía constitucional de la unidad del ordenamiento en el Estado autonómico: competencia, prevalencia y supletoriedad*. Civitas-Monografías. Madrid, 2000, 223 págs.
- TERRER BAQUERO, Mercedes y POLO MARCHADOR, Francisco: «El Justicia de Aragón», en VV.AA.: *Derecho de las Instituciones Públicas Aragonesas*. Manuel Giménez Abad y José Tudela Aranda (Directores). El Justicia de Aragón. Zaragoza, 2001, pp. 601-665.
- TUDELA ARANDA, José: «Naturaleza y funciones de las Cortes de Aragón», en VV.AA.: *Derecho de las Instituciones Públicas Aragonesas*. Manuel Giménez Abad y José Tudela Aranda (Directores). El Justicia de Aragón. Zaragoza, 2001, pp. 33-118.
- «El Sistema Electoral de la Comunidad Autónoma de Aragón. El Sistema de Partidos», en VV.AA.: *Derecho de las Instituciones Públicas Aragonesas*. Manuel Giménez Abad y José Tudela Aranda (Directores). El Justicia de Aragón. Zaragoza, 2001, pp. 231-268.
- «Hacia el desarrollo de un concepto integral de turismo rural. Especial referencia a la Comunidad Autónoma de Aragón», en *Revista Aragonesa de Administración Pública*, núm. 19 (diciembre 2001), pp. 61-100.
- VV.AA.: *Derecho de las Instituciones Públicas Aragonesas*. Manuel Giménez Abad y José Tudela Aranda (Directores). El Justicia de Aragón. Zaragoza, 2001, 973 págs.
- VV.AA.: *El futuro del Estado Autonómico*. VII Jornadas de la Asociación Española de Letrados de Parlamentos. Francesc Pau y Vall (coordinador). Aelpa y Editorial Aranzadi. Pamplona, 2001, 284 págs.
- VV.AA.: *Estudio sistemático de la Ley de Administración Local de Aragón*, Director: Antonio Fanlo Loras. Cortes de Aragón. Derecho n.º 5, Zaragoza, 2000, 405 págs.
- VV.AA.: *Informe de Comunidades Autónomas 2000*, Instituto de Derecho Público, Barcelona, 2001.
- VV.AA.: *Revista Aragonesa de Administración Pública*, núm. 18 (junio 2001), Gobierno de Aragón —Dpto. de Presidencia y Relaciones Institucionales—, 581 págs.

VV.AA.: *Revista Aragonesa de Administración Pública*, núm. 19 (diciembre 2001), Gobierno de Aragón —Dpto. de Presidencia y Relaciones Institucionales—, 517 págs.

VELASCO RODRÍGUEZ, Javier: «La influencia de los sistemas ferroviarios en la ordenación de las ciudades», en *Revista Aragonesa de Administración Pública*, núm. 19 (diciembre 2001), pp. 179-196.

YESTE NAVARRO, Isabel: «De la ciudad privada a la ciudad pública: Criterios de actuación urbana en Zaragoza en el siglo XX», en VV.AA.: *Revista Aragonesa de Administración Pública*, núm. 18 (junio 2001), Gobierno de Aragón —Dpto. de Presidencia y Relaciones Institucionales—, pp. 113-134.

4. ACTUACIONES CONDUCENTES A LA DIFUSIÓN DEL ORDENAMIENTO JURÍDICO ARAGONÉS

Las actividades realizadas a lo largo de 2001 en este apartado han sido las siguientes:

1.º *Continuación del programa de ayudas a la matriculación en el Curso monográfico de Derecho Aragonés*, dirigido por el Catedrático D. Antonio Embid Irujo y organizado por la Escuela de Práctica Jurídica en colaboración con la Diputación General de Aragón.

2.º *Becas para el estudio del ordenamiento jurídico aragonés*.

En 2001 se han dotado dos nuevas becas para la realización de estudios de Derecho aragonés, de un año de duración. Concluido el proceso de selección (previa convocatoria pública anunciada en el Boletín Oficial de Aragón), se han adjudicado las mismas a:

— D.ª Ana Belén Aunes González.

— D.ª Vanesa Viñola Vera.

Las becarias han comenzado su actividad bajo la supervisión de Asesores Responsables de la Institución.

3.º *Publicaciones sobre Derecho Aragonés*.

— Se han publicado las *Actas de los Décimos Encuentros del Foro de Derecho Aragonés*, en las que se incluyen las ponencias y los coloquios producidos en los Encuentros celebrados en el mes de noviembre de 2000 en el Salón de Actos de la Diputación Provincial de Huesca y en el Salón de Actos del Real e Ilustre Colegio de Abogados de Zaragoza, de los que dimos noticia en el anterior Informe Anual.

— Dentro de la Colección «*El Justicia de Aragón*», cuyo objetivo es recoger y difundir todas las contribuciones que se quieran hacer, desde la reflexión jurídica, para el mejor conocimiento del contenido de las tres grandes funciones que esta Institución tiene encomendadas por el Estatuto de Autonomía de Aragón, y con una especial vinculación a la función de tutela del ordenamiento jurídico aragonés, se ha publicado el tomo 13, *El Protonotario de Aragón 1472-1707. La Cancillería Aragonesa en la edad moderna*, cuyo autor es Juan Francisco Baltar Rodríguez.

— Se ha editado, en colaboración con Ibercaja, la obra *Derecho de las Instituciones Públicas Aragonesas*, dirigida por D. Manuel Giménez Abad y D. José Tudela Aranda.

— Se ha realizado la edición facsimile de la obra del Marqués de Pidal *Historia de las Alteraciones de Aragón en el reinado de Felipe II*, con una introducción de los Profesores Guillermo Redondo y Esteban Sarasa, y un índice analítico de Leonardo Blanco.

— Se ha realizado la edición de la obra *Los Formularios Notariales Aragoneses de los siglos XII a XVI de Zaragoza, Huesca y Teruel*. Transcripción y notas por Ángel San Vicente Pino, Asunción Blasco Martínez, M.ª Desamparados Cabanes Pecourt, Pilar Pueyo Corominas, Cristina Monterde Albiac, M.ª Rosa Gutiérrez Iglesias, Encarnación Marín Padilla y José Ángel Sesma Muñoz

— Se han publicado las *Actas del Primer Encuentro de Estudios sobre el Justicia de Aragón*, libro en el que se recogen las Ponencias presentadas los días 19 y 20 de Mayo de 2000 sobre «El tema del Justicia en los cronistas de Aragón», por Esteban Sarasa Sánchez —«Justicia de Aragón: una propuesta de periodización para su estudio», por Jesús Morales Arrizabalaga —«El mito del Justicia en el imaginario del liberalismo español», por Carlos Forcadell Álvarez —«La figura del Justicia en los debates del Congreso de Jurisconsultos Aragoneses», por Daniel Bellido —«Imágenes del Justicia en el teatro del siglo XIX», por Jesús Rubio Jiménez —«Algunas repercusiones literarias de las Alteraciones de Aragón de 1591», por Antonio Pérez Lasheras —«Un poema decimonónico desconocido: el de Mariano Carreras y González»; por Eloy Fernández Clemente —«El Justiciazgo (1707-1983): entre la reivindicación y la memoria», por José I. López Susín —«La mitificación de Lanuza como elemento de cohesión política del liberalismo en Aragón», por Antonio Peiró Arroyo —«El Justicia en la pintura decimonónica: visiones contrastadas de un cambiante símbolo político», por Jesús Pedro Lorente Lorente —«La construcción de la estatua al Justicia en la fundición Averly», por Agustín Sancho Sora.

4.º *Foro de Derecho Aragonés*.

Durante el mes de noviembre de 2001 se han celebrado los Undécimos Encuentros del Foro de Derecho Aragonés. En las tres sesiones realizadas, se han abordado las siguientes cuestiones: La aceptación y repudiación de la herencia; La sucesión de la empresa familiar en el Derecho civil aragonés. Aspectos sustantivos; y La sucesión de la empresa familiar en el Derecho civil aragonés. Aspectos fiscales.

En estos momentos, está en preparación la publicación de las Actas de estos Undécimos Encuentros.

5.º *Curso de Derecho Aragonés Privado*.

Durante el año 2001, dado el éxito de asistencia de la anterior convocatoria, se organizó nuevamente el curso de Derecho Aragonés Privado, en colaboración con los Colegios de Abogados y Procuradores de Zaragoza, del Colegio Notarial, de Registradores de la Propiedad y del Tribunal y Fiscalía del Tribunal Superior de Justicia de Aragón. El curso con una duración de 15 horas lectivas se celebró del 18 de Enero al 8 de Marzo, y participaron un total de 220 alumnos.

6.º *Simpósio de Estudios sobre el Justicia de Aragón*.

El día 18 de mayo de 2001, en la Facultad de Ciencias Económicas y Empresariales de Zaragoza, se celebró el segundo encuentro de estudiosos de diversas disciplinas en el

que se analizaron temas relacionados con el Justicia de Aragón. Los variados y complementarios estudios presentados fueron debatidos en las sesiones celebradas, abiertas al público en general, y se recopilarán en una publicación.

Actuó como coordinador del Simposio D. Eloy Fernández Clemente e intervinieron: D. Angel Azpeitia Burgos, D. José Antonio Fernández Otal, D. Víctor Fairén Guillén, D. Luis Gon-zález Antón, D. Jesús Delgado Echeverría, D. Antonio Peiró Arroyo.

7.º Revista Aragonesa de Derecho Civil.

Esta revista, de periodicidad semestral, está editada por la Institución Fernando el Católico dentro de la Cátedra «Miguel del Molino», y comenzó su andadura en 1995. La revista está dirigida por D. Jesús Delgado Echeverría, catedrático de Derecho Civil de la Universidad de Zaragoza y Director de la cátedra «Miguel del Molino». Su Consejo Asesor está integrado por una nutrida representación de todas las profesiones jurídicas aragonesas. La Institución del Justicia de Aragón está también presente en el citado Consejo.

8.º Revista Aragonesa de Administración Pública.

Esta revista, de periodicidad semestral, está editada por el Departamento de Presidencia y Relaciones Institucionales y dirigida por el Catedrático de Derecho Administrativo de la Universidad de Zaragoza, D. Fernando López Ramón. El Justicia de Aragón colabora con la misma formando parte de su Consejo de Redacción.

9.º Taller sobre «la formación histórica del derecho aragonés».

Organizado por la Universidad de Zaragoza dentro de los Cursos de verano de Jaca (con la colaboración del Justicia de Aragón), los días 11 a 13 de julio de 2001 se celebró este Taller dirigido por el profesor D. Jesús Morales Arrizabalaga.

El curso se clausuró con una conferencia del Justicia de Aragón, D. Fernando García Vicente.

10.º Otras actuaciones.

Dentro de este apartado incluimos noticia de otras actuaciones relevantes para la promoción y desarrollo del ordenamiento jurídico aragonés producidas a lo largo de 2001 y de las que esta Institución ha tenido conocimiento:

a) Comisión Aragonesa de Derecho Civil.

Tras aprobar las Cortes de Aragón la Ley 1/1999, de 24 de febrero, de sucesiones por causa de muerte, la Comisión Aragonesa de Derecho Civil inició en 2000 los trabajos para la reforma de la Compilación en materia de Derecho de familia, actividad que ha continuado en 2001.

b) Seminario de Derecho Civil aragonés.

Organizado por la Institución Fernando el Católico de la Diputación provincial de Zaragoza, y dentro de la Cátedra «Miguel del Molino», durante 2001 se han celebrado diversas sesiones de estudio de jurisprudencia civil aragonesa con participación de destacados representantes de las diferentes profesiones jurídicas aragonesas.